TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

(ART. 173 Y 110 C.G.P. ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2018-00228-00
Demandante	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Se fija el traslado en la página web de la rama judicial hoy catorce (14) de diciembre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 27 de noviembre de 2020, de las pruebas aportadas, identificadas como: Prueba documentales aportadas con la demanda y las pruebas allegadas con la contestación, todo ello de conformidad con los artículos 110 y 173 del Código de General del Proceso modificado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

EMPIEZA EL TRASLADO: (15) QUINCE DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: (18) DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA

DMINISTRATIVO DE CARTAGENA (REPARTO)
D.

para impetrar Demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del

te: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
do: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN U.A.E.-NACIÓN
Po...)000026
Tomador: SLS ENERGY
Asegurado. DIAN Cartagena

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto como Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** y al doctor **CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ**, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía No.52'050.138 de Bogotá y 1.019.041.591 de Bogotá, abogados titulados y en ejercicio, portadores de las Tarjetas Profesionales No.96.769 y No.241.744 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, para que en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, presenten Demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN U.A.E.-NACIÓN** por las Resoluciones 1979 del 13 de noviembre de 2017 y la Resolución 1126 del 30 de mayo de 2018 que la confirma, así como la Resolución 2121 del 28 de noviembre de 2017 y la Resolución 1045 del 22 de mayo de 2018 que la confirma, proferidas por la DIAN Cartagena.

Mis apoderados, los Doctores **Restrepo Patiño y Orjuela Sánchez**, quedan ampliamente facultados para defender los intereses de la sociedad que represento de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, también para ejercer todas las acciones tendientes a darle cabal cumplimiento al presente mandato y las facultades expresas de conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y en general todas aquellas que garanticen el cumplimiento del mandato.

Sírvase reconocer personería a los Doctores Restrepo Patiño y Orjuela Sánchez como apoderados de Axa Colpatria Seguros S.A. en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá
Representante Legal Axa Colpatria

Acepto,

LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO
C.C. No.52.050.138 de Bogotá
T.P. No. 96.769 del C.S. de la J.

CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ
C.C. No.1.019.041.591 de Bogotá
T.P. No.241.744 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juzgados Administrativos de Antioquia (Reparto)

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: Paula Vanessa Moreno Moya

Quien se identificó con C.C. No. 52051695 De Bogotá y T.P. No.

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué puesta por él(ella). El(la) compareciente imprime huella dactilar de su índice

En constancia se firma en Bogotá D.C.

Fecha 14 SEP 2018

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65

Certificado Generado con el Pin No: 8911370012439190

Generado el 20 de septiembre de 2018 a las 15:14:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros Colpatria S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatria S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

Certificado Generado con el Pin No: 8911370012439190

Generado el 20 de septiembre de 2018 a las 15:14:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8911370012439190

Generado el 20 de septiembre de 2018 a las 15:14:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Emilce Bohórquez Rueda Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014	CC - 63276172	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

6 DIC

344

14 NOV 2017 001979

DIAN	RESOLUCION IMPONE SANCION POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACIÓN	

1. Año: 2017	2. Concepto: 2.9	Código: 669-01	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número del Acto Administrativo	

Datos generales

24. Nombre del proceso	25. Nombre del subproceso.
Fiscalización y Liquidación	Subproceso de Control Aduanero

26. Nombre del subprocedimiento
Liquidaciones Imposición Sanción en el Régimen de Importación

Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS
		CU	2013	2014	01146

24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección)	Cód.
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera	231
25. Lugar administrativo	Cód.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	48

26. Dependencia (Coordinación o División)	Cod	27. Grupo Interno de Trabajo	Cód.
División de Gestión de Liquidación	241		

28. Número de identificación	29. DV	30. Apellidos y nombres o razón social Interesado
860.002.184	6	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

31. Dirección	32. Departamento Cód	33. Municipio Cód
CR 7 No. 24 – 89 P 7	Bogota D. C	Bogota D. C

34. Número de identificación	35. DV	36. Apellidos y nombres o razón social Importador
830.141.138	3	SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN

37. Dirección	38. Departamento Cód	39. Municipio Cód
CL 140 12 B 25 OF 203	Bogota D. C	Bogota D. C

46. Declaraciones de Importación Fecha.
01907010533002 del 31/01/2011
01204101720588 del 06/02/2012

47. San_5% Cuotas	48.Sancion 5% Valor FOB	49. Tributos Aduaneros	51 Póliza de cumplimiento No
$ 2.370.177	$ 15.193.432	$ 41.636.323	10000026 de 23-01-2012 vigencia hasta 05/02/2016

I. COMPETENCIA.

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y Resolución 7 y Resolución 9 del 2008, Resolución 0872 del 07/06/2017 y demás normas concordantes y/o complementarias, y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1.-Mediante Oficio No. 6117 e insumo No. 1302 del 15-11-2013, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, los documentos relacionados con la Declaración de Importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, Documento de Transporte No. SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, por la posible infracción administrativa aduanera, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, a nombre del importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION**, describiendo la mercancía relacionada a continuación:

DECLARACION IMPORTACIÓN: 01907010533002 del 21-01-2011
SUBPARTIDA ARANCELARIA: 84.30.41.00.00

DO CTI22625 PEDIDO CUARTO EMBARQUE RIG SLS 302, MERCANCIA USADA PARCIAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA UNIDAD FUNCIONAL QUE CONFORMA UN TALADRO DE PERFORACION, MARCA WILSON DENOMINADO INTERNAMENTE RIG SLS 302 MODELO 42D/D , TALADRO DE PERFORACION Y RECUPERACION DE POZOS DE PETROLEO, MONTADO SOBRE CARRIER MARCA WILSON DE 4 EJES, 2 DOBLES TRASEROS Y2 DIRECCIONALES CON 12 LLANTAS , CON CABINA PARA EL OPERADOR MARCA CHICAGO MFL CO, MODELO 201859, S/N 71415 , PROVISTO CON 1 MOTOR DETROIT , 8V-71,SERIAL NO. 8VA371574, CON TRANSMISION DE PODER MODELO TAC51306, SERIAL 393925, CON MALACATE MARCA WILSON 450 HP, DOBLE TANDEM CON TORRE O MASTIL TELESCOPICO MARCA HYD RAISED, EN ESTE EMBARQUE LLEGA LOTENO. 224-223-220 BOP PARA VARILLERO, LOTE NO. 947, FRENO DEL CARRIER, LOTE NO.72

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

BLOQUE VIAJERO MARCA WILSON DE 2 RANURAS DE 50 TONELADAS, PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO.69, LINEA DE WORK LINE CON MOTOR ELECTRICO, BRAZOS ELEVADORES LINK (2) ROJAS, LOTE NO. 698, MOTOR DIESEL MARCA DETROIT DIESEL T 12V-71 DIESEL S/N 12A 18260 DE 12 CILINDROS EN V,LOTE NO.692 MOTOR CATERPILLAR MODELO D 353 DIESEL S/N 66A307-GL55, 2 RADIADORES PARA LOS MOTORES,LOTE NO. 121 LLAVE DE TOBING BACK UP, LOTE NO.62 BRAZO DE SUWEL, LOTE NO.43 LLAVE MANUAL DE TUBERIA MARCA BJ CON SUS ACCESORIOS, S/N 25115801, LOTE NO.83 B VALVULA PREVENTORA DE SEGURIDAD ANULAR BOPLOTE NO.134 BLOQUE VIAJERO AUXILIAR MARCA MCKISSICK DE3 RANURAS, LOTE NO.212 BLOQUE VIAJERO PRINCIPAL DE 200 TON MARCA WILSON, LOTE NO. 132 PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO.221 Y 222, BOP PARA VARILLEROS (2 PIEZAS), LOTE NO.984 ELEVADORES DE VARILLA 2, LLAVE MANUAL TONK, LOTE NO. 945 , FRENO DEL CARRIER, LOTE NO. 691 MOTOR CATERPILLAR DE 6 CILINDROS D353 EN LINEA S/N 46B1174, SERIES D-DIESEL, LOTE NO.694 MOTOR CATERPILLAR 3408 DIESEL S/N 67U06927 DE 400HP, LOTE NO. 944, DOS BRAZOS DE ELEVADORES (2), CON SU UNIDAD DE EMBALAJE CONTENEDOR TRLU478963-5, CON TODOS SUS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN. IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 143 LITERAL A, ARTICULO 147 Y 156 DEL DECRETO 2685/99, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y LOS ARTICULOS 94 LITERAL M Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y SUS MODIFIACIONES Y/O ADICIONES.

2.El régimen de importación temporal de la mercancía amparada en el ítem anterior, fue respaldado con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 de Seguros Colpatria S.A.. Radicada en la División de Gestión de la Operación Aduanera con el número consecutivo 387 TLPES de 2011.

3.-El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, mediante oficio número 1-048-245-4201 del 23/09/2013 con radicado No. 006079 de la misma fecha, solicitó acreditar el pago de las cuotas 3,4 y 5 correspondiente a la Importación Temporal Largo Plazo. Al importador SLS ENERGY SAS., con NIT. 830.141.138 – 3. (Folio 3). Sin haberse obtenido respuesta del mismo.

4.-El Grupo de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01146 del 28/03/2014 apertura el Expediente No. CU 2013 2014 01146, dentro del programa CU contra el importador SLS ENERGY SAS, con NIT. 830.141.138, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, relacionado con la declaración de importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, Documento de Transporte No. SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, conforme a la infracción establecida en el **Numeral 1.1, Artículo 482-1**, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 (Folio 10).

5.-Mediante Requerimiento Ordinario No. 000409 del 14-04-2016, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la empresa importadora SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, remitir a la investigación copias de la Declaración de importación inicial No. 01907010533002 del 31-01-2011, modificada con Declaración No. 07789270108944 del 24-06-2011 y declaración de modificación No. 23830015899202 del 13-01-2012 y las respectivas modificaciones con sus levantes, si los hubiere. (Folio 17).

6.-El señor HERMES RUBEN MENDOZA TORRES, de la Agencia de Aduanas GRANANDINA LTDA NIVEL 1, mediante Oficio radicado No. 018896 del 1-06-2016 en el G.I.T. Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expresó: *"En atención al Requerimiento Ordinario de Información solicitada por correo electrónico sobre declaraciones de importación del cliente SLS ENERGY SAS, nos permitimos hacerles llegar copias de los siguientes documentos:*
-Declaración de Importación tipo inicial con sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 07789270108944 del 24-06-2011.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 23830015899234 del 13-01-2012.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012.
-Recibo Oficial de pago No. 14502010860481 del 03-02-2012.
No tenemos información sobre el pago del resto de cuotas ni de la finalización del régimen por parte del importador". (Folios 21 al 27)

7.-Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 07/09/2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera:

- ***ARTICULO SEGUNDO****: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo plazo, amparado en la declaración de importación inicial a corto plazo con Formulario No. 482011000030379-1, Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración tipo corrección con Formulario No. 01204101720588 del 06-02-2012 sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012 y*

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, a nombre del importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3.

ARTICULO TERCERO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación, imponer al importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3, una sanción por valor de DOS MILONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. ($2.364.892), correspondientes al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago y una sanción por no finalizar el régimen, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. ($15.193.432), y el siguiente valor correspondiente a la Sanción por pago extemporáneo de la cuota No. 1, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo máximo para finalizar la modalidad de importación temporal largo plazo; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia,* ***contemplada en el Numeral 1.1, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999.***

ARTICULO CUARTO: *Proponer a la División de Gestión de liquidación Imponer al Importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3, el pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE. ($47.403.530), que corresponde a Tributos Aduaneros pendientes de cancelar de las Cuotas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, por incumplimiento del Régimen de Importación a Largo Plazo de mercancía, de la Declaración de Importación inicial a corto plazo Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012 con levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, los cuales deberán liquidarse al momento de hacerse efectivo el pago; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. Contemplada en el Numeral 1.1, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999.*

ARTICULO QUINTO: *estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales 10000026 del 23-01-2012, con vigencia del 19-01-2012 hasta el 05-02-2016 expedida por la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860.002.184 – 6, que garantiza el pago de tributos aduaneros, la sanción y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial a corto plazo con Formulario No. 482011000030379-1, Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración tipo corrección con Formulario No. 01204101720588 del 06-02-2012 sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012 y levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE. ($ 47.403.530), que corresponde a Tributos Aduaneros pendientes de cancelar de las Cuotas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, además de un valor de DOS MILONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. ($2.364.892), correspondientes al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago, y una sanción por no finalizar el régimen por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. ($15.193.432), equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo máximo para finalizar la modalidad de importación temporal largo plazo, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, los cuales deberán liquidarse al momento de hacerse efectivo el pago; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia, contemplada en el Numeral 1.1, del Artículo 482-1, del Decreto 2685 de 1999.*

8.-El Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 de 07/09/2017, fue notificado a los interesados, así:

INTERESADO	NIT	FORMA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO
SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACION	830.141.138	CORREO	130004809755	12/09/2017	44
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860.002.184	CORREO	130004809756	12/09/2017	45

9.-A Folios 53 a 61, reposa en el expediente respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 de 03/10/2017, de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderada Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, C.C. 52.050.138, T.P. 96.769 del C-S_ de la J-

10.-El expediente CU2013201401146 fue recibido en esta División con Planilla No. 00271 de 10/10/2017 con Sesenta y Dos (62) Folios..

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Para determinar la viabilidad de la sanción propuesta al Importador, y con el objeto de vinculación de la Agencia de Seguros que garantiza la operación de importación a largo plazo, se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos presentados por el interesado, comparándolos con los documentos soportes de la importación y que hacen parte del expediente, así:

Decreto 390 de 2016

El Artículo 17 "Obligación Aduanera
Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera.
Artículo 33. Obligados aduaneros.
Artículo 500 del Decreto 390 de 2013. Alcance de Fiscalización
Artículo 501. Facultades de Fiscalización.

Decreto 2685 de 1999

Artículo 121 -Documentos soportes de la declaración de importación.

Artículo 142°. Importación Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

"Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas"

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

El artículo 145 dispone lo siguiente:

"En la Declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

El artículo 146 modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004.

"El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados."

El Artículo 147 ibídem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone:

"La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración."

El Artículo 150, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

"En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad."

El artículo 156, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente:

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

El Decreto 0993 de mayo 15 de 2015, *establece:*
"... ARTICULO 5. Adicionase el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999 con el literal f) y un parágrafo así: f) Para finalizar la modalidad de importación de largo plazo conforme con lo estipulado en el literal e) del artículo 156 del presente decreto, previo el cumplimiento del pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios a que haya lugar y la sanción que corresponda del artículo 482-1 del presente decreto En este evento procederá la legalización sin pago de rescate antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento conforme con el inciso tercero del artículo 150 del mismo Decreto...". (Lo resaltado en negrilla, fuera de texto).

Artículo 99. Pago de tributos aduaneros. (Modificado por el artículo 30° de la Resolución 7002 de 2001). *El importador o declarante deberá efectuar el pago de las cuotas respectivas diligenciando el formato "Recibo oficial de pago en bancos de tributos aduaneros" en el día siguiente hábil al del vencimiento del semestre.*

Artículo 482-1. Infracciones Aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado. Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

1.1 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco (5%) por ciento del valor FOB de la mercancía convertida a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco (5%) por ciento del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Resolución 4240 de 2000. Artículo 531.- Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio. *En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.*

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS.
Apoderada: Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, C.C. 52.050.138, T.P. 96.769 del C.S. de la J.:

VIOLACIÓN DEL ARÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 10000026.

Después de citar textualmente el artículo 1081 del Código de Comercio, la apoderada expone en su memorial los momentos en los que considera debió contabilizarse el término de prescripción ordinaria al que se refiere el artículo mencionado, así:

(i) "En la fecha en que la DIAN razonablemente pudo tener conocimiento del incumplimiento, que ***es el 05 de agosto de 2012****, fecha en que se debía realizar el pago de la cuota No. 3 de Tributos Aduaneros, y,*
(ii) El 15 de noviembre de 2013, fecha en que la jefe de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Fiscalización de la misma Dirección los documentos relacionados con la declaración de importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No.01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de importación temporal a largo plazo con declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012 con Levante No.482012M12500001 del 06-02-2012 Documento de Transporte No.STVD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, por la posible infracción aduanera administrativa, por el incumplimiento del Régimen de importación Temporal a Largo Plazo, según el artículo 156 del Decreto 156 del Decreto 2685 de 1999.
(iii) El día 05 de agosto de 2015, operó la prescripción del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento 10000026 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sin que la DIAN hubiere declarado el incumplimiento del régimen de importación y ordenado hacer efectiva la póliza, teniendo como base que el 05 de agosto de 2013, debió realizar el pago de la cuota No.05 y finalizar el régimen de la importación temporal a largo plazo por incumplimiento hasta la mitad del plazo."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 07/09/2017, a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la misma Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación, amparada en Declaración de Importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, , modalidad S 120, Plazo máximo para finalizar la modalidad 05 de febrero de 2016, a nombre del importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** teniendo como documentación probatoria el oficio No. 6117 del 15/11/2013, con Insumo No. 1302 de la misma fecha, remitido por la División de Gestión de la Operación aduanera, en el cual se establece la presunta infracción al régimen aduanero contemplado en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del régimen de importación Temporal a Largo Plazo.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Reposa en el expediente CU2013201401146, copia del siguiente recibo oficial de pago:

Recibo Oficial de Pago No.	FECHA	TRIBUTOS ADUANEROS	SANCION	INTERESES	FOLIO
14502010860481	03/02/2012	5.835.000	00	00	1 y 2

El **numeral 1.1 del artículo 482-1** del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, nos remite a las normas que regulan el régimen de Importación Temporal a largo plazo, textualmente *"No terminar la modalidad de importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros".*

Así mismo para el caso que nos ocupa, se hace necesario estudiar el comportamiento del pago de las cuotas semestrales correspondiente a la Importación Temporal a Largo plazo.

De los hechos anteriormente expuestos, este Despacho, recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso discutido en este expediente.

Concepto 036 del 7 de Mayo de 2007, la DIAN enuncia, que en la importación temporal para reexportación en el mismo estado, el plazo se cuenta desde el día del levante de la declaración de importación temporal inicial y termina en el mismo día del mes que corresponda, salvo que ese día sea festivo, evento en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil.

Concepto 091 del 9 de Julio de 2002, plantea que cuando se modifica una declaración de importación temporal de largo plazo a importación ordinaria, la tasa de cambio debe ser la vigente al momento de la presentación y aceptación de la modificación de la declaración.

El Concepto 441 del 11 de Diciembre de 2007, expone:

"Al respecto se observa lo siguiente: En primer lugar, es pertinente retomar lo expuesto en el Concepto No. 022 de 2007 de la Oficina Jurídica, en el que se señaló que con el "Decreto 4136 se 2004, se modificaron entre otros, los artículos 146,147,150, 153 y 156, cambiando sustancialmente las obligaciones y formas de terminación de la modalidad, entre otras se determinó que por la no terminación de la modalidad de importación temporal a largo plazo, no procede aprehensión y decomiso de la mercancía sino la modificación de la modalidad de oficio por la autoridad aduanera y la imposición de la sanción de que trata el artículo 482-1; el cual fue adicionado al Decreto 2685 de 1999 mediante el Decreto 4136 de 2004 y a través del cual se crean las infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para la reexportación en el mismo estado".

Ahora bien, en el Concepto 046 de 2007 de la Oficina Jurídica se encuentran establecidos los eventos en los cuales procede la modificación de la modalidad de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 150, Decreto 2685 de 1999, a saber:

"... Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar...".

Se indicó que cuando se incumpla esta obligación en las Importaciones Temporales a Largo Plazo, se debe proferir el acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas más los intereses y el monto de las sanciones correspondientes.

Se manifestó igualmente que éste procedimiento oficioso de modificación de la Importación Temporal, se aplica cuando no se terminan en la forma establecida en la legislación aduanera las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento.

Así las cosas, puede concluirse que el procedimiento previsto en el parágrafo 2 del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, se aplica para este tipo de importaciones temporales cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la a mitad del plazo señalado en la declaración de importación o cuando se trata de mercancías en arrendamiento, cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas

al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto (5) año de que trata el artículo 153 del mismo decreto."

Mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 de 07/09/2017, la División de Gestión de Fiscalización propuso imponer al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, el pago de la diferencia de tributos correspondientes a CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($41.636.323), más los intereses a que haya lugar; DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177) por sanción correspondiente al 5% de las cuotas incumplidas y QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.($15.193.432) por concepto de sanción correspondiente al 5% del valor FOB de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 y de acuerdo con la siguiente liquidación:

TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASAS DE CAMBIO
VALOR CUOTA: US2206.06

TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASA DE CAMBIO				
		USD 2.206,06		
		5/02/2011		
CUOTAS PACTADAS				
1	USD 2.206,06	5/08/2011	1.771,15	$ 3.907.263
2	USD 2.206,06	5/02/2012	1.801,88	$ 3.975.055
3	USD 2.206,06	5/08/2012	1.789,22	$ 3.947.127
4	USD 2.206,06	5/02/2013	1.775,65	$ 3.917.190
5	USD 2.206,06	5/08/2013	1.896,65	$ 4.184.124
6	USD 2.206,06	5/02/2014	2.008,26	$ 4.430.342
7	USD 2.206,06	5/08/2014	1.878,75	$ 4.144.635
8	USD 2.206,06	5/02/2015	2.397,35	$ 5.288.698
9	USD 2.206,06	5/08/2015	2.866,04	$ 6.322.656
10	USD 2.206,06	5/02/2016	3.302,92	$ 7.286.440
				$ 47.403.500

TABLA 2: VALORES PAGADOS

TABLA 2: CUOTAS PAGADAS								
1	3/02/2012	1.801,88	$ 0	$ 2.917.500	$ 0	$ 0	$2.917.500	14502010860481
2	3/02/2012	1 801,88	$ 0	$ 2.917.500	$ 0	$ 0	$2.917.500	14502010860481
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10			$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

TABLA 3: TRIBUTOS ADUANEROS POR PAGAR.
VALOR CUOTA: US$ US2206.06

TABLA 4: DIFERECIA DE TRIBUTOS ADUANEROS			
1	$ 3.907.263	$2.917.500	$1.057.555
2	$ 3.975.055	$ 2.917.500	$1.057.555
3	$ 3.947.127	$ 0	$ 3.947.127
4	$ 3.917.190	$ 0	$ 3.917.190
5	$ 4.184.124	$ 0	$ 4.184.124
6	$ 4.430.342	$ 0	$ 4.430.342
7	$ 4.144.635	$ 0	$ 4.144.635
8	$ 5.288.698	$ 0	$ 5.288.698
9	$ 6.322.656	$ 0	$ 6.322.656
10	$ 7.286.440	$ 0	$ 7.286.440
			$ 41.638.323

TABLA 4: VALOR SANCIÓN CUOTA INCUMPLIDA (5%)

TABLA 3: LIQUIDACION SANCION POR EXTEMPORANEIDAD						
1	USD 2.206,06	USD 110,30	1.771,15	$ 195.363	$ 0	$ 195.363
2	USD 2.206,06	USD 110,30	1.801,88	$ 198.753	$ 0	$ 198.753
3	USD 2.206,06	USD 110,30	1.789,22	$ 197.356	$ 0	$ 197.356
4	USD 2.206,06	USD 110,30	1.775,65	$ 195.860	$ 0	$ 195.860
5	USD 2.206,06	USD 110,30	1 896,65	$ 209.206	$ 0	$ 209.206
6	USD 2.206,06	USD 110,30	2.008,26	$ 221.517	$ 0	$ 221.517
7	USD 2.206,06	USD 110,30	1.878.75	$ 207.232	$ 0	$ 207.232
8	USD 2.206,06	USD 110,30	2.397,35	$ 264.435	$ 0	$ 264.435
9	USD 2.206,06	USD 110,30	2.866,04	$ 316.133	$ 0	$ 316.133
10	USD 2.206,06	USD 110,30	3.302,92	$ 364.322	$ 0	$ 364.322
						$ 2.370.177

TABLA 5

TABLA 5: SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN			
	3302,92	USD 4.600	$ 15.193.432

TABLA 6

TABLA 4: VALOR TOTAL A PAGAR	
SANCION 5% CUOTA INCUMPLIDA	$ 2.370.177
SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN	$ 15.193.432
DIFERENCIA DE CUOTA	$ 41.636.323
	$ 59.199.391

Tabla 1: Liquidación de las cuotas pactadas, utilizando la tasa de cambio a la fecha del vencimiento de las mismas.

Tabla 2: pagos tomados en cuenta para las cuotas 01 y, 02, y saldo por pagar en tributos correspondientes a las cuotas 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Tabla 3: Comparación de las cuotas pactadas, con las cuotas pagadas, para establecer las cuotas pendientes por pagar, determinando que el importador, presentó incumplimiento para las cuotas 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, por cuanto no existe hasta el momento, prueba del pago, presentando saldo por pagar en tributos Aduaneros por valor total de **CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($41.636.323).**

Es importante aclarar que, el importador en el momento que desee cancelar las cuotas pendientes por pagar e insolutas, las debe liquidar convirtiéndolas a pesos colombianos con la **tasa de cambio correspondiente a la fecha de su pago**. Adicionalmente debe cancelar lo correspondiente a intereses moratorios.

Tabla 4: Valores causados por concepto de sanción por la extemporaneidad en el pago de las cuotas 01, y 02, las cuales fueron canceladas por el importador.
Incumplimiento para las cuotas 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, en razón a que hasta la fecha no existe prueba del pago de las citadas cuotas, generando sanción por incumplimiento equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida, convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota, por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177.oo).**

Tabla 5: Sanción por no finalizar el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo Estado, antes del vencimiento del plazo de la importación, equivalente al 5 cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía, el cual corresponde a **US 4.600,** convertido a la tasa de cambio representativa del mercado ($) 3.302,92, del día del vencimiento del plazo para finalizar el régimen de Importación Temporal, es decir, el 02 de febrero del 2016, equivalente a **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($15.193.432,oo).**

Tabla 6: Resumen de tributos aduaneros y sanciones pendientes por pagar. Total a pagar: **CIENCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($59.199.391,oo).**

El artículo 156 del Decreto 2685 de 1999; Modificado por el Decreto 1232 de 2001, artículo 15; Modificado por el Decreto 4136 de 2004, artículo 11; establece de manera expresa las formas de terminación de la modalidad temporal así:

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

No reposa en el expediente prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la terminación de la modalidad de importación temporal de la declaración de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012.

Revisados las circunstancias de hecho y la normatividad aduanera vigente, este despacho considera que el importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** incurrió en la infracción establecida en el Numeral 1.1, Artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, por no haber finalizado la Importación temporal a largo plazo dentro del tiempo máximo establecido, y no pagar oportunamente las cuotas pactadas en la declaración de Importación corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012.y procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 150, Decreto 2685 de 1999.

El importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** constituyó la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, expedida por la SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6 (Folios 5), para amparar la finalización del régimen dentro del término fijado, y el pago oportuno de los tributos aduaneros con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

39

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Según lo previsto en los numerales 1.1., del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Los intereses de mora pendientes de pagar por la mercancía importada temporalmente a largo plazo según Importación inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, se deberán liquidar y hacer efectivos en la fecha en que se realice el pago.

La aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0434 de 07/09/2017, a través de la apoderada DRA. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, C.C. 52.050.138 y T.P. No. 96.769 del C.S. DE LA J., argumentando haber operado la prescripción ordinaria de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, teniendo en cuenta el momento desde el que la DIAN debió contabilizar el término para que se diera la misma, es decir, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio: *"la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)"*

En su memorial la apoderada manifiesta que puede contabilizarse a partir de uno de estos momentos:

1. ***El 05 de agosto de 2012,*** *fecha en que se debía realizar el pago de la cuota No. 3 de Tributos Aduaneros.*
2. ***El 15 de noviembre de 2013*** *fecha en que la jefe de la División de Gestión de la Operación aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización los documentos por posible incumplimiento.*
3. *El 05 de agosto de 2015 operó la prescripción por haber transcurrido 2 años a partir del 05 de agosto de 2013, fecha en la que debió realizarse el pago de la cuota No. 5.*

En fundamento de lo anterior recurre este Despacho, a citar la posición de la Corte Constitucional, en sentencia expedida el 31/10/2013 (Consejo Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), dentro de expediente con Radicación No. **76001-23-31-000-2006-03681-01** en el que la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A., fue la demandante, se consideró:

" PRESCRIPCION ORDINARIA EN TRIBUTOS ADUANEROS – Efectividad de la póliza de seguro
... Ahora, con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., en reiterada jurisprudencia de esta Sección se ha sentado la posición consistente en que en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, dicho término ha de comenzar su conteo, bien a partir del incumplimiento de una cualquiera de las cuotas o de la última, según el caso, pues la póliza se constituye con el fin de amparar el cumplimiento del régimen en su integralidad; advirtiendo que la materialización del siniestro, entendido como el incumplimiento, que puede acaecer en cualquier momento durante el período del régimen de que se trate, corre por cuenta del asegurador, en ***concordancia con la vigencia de la garantía****.*
De lo anotado se recalca que no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., debían contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros. "

Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero:
"Para la Sala, el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo la responsabilidad de la aseguradora, pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada; ***y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía****, conforme prevé el artículo 2° de la Resolución No 1794 de 1.993, así: "Artículo 2° Vigencia.* ***Las garantías se constituirán con una vigencia igual al término fijado para el cumplimiento de la obligación que se respalda, contado desde el momento de su aprobación o de la vigencia del contrato****. Cuando se trate de la constitución de garantías bancarias o de compañía de seguros se constituirán por tres (3) meses más, a la vigencia establecida para cada caso, en la presente resolución.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr.. Guillermo Chain Lizcano, indico lo siguiente:

"... Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los 5 años siguientes a su firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro.

Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 No. 5 del Código Contencioso, ***término que contrariamente a lo expresado por el a - quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía; por que este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia.*** *Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que puede ser coetáneo o posterior a la de la vigencia de la póliza. " (Subrayado fuera de texto).*

Asimismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se confirma el criterio, así:

"Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, ***"...La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...".*** *Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento..." (negrillas fuera de texto).*

El Consejo de Estado en Sentencia del 6/06/2013, dentro del expediente de REF: 13001233100020030016 01, en Sala de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Para la Sala, en síntesis, hay dos obligaciones básicas que se deben cumplir en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado: ***(i) la obligación referida al pago de tributos aduaneros y (ii) la obligación referida a la terminación del régimen de importación temporal.*** *Para cubrir el riesgo por el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, se exige la constitución de las pólizas de cumplimiento.*

on mayor razón si a los importadores se les exige que las pólizas amparen el riesgo asegurado, como un todo, ***por el término que dure el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado y no como si el riesgo fuera parcializado, por el incumplimiento de obligaciones autónomas, cuando no lo son, y por los plazos individualmente considerados para cubrir el no pago de cada cuota de tributos aduaneros y del plazo de permanencia de la mercancía en el país.*** *Si así lo hubiera querido el legislador, habría exigido una póliza por cada riesgo individualmente considerado, y no, como lo hizo, una única garantía para cubrir todas las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal, declarado en cada declaración de importación de las que se derivan las obligaciones garantizadas como un todo."*

Se reitera el riesgo amparado con la póliza no es parcial, como si cada cuota fuera una obligación diferente, se trata de un régimen de importación temporal, que cubre el no pago de las cuotas más el pago de la sanción en caso de que se cumpla el término y no se de por finalizada la modalidad de importación; por lo que el momento del siniestro corre hasta el momento en que todas las obligaciones sean exigibles.

Por lo anterior, no se acogen los argumentos de la aseguradora, pues la obligación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, consistía no sólo en el pago de los tributos aduaneros sino además en la terminación del régimen de importación temporal, término que vencía cinco años después de haber obtenido levante la declaración inicial de importación temporal, esto es 05 de febrero de 2011, es decir el 05 de febrero de 2016. Entonces la prescripción ordinaria operaría realmente e 05 de febrero de 2018, fecha que aún no se ha dado en el calendario.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Es claro para este despacho que el importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** incumplió con la obligación de terminar la importación temporal a largo plazo iniciada con la declaración de importación corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, y por lo tanto este despacho procederá de conformidad con el artículo 150 ibídem, a declarar el incumplimiento, ordenar hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y las sanciones previstas en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del mismo Decreto. Ejecutoriado el acto administrativo se remitirá a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria.

En vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

Consecuencia de lo anterior la jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer Personería para actuar a la Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. 52.050.138 de Bogotá y Tarjeta Profesional 96.769 del C.S. de la J., apoderada de la firma AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, de la Declaración de Importación Inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, Importador SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3.

ARTICULO TERCERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, imponiendo las siguientes sanciones para la infracción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177.oo).**, por sanción correspondiente al 5% de las cuotas incumplidas , convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago y **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($15.193.432,oo)** por concepto de sanción correspondiente al 5% del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal Declaración de Importación inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012; de conformidad con el Numeral 1.1, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999 y con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: Imponer al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, un valor líquido a pagar de **CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($41.636.323),** correspondiente a los saldos de las cuotas 01 y 02 y a las cuotas no pagadas No. 03, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de los tributos aduaneros, de la importación objeto de investigación, de acuerdo a los antecedentes expuestos, más los intereses a que haya lugar hasta el momento del pago.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar hacer efectiva la póliza No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, expedida por la SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6, que garantiza el régimen de importación temporal a largo plazo amparado en la Declaración de Importación inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, por valor de **CIENCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($59.199.391,oo), más los intereses a que haya lugar**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto por CORREO al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, a la siguiente dirección RUT (Folio 63) : **CL 140 12 B 25 OF 203 en la ciudad de BOGOTA D.C.**; y a la **Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. 52.050.138 y Tarjeta Profesional 96.769 del C.S. de la J.** apoderada de la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6** a la dirección Procesal (Folio 57): **CR 46 No. 22b – 20 Of. 207 en la ciudad de BOGOTA D.C**; en la forma y los términos previstos en el Artículo 664 y subsidiariamente por aviso conforme al artículo 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 519 del Decreto 390 de 2016; debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente, los tributos aduaneros y los intereses a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de la Operación Aduanera, donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación; así como para que proceda la modificación de oficio de la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, en los términos del Artículo 150 Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004.

ARTICULO DÉCIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo de Secretaria de la División de Gestión de Liquidación, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para el cobro de la presente sanción, conforme al numeral 8 artículo 590 del Decreto 390 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:		Revisó	
43. Nombre	NORMA LILIANA OLMOS SOLANILLA	46. Nombre	MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO
44. C.C. No.	51.937.789	47. C.C. No.	33.145.863
45. cargo	GESTOR III	48. cargo	GESTOR III

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y nombres: **MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO**
985. Cargo: **JEFE DIVISION GESTION DE LIQUIDACION (A)**
989. Dependencia: **DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION**
990. Lugar Admitido: **DIRECCION SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA**

Fecha de Elaboración: 08/11/2017

Régimen Común Grandes Contribuyentes Res. 000041 Enero 30 de 2014, Retenedores de IVA Autoretenedores de renta y CREE Res 007004 del 17 de Septiembre de 2012

INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión:
15/11/2017 15:42
Tiempo estimado de entrega:
16/11/2017 18:00

Guía de Transporte No.
130004960491

AEREO

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑ 52050138
CRA. 46 NO. 22 B - 20 OF. 207
0

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor comercial:	$5,000	Valor del transporte:	$6,556
No. de esta Pieza:	1	Valor prima de seguro:	$100
Peso por Volumen:	1	Valor otros conceptos:	0
Peso en Kilos:	1	Valor total:	$6,656
Bolsa de seguridad:		Forma de Pago:	Credito
Dice contener:	DV 241 COD 669 ACTO 1979 PLA-3702		

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

x _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección Errada
☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: Formato No.
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Formato No.

FECHA DE ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11	1 2 3 4	15	7 8 9 10 11	0 5 10 15
12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	5 6 7 8	16	12 13 14 15 16	20 25 30 35
23 24 25 26 27 28 29 30 31	9 10 11 12	17	17 18 19 20 21	40 45 50 55

Firma y Sello de Recibido

x _____

Observaciones:

Pla- 3702 / CRA. 46 No. 22 B - 20 OF. 207

EDIFICIO SALITRE OFFICE P.H.
Cra 46 No 22B-20
17 NOV 2017
15360
Recibido Para Verificación
No Significa Aceptación

Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero
1288/

Mensajero que entrega

CC-1031A 42

DIAN®
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

30 MAY 2018 001126

RESOLUCION No	AD 048	DP 236	AC 2017	NI 477 REC 2017- 322

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO : 601
No. EXPEDIENTE: CU2013201401146	CUANTIA: $ 41.636.323

IMPORTADOR

SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION	**NIT** 830.141.138-3	
DIRECCION: CALLE 140 12 B 25 OF 203	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

ASEGURADORA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	**NIT** 860.002.184-6	
Apoderada Especial : LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO	**Documento de Identidad (C.C.):** 52.050.138 **Tarjeta Profesional (T.P):** 96.769 del C. S de la J	
DIRECCION PROCESAL: CARRERA 46 N°22B-20 OF 207	CIUDAD BOGOTA D,C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA.

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 40, numeral 2 y 2.15 y artículo 46 Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008; artículo 2, numeral 4 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008; artículo 1 de la Resolución 7 de 2008; Decreto 2685 de 1999; los artículos 601 al 609 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016; los artículos 44 al 48 de la Resolución 0064 del 28 de Septiembre de 2016, los artículos 164 al 169 del Decreto 349 del 20 de febrero de 2018, y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. CONSIDERANDO

Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con No. 032E2017088879 del 04 de diciembre de 2017, remitido a la División de Gestión Jurídica mediante Planilla No. 2310 del 15 de diciembre de 2017, la abogada **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** con cédula de ciudadanía N° 52.050.138 y Tarjeta Profesional N° 96.769 del C. S de la J, en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.184-6, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 001979 del 14 de mayo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante el cual declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo y ordenó hacer efectiva una póliza. (folios 86/ 99)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante Auto N° 07882 del 28 de diciembre de 2017, se admitió el recurso de reconsideración, instaurado por la abogada **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** con cédula de ciudadanía N° 52.050.138 y Tarjeta Profesional N° 96.769 del C. S de la J, en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, NIT 860.002.184-6, notificado por Estado No. 1175, del 28 de diciembre de 2017, desfijado el 02/01/2018, ejecutoriado el 03 de enero de 2018(folios 102/105)

III. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio N° 1-048-201-245-4201 del 23/09/2013, la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera, solicita al importador **SLS ENERGY S A S,** la acreditación del pago de las cuotas 3, 4 y 5, correspondientes a la importación temporal a largo plazo mediante la declaración

de importación inicial con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011, con Levante No. 482011000034876 del 05 de febrero de 2011, garantizada mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000036 (folio 3)

2. Con Oficio No. 6117 del 15/11/2013, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización el Insumo No. 1302 del 15/11/2013, con documentos preliminares a nombre del importador **SLS LTDA, SLICK SERVICES AND SUPPY LTDA HOY SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION,** con **NIT 830.141.138-3,** por la presunta infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 y el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía amparada en la declaración importación inicial con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011, con Levante No. 482011000034876 del 05 de febrero de 2011 (folios 1/9)

   La Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera adjunta copia de los siguientes documentos:

   - Declaración de Importación Inicial de Corto Plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011, levante No. 482011000034876 del 05 de febrero de 2011.
   - Hoja de aceptación de garantías
   - Póliza de Cumplimiento No. 10000026 de la Compañía de Seguros Colpatria SA.
   - Requerimiento Ordinario No. 1- 048- 245- 4201 de Septiembre 23 de 2013

3. Mediante Auto de Apertura de Expediente No. 01146 del 28 de marzo de 2014, la División de Gestión de Fiscalización inicia la investigación a nombre del importador SLS ENERGY SAS NIT 830 141.138, de la importación realizada mediante la declaración de importación temporal a largo plazo autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011 (folio 10)

4. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000409 del 14/04/2016, propone a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, sancionar al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3**, así:

   Declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011

   Sanción del 5% correspondiente a sanción por la suma de $ 15.193.432

   Sanción por extemporaneidad por la suma de a suma de $ 2.370.177.

   Pago de los tributos por pagar por la suma de $41.636.323

   Hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1000026 del 23/01/2012, con fecha de vigencia desde 19-01-2012, hasta 5/02/2016, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** *con NIT 860.002.184-6*

5. Con escrito radicado No. 032E2017071770 del 03/10/2017, la Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. No. 52.050.138 de BOGOTÁ D.C., obrando en calidad de apoderada de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.184-6, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 07/09/2017, solicitando excluir de toda responsabilidad a su poderdante de la investigación por prescripción derivada del

contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria . (folios 53 al 60)

6.Mediante Resolución N° 001979 del 14 de noviembre de 2017, la División de Gestión de Liquidación, de esta Dirección Seccional declaró el incumplimiento de la Declaración de Importación a largo plazo con autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011, a nombre del importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3,** imponiendo las siguientes sanciones de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685/99:

- *Pago de los tributos aduaneros correspondiente a los saldos de las cuotas 1 y 2, y a las cuotas no pagadas Nos. 03,05,06,07,08,09 y 10, de los tributos aduaneros de la importación objeto de investigación por la suma de $ 41.636.323.*
- *Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de $ 15.193.432*
- *Sanción del 5% correspondiente al incumplimiento en el pago de las cuotas incumplidas, por la suma de $ 2.370.177.*
- *Hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 del 31/01/2011, expedida por* **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**. *con NIT 860.002.184-6.*

7. Mediante Auto Admisorio No. 007882 del 28 de diciembre de 2017, se admite el recurso de reconsideración interpuesto por COMPAÑÍA AXA COLPARIA SEGUROS SA. NIT 860.002.184-6, notificado al interesado el 2 de enero de 2018 y ejecutoriado el 03 de enero de 2018 (folios 102/ 105)

8. Mediante Auto de Pruebas No. 000015 del 02 de enero de 2018, se ordena la práctica de unas pruebas dentro del expediente CU2013201401146, notificado por Estado No. 1190 del 02 de enero de 2018, desfijado el 04 de enero de 2018 (folios 106 /109)

9. Mediante oficios 1- 48- 236 – 000 – 0065 – 000424 del 26 de enero de 2018, 1- 48- 236 – 000 - 0066 – 000425 del 26 de enero de 2018, 1- 48- 236- 000 – 0148, 000805 del 13 de febrero de 2018, 1- 48 – 236- 000 – 0149 – 000805, del 13 de febrero de 2018 y 1- 48- 236 – 000 – 0150 – 000807 del 13 de febrero de 2018, se solicitaron pruebas dentro del expediente CU2013201401146 (folios 110/116)

10Mediante escritos radicados con los No. 048E2018005076, del 16 de febrero de 2018, y 048E2018007193 del 07 de marzo de 2018, originarios de la Superintendencia de Sociedades, se obtiene respuesta al requerimiento hecho dentro del período probatorio y anexa CD con la información relacionada dentro del proceso de Reorganización Empresarial y las actas de audiencia de confirmación del acuerdo de Reorganización. (folios 117/118, 129 y 130)

11.Mediante oficios Nos. 1- 48 – 236- 000- 0190, radicado 001884 del 26 de febrero de 2018, y 1- 48- 236- 000- 0202, dirigidos al Coordinador del GIT Informática y a la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, se logra obtener la autorización por parte del PST, para lograr la lectura de la información compilada en el CD para ser allegada al proceso en curso.

12.Mediante correos electrónicos del 27 de febrero de 2018 se gestiona y reitera el trámite para obtener la autorización de que trata el ítem que antecede. (folios 122/ 124)

13.Mediante oficios No. 1- 48-236- 000 – 0065- 000424 del 26 de enero de 2018, y 1- 48 –236- 000 – 0149 000 806, dirigidos al GIT de Representación Externa de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, se requiere

y reitera la solicitud de información sobre las obligaciones aduaneras incluidas en el Acuerdo de Reorganización Empresarial a nombre de la sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, ambas comunicaciones fueron devueltas por el correo por la causal "TRASLADO": (folios 125/127) y (170/172)

14. Mediante Correo Electrónico del 15 de marzo de 2018, se reitera la solicitud de información, a la funcionaria competente del GIT de Representación Externa de la Dian de Bogotá, respondido con correo electrónico del 16 de marzo de 2018, para su trámite. (folios 173/174)

15. Mediante Auto No. 001442 del 01 de marzo de 2018, se ordena el cierre del período probatorio dentro del expediente CU2013201401146 (folios 133/135)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad del recurrente, se sintetiza de la siguiente manera:

1 ***VIOLACION DEL ART 1081 CODIGO DE COMERCIO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 10000026***

Señala el recurrente los diferentes momentos a partir de los cuales empezó a correr la prescripción:

A. Los dos años a partir del primer momento en que el interesado (la DIAN) tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción:

- *23 de septiembre de 2013 con oficio No. 6079, cuando el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, remitir el pago de las cuotas causadas y vencidas, es decir, que los dos años acaecieron el pasado 23 de septiembre do 2015*

Tomando como punto de partida las fechas señaladas, es indiscutible que el 17 de noviembre d 201/. (fecha en que se notificó a AXA COLPATRIA SEGUROS S A, la Resolución sanción, ya había operado la prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro.

B. Los dos años a partir del segundo momento en que la DIAN ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La DIAN, debió tener conocimiento del incumplimiento cuando no se pagó la cuota semestral No. 3 de Tributos Aduaneros, es decir el 5 de agosto de 2012, y en tal sentido los dos años acaecieron el pasado 05 de agosto de 2014.

Así mismo, y aplicando las normas relacionadas con el régimen de importación a largo plazo establecidas en paragrafo del art. 147 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN debió tener conocimiento del incumplimiento, en la mitad del plazo otorgado para la importación temporal a largo plazo, es decir la cuota No. 5 (que debía cumplirse el pasado 5 de agosto de 2013, es decir que los dos años acaecieron el pasado 5 de agosto de 2015.

En conclusión, tomando como punto de partida cualquiera de las fechas señaladas en los párrafos anteriores, es indiscutible que el 17 de noviembre de 2017 (fecha en que se notificó a AXA COLPATRIA SEGURO S A la resolución ya había operado la prescripción derivadas del contrato de seguros.

El interesado cita y transcribe aparte de las sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, del 10 de julio de 2014, al igual que de la Sentencia del 29 de marzo de 2017 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la prescripción de las acciones del contrato de seguro a favor de la aseguradora en un caso de similares circunstancias donde el DEMANDANTE fue SEGUROS DEL ESTADO, DEMANDADO LA DIAN

30 MAY 2018 001126

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU201320140114G a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

(...)

Con fundamento en las normas, jurisprudencia y los conceptos citados, se puede concluir que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del art. 147 y parágrafo 2º del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que notificó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de la resolución sanción que aquí se impugna, ya habían transcurrido 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo o debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, razón por la cual se advierte que en ningún caso se puede hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 1000026 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS SA al haber operado de marras la prescripción en todos los eventos.

En tal virtud, el recurrente solicita revocar el artículo quinto de la Resolución sanción impugnada, y excluir de responsabilidad a la aseguradora.

2. EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO APROBADO EN ACUERDO DE REORGANIZACION.

El importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION,** se encuentra en proceso de reorganización para liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del cual se encuentra incluida las obligaciones reclamadas en la resolución sanción impugnada, razón por la cual la obligación que tenía mi representada a través de la póliza 10000026 se extinguió por NOVACION a la luz del artículo 1687 del código civil, pues existe un acuerdo de pago entre la DIAN y **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION**, dentro del cual no participó la aseguradora .

Es claro que a no haber participado **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**. en el acuerdo entre el importador y la DIAN, las garantías perdieron su validez a la luz del art 1701 Código Civil y no tiene ninguna obligación económica frente a la DIAN.

PETICION:

- *Se revoque la Resolución sanción No 001979 del 14 de noviembre de 2017*
- *Se exima de toda responsabilidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO JURIDICO DE REFERENCIA.

DECRETO 2685 de 1999:

Artículo 142. *Importación temporal para reexportación en el mismo estado.*

Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida. No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Artículo 143. *Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:*
"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

a) *De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.*

Artículo 145. *En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

J. DIVISION _____ REVISADO: _____ PROYECTO: _____

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

Artículo 146, modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. *El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

Artículo 147 ibídem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, *La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...*

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 140 del presente decreto....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, *En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.*

Paragrafo 2. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.*

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad.

Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004 "Terminación de la importación temporal. *La importación temporal se termina con:*

a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;

REVISION REVISADO: PROYECTO:

30 MAY 2018 001126

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401146 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

Artículo 482-1. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado. *Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.*

1.1 *"No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.*

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.2 *No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.*

La sanción aplicable será del cinco por cinco (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.3 *No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.*

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

DECRETO 390 DEL 2016.

Artículo 17. OBLIGACIÓN ADUANERA. *Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.*

Artículo 19. Naturaleza de la obligación aduanera. *La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.*

Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera*. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.
En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.
Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número 3568 de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según

J. DIVISION _____ REVISADO: _____ PROYECTO: _____

corresponda.

Artículo 21. *"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional. Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, las formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.*
Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención."

Artículo 33. Obligados Aduaneros.

Los obligados aduaneros son:
1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;
2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.
Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

LEY 1116 DE 2006,

ARTICULO 2º *NUEVOS PROCESOS DE EJECUCION Y PROCESOS DE EJECUCION EN CURSO: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así , los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea del caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

Artículo 17. *Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o en los cuales se entiendan o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.*

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

REVISION REVISADO PROYECTO

30 MAY 2018 001126

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401146 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Parágrafo 1°. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2°. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

***ARTICULO 21** CONTINUIDAD DE CONTRATOS. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.*

Artículo 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

***ARTCULO 34** CONTENIDO DEL ACUERDO: Las estipulaciones del acuerdo, deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.*

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

***ARTICULO 72.** INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD. Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.*

J. DIVISION _____ REVISADO: _____ PROYECTO: _____

5.2 PROBLEMA JURIDICO:

Considera ésta Dirección Seccional, a través de la División de Liquidación Aduanera que procede el incumplimiento y la efectividad de la póliza, de las obligaciones adquiridas por la sociedad **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3,** derivadas de la Declaración de Importación Temporal de Largo Plazo con autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011 y su garante 482011000034876 del 05 de febrero de 2011, por los valores dejados de cancelar por concepto de tributos aduaneros, por no finalizar el régimen dentro del término legal y no pagar oportunamente las cuotas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

Frente a la decisión de la autoridad aduanera, la aseguradora interpone Recurso de Reconsideración alegando que no hay lugar hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 del 31/01/2011, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** teniendo en cuenta que el importador se encuentra en un proceso de Reorganización Empresarial, además considera que operó la prescripción de la póliza y que la sanción impuesta supera el límite del valor asegurado.

Así las cosas; tenemos que en el caso de marras el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, determinar los efectos de la reorganización empresarial en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y por último establecer si operó la prescripción de la póliza de seguros y si la sanción impuesta supera el límite del valor asegurado.

5.3 ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Mediante Auto No 000015 del 02 de enero de 2018, se decreta la práctica de unas pruebas dentro del expediente CU2013201401146, a nombre de SLS ENERGY SAS, recurrente COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de las cuales se obtuvo por parte de la Superintendencia de Sociedades, la información que reposa a folios 117/118 y 140 al 168, radicados Nos 2016-01-524542 y 2016-01-492610, correspondiente al acuerdo aprobado y las actas de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización y el radicado No 2016-01-147075 que corresponde a la resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y sus anexos.

5.4 ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Le corresponde a la División de Gestión Jurídica, de acuerdo con la competencia funcional atribuida por el artículo 40 del Decreto 4048 de 2008 y establecida en el numeral 4º del artículo 2º de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008, artículo 44 de la Resolución N° 064 del 28 de septiembre de 2016, que reglamentó el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el Decreto 349 del 20 de febrero de 2018: *"Resolver los recursos de reconsideración presentados contra los actos administrativos proferidos por las dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena".*

Siendo así procedemos a estudiar los argumentos expuestos por el recurrente a efectos de proferir una decisión de fondo:

La teoría general del acto administrativo impone a las autoridades administrativas la obligación de que su expedición se haga con estricto apego a las normas superiores en las cuales deben fundarse y que por ende determinan la legalidad de los mismos. Es por ello que principios de raigambre constitucional como el debido proceso, el principio de legalidad le imponen a las Entidades del Estado, actuar con sujeción a las normas que rigen su procedimiento reglado.

Resolución No 30 MAY 2018 001126

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401146 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

Así, tenemos que la DIAN se encuentra instituida como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto " *es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.*"

Corresponde en ésta instancia atender entonces los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, a fin de resolver el problema jurídico propuesto de la siguiente manera:

5.4.1. SOBRE LA VIOLACION DEL ART 1081 CODIGO DE COMERCIO POR PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA 10000026

Considera el recurrente que no ha operado la prescripción de la póliza, contabilizándola a partir de tres momentos diferentes:

C. Los dos años a partir del momento en que la DIAN (asegurado) , tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción del incumplimiento de **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3,** es decir, desde el 5 de febrero de 2012, Si tenemos que DIAN dispone de 6 meses a partir del primer incumplimiento del importador, este aconteció el 5 de agosto del 2011, cuando no pagó la cuota semestral No 1,

D. Los dos años a partir del segundo momento en que la DIAN debió tener conocimiento de los hechos que constituye el siniestro, es decir, la fecha en que el importador incumplió con la obligación de realizar el pago de las cuotas a las que estaba obligado porque el no pago de las cuotas a las que estaba obligado equivale al incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo

Ahora bien, respecto a los argumentos planteados por el recurrente referente a la prescripción, el **Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA** en sentencia del 31 de octubre de dos mil trece (2013); ha señalado:

> *"(...)*
> *De acuerdo con lo preceptuado en la norma, para la Sala es claro que aun cuando el régimen se comenzó a incumplir desde el no pago de la primera cuota, el deber de cancelar la totalidad de los tributos aduaneros adeudados se concretó al momento de su finalización en el quinto año, al ser esta la oportunidad conclusiva con que cuenta el importador para sanear la totalidad de la obligación insoluta; y, el mecanismo de pago previsto en esta disposición, se halla necesariamente cubierto por la póliza constituida pues la misma está llamada a amparar el cumplimiento del respectivo régimen de importación temporal en su integralidad.*
>
> *De este modo, el artículo 147 del Estatuto Aduanero es claro en señalar que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, que para el caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el país. En efecto, la norma en su versión vigente para la época de la expedición de la última póliza disponía:*
>
> *Artículo 147. Garantía. Con el objeto de responder por la finalización de la importación temporal dentro de los plazos señalados en la Declaración y por el pago oportuno de los tributos aduaneros, la autoridad aduanera exigirá la constitución de garantía a favor de la Nación, hasta por el cien por ciento (100%) de dichos tributos, en las condiciones, modalidades y plazos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
>
> *..... De ahí que, al constatarse por parte de la DIAN el incumplimiento de todas las cuotas de los tributos aduaneros al terminar el respectivo régimen de importación, le fuere viable perseguir las*

garantías para cubrir la totalidad del mismo, como en efecto lo hizo mediante la primera de las resoluciones acusadas.

Sobre las cosas, es menester, en el presente caso, prohijar los pronunciamientos de la Sala en los que se ha puntualizado lo anterior, resaltando al efecto la Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero:

"...a la Sala, el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo la responsabilidad de la aseguradora, pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada; y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía, conforme prevé el artículo 2º de la Resolución No 1794 de 1.993, así: "Artículo 2º Vigencia. Las garantías se constituirán con una vigencia igual al término fijado para el cumplimiento de la obligación que se respalda, contado desde el momento de su aprobación o de la vigencia del contrato. Cuando se trate de la constitución de garantías bancarias o de compañía de seguros se constituirán por tres (3) meses más, a la vigencia establecida para cada caso, en la presente resolución.
( )

Debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr.. Guillermo Chaín Lizcano, indico lo siguiente:

" . Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los 5 años siguientes a su firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro.

Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 No. 5 del Código Contencioso, término que contrariamente a lo expresado por el a - quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía; por que este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que puede ser coetáneo o posterior a la de la vigencia de la póliza. " (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se confirma el criterio, así:

"Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, "... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...". Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento..." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Sección Cuarta, mediante Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Exp. No. 17399, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas señaló:

"...Y si el pago de los tributos aduaneros y la finalización del régimen estaban supeditados a condiciones de plazo, lo propio es interpretar que el incumplimiento de la obligación puede ser parcial

como puede ser total, pero, por lo mismo, el siniestro, para efectos de la efectividad de las garantías, puede ser parcial o total, y puede ser declarado por la DIAN inmediatamente se percate del mismo o una vez se cumplan los plazos máximos establecidos para el cumplimiento de las mentadas obligaciones..." *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anotado se recalca que no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., debían contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros.

En el presente caso, según se anotó, resultaba factible para la DIAN perseguir las garantías relacionadas en los actos acusados, ante el incumplimiento advertido en el momento de definir la liquidación de la totalidad de los tributos aduaneros, al cumplirse la finalización del régimen autorizado al importador en el quinto año, esto es, el 25 de enero de 2006, fecha en la que debía pagar la última cuota y las demás impagadas, según el artículo 153 del E.A., que para el caso, equivalían a todas las cuotas causadas en el marco de la importación temporal a largo plazo autorizada a UNITEL S.A. E.S.P. Era aquella, entonces, la fecha a partir de la cual resultaba viable contabilizar los dos años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del C. de Co., por corresponder al momento en que la administración estableció la ocurrencia del incumplimiento del régimen garantizado mediante las pólizas constituidas por la empresa demandante.

De este modo, se observa que al expedirse la Resolución No. 2991 de junio 7 de 2006, por la cual se declaró el incumplimiento y ordenó hacer efectivas las garantías, no había operado la mencionada prescripción respecto de las pólizas allí relacionadas a cargo de Seguros Confianza S.A., toda vez que no habían transcurrido los dos (2) años requeridos para el efecto, desde el incumplimiento arriba expuesto.

En este orden de ideas, resulta claro, que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros y de las cuotas respectivas, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, en el presente caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el **artículo 1081 del C. de Co.**, tal como lo señala la jurisprudencia citada en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., deben contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros.

En el presente caso, el levante de la declaración de importación inicial 01907010533002 se dio el 05/02/2011, por lo que los 5 años para finalizar el régimen autorizado al importador vencían el **05/02/2016,** fecha en que ocurre el siniestro, pues el importador debía pagar la totalidad de los tributos aduaneros, junto con los intereses moratorios y sanciones a que hubiere lugar, y finalizar el régimen de importación.

Así las cosas, la prescripción del contrato de seguro operaría, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, es decir, vencerían el **05/02/2018,** y el Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 7 de septiembre de 2017, y la Resolución No. 001979, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación declaró el incumplimiento y ordenó la efectividad de la garantía fue se expidieron respectivamente el **07/09/2017 y el 14/11/2017**, actos notificados al importador SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION NIT 830.141.138-3, y a la COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.., y su apoderada mediante Guía de Transporte No. 130004809755 - 12-09-2017, Guía de Transporte No. 130004809756 del 12 -09-2017, y Guía de Transporte No. 130004960491

del 17/1[illegible]017 y Guía de Transporte No. 130004960492 del 16 de noviembre de 2017, de Interrapidísimo S.A, dentro de la oportunidad legal, establecida.

Este cargo no está llamado a prosperar.

5.4.2. SOBRE LA EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO APROBADO EN ACUERDO DE REORGANIZACION.

Considera el recurrente que el importador, se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del cual se encuentra incluida las obligaciones reclamadas en la resolución sanción impugnada, razón por la cual la obligación que tenía su representada a través de la póliza 10000026 se extinguió por NOVACION a la luz del arto 1687 del código civil, pues existe un acuerdo de pago entre la DIAN y **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION.**

Al respecto, la sociedad **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION,** se sometió al proceso de restructuración empresarial, en los términos y formalidades de la **Ley 1116 de 2006,** para lo cual la Superintendencia de Sociedades, admitió dicho proceso, mediante **AUTO ADMISORIO N° 400-002227 del octubre 4 de 2016.**

Al respecto, es importante tener en cuenta que a partir de la expedición de la **Ley 1116 de 2006**, se estableció la figura de la **REORGANIZACION EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA**, para satisfacer colectivamente reclamaciones de acreedores, cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y obligaciones, aun cuando se encuentren vencidos los plazos.

El régimen judicial de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial y pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Sin embargo, de conformidad con el Acuerdo de Reorganización Empresarial, confirmado por la Superintendencia de Sociedades mediante Acta **N° 400-002227 del 4/10/2016** y los soportes de la calificación y graduación de créditos, se verificó que las obligaciones objeto de estudio en el presente proceso no se encontraban en el acuerdo.

Así las cosas, si bien la empresa se encuentra en un proceso de reorganizacion empresarial dentro del marco de la ley 1116 de 2008, de las obligaciones que emanan de las declaraciones de importación temporal que se estudian en el presente caso, no quedaron incluidas dentro del proceso de reorganizacion, sin embargo, en ambos casos, la Administración Aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.

Así lo ha señalado el **Oficio N° 000055 del 29/01/2016 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina**, de la siguiente manera:

> *1. Señala que un Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dicha cuotas, toda vez que realizó un proceso de **reorganización** y de liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.*
>
> *Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la*

Resolución No 30 MAY 2018 001126

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401146 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ***ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal****, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: "*

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ***ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto****, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."*

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de ***reorganización*** *establecido en la Ley 1116 de 2006,* ***debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.***

Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-099855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: " e.- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo el cumplimiento de la obligación garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos, quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llamase compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, ***salvo cuando el constituyente, tratándose de un contrato de fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización****, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de* ***acuerdo*** *con la naturaleza de los bienes fideicometidos." (Subrayado original del texto citado, resaltado es nuestro).*

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fidúciarias, constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2° del artículo 43 de la citada ley.

De igual manera, surtiéndose un proceso administrativo de cobro coactivo contra el garante, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y ***los garantes*** *o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

J. DIVISION _____ REVISADO: _____ PROYECTO: _____

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en **reorganización**, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley*

*PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, **ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.**"*

*De otra parte, puede darse el evento, que la Entidad inicie el proceso administrativo para la ejecución de la garantía aduanera y **el Usuario aduanero informe a la DIAN la fecha de inicio del proceso de reorganización**, conforme señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006: "**La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:** (...) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, **efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización**, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.".*

*Informada la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de **reorganización** en el cual se encuentra incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades **consagradas para el régimen de importación temporal** quedarán sujetas a los resultados del **acuerdo** de **reorganización** y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley*

*De este orden de ideas, ante el incumplimiento de la empresa de incluir la acreencia y reportar la obligación respaldada con la garantía en el **acuerdo** de **reorganización**, o ante el incumplimiento del **acuerdo** y la adjudicación del mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales podrá acogerse a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 43 de la citada ley, que dispone: "En caso de incumplimiento del **acuerdo** de **reorganización**, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el **acuerdo**, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del **acuerdo**.".*

Es incuestionable el carácter vinculante y obligatorio de la doctrina vigente emitida por la DIAN que deriva en la obligatoriedad de los mismos para los funcionarios de la administración, obedeciendo a un propósito de unificación doctrinal de los criterios interpretativos de la ley, así lo ha señalado el **OFICIO 010220 DEL 02 DE MAYO DE 2017**, de Normativa y Doctrina:

Finalmente, se recuerda que de acuerdo con el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 el cual dispone:

*"PARÁGRAFO. Los **conceptos** emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera, en materia cambiaria o de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia." .*

A su vez los artículos 7 y 8 de la Resolución 204 de 2014 modificada por la Resolución 76 de 2016, en los que señala:

*"ARTÍCULO 7o. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE **CONCEPTOS**. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.*

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen."

*"ARTÍCULO 8o. **OBLIGATORIEDAD**. Los contribuyentes que actúen con base en los **conceptos** emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales **conceptos** se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).*

*Los **conceptos** emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).*

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1o artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria, el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente

*Los **conceptos** técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el **Diario Oficial** y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación."

En este orden de ideas, el pago de los tributos aduaneros, sanciones y demás obligaciones aduaneras contraídas por la sociedad **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3**, fueron garantizadas con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 10000026 del 23/01/2012, con fecha de vigencia desde 19/01/2012 hasta 5/02/2016, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** *con NIT 860.002.184-6* (Folios 6), a favor de la DIAN, cuyo objeto asegurado consistía en garantizar la finalización de la importación temporal de mercancías a largo plazo dentro de los plazos señalados en las mismas y el pago oportuno de los tributos aduaneros y sanciones correspondientes.

Así las cosas, al estar garantizada la obligación del importador con la póliza de cumplimiento de disposiciones legal, las cuales no están incluidas en el acuerdo suscrito con la Superintendencia de Sociedades, nada le impide a la Administración Aduanera, exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.

Por lo tanto, aunque el artículo 17 de la ley 11 16 de 2006, estipula que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reorganización empresarial ninguna de las obligaciones a su cargo

pueden ser pagadas o compensadas por los administradores, resulta evidente que dicha condición especial es atribuible al importador, como sujeto de dicha circunstancia, más no a la Compañía de Seguros, quien precisamente ampara entre otras, dichas imposibilidades jurídicas, luego entonces tenemos, que la obligación incumplida si puede hacerse efectiva por medio de la garantía de disposiciones legales válidamente constituida y aceptada como respaldo de régimen de importación temporal autorizado y los actos administrativos expedidos que ordenan su efectividad y declaran el incumplimiento constituyen precisamente el titulo ejecutivo para su efectividad.

Para tal efecto, en caso de que el tercero proceda al pago en nombre de **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3**, de las obligaciones amparadas con garantía, operará la subrogación a la que se refiere el artículo 28 de la ley 1116/2016, que señala:

> ***ARTÍCULO 28. SUBROGACIÓN Y CESIÓN DE ACREENCIAS.*** *La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.*

Este motivo no se encuentra llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 001979 del 14 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de la Declaración de Importación Temporal a Largo Plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011, Levante No.482011000034876 del 05 de febrero de 2011 y se ordenó hacer efectiva una garantía, a nombre del importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con NIT **830.141.138-3**, de conformidad con el artículo 150 y el numeral 1.1 del articulo 482-1 del Decreto 2685/1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo el presente acto administrativo a la Doctora **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** con cédula de ciudadanía N° 52.050.138 y Tarjeta Profesional N° 96.769 del C. S de la J, en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**. *con NIT 860.002.184-6* , a la siguiente dirección: **Cra 46 No. 22b – 20 Of. 207 de la ciudad de Bogotá D.C. (Departamento de Cundinamarca), y a la COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S A. en la Carrera 7 No. 24- 89 Piso 4 Torre Colpatria de la ciudad de Bogotá D.C. (Departamento de Cundinamarca),** en la forma y términos establecidos por el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, y subsidiariamente por AVISO en el sitio web de la DIAN, de conformidad con el artículo 665 del Decreto 390/2016, informándole a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. *(La dirección para notificación fue tomada de la dirección proces ' que aparece registrada en el recurso de reconsideración que reposa a folio 79 de la presente investigación).*

ARTICULO TERCERO: REMITIR una vez ejecutoriado copia de la presente Resolución por parte de la Secretaría de la División de Gestión Jurídica, juntamente con copia de la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 del 31/01/2011, expedida por la COMPAÑÍA **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al GIT DE COBRO** de la **División de Gestión de Recaudación y Cobranzas** de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro, y al **GIT de Recaudación** de la misma dependencia, para su contabilización; lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias.

30 MAY 2018 001126

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401146 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

ARTICULO CUARTO: REMITIR una vez ejecutoriada copia de la presente Resolución por parte del GIT de Documentación de la División de Gestión de Administrativa y Financiera: a la **División de Gestión de Liquidación** de esta Seccional para su conocimiento; a la **División de Gestión de la Operación Aduanera** de esta Seccional, para que proceda con la modificación de oficio de la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, en los términos del Artículo 150 Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004; al **Grupo de Representación Externa de la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá,** para su conocimiento a la siguiente dirección: CARRERA 6 N° 15-32 ANTIGUO BCH EN BOGOTA; lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución **REMITIR el** expediente **CU 2013201401146,** al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Revisó: : Lizbeth María Navarro García
Gestor III

Proyectó: Ligia Puello Charnie
Gestor II
24/05/2018

J. DIVISION _____ REVISADO: _____ PROYECTO: _____

9 9 MAY 2016

Regimen Comun Grandes Contribuyentes Res. 000041 Enero 30 de 2014 Retenedores de IVA Autoretenedores de renta y CREE Res. 007096 del 1 de Septiembre de 2012

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admision:
31/05/2018 15:47
Tiempo estimado de entrega:
01/06/2018 18:00

Guía de Transporte No.

130005435293

AEREO

DESTINATARIO

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIN
CRA 46 NO. 22 B- 20 OF 207
0

52050138

NOTIFICACIONES

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	$10,000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volumen:	1
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	DV 236 COD 601 ACTO 1126 PLA-1927

LIQUIDACION DEL ENVIO

NOTIFICACIONES

Valor del transporte:	$7,274
Valor prima de seguro:	$200
Valor otros conceptos:	0
Valor total:	$7,474
Forma de Pago:	Credito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

X _____

Como remitente declaro que este envio no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envio es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajeria expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

Desconocido | Rehusado | Direccion Errada | No Reside | No Reclamado | Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: Formato No.

Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Formato No.

FECHA DE ENTREGA

DÍA												MES				AÑO	HORA					MIN.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11		1	2	3	4	18	7	8	9	10	11	0	5	10	15	
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22		5	6	7	8	19	12	13	14	15	16	20	25	30	35	
23	24	25	26	27	28	29	30	31				9	10	11	12	20	17	18	19	20	21	40	45	50	55	

Firma y Sello de Recibido

X _____

Observaciones:

LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO APODERADA ESPECIAL COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S A

EDIFICIO SALITRE OFFICE P.H.
Cra 48 No 22B-20
01 JUN 2018
Recibido Para Verificación
No Significa Aceptación

Cod. Nombre origen Agencia/Punto/Mensajero
1288/

Mensajero que entrego

www.interrapidisimo.com - defensoriainterno@interrapidisimo.com sup.defclientes@interrapidisimo.com
Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX 660 6000 Cel 323 255 44 55

GMC-GMC-R-07 No. 130005435293 PRUEBA DE ENTREGA

Recibido Para Verificación
No Significa Aceptación

DIAN

RESOLUCIÓN SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACIÓN

1. Año	2017	2. Concepto	2 9	Código	689 01	29 NOV 2017	00212 11

Espacio reservado para la DIAN — 4. Número del Acto Administrativo

Datos generales

24. Nombre del proceso: Fiscalización y Liquidación
25. Nombre del subproceso: Subproceso de Control Aduanero
26. Nombre del subprocedimiento: Liquidaciones Imposicion Sanción en el Régimen de Importacion

Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS
		CU	2017	2017	01574

24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección): Subdirección de Gestión de Fiscalizacion Aduanera — Cód 231
25. Lugar administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena — Cód 48
26. Dependencia (Coordinación o División): División de Gestión de Liquidación — Cód 241 — 27. Grupo Interno de Trabajo — Cód

28. Número de identificación	29. DV	30. Apellidos y nombres o razón social interesado
830.141.138	3	SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN

31. Dirección	32. Departamento	Cód.	33. Ciudad	Cód.
CL 140 12 B 25 OF 203	BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.	

34. Número de identificación	35. DV	36. Apellidos y nombres o razón social de la compañía seguradora
860 002.184	6	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

37. Dirección	38. Departamento	Cód.	39. Ciudad	Cód.
CR 7 N 24 89 P 7	BOGOTÁ D.C		BOGOTÁ D.C.	

40. Artículo 482-1 del Numeral 1.1 del Decreto 2685 de 1999 — 41. **Póliza No. 10000026**

42. **Declaración de Importación Inicial Corto Plazo Autoadhesivo No. 01907010533002** del 31/01/2011 con Aceptación No. 48201100030379 del 28/01/2011 con Levante No. 48201100034876 del 05/02/2011. **Declaración de Importación Modificación Corto Plazo Autoadhesivo No. 07789270108944** del 21/06/2011 con Aceptacion No. 48201100022048 del 24/06/2011 con Levante No. 48201100248847 del 05/08/2011. **Declaración de Importación Modificación Largo Plazo Autoadhesivo No. 23830015899234** del 13/01/2012 con Aceptación No. 48201200015013 del 13/01/2012 la cual no obtuvo Levante. **Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588** del 06/02/2012 con Aceptación No. 48201200000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M1250000911 del 06/02/2012

43. Sanción 5% Cuota Incumplida	44. Sanción 5% FOB	45. Tributos Aduaneros	46. Valor Total
$ 2.370.177	$ 15.193.432	$ 47.403.530	$ 64.967.139

I. COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No. 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y Resolución 7 y Resolución 9 del 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes

II. HECHOS

1. Con Oficio No. 122 del 17/01/2017, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió Insumo No. 030 de la misma fecha (Folio 1 a 31), a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional de Aduanas con documentos preliminares a nombre del importador **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3**, por la presunta infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo segun el Artículo 146 del Decreto 2685 de 1999 y el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la **Declaración de Importación Inicial Corto Plazo Autoadhesivo No. 01907010533002** del 31/01/2011 con Aceptación No. 48201100030379 del 29/01/2011 con Levante No. 48201100034876 del 05/02/2011 **Declaración de Importación Modificación**

Continuación de la resolución sanción por infracción administrativa aduanera a nombre de **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACION con NIT 830.141.138-3** Expediente CU 2017 2017 01574

Corto Plazo Autoadhesivo No. 07789270108944 del 24/06/2011 con Aceptación No. 482011000220048 del 24/06/2011 con Levante No. 482011000248847 del 05/08/2011, **Declaración de Importación Modificación Largo Plazo Autoadhesivo No. 23830015899234** del 13/01/2012 con Aceptación No. 482012000015013 del 13/01/2012 la cual no obtuvo Levante. **Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588** del 06/02/2012 con Aceptación No. 482012000000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012

La Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera adjunta Copia de los siguientes documentos

- **Declaración de Importación Inicial Corto Plazo Autoadhesivo No. 01907010533002** del 31/01/2011 con Aceptación No. 482011000030379 del 29/01/2011 con Levante No. 482011000034876 del 05/02/2011. (Folio 2)
- **Declaración de Importación Modificación Corto Plazo Autoadhesivo No. 07789270108944** del 24/06/2011 con Aceptación No. 482011000220048 del 24/06/2011 con Levante No. 482011000248847 del 05/08/2011. (Folio 3)
- **Declaración de Importación Modificación Largo Plazo Autoadhesivo No. 23830015899234** del 13/01/2012 con Aceptación No. 482012000015013 del 13/01/2012 la cual no obtuvo Levante. (Folio 4)
- **Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No 1204101720588** del 06/02/2012 con Aceptación No. 482012000000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012. (Folio 5)
- Copia de la Poliza de cumplimiento No. 10000025 de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Folio 6 a 27)
- BL No. SVTD HOU CTG 1218824 del 14/01/2011. (Folio 28)
- Copia Factura Comercial No. HOU-0920115. (Folio 29)
- Oficio Nº 1-048-201-245-3675 con radicado 005434 del 08/11/2016 (Folio 30)
- Formato Diligenciamiento de Garantías Modalidades. (Folio 31)

2. El GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01574 del 25/05/2017 ordenó la apertura al Expediente CU 2017 2017 01574, dentro del programa CU a nombre del importador **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la **Declaración de Importación Inicial Corto Plazo Autoadhesivo No. 01907010533002** del 31/01/2011 con Aceptación No. 482011000030379 del 29/01/2011 con Levante No. 482011000034876 del 05/02/2011, **Declaración de Importación Modificación Corto Plazo Autoadhesivo No. 07789270108944** del 24/06/2011 con Aceptación No. 482011000220048 del 24/06/2011 con Levante No. 482011000248847 del 05/08/2011, **Declaración de Importación Modificación Largo Plazo Autoadhesivo No. 23830015899234** del 13/01/2012 con Aceptación No. 482012000015013 del 13/01/2012 la cual no obtuvo Levante, **Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588** del 06/02/2012 con Aceptación No. 482012000000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012 por la presunta infracción establecida en el Numeral 1.1 del Artículo 482.1 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 33)

3. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000462 del 26/09/2017 (Folio 46 a 51), propone a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, sancionar al importador **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** así:

ARTICULO SEGUNDO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, de la* ***Declaración de Importación Inicial Corto Plazo Autoadhesivo No. 01907010533002*** *del 31/01/2011 con Aceptación No. 482011000030379 del 29/01/2011 con Levante No. 482011000034876 del 05/02/2011,* ***Declaración de Importación Modificación Corto Plazo Autoadhesivo No. 07789270108944*** *del 24/06/2011 con Aceptación No. 482011000220048 del 24/06/2011 con Levante No. 482011000248847 del 05/08/2011,* ***Declaración de Importación Modificación Largo Plazo Autoadhesivo No. 23830015899234*** *del 13/01/2012 con Aceptación No. 482012000015013 del 13/01/2012 la cual no obtuvo Levante,* ***Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588*** *del 06/02/2012 con Aceptación No. 482012000000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012, al importador* ***SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3,*** *en concordancia con el concepto 066 de 2007.*

ARTICULO TERCERO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación imponer al importador* ***SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3*** *el pago por concepto de Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de a* ***QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($15.193.432)*** *; Sanción por extemporaneidad, la suma*

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** *Expediente [illegible]*

de ***DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.370.177);*** *Tributos aduaneros por pagar por la suma de* ***CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($47.403.530),*** *más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999 de la* ***Declaración de Importación Inicial Corto Plazo Autoadhesivo No. 01907010533002*** *del 31/01/2011 con Aceptación No. 482011000030379 del 29/01/2011 con Levante No. 482011000034876 del 05/02/2011.* ***Declaración de Importación Modificación Corto Plazo Autoadhesivo No. 07789270108944*** *del 24/06/2011 con Aceptación No. 482011000220048 del 24/06/2011 con Levante No. 482011000248847 del 05/08/2011.* ***Declaración de Importación Modificación Largo Plazo Autoadhesivo No. 23830015899234*** *del 13/01/2012 con Aceptación No. 482012000015013 del 13/01/2012 la cual no obtuvo Levante.* ***Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588*** *del 06/02/2012 con Aceptación No. 48201200000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012, los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia*

ARTICULO CUARTO: *Estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 del 23/01/2012, con fecha de vigencia desde 19/01/2012 hasta 05/02/2016, expedida por* **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860.002.184-6** *que garantiza el pago de los tributos aduaneros, sanción y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, así como la finalización del régimen de importación temporal de la mercancía amparada en la* ***Declaración de Importación Inicial Corto Plazo Autoadhesivo No. 01907010533002*** *del 31/01/2011 con Aceptación No. 482011000030379 del 29/01/2011 con Levante No. 482011000034876 del 05/02/2011.* ***Declaración de Importación Modificación Corto Plazo Autoadhesivo No. 07789270108944*** *del 24/06/2011 con Aceptación No. 482011000220048 del 24/06/2011 con Levante No. 482011000248847 del 05/08/2011.* ***Declaración de Importación Modificación Largo Plazo Autoadhesivo No. 23830015899234*** *del 13/01/2012 con Aceptación No. 482012000015013 del 13/01/2012 la cual no obtuvo Levante;* ***Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588*** *del 06/02/2012 con Aceptación No. 48201200000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012, sanción equivalente al (5%) del valor FOB por la suma* ***QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($15.193.432);*** *Sanción por extemporaneidad, la suma de* ***DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.370.177);*** *Tributos aduaneros por pagar por la suma de* ***CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($47.403.530),*** *éstos pagos deberán ajustarse y liquidarse con la tasa de cambio al momento de hacerse el pago, más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999*

ARTÍCULO QUINTO *Solicitar a la División de Liquidación de la Dirección Seccional de la Aduana de Cartagena, que una vez declarado el incumplimiento remita copias del Acto a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que otorgó el Levante a la* ***Declaración de Importación Inicial Corto Plazo Autoadhesivo No. 01907010533002*** *del 31/01/2011 con Aceptación No. 482011000030379 del 29/01/2011 con Levante No. 482011000034876 del 05/02/2011.* ***Declaración de Importación Modificación Corto Plazo Autoadhesivo No. 07789270108944*** *del 24/06/2011 con Aceptación No. 482011000220048 del 24/06/2011 con Levante No. 482011000248847 del 05/08/2011,* ***Declaración de Importación Modificación Largo Plazo Autoadhesivo No. 23830015899234*** *del 13/01/2012 con Aceptación No. 482012000015013 del 13/01/2012 la cual no obtuvo Levante.* ***Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588*** *del 06/02/2012 con Aceptación No. 48201200000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012, para que proceda a proferir de oficio la modificación de la Declaración de Importación Temporal a Importación Ordinaria, en los términos del Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004*

ARTICULO SEXTO *Solicitar a la División de Gestión de Liquidación, que una vez declare el incumplimiento y quede ejecutoriado el acto administrativo que decide de fondo la presente investigación, remita copia del mismo a la División de Gestión de la Operación Aduanera (II) Garantías, para que proceda de conformidad, en relación con la garantía objeto de la presente investigación*

6. El Requerimiento Especial Aduanero No. 000462 del 26/09/2017, fue notificado de la siguiente forma:

INTERESADO	NIT	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIO
SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN	830.141.138 3	130004959013	29/09/2017	44
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860.002.184 6	130004959014	29/09/2017	45

9. Con escrito radicado No. 000E2017037656 del 25/10/2017, la Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. No. 52.050.138 de BOGOTÁ D.C., obrando en calidad de Apoderada de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860.002.184-6**, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000462 del 26/09/2017, solicitando excluir de toda responsabilidad a su poderdante de la investigación por prescripción derivada del contrato de seguro vigente y porque las resoluciones acusadas sobrepasan y desconocen el límite de responsabilidad de la aseguradora fijado en la póliza No. 10000026. (Folio 55 a 66)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en las facultades consagradas en el Artículo 511 del Decreto 390 de 2016, esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Del Decreto 390 de 2016:

Artículo 2. Principios generales. *Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:*

*a) **Principio de eficiencia.** En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.*

*b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorece a el interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.*

*c) **Principio de justicia.** Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no asume que el obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley prevé de él.*

*d) **Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.** A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causa.*

*e) **Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.** Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional.*

Con tal propósito, se fortalecerán las conductas de cumplimiento y de carácter fraudulento y, junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas y entre estas y el sector privado.

*f) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara, e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera.*

Artículo 17 del Decreto 390 de 2016. Obligación aduanera. *Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones a que hubiere lugar.*

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** *Expediente CT-2017-201-2-01514*

Artículo 19 del Decreto 390 de 2016. Naturaleza de la obligación aduanera. *La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.*

Artículo 20 del Decreto 390 de 2016. Responsables de la Obligación Aduanera. *Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto.

El Artículo 21 del Decreto 390 de 2016, señala: *"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.*

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación, el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Artículo 33. Obligados aduaneros. Los obligados aduaneros son:

1. *Directos. Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.*

2. *Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda la documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

El Artículo 501 del Decreto 390 de 2016, Facultades de Fiscalización y Control. Establece que: *"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:*

a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras,
b) Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.

<u>Del Decreto 2685 de 1999:</u>

Artículo 142 del Decreto 2685 de 1999. Importación temporal para reexportación en el mismo estado. *"Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida. No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.*

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 *establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así: "Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser*

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** *Expediente CTG 201700014*

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

El artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 *dispone lo siguiente: En la Declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

El Artículo 147 ibidem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004 *dispone: "La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.*
En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto.

...

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, *establece que <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

(...)

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

( )

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad.

Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 1232 de 2001. Terminación de la importación temporal: *"La importación temporal se termina con:*
a) La reexportación de la mercancía.

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** *Expediente [illegible]*

b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar.
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto.
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera.
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

Así mismo, el capítulo II, Sección I, ***Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999****, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, norma aplicable y vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que las Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de importación temporal para reexportación en el mismo Estado*

Artículo adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Luego de referirse a los presupuestos procesales y a los antecedentes que dieron origen al acto impugnado,

- La apoderada de la compañía aseguradora, manifiesta dos argumentos de defensa:

  I. *VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 10000026*

  II. *VIOLACIÓN DEL ART. 1079 DEL CODIGO DE COMERCIO - POR QUE LAS RESOLUCIONES ACUSADAS DESCONOCEN Y SOBREPASAN EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA FIJADO EN LA POLIZA No. 10000026*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso a la División de Gestion de Liquidacion de esta Dirección Seccional, sancionar al importador **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3**, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000462 del 26/09/2017, teniendo como documentación probatoria el Oficio No. 122 del 17/01/2017 con Insumo No. 030 de la misma fecha, remitido por la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en el cual se establece la presunta infracción al régimen aduanero contemplado en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

Para el efecto, el Despacho parte de precisar los hechos que se encuentran probados en el proceso:

- ***Hechos que conforman el REA:***

Que el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras - de la División de Gestión de Fiscalización, de esta Dirección Seccional de Aduanas, expide Requerimiento Especial Aduanero No. 000462 del 26/09/2017, a nombre del Importador **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3**, *del cual se puede determinar la siguiente infracción:*

La presunta infracción administrativa al Régimen Aduanero sancionada en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999: "No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación de **SI.S ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** *Exp. [illegible]*

Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida."

En este momento procesal el Despacho tiene como objeto determinar si es o no procedente aceptar la propuesta de sanción hecha por la División de Fiscalización al Importador **SI.S ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3**, y los pagos realizados por el importador para lo cual se hace el siguiente análisis

- ***Cargos Imputados.***

Considera el Despacho, que las sanciones administrativas no deben ser ajenas a los principios que rigen el debido proceso, derecho de defensa y en especial no desconocer el principio de tipicidad en el Régimen Aduanero por lo tanto, al revisar el contenido del Requerimiento Especial Aduanero No. 000461 del 29/09/2017, se observa que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a través del GIT de Investigaciones Aduaneras I, identifica al sujeto activo de la infracción aduanera en este caso **SI.S ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** Al garante de la obligación supuestamente incumplida la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860.002.184-6** así como el contenido de la norma que tipifica la supuesta infracción en que incurrió el presunto infractor, el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 *"No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros"* al establecerse la obligación que le asistía al involucrado **SI.S ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830 141 138-3** correspondiente a la ***Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 120410172058*** *del 06/02/2012 con Aceptación No. 482012000000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M1250000011 del 06/02/2012* evidenciándose que no finalizó el Régimen dentro de los tiempos establecidos para la Importación Temporal a Largo Plazo y no canceló las cuotas oportunamente

VI. DESARROLLO JURIDICO DEL CASO

La actuación ejecutada por el importador **SI.S ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3**, al momento de comisión de la infracción imputada, se encontraban garantizada con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 10000026 del 31/01/2011, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860.002.184-6** que garantizan el pago de sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas de su actividad como Importador.

En esta instancia es preciso dejar en claro que la actuación impugnada tiene como principios rectores las responsabilidades existentes entre todas las personas jurídicas o naturales que tienen relación directa o indirectamente con los procesos aduaneros, y lo que se pretende establecer es la comisión o no de una infracción al régimen aduanero

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal la cual está plenamente identificada en el Artículo 19 del Decreto 390 de 2016, el cual se lee:

"Naturaleza de la Obligación Aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía mediante el abandono o el decomiso, con prelación sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella"

El Artículo 33 del Decreto 390 de 2016 establece quienes son los Obligados Aduaneros

"Los obligados aduaneros son:

1. Directos. Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.

2. Indirectos. Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u obligación aduanera"

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** *Expediente [illegible]*

Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos."

Además el Artículo 22 del Decreto 390 de 2016, expresa que la obligación aduanera se da en el momento en que se realiza el hecho generador que es la introducción de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional

"Hecho generador de los derechos e impuestos a la importación. Constituye hecho generador del derecho de aduana, de los demás derechos y recargos a la importación, la introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional definido en este Decreto."

Estima el Despacho de esta forma, que dicha obligación comprende, no solamente la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros, sino también el pago de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes para los procesos de importación temporal.

Entendiéndose con esto, que el alcance de la obligación aduanera es de carácter personal, y al decir que tiene su génesis con la introducción de mercancías al territorio nacional, es procedente establecer que son responsables de tales obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el declarante del régimen aduanero, así como serán responsables de las obligaciones que se deriven de su intervención, el transportador, depositario, agente de carga e intermediario.

En cuanto a lo referente al alcance del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, Numeral 1.1, encuentra el Despacho que específicamente el hecho de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización con este numeral, consiste en que el importador **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3**, incumplió con el pago oportuno de las cuotas causadas y con el término de finalización de la importación temporal a largo plazo, autorizada con ***Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588*** *del 06/02/2012 con Aceptación No. 482012000000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012*, con plazo otorgado de permanencia en el territorio aduanero nacional de cinco (5) años.

Lo anterior significa que, el importador contaba para efectos aduaneros hasta el día **06/02/2017**, para finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo, reexportando la mercancía o modificando la importación temporal a importación ordinaria, o de alguna de las formas contempladas en el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de las pruebas que reposan en el expediente, no se encuentra evidencia alguna de la finalización del régimen de importación temporal a largo plazo antes del vencimiento del plazo de la importación.

Así las cosas, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, encontró que el importador **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3**, NO pagó oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros Nos. 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y NO presentó prueba de haber finalizado el régimen de importación temporal a largo plazo antes del vencimiento del plazo de la importación previsto en la ***Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588*** *del 06/02/2012 con Aceptación No. 482012000000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012* por lo que procede la propuesta de la sanción establecida en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Por ello profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 000462 del 26/09/2017, imponiendo la sanción respectiva y liquidando los tributos aduaneros correspondientes.

Según lo previsto en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación temporal y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Sobre el particular encontramos que en el Artículo 145 del Decreto 2685 de 1999, se establece la forma como han de liquidarse los tributos aduaneros, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar para el pago.

El Artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 dispone lo siguiente: *En la Declaración de Importación temporal de Largo Plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la*

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación temporal de **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** *Expediente CI 507 del 2017*

RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. No. 52.050.136 de BOGOTA D.C., solicitó no hacer efectiva la garantía de la Póliza de Cumplimiento No. 1006/0026, y además desvinculada de la investigación alegando

III. VIOLACIÓN DEL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 18691

IV. VIOLACIÓN DEL ART. 1079 DEL CODIGO DE COMERCIO - POR QUE LAS RESOLUCIONES ACUSADAS DESCONOCEN Y SOBREPASAN EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA

Analizados los argumentos expuestos por la aseguradora en cuanto a la prescripción del contrato de seguro, este Despacho manifiesta que el objeto de la Póliza era garantizar la operación de la importación temporal y que el término para finalizar la modalidad corría hasta el 06/02/2017, el periodo de vencimiento de la póliza se estableció a **05/02/2016** llevando como consecuencia que al 06/02/2018 (fecha todavía no cumplida, es cuando transcurrirán dos años del vencimiento del documento, por lo que a la fecha no han pasado dos años desde la finalización del régimen para hacer exigibles los pagos pendientes, así como las sanciones y tributos a que haya lugar por el incumplimiento del régimen.

La aseguradora no tiene razón en declarar que no se puede imponer sanción en el presente caso, ya que la póliza garantiza dos hechos el pago de las cuotas y la finalización del régimen, y en este caso la fecha para exigir el cumplimiento del régimen se cumplía en su totalidad el 06/02/2017.

Tampoco es cierto que la autoridad aduanera debe dentro de cada mes comunicar al responsable del hecho, sobre el incumplimiento en cada cuota, pretender esto difiere a lo que la legislación aduanera contempla con respecto al cumplimiento de régimen de importación temporal, y a la forma de hacerlo exigible por la autoridad aduanera, Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999.

En fundamento de lo anterior recalca este Despacho, a citar la posición de la Corte Constitucional, en Sentencia expedida el 31/10/2013 (Consejo Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), dentro de expediente con Radicación No. **76001-23-31-000-2006-03681-01** en el que también la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A., fue la demandante, se consideró:

*"**PRESCRIPCION ORDINARIA EN TRIBUTOS ADUANEROS - Efectividad de la póliza de seguro***

Ahora, con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., en referida jurisprudencia de esta Sección se ha sentado la posición consistente en que en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, dicho término ha de comenzar su conteo, bien a partir del incumplimiento de una cualquiera de las cuotas o de la última, según el caso, pues la póliza se constituye con el fin de afianzar el cumplimiento del régimen en su integralidad, advirtiendo que la materialización del siniestro, entendido como el incumplimiento, que puede acaecer en cualquier momento durante el periodo del régimen de que se trate, corre por cuenta del asegurador, en concordancia con la vigencia de la garantía.

De lo anotado se resalta que no es de recibo la tesis según la cual los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., deban contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la póliza es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros. En el presente caso, según se anotó, resultaba factible para la DIAN perseguir las garantías relacionadas en los actos sancionatorios, ante el incumplimiento advertido en el momento de definir la liquidación de la totalidad de los tributos aduaneros, al cumplirse la finalización del régimen autorizado al importador en el quinto año, esto es, el 25 de enero de 2008, fecha en la que debía pagar la última cuota y las demás impagadas, según el artículo 151 del E.A., que para el caso, equivalían a todas las cuotas causadas en el marco de la importación temporal a largo plazo autorizada a UNITEL S.A. E.S.P. Era aquella entonces, la fecha a partir de la cual resultaba viable contabilizar los dos años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del C. de Co., por corresponder al momento en que la administración estableció la ocurrencia del incumplimiento del régimen garantizado mediante las pólizas constituidas por la empresa demandante. De este modo, se observa que al expedirse la Resolución No. 2991 de junio 7 de 2010, por la cual se declaró el incumplimiento y ordenó hacer efectivas las garantías, no había operado la mencionada prescripción respecto de las pólizas allí relacionadas a cargo de Seguros Confianza S.A., toda vez que no habían transcurrido los dos (2) años requeridos para el efecto, desde el incumplimiento arriba expuesto.

***FUENTE FORMAL** CODIGO DE COMERCIO - ARTICULO 1081 / DECRETO 2685 DE 1999 - ARTICULO 151 / ESTATUTO ADUANERO - ARTICULO 147*

Así las cosas, es manifiesto, en el presente caso, prohijar los pronunciamientos de la Sala en los que se ha puntualizado lo anterior, resaltando al efecto la Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

Para la Sala, el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo la responsabilidad de la aseguradora, pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el

*incumplimiento de la obligación garantizada, **y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía**, conforme prevé el artículo 2° de la Resolución No. 1791 de 1.993, así: "Artículo 2°. Vigencia. **Las garantías se constituirán con una vigencia igual al término fijado para el cumplimiento de la obligación que se respalda, contado desde el momento de su aprobación o de la vigencia del contrato**. Cuando se trate de la constitución de garantías bancarias o de compañía de seguros se constituirán por tres (3) meses más a la vigencia establecida para cada caso, en la presente resolución."*

( )

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr. Guillermo Chain Lizcano, indicó lo siguiente:

" Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los 5 años siguientes a su firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro.

*Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo prescribe el artículo 68 No. 5 del Código Contencioso, **término que contrariamente a lo expresado por el a - quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, por que este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia**. Hecho muy diferente al de declaración del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que puede ser coetáneo o posterior a la de la vigencia de la póliza." (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Manelo, se confirma el criterio, así:

*"Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, " ...**La vigencia de la poliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el articulo 1047, numeral 6, del Codigo de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el periodo de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relacion con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente**... La anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está intimamente relacionada con la ocurrencia del suiestro, lo que es, obviamente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior como es el hecho del incumplimiento..." (negrillas fuera de texto).*

El Consejo de Estado en Sentencia del 6/06/2013, dentro del expediente se RDL 13001233100020030016601, en Sala de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Para la Sala, en síntesis, hay dos obligaciones básicas que se deben cumplir en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado: **(i) la obligación referida al pago de tributos aduaneros y (ii) la obligación referida a la terminación del régimen de importación temporal**. Para cubrir el riesgo por el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, se exige la constitución de las pólizas de cumplimiento.*

En vigencia, tanto del artículo 42 del Decreto 1909 de 1992, como del artículo 141 del Decreto 2685 de 1999, el objeto de la garantía era responder por el pago de una cuota y por el pago de todas las cuotas de tributos aduaneros y, además, por la finalización del régimen.

*De manera que si el pago de los tributos aduaneros o la finalización del régimen estaban supeditados a condiciones de plazo, lo propio es interpretar que el incumplimiento de la obligación puede ser parcial o total, pero, por lo mismo, el siniestro, para efectos de la efectividad de las garantías, **puede ser parcial o total, y puede ser declarado por la DIAN inmediatamente se percate del mismo o una vez se cumplan los plazos máximos establecidos para el cumplimiento de las mentadas obligaciones**.*

*Con mayor razón si a los importadores se les exige que las pólizas amparen el riesgo asegurado como un todo, **por el término que dure el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado y no como si el riesgo fuera parcializado, por el incumplimiento de obligaciones autónomas, cuando no lo son, y por los plazos individualmente considerados para cubrir el no pago de cada cuota de tributos aduaneros y del plazo de permanencia de la mercancía en el país**. Si así lo hubiera querido el legislador, habría exigido una póliza por cada riesgo individualmente considerado, y no, como lo hizo, una única garantía para cubrir todas las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal, declarado en cada declaración de importación de las que se deriven las obligaciones garantizadas como un todo.*

*La obligación del importador era, entonces, finalizar el régimen y por ese debió modificar la declaración. **Como no estaba probada la finalización del régimen de importación temporal a largo plazo era procedente que se hiciera efectiva la póliza, pues ese era, precisamente, uno de los dos riesgos afianzados con la póliza de cumplimiento No. 061456 de 199624**. Esto es, advertido el siniestro, la DIAN podía ordenar la efectividad de la póliza por el valor total del monto asegurado."*

Continuación de la resolución que sanciona a los declarantes dentro de la importación ordinaria de **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** *Expediente 13 2017 201 0021*

Se refiere que el riesgo amparado con la póliza no es parcial, como si cada cuota fuera una obligación diferente. Se trata de un régimen de importación temporal que cubre el no pago de las cuotas más el pago de los tributos en caso de que se cumpla el término y no se dé por finalizada la modalidad de importación, por lo que el momento del siniestro corre hasta el momento en que todas las obligaciones sean exigibles.

Frente al monto asegurado, este Despacho manifiesta que el objeto de la Póliza era garantizar la operación de la importación temporal y que procede que el límite del valor a cobrar por concepto de tributos y/o sanciones no puede exceder el valor asegurado.

En este sentido, atendiendo el principio de interpretación de la ley a que alude el artículo 28 del Código Civil, según el cual *"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras (...) Debe entenderse que cuando la norma precitada hace referencia a un monto asegurable "por persona", utiliza la preposición de esta forma para significar, según el Diccionario de la Lengua Española, que "Su día o repaño con igualdad una cosa"*

El artículo 1089 del Código de Comercio señala:

ARTICULO 1089. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

Se presume, salvo prueba en contrario, que el interés asegurado es el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor asignado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

El Concepto 2001070584-3 del 17 de enero de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia, expresa:

"En la Sección Primera, Capítulo II, Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, se consagran los principios comunes a los seguros de daños. En el artículo 1079 se señala como tope de la responsabilidad del asegurador la suma asegurada, la cual debe contener toda póliza de seguros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1047 del mismo Código. En efecto, prescribe el mencionado artículo 1079 que "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)

La norma transcrita es inmodificable por convención, según lo previsto en el artículo 1162 del mismo Código, por consiguiente, goza con carácter imperativo para toda clase de contratos de seguros.

Ahora bien, como límite máximo en todo caso de seguros exigiendo explicación según el doctor J. Efrén Ossa G.:

"(...)

por la necesidad técnica de evaluar, en función de su responsabilidad potencial, la prima que debe cancelar el asegurador como contraprestación del riesgo que asume en virtud del contrato. De esta, en aquella pueden ser limitadas. Y han de guardar entre ellas una relación adecuada que consulte la magnitud económica de la eventual prestación a cargo del asegurador (...) Habida cuenta de su capacidad patrimonial y de su estructura técnica, el asegurador no puede comprometer su responsabilidad por encima de determinados límites calculados en función de los riesgos que asume, de su clase, de su frecuencia, de su magnitud económica."

Bajo los anteriores presupuestos legales se infiere que el monto máximo de indemnización se encuentra fijado por la suma asegurada que figure en la póliza de seguros respectiva, que tal como se señaló, define el límite de responsabilidad del asegurador."

En los anteriores términos, alega este Despacho lo expuesto por la aseguradora. Anotando además que la póliza se podría hacer efectiva, por no haber transcurrido los dos años del incumplimiento.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del Estado, seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En consecuencia, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído,

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** *Expediente CU 2017 201 01574*

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO,** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.050.138 de BOGOTÁ D.C. y Tarjeta Profesional No. 96.769 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la compañía de Seguros. **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860.002.184-6,** ante este Despacho en la investigación que se adelanta al el Importador **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3** en el expediente del Programa CU 2017 2017 01574

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el importador **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3**, en la ***Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588*** *del 06/02/2012 con Aceptación No. 482012000000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M1 5000011 del 06/02/2012*, sometida a la modalidad de Importación Temporal a Largo Plazo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 y en el Numeral 1.1 del Artículo 482.1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al importador **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3,** el pago de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($47.403.530),** correspondientes a los tributos aduaneros de las cuotas No. 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 pendientes por pagar en la modalidad de Importación Temporal a Largo Plazo de la mercancía amparada en la ***Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588*** *del 06/02/2012 con Aceptación No. 482012000000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012*, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, los cuales deberán liquidarse al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al importador **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141.138-3,** el pago de **QUNICE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTPS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($15.193.432),** por concepto de la sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el pago de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177)** por concepto de sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida; obligación consistente en finalizar la importación temporal a largo plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la ***Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588*** *del 06/02/2012 con Aceptación No. 482012000000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 **del 31/01/2011, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860.002.184-6** por el monto asegurado, que garantiza el pago de tributos aduaneros, las sanciones y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, en el régimen de importación temporal a largo plazo de la mercancía amparada en la ***Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588*** *del 06/02/2012 con Aceptación No. 482012000000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012*, por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($47.403.530),** correspondientes a los tributos aduaneros de las cuotas No. 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 pendientes por pagar, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, los cuales deberán liquidarse al momento de hacerse efectivo el pago **QUNICE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTPS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($15.193.432),** por concepto de la sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el pago de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177),** por concepto de sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida, obligación consistente en finalizar la importación temporal a largo plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la ***Declaración de Importación Corrección Largo Plazo Autoadhesivo No. 1204101720588*** *del 06/02/2012 con Aceptación No. 482012000000250 del 06/02/2012 con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar por **CORREO** el presente acto a la apoderada de la compañía aseguradora, la Dra. **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO,** a la siguiente dirección procesal: **CRA 46 No. 22B – 20 OF 207**

Continuación de la resolución sobre la sanción por infracción administrativa aduanera al declarante **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN con NIT 830.141 138 3**

en la ciudad de BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. (Folio 63) al importador **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACION con NIT 830 141 138-3,** a la siguiente dirección **CL 140 12 B 25 OF 203** en la ciudad de BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C. (Folio 32) y a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860.002.184-6**, a la siguiente dirección procesal **CR 7 N 24 89 P 7**, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C. (Folio 55) en la forma y los términos previstos en el Artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y subsidiariamente por aviso en la página web de la DIAN conforme a lo establecido en el Artículo 665 del Decreto ibidem.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad con el Artículo 601 del Decreto 390 de 2016, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica según lo establecido en el Artículo 560 del Estatuto Tributario, atendiendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTÍCULO OCTAVO. Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 519 del Decreto 390 de 2016, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la **División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional** donde reposa el original de la garantía, para que con fundamento en dicho acto, realice los procedimientos de su competencia en relación a la modificación de oficio de la declaración de importación temporal a importación ordinaria conforme al Inciso tercero del Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004 y envíe el original de la garantía a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTÍCULO DECIMO. Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo de Secretaría de la División de Gestión de Liquidación, compulsar copia de esta providencia a la **División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena** para el cobro de la presente obligación conforme al Numeral 8 Artículo 590 del Decreto 390 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

33.145.863

MARÍA MAGDALENA CABALLERO ROMERO
JEFE DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)
DIVISIÓN DE GESTION DE LIQUIDACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA

CORRESPONDENCIA
25 MAYO 2018
RECIBIDO PARA ESTUDIO
FIRMA

CORRESPONDENCIA
AXA COLPATRIA
TORRE 59
24 MAY 2018
RECIBIDO PARA ESTUDIO
22 MAY 2018
FOLIACIÓN DE

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

RESOLUCION No	AD 048	DP 236	AC 2017	NI 03 REC 2018- 013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO : 601
No. EXPEDIENTE: CU2017201701574	CUANTIA: $ 164.967.139

IMPORTADOR

SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION	**NIT.** 830.141.138-3	
DIRECCION: CALLE 140 B 25 OF 203	CIUDAD BOGOTA	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

ASEGURADORA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	**Nit.** 860.002.184-3	
Apoderada Judicial: LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO	**Documento de Identidad (C.C.):** 52.050.138 **Tarjeta Profesional (T.P):** 96.769 del C. S de la J	
DIRECCION PROCESAL: CARRERA 46 N°22B-20 OF 207	CIUDAD BOGOTA	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA.

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 40, numeral 2 y 2.15 y artículo 46 Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008; artículo 2, numeral 4 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008; artículo 1 de la Resolución 7 de 2008; Decreto 2685 de 1999; los artículos 601 al 609 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016; los artículos 44 al 48 de la Resolución 0064 del 28 de Septiembre de 2016, los artículos 164 al 169 del Decreto 349 del 20 de febrero de 2018, y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. CONSIDERANDO

Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con No. 032E2017094394 del 15 de diciembre de 2017, recibido en esta Dirección Seccional con radicado N° 048I2017000420 el 28 de diciembre de 2017, la Doctora **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** con cédula de ciudadanía N° 52.050.138 y Tarjeta Profesional N° 96.769 del C. S de la J, en calidad de apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.184-3, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 02121 del 28 de noviembre 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante el cual declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo y ordenó hacer efectiva una póliza. (Folios 70 al 89).

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante Auto N° 00303 el 16 de enero de 2018, se admitió el recurso de reconsideración, instaurado por la Doctora **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** con cédula de ciudadanía N° 52.050.138 y Tarjeta Profesional N° 96.769 del C. S de la J, en calidad de apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, notificado por ESTADO 43, fijado el 18/01/2018, desfijado el 22/01/2018. (Folios 114 al 117)

III. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio N° 1-048-201-245-3675 del 3/11/2016, la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera, solicita al importador **SLS LTDA, SLICK SERVICES AND SUPPY LTDA**, la acreditación de la terminación de régimen de la Declaración de Importación a Largo Plazo con autoadhesivo No. 01907010533002 del 31/01/2011. (Folio 30)

2. Con Oficio No. 122 del 17/01/2017, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió Insumo No. 030 de la misma fecha (Folio 1 a 29), a la División de Gestión de Fiscalización, con documentos preliminares a nombre del importador **SLS LTDA, SLICK SERVICES AND SUPPY LTDA** con **NIT 830.141.138-3**, por la presunta infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo según el Articulo 156 del Decreto 2685 de 1999 y el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31/01/2011, Aceptación No. 48201100030379-1 y Levante Nò. 482011000034876 del 5/02/2011.

   La Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera adjunta copia de los siguientes documentos:

   - Declaración de Importación Inicial de Corto Plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31/01/2011. (Folio 2)
   - Declaración de Importación Modificación a Corto Plazo con Autoadhesivo No. 07789270108944 del 24/06/2011. (Folio 3)
   - Declaración de Importación Modificación a Largo Plazo con Autoadhesivo No. 23830015899234 del 13/01/2012. (Folio 4)
   - Declaración de Importación Corrección de Largo Plazo con Autoadhesivo No. 01204101720588 del 6/02/2012. (Folio 5)
   - Copia de la Póliza de cumplimiento No. 10000026 del 23/01/2012, 31/01/2011, 29/07/2011 y 31/01/2011 de SEGUROS COLPATRIA S.A. (Folio 6 al 27)
   - BL No. SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14/01/2014. (Folio 28)
   - Facturas No. HOU-0920115 del 10/08/2010. (Folio 29)

3. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000462 del 26/09/2017 (Folio 46 al 56), propone a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, sancionar al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3**, así:

   -Declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No.01907010533002 del 31/01/2011.

   Sanción del 5% correspondiente a sanción por la suma de $ 15.193.432

   -Sanción por extemporaneidad por la suma de a suma de $ 2.370.177.

   -Pago de los tributos por pagar por la suma de $ 47.403.530.

   -Hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1000026 del 23/01/2012, con fecha de vigencia desde 3/02/2011 hasta 5/02/2016, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** *con NIT 860.002.184-6.*

7. El Requerimiento Especial Aduanero No. 000462 del 26/09/2017, fue notificado de la siguiente forma:

INTERESADO	NIT	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIO
SLSENERGY S.A.S. REORGANIZACION	830.141.138-3	130004959014	29/09/2017	45
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860.002.184-6	130004959013	29/09/2017	44

8. Con escrito radicado No. 000E2017037856 del 23/10/2017, la Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. No. 52.050.138 de BOGOTÁ D.C., obrando en calidad de

Apoderada de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** *con NIT 860.002.184-6*, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000462 del 26/09/2017, solicitando excluir de toda responsabilidad a su poderdante de la investigación por prescripción derivada del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria . (Folio 55 al 66)

11. Mediante Resolución N° 02121 del 28 de noviembre de 2017, la División de Gestión de Liquidación, de esta Dirección Seccional declaró el incumplimiento de la Declaración de Importación a largo plazo con sticker No. 1204101720588 del 06/02/2012, a nombre del importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3,** imponiendo las siguientes sanciones de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685/99:

- *Pago de los tributos aduaneros de las cuotas No. 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 por la suma de $ 47.403.530*
- *Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de $ 15.193.432*
- *Sanción del 5% correspondiente al incumplimiento en el pago de las cuotas incumplidas, por la suma de $ 2.370.177.*
- *Hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 del 31/01/2011, expedida por* **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** *con NIT 860.002.184-6.*

12. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con No. 032E2017088003 del 30 de noviembre de 2017, recibido en esta Dirección Seccional con radicado N° 04812017000349 el 15 de diciembre de 2017, la Doctora **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** con cédula de ciudadanía N° 52.050.138 y Tarjeta Profesional N° 96.769 del C. S de la J, en calidad de apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** *con NIT 860.002.184-6*, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 02121 del 28 de noviembre 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación. (Folios 70 al 89).

13. Mediante Auto N° 02330 del 17 de abril de 2018, División de Gestión jurídica de esta Dirección Seccional, ordena el traslado de documentos del expediente No CU2013201401146 para anexar de oficio como prueba trasladad al expediente No CU2013201401146; los cuales corresponde al oficio No 2018-01-051789 del 14/02/2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades. (folio 119)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad del recurrente, se sintetiza de la siguiente manera:

- ***VIOLACION DEL ART 1881 CODIGO DE COMERCIO POR PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO LA PÓLIZA 10000026***

Señala el recurrente los diferentes momentos a partir de los cuales empezó a correr la prescripción:

- *Los dos años a partir del momento en que la DIAN (asegurado) , tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción del incumplimiento de* **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3,** *es decir, desde el 5 de febrero de 2012, Si tenemos que DIAN dispone de 6 meses a partir del primer incumplimiento del importador, este aconteció el 5 de agosto del 2011, cuando no pagó la cuota semestral No 1,*

- *Los dos años a partir del segundo momento en que la DIAN debió tener conocimiento de los hechos que constituye el siniestro, es decir, la fecha en que el importador incumplió con la obligación de realizar el pago de las cuotas a las que estaba obligado porque el no pago de las cuotas a las que estaba obligado equivale al incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo.*

- *Pero existe otro momento que por disposición de la ley Aduanera la DIAN debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen, que corresponde el momento a partir del cual la entidad tiene certeza de los hechos que dan lugar a la efectividad de la póliza, para el caso concreto de las obligaciones establecidas en importación temporal de largo plazo está establecida en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2685 de 1999.*

  Así mismo señala aparte del oficio 02226 de agosto de 2015 de la Subdirección de Gestión de Normatividad y Doctrina de la DIAN; de la cual determinar el incumplimiento de la Importación Temporal a Largo por parte del importador, a la mitad del plazo otorgado esto es en la fecha en que debía realizar el pago de la cuota No 5.

  El recurrente adjunta un cuadro donde relaciona el valor y las fechas en que se debían realizar los pagos de las diferentes cuotas.

  Con fundamento en las normas, la jurisprudencia y conceptos citados, se puede concluir que la DIAN no declaró el incumplimiento dentro del término del artículo 1081 Código de Comercio junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2° de Decreto 2685 de 1999(sic), y que a la fecha en que se notificó la resolución sanción habían transcurridos dos años desde la fecha en que la DIAN, tuvo o debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen.

EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO APROBADO EN ACUERDO DE REORGANIZACION.

El importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION,** se encuentra en proceso de reorganización para liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del cual se encuentra incluida las obligaciones reclamadas en la resolución sanción impugnada, razón por la cual la obligación que tenía mi representada a través de la póliza 10000026 se extinguió por NOVACION a la luz del arto 1687 del código civil, pues existe un acuerdo de pago entre la DIAN y **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION.**

Es claro que a no haber participado **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en el acuerdo entre el importador y la DIAN, las garantías perdieron su validez a la luz del art 1701 Código Civil y no tiene ninguna obligación económica frente a la DIAN.

VIOLACION ART 1079 DEL CODIGO DE COMERCIO POR QUE LAS RESOLUCIONES ACUSADAS SUPERAN EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA FIJADA EN LA POLIZA N° 10000026.

La póliza N° 10000026 fue expedida por $ 61.204.000, por ello se debe considerar, en el caso extremo de que mi representada deba responder por alguna suma de dinero, esta suma no puede ir más allá del límite del valor asegurado, pues claramente se estaría transgrediendo el artículo 1079 del C. de Co.

SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION, *tiene con la DIAN una relación jurídica sustancial definida en la ley, en tanto que* **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** *tiene una obligación contractual con la DIAN que se desprende de la póliza.*

PETICION:

- *Se revoque la Resolución sanción No 02121 del 28 de noviembre de 2017.*
- *Se exima de toda responsabilidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO JURIDICO DE REFERENCIA.

DECRETO 2685 de 1999:

Artículo 142. *Importación temporal para reexportación en el mismo estado.*

J. DIVISION _____ REVISADO: _____ PROYECTO: _____

Resolución No 22 MAY 2018 0010451

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2017201701574 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida. No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Artículo 143. *Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:*
"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

a) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

Artículo 145. *En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

Artículo 146, modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. *El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

Artículo 147 ibídem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, *La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...*

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, *En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.*

Parágrafo 2. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el*

incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad.

***Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004 "Terminación de la importación temporal.** La importación temporal se termina con:*

a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

***Artículo 482-1. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.** Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.*

1.1 "No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.2 No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.

La sanción aplicable será del cinco por cinco (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

DECRETO 390 DEL 2016.

***Artículo 17. OBLIGACIÓN ADUANERA.** Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.*

***Artículo 19. Naturaleza de la obligación aduanera.** La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el*

22 MAY 2018 0010 4.51

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2017201701574 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera. *Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.
En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.
Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número 3568 de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según corresponda.

Artículo 21. *"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional. Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, las formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.*
Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención."

Artículo 33. Obligados Aduaneros.

Los obligados aduaneros son:
1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;
2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.
Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

LEY 1116 DE 2006,

ARTICULO 2º NUEVOS PROCESOS DE EJECUCION Y PROCESOS DE EJECUCION EN CURSO: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así , los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea del caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Artículo 17. *Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha*

finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiduciarias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el c aso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Parágrafo 1°. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2°. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

***ARTICULO 21** CONTINUIDAD DE CONTRATOS. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.*

Artículo 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

***ARTCULO 34** CONTENIDO DEL ACUERDO: Las estipulaciones del acuerdo, deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.*

J DIVISION _____ REVISADO: _____ PROYECTO: _____

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

***ARTICULO 72.** INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD. Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.*

5.2 PROBLEMA JURIDICO:

Considera ésta Dirección Seccional, a través de la División de Liquidación Aduanera que procede el incumplimiento y la efectividad de la póliza, de las obligaciones adquiridas por la sociedad **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3,** derivadas de la Declaración de Importación Temporal de Largo Plazo con autoadhesivo No. 1204101720588 del 6/02/2012, Aceptación No. 48201200000250 del 6/02/2012 y Levante No. 482012M125000011 del 6/02/2012, por los valores dejados de cancelar por concepto de tributos aduaneros, por no finalizar el régimen dentro del término legal y no pagar oportunamente las cuotas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

Frente a la decisión de la autoridad aduanera, la aseguradora interpone Recurso de Reconsideración alegando que no hay lugar hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 del 31/01/2011, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** teniendo en cuenta que el importador se encuentra en un proceso de Reorganización Empresarial, además considera que operó la prescripción de la póliza y que la sanción impuesta supera el límite del valor asegurado.

Así las cosas, tenemos que en el caso de marras el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, determinar los efectos de la reorganización empresarial en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y por último establecer si operó la prescripción de la póliza de seguros y si la sanción impuesta supera el límite del valor asegurado.

5.3 ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Mediante Auto No 02330 del 17/04/2018 se ordena trasladar del expediente No CU2013201401146 los folios 117 y 140 al 168 conforma el escrito con el cual la Superintendencia de Sociedades, remite el radicados Nos 2016-01-524542 y 2016-01-492610 correspondiente al acuerdo aprobado y las actas de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización y el radicado No 2016-01-147075 que corresponde a la resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y sus anexos

5.4 ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Le corresponde a la División de Gestión Jurídica, de acuerdo con la competencia funcional atribuida por el artículo 40 del Decreto 4048 de 2008 y establecida en el numeral 4° del artículo 2° de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008, artículo 44 de la Resolución N° 064 del 28 de septiembre de 2016, que reglamentó el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el Decreto 349 del 20 de febrero de 2018: *"Resolver los recursos de reconsideración presentados contra los actos administrativos proferidos por las dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena".*

Siendo así procedemos a estudiar los argumentos expuestos por el recurrente a efectos de proferir una decisión de fondo:

La teoría general del acto administrativo impone a las autoridades administrativas la obligación de que su expedición se haga con estricto apego a las normas superiores en las cuales deben fundarse y que por ende determinan la legalidad de los mismos. Es por ello que principios de raigambre constitucional como el debido proceso, el principio de legalidad le imponen a las Entidades del Estado, actuar con sujeción a las normas que rigen su procedimiento reglado.

Así, tenemos que la DIAN se encuentra instituida como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto " *es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.*"

Corresponde en ésta instancia atender entonces los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, a fin de resolver el problema jurídico propuesto de la siguiente manera:

5.4.1. SOBRE LA VIOLACION DEL ART 1081 CODIGO DE COMERCIO POR PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA 10000026

Considera el recurrente que ha operado la prescripción de la póliza, contabilizándola a partir de tres momentos diferentes:

- Los dos años a partir del momento en que la DIAN (asegurado) , tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción del incumplimiento de **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3,** es decir, desde el 5 de febrero de 2012, Si tenemos que DIAN dispone de 6 meses a partir del primer incumplimiento del importador, este aconteció el 5 de agosto del 2011, cuando no pagó la cuota semestral No 1,

- Los dos años a partir del segundo momento en que la DIAN debió tener conocimiento de los hechos que constituye el siniestro, es decir, la fecha en que el importador incumplió con la obligación de realizar el pago de las cuotas a las que estaba obligado porque el no pago de las cuotas a las que estaba obligado equivale al incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo

- Los dos años a partir del segundo momento en que la DIAN debió tener conocimiento de los hechos que constituye el siniestro, es decir, la fecha en que el importador incumplió con la obligación de realizar el pago de las cuotas a las que estaba obligado porque el no pago de las cuotas a las que estaba obligado equivale al incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo.

Ahora bien, respecto a los argumentos planteados por el recurrente referente a la prescripción, el **Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA** en sentencia del 31 de octubre de dos mil trece (2013); ha señalado:

> *"(...)*
> *De acuerdo con lo preceptuado en la norma, para la Sala es claro que aun cuando el régimen se comenzó a incumplir desde el no pago de la primera cuota, el deber de cancelar la totalidad de los tributos aduaneros adeudados se concretó al momento de su finalización en el quinto año, al ser esta la oportunidad conclusiva con que cuenta el importador para sanear la totalidad de la obligación insoluta; y, el mecanismo de pago previsto en esta disposición, se halla necesariamente cubierto por la póliza constituida pues la misma está llamada a amparar el cumplimiento del respectivo régimen de importación temporal en su integralidad.*

22 MAY 2018 00104.5)

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2017201701574 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

De este modo, el artículo 147 del Estatuto Aduanero es claro en señalar que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, que para el caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el país. En efecto, la norma en su versión vigente para la época de la expedición de la última póliza disponía:

Artículo 147. Garantía. Con el objeto de responder por la finalización de la importación temporal dentro de los plazos señalados en la Declaración y por el pago oportuno de los tributos aduaneros, la autoridad aduanera exigirá la constitución de garantía a favor de la Nación, hasta por el cien por ciento (100%) de dichos tributos, en las condiciones, modalidades y plazos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

..... De ahí que, al constatarse por parte de la DIAN el incumplimiento de todas las cuotas de los tributos aduaneros al terminar el respectivo régimen de importación, le fuere viable perseguir las garantías para cubrir la totalidad del mismo, como en efecto lo hizo mediante la primera de las resoluciones acusadas.

Así las cosas, es menester, en el presente caso, prohijar los pronunciamientos de la Sala en los que se ha puntualizado lo anterior, resaltando al efecto la Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero:

"Para la Sala, el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo la responsabilidad de la aseguradora, pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada; y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía, conforme prevé el artículo 2º de la Resolución No 1794 de 1.993, así: "Artículo 2º Vigencia. Las garantías se constituirán con una vigencia igual al término fijado para el cumplimiento de la obligación que se respalda, contado desde el momento de su aprobación o de la vigencia del contrato. Cuando se trate de la constitución de garantías bancarias o de compañía de seguros se constituirán por tres (3) meses más, a la vigencia establecida para cada caso, en la presente resolución.
(...)

Debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr.. Guillermo Chaín Lizcano, indico lo siguiente:

"... Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los 5 años siguientes a su firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro.

Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 No. 5 del Código Contencioso, término que contrariamente a lo expresado por el a - quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía; por que este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que puede ser coetáneo o posterior a la de la vigencia de la póliza. " (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se confirma el criterio, así:

J. DIVISION _____ REVISADO: _____ PROYECTO: _____

"Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, "... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...". Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento..." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Sección Cuarta, mediante Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Exp. No. 17399, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas señaló:

"...Y si el pago de los tributos aduaneros y la finalización del régimen estaban supeditados a condiciones de plazo, lo propio es interpretar que el incumplimiento de la obligación puede ser parcial como puede ser total, pero, por lo mismo, el siniestro, para efectos de la efectividad de las garantías, puede ser parcial o total, y puede ser declarado por la DIAN inmediatamente se percate del mismo o una vez se cumplan los plazos máximos establecidos para el cumplimiento de las mentadas obligaciones..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anotado se recalca que no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., debían contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros.

En el presente caso, según se anotó, resultaba factible para la DIAN perseguir las garantías relacionadas en los actos acusados, ante el incumplimiento advertido en el momento de definir la liquidación de la totalidad de los tributos aduaneros, al cumplirse la finalización del régimen autorizado al importador en el quinto año, esto es, el 25 de enero de 2006, fecha en la que debía pagar la última cuota y las demás impagadas, según el artículo 153 del E.A., que para el caso, equivalían a todas las cuotas causadas en el marco de la importación temporal a largo plazo autorizada a UNITEL S.A. E.S.P. Era aquella, entonces, la fecha a partir de la cual resultaba viable contabilizar los dos años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del C. de Co., por corresponder al momento en que la administración estableció la ocurrencia del incumplimiento del régimen garantizado mediante las pólizas constituidas por la empresa demandante.

De este modo, se observa que al expedirse la Resolución No. 2991 de junio 7 de 2006, por la cual se declaró el incumplimiento y ordenó hacer efectivas las garantías, no había operado la mencionada prescripción respecto de las pólizas allí relacionadas a cargo de Seguros Confianza S.A., toda vez que no habían transcurrido los dos (2) años requeridos para el efecto, desde el incumplimiento arriba expuesto.

En este orden de ideas, resulta claro, que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros y de las cuotas respectivas, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, en el presente caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el **artículo 1081 del C. de Co.**, tal como lo señala la jurisprudencia citada en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., deben contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida

finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros.

En el presente caso, el levante de la declaración de importación inicial 01907010533002 se dio el 31/01/2011, por lo que los 5 años para finalizar el régimen autorizado al importador vencían el 31/01/2016, fecha en que ocurre el siniestro, pues el importador debía pagar la totalidad de los tributos aduaneros, junto con los intereses moratorios y sanciones a que hubiere lugar, y finalizar el régimen de importación.

Así las cosas, la prescripción del contrato de seguro operaría, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, es decir, vencerían el 31/01/2018 y la Resolución No. **002121**, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación declaró el incumplimiento y ordenó la efectividad de la garantía fue expedida el **28/11/2017,** y notificada al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION,** con **NIT 830.141.138-3** el 1/12/2017 según Guia N° 130004961171 (Folio 90) y a las aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** y **su apoderada** el 1/12/2017 según Guías Nos 130004961170 y 130004961172 (Folios 91 y 92), todas de Interrapidísimo SA, dentro de la oportunidad legal, establecida.

Este cargo no está llamado a prosperar.

5.4.2. SOBRE LA EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO APROBADO EN ACUERDO DE REORGANIZACION.

Considera el recurrente que el importador, se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del cual se encuentra incluida las obligaciones reclamadas en la resolución sanción impugnada, razón por la cual la obligación que tenía su representada a través de la póliza 10000026 se extinguió por NOVACION a la luz del arto 1687 del código civil, pues existe un acuerdo de pago entre la DIAN y **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION.**

Al respecto, la sociedad **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION,** se sometió al proceso de restructuración empresarial, en los términos y formalidades de la **Ley 1116 de 2006,** para lo cual la Superintendencia de Sociedades, admitió dicho proceso, mediante **AUTO ADMISORIO N° 400-002227 de octubre 4 de 2016.**

Al respecto, es importante tener en cuenta que a partir de la expedición de la **Ley 1116 de 2006**, se estableció la figura de la **REORGANIZACION EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA**, para satisfacer colectivamente reclamaciones de acreedores, cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y obligaciones, aun cuando se encuentren vencidos los plazos.

El régimen judicial de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial y pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Sin embargo, de conformidad con el Acuerdo de Reorganización Empresarial, confirmado por la Superintendencia de Sociedades mediante Acta **N° 400-002227 del 4/10/2016** y los soportes de la calificación y graduación de créditos, se verificó que las obligaciones objeto de estudio en el presente proceso, no se encontraban en el acuerdo.

Así se confirmó, mediante correo electrónico de fecha 9/010/2018, por el Grupo de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la **Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá,** quien señaló a Folios 165, lo siguiente:

> *"La Superintendencia de sociedades confirmo el acuerdo de Reorganización el 24 de octubre de 2016. Frente al incumplimiento que presentó la sociedad en el pago de sus obligaciones post acuerdo, fue objeto de denunciar el incumplimiento del acuerdo, a lo cual el pasado 25 de abril de 2018, en audiencia la Superintendencia de Sociedades decreto la terminación del proceso de Reorganización y ordenó la liquidación judicial de la sociedad.*
> *Ahora bien, y conforme a lo anterior, la misma ley 1116 de 2006, en el artículo 26, permite la reclamación de esta obligación en el proceso de liquidación judicial"*

Así las cosas, si bien la empresa se encuentra en un proceso de reorganizacion empresarial dentro del marco de la ley 1116 de 2008, de las obligaciones que emanan de las declaraciones de importación temporal que se estudian en el presente caso, no quedaron incluidas dentro del proceso de reorganizacion, sin embargo, en ambos casos, la Administración Aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.

Así lo ha señalado el **Oficio N° 000055 del 29/01/2016 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina**, de la siguiente manera:

> *1. Señala que un Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dicha cuotas, toda vez que realizó un proceso de **reorganización** y de liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.*
>
> *Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.*
>
> *Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y **ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal**, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: "*
>
> *En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y **ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto**, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."*
>
> *Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de **reorganización** establecido en la Ley 1116 de 2006, **debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.***
>
> *Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-099855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: " e.- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo, el cumplimiento de la obligación*

22 MAY 2018 0010 4.51

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2017201701574 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos, quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llamase compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, ***salvo cuando el constituyente, tratándose de un contrato de fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización****, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de* ***acuerdo*** *con la naturaleza de los bienes fideicometidos." (Subrayado original del texto citado, resaltado es nuestro).*

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2° del artículo 43 de la citada ley.

De igual manera, surtiéndose un proceso administrativo de cobro coactivo contra el garante, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y ***los garantes*** *o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en ***reorganización****, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley*

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ***ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.****"*

De otra parte, puede darse el evento, que la Entidad inicie el proceso administrativo para la ejecución de la garantía aduanera y ***el Usuario aduanero informe a la DIAN la fecha de inicio del proceso de reorganización****, conforme señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006:* ***"La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:*** *(...) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso,* ***efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización****, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.".*

Informada la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de ***reorganización*** *en el cual se encuentra incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades* ***consagradas para el régimen de importación temporal*** *quedarán sujetas a los resultados del* ***acuerdo*** *de* ***reorganización*** *y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley.*

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de la empresa de incluir la acreencia y reportar la obligación respaldada con la garantía en el ***acuerdo*** *de* ***reorganización****, o ante el incumplimiento del*

acuerdo y la adjudicación del mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales podrá acogerse a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 43 de la citada ley, que dispone: "En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo.".

Es incuestionable el carácter vinculante y obligatorio de la doctrina vigente emitida por la DIAN que deriva en la obligatoriedad de los mismos para los funcionarios de la administración, obedeciendo a un propósito de unificación doctrinal de los criterios interpretativos de la ley, así lo ha señalado el **OFICIO 010220 DEL 02 DE MAYO DE 2017**, de Normativa y Doctrina:

Finalmente, se recuerda que de acuerdo con el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 el cual dispone:

*"PARÁGRAFO. Los **conceptos** emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera, en materia cambiaria o de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia."*

A su vez los artículos 7 y 8 de la Resolución 204 de 2014 modificada por la Resolución 76 de 2016, en los que señala:

*"ARTÍCULO 7o. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE **CONCEPTOS**. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.*

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen."

*"ARTÍCULO 8o. **OBLIGATORIEDAD**. Los contribuyentes que actúen con base en los **conceptos** emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales **conceptos** se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).*

*Los **conceptos** emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).*

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1o artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y un ciudadano, (contribuyente, usuario),

derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria, el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente

Los ***conceptos*** *técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el* ***Diario Oficial*** *y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación."

En este orden de ideas, el pago de los tributos aduaneros, sanciones y demás obligaciones aduaneras contraídas por la sociedad **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3**, fueron garantizadas con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 10000026 del 23/01/2012, con fecha de vigencia desde 19/01/2012 hasta 5/02/2016, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** *con NIT 860.002.184-6* (Folios 6), a favor de la DIAN, cuyo objeto asegurado consistía en garantizar la finalización de la importación temporal de mercancías a largo plazo dentro de los plazos señalados en las mismas y el pago oportuno de los tributos aduaneros y sanciones correspondientes.

Así las cosas, al estar garantizada la obligación del importador con la póliza de cumplimiento de disposiciones legal, las cuales no están incluidas en el acuerdo suscrito con la Superintendencia de Sociedades, nada le impide a la Administración Aduanera, exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.

Por lo tanto, aunque el artículo 17 de la ley 11 16 de 2006, estipula que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reorganización empresarial ninguna de las obligaciones a su cargo pueden ser pagadas o compensadas por los administradores, resulta evidente que dicha condición especial es atribuible al importador, como sujeto de dicha circunstancia, más no a la Compañía de Seguros, quien precisamente ampara entre otras, dichas imposibilidades jurídicas, luego entonces tenemos, que la obligación incumplida si puede hacerse efectiva por medio de la garantía de disposiciones legales válidamente constituida y aceptada como respaldo de régimen de importación temporal autorizado y los actos administrativos expedidos que ordenan su efectividad y declaran el incumplimiento constituyen precisamente el título ejecutivo para su efectividad.

Para tal efecto, en caso de que el tercero proceda al pago en nombre de **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3**, de las obligaciones amparadas con garantía, operará la subrogación a la que se refiere el artículo 28 de la ley 1116/2016, que señala:

ARTÍCULO 28. SUBROGACIÓN Y CESIÓN DE ACREENCIAS. La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.

Este motivo no se encuentra llamado a prosperar.

5.4.3. SOBRE LA VIOLACION ART 1079 DEL CODIGO DE COMERCIO POR QUE LAS RESOLUCIONES ACUSADAS DESCONOCE Y SOBREPASA EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA FIJADA EN LA POLIZA N° 10000026.

Señala el recurrente que la póliza N° 10000026 fue expedida por $ 61.204.000, por ello se debe considerar, en el caso extremo de que mi representada deba responder por alguna suma de dinero, esta suma no puede ir más allá del límite del valor asegurado.

Está probado dentro del proceso que el 5/02/2016, es la fecha en que debía finalizar la modalidad de Importación Temporal de largo plazo, por lo cual hay certeza de que dicha fecha corresponde al momento en que se configuró el siniestro.

La Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 de 23/01/20122, expedida por la compañía aseguradora, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** tenía una vigencia del 3/02/2011 hasta 5/02/2016, razón por la cual el siniestro ocurrió dentro del término de su vigencia, el 5/02/2016.

Con relación al límite del valor asegurado, es la División de Gestión de Cobranzas a quien le corresponde realizar el estudio del límite de cobertura de la póliza que se pretende hacer efectiva en un proceso administrativo de cobro, cuando ya existe un título ejecutivo debidamente conformado y un pago por parte del interesado, y no en este momento procesal, el cual escapa nuestras competencias.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución ° 02121 del 28 de noviembre 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de la Declaración de Importación Temporal a Largo Plazo con autoadhesivo No. 1204101720588 del 6/02/2012, Aceptación No. 48201200000250 del 6/02/2012 y Levante No. 482012M125000011 del 6/02/2012, y se ordenó hacer efectiva una garantía, a nombre del importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3**, de conformidad con el artículo 150 y el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685/1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo el presente acto administrativo a la Doctora **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** con cédula de ciudadanía N° 52.050.138 y Tarjeta Profesional N° 96.769 del C. S de la J, en calidad de apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** *con NIT 860.002.184-6* , a la siguiente dirección: **CARRERA 7 N° 24-89 Piso 4 Torre Colpatria de la ciudad de BOGOTA D.C.** ; en la forma y términos establecidos por el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, y subsidiariamente por AVISO en el sitio web de la DIAN, de conformidad con el artículo 665 del Decreto 390/2016, informándoles al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. *(La dirección para notificación fue tomada de la dirección procesal que aparece registrada en el recurso de reconsideración que reposa a folio 86 de la presente investigación).*

ARTICULO TERCERO: REMITIR una vez ejecutoriado copia de la presente Resolución por parte de la Secretaría de esta división: al **GIT de Recaudación** de la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su contabilización; a la **División de Gestión de Recaudación y Cobranzas** de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias.

ARTICULO CUARTO: REMITIR una vez ejecutoriada copia de la presente Resolución por parte del GIT de Documentación de la División de Gestión de Administrativa y Financiera: a la **División de Gestión de Liquidación** de esta Seccional para su conocimiento; a la **División de Gestión de la Operación Aduanera** de esta Seccional, donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el

22 MAY 2018 0010451

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2017201701574 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

cobro de la obligación; así como para que proceda con la modificación de oficio de la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, en los términos del Artículo 150 Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004; al **Grupo de Representación Externa de la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá**, para su conocimiento a la siguiente dirección: CARRERA 6 N° 15-32 ANTIGUO BCH EN BOGOTA; lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución **REMITIR** el expediente **CU 2017 2017 01574** al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Lizbeth María Navarro Garcia
Gestor III

Proyectó: Fredys Cedeño Barrios
Gestor III

CUC: 18/05/2018

J. DIVISION _____ REVISADO _____ PROYECTO: _____

69

AXA COLPATRIA SEGUROS S A
860.002.184-6

SUC	RAMO	POLIZA No.
58	30	10000026

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
TIPO DE POLIZA : DISPOSICIONES LEGALES

FECHA SOLICITUD DIA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL
23	01	2012	MODIFICACION	4		FRANQUICIA DUITAMA

TOMADOR	SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.	NIT	830.141.138-3
DIRECCIÓN	CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2449224
AFIANZADO	SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.	NIT	830.141.138-3
DIRECCION	CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	2449224
BENEFICIARIO	LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUES	NIT	800.197.268-4
DIRECCION	CL 26 No. 106 - 39, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	6543232

MONEDA	Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				NÚMERO DE DIAS
				DIA MES AÑO	DIA	MES	AÑO	A LAS	DIA	MES	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO	1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	22 2 2012	19	01	2012	00:00	05	02	2016	00:00	1478

DETALLE DE COBERTURAS

Ramo : CUMPLIMIENTO

CONTRATACION VALOR ASEGURADO Vlr. Exceso Vlr. Pesos

DISPOSICIONES LEGALES $ [illegible] [illegible]

BENEFICIARIOS
Nombre Documento

LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN [illegible]

SEGUROS COLPATRIA S.A. SE PERMITE A CLARAR QUE:

ASEGURADO: LA NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE SANTA ANA
NIT: [illegible]
BENEFICIARIO: LA NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE SANTA ANA
NIT: 800.197.268-4

OBJETO DE LA GARANTIA:

FACTURA A NOMBRE DE: SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS. CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ [illegible]
PRIMA	$ [illegible]
	$ [illegible]
IVA-RÉGIMEN COMUN	$ [illegible]
AJUSTE AL PESO	$ [illegible]
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$ [illegible]

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMAS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA POLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTIAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUI CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D C A LOS 23 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2012

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCION DEL COASEGURO					INTERMEDIARIOS			
CODIGO	COMPAÑIA	%PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	%PARTICIPACION
				[illegible]	Agente	LOLA ALVAREZ FIGUERA	[illegible]

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.10000026

CERTIFICADO DE:	MODIFICACION	HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.	NIT	830.141.138-3
DIRECCION	CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	2449224
AFIANZADO	SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.	NIT	830.141.138-3
DIRECCION	CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	2449224
BENEFICIARIO	LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUES	NIT	800.197.268-4
DIRECCIÓN	CL 26 No. 106 - 39, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	6543232

Para garantizar la finalización de la importación temporal a largo plazo dentro de los plazos señalados en la declaración de importación [illegible] No. 01907016532002 fecha 31/01/2011 con aceptación No. 48201000030479 FECHA 29/01/2011, EXPEDIDA POR [illegible] y para garantizar el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y las sanciones a que hubiere lugar según lo dispuesto en los artículos 143 literal a, 145, 146, 147 y 154 del decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos Nos. 5, 6, 8 y 11 del decreto 4136 del 10 de diciembre de 2004, decreto 4334 del 2008 y los artículos 98 , 99 y 511 de la resolución 4240 de 2000 y demás normas que la modifiquen o complementen.

[illegible]

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
NIT 860.002.184-6

SUC	RAMO	POLIZA No.
58	30	10000026

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO

TIPO DE POLIZA : DISPOSICIONES LEGALES

FECHA SOLICITUD DIA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	Nº AGRUPADOR	SUCURSAL
23	01	2012	MODIFICACION	4		FRANQUICIA DUITAMA

TOMADOR	SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.	NIT	830.141.138-3
DIRECCION	CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	2449224
AFIANZADO	SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.	NIT	830.141.138-3
DIRECCION	CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	2449224
BENEFICIARIO	LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUES	NIT	800.197.268-4
DIRECCION	CL 26 No. 106 - 39, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	6543232

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES / FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA MAXIMA DE PAGO DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DIA	MES	AÑO	A LAS	NUMERO DE DIAS
Pesos			22	2	2012	19	01	2012	00:00	05	02	2016	00:00	1478
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO												

DETALLE DE COBERTURAS

RAMO : CUMPLIMIENTO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig. Desde	Vig. Hasta
DISPOSICIONES LEGALES	$1,254,000.00	19/01/2012	05/02/2016

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	NIT 800.197.268-4

SEGUROS COLPATRIA S.A. SE PERMITE ACLARAR QUE:

SUBROGADO: LA NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA
NIT: 800.197.268-4
TOMADOR: CARTAGENA
BENEFICIARIO: LA NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
NIT: 800.197.268-4

OBJETO DE LA GARANTIA:

FACTURA A NOMBRE DE: SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ [illegible]
PRIMA	$ [illegible]
	$ [illegible]
IVA-RÉGIMEN COMUN	$ [illegible]
AJUSTE AL PESO	$ [illegible]
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$ [illegible]

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMAS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTIAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C. A LOS 23 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2012

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCION DEL COASEGURO

CODIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
33542	Agente	LOLA ALVAREZ HIGUERA	100.00

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.10000026

CERTIFICADO DE:	MODIFICACION	HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.	NIT	830.141.138-3
DIRECCION	CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	2449224
AFIANZADO	SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.	NIT	830.141.138-3
DIRECCION	CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	2449224
BENEFICIARIO	LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUES	NIT	800.197.268-4
DIRECCION	CL 26 No. 106 - 39, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELEFONO	6543232

[illegible]

Al contestar cite el No. 2016-01-524542
Tipo: Salida Fecha: 25/10/2016 10:42:24 AM
Trámite: 16032 - ACUERDOS DE REORGANIZACION,ADJUDICACI
Sociedad: 830541135 - SLS ENERGY S A S EN Exp. 64768
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 430-002379

ACTA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

FECHA	Octubre 24 DE 2016
HORA	9:00 AM
CONVOCATORIA	Acta 400-002227 de octubre 4 DE 2016
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	SLS Energy S A S
PROMOTOR	Henry Onel Caballero Plazas
REPRESENTANTE LEGAL	Henry Onel Caballero Plazas
EXPEDIENTE	64768

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Estudio para confirmación del Acuerdo de reorganización

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN
(II) DESARROLLO
a. CUESTIONES PREVIAS VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OTROS
b. CONTROL DE LEGALIDAD Y OBSERVACIONES AL ACUERDO
(III) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
(IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Presidió la audiencia la Coordinadora del Grupo de Reorganización.

El Despacho advierte que se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia, el acuerdo con las modificaciones correspondientes, y el CD que contempla todo el desarrollo de la

misma. De igual forma se informa que el acta solo tendrá la parte resolutiva de las providencias que profieran en la audiencia (art 107 de C.G.P.)

(II) DESARROLLO

a. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OTROS

A continuación, el Despacho concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que indicaran si existen obligaciones por concepto de gastos de administración, aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidan continuar con el estudio del Acuerdo de reorganización, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, a fin de que el concursado exhibiera los respectivos soportes de pago o propusiera las posibles soluciones frente a dichas reclamaciones.

b. CONTROL DE LEGALIDAD Y OBSERVACIONES AL ACUERDO

Resuelto lo anterior, el Despacho realizó algunas observaciones legales referentes a la naturaleza y requisitos esenciales y formales del Acuerdo de reorganización.

Luego de realizadas las observaciones, las cuales constan en el CD anexo al acta, se concedió el uso de la palabra a la apoderada del concursado quien cumple funciones de promotor, haciendo lectura de las mismas.

El Acuerdo definitivo que contiene los ajustes realizados fue aportado en audiencia.

(III) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

El Despacho profirió el auto que confirma el Acuerdo, del cual se transcribe la parte resolutiva:

"RESUELVE

Primero. Confirmar el Acuerdo de reorganización

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el acta.

Quinto. Ordenar al representante legal con funciones de promotor, presentar el Acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Sexto. Remitir copia de esta providencia al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder a realizar el endoso y la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial al representante legal de la concursada, dineros que deberán ser usados con el fin de pagar los compromisos que el concursado hizo en la presente audiencia y que tiene que atender con Porvenir, Protección, Colfondos, Salud Total y la DIAN:

TÍTULO	VALOR
400100005742069	$ 8.000.00
400100005764974	$ 9.791.521.00
400100005764975	$ 7.850.278.00
400100005765003	$ 2.708.247.00
400100005766130	$ 30.000.000.00
400100005766443	$ 18.507.092.00
400100005766446	$ 38.971.889.00
400100005766542	$ 49.127.382.30
400100005766561	$ 61.791.110.00

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Octavo. De conformidad con lo contemplado en la presente providencia el concursado se compromete a depurar y pagar el saldo que resulte con los siguientes proveedores: (i) Porvenir en un plazo de 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia (ii) Protección 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, (iii) Colfondos 15 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, Salud Total 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, (iv) DIAN 90 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia

La decisión quedó notificada y ejecutoriada en estrados.

(IV) CIERRE

En firme la providencia, a las 11:00 am se dio por terminada la sesión, en constancia firma quien la presidió.

Cordialmente,

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA
Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACUERDOS
C.C. 34903
Exp. 2015-01-492610; 2016-01-485602, 2016-01-482840, 2016-01-483021, 2016-01-205726, 2016-01-519596 y 2016-01-484760.
Anexos: CD, listas de asistencia, Acuerdo de reorganización definitivo y anexos.

ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LA SOCIEDAD SLS ENERGY SAS EN EL MARCO DE LA LEY 1116 DE 2006

Entre los ACREEDORES, internos y externos, que se relacionan en el ANEXO 2 de este acuerdo y la sociedad SLS ENERGY S.A.S., sociedad DEUDORA, que en adelante para efectos del presente acuerdo se identificarán como "**LA EMPRESA**", buscando su reactivación operativa, financiera, comercial y administrativa, así como su capacidad de generar empleo, adecuando los términos de pago de las acreencias a la capacidad real y efectiva de generación de recursos de LA EMPRESA en las actuales circunstancias económicas, con el propósito de satisfacer las acreencias en un término prudencial, hemos convenido reestructurar sus pasivos, en las condiciones y plazos que se describen en este documento, con el fin de restablecer la capacidad de pago para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los acreedores.

Capítulo I: ANTECEDENTES

I. DE LA SOCIEDAD DEUDORA

1. La Sociedad SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT 830.141.138-3, fue constituida por escritura pública N° 962 del 18 de Mayo de 2004 de la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula mercantil 01378869 del 25 de Mayo de 2004.
2. LA EMPRESA tiene como objeto social principal las siguientes actividades: *(i) La perforación de pozos de hidrocarburos: comprende actividades como suministro de equipos de perforación y pruebas correspondientes, perforación de pozos, fluidos de perforación, toma de muestras, procedimientos e interpretación de registros, corazonamiento, cementación, cañoneo, servicios de pesca, servicio de pozos dirigidos, suministro de equipos de cementación y estimulación de pozos, diseño, elaboración y ejecución de obras civiles, oleoductos, gasoductos y campamentos. (ii) Producción de hidrocarburos, que comprende actividades como terminación (complemento) de pozos, pruebas de presiones y producción, reacondicionamiento de pozos, estimulación, acidificación, fracturación de formación, empaquetamiento, diseño y mantenimiento de facilidades (instalaciones) de producción (tanques separadores, calentadores, líneas de recolección), diseño, operación y mantenimiento de equipos de producción como bombeo mecánico, bombeo hidráulico, bombeo electro-sumergible, gas lift y trabajos realizados a los pozos. (iii) Posteriores a su terminación (limpieza y reparación), construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y gasoductos, ingeniería de yacimientos, tales como estudio y evaluación de yacimientos de hidrocarburos, recuperación y mejora de hidrocarburos, tasas máximas de producción, análisis petrofísicos y petroquímicos de rocas y fluidos, registro eléctrico de hueco abierto y hueco entubado administración, operación y mantenimiento de campos petroleros, inspección de equipos, de tubería y otros elementos utilizados en la perforación y en la producción de hidrocarburos, conservación de medio ambiente y seguridad industrial en relación con derrames de petróleo, contaminación y contra incendios, servicios de suministro y mantenimiento de equipos, elementos y herramientas; (iv) importar y exportar toda clase de equipos y herramientas para la industria*

petrolera. La Sociedad, en el desarrollo de su objeto social, podrá A. adquirir o entregar a cualquier título legal, los bienes muebles se inmuebles que sean necesarios para el desempeño de las actividades de objeto social; B. Cuando las necesidades así lo exijan, podrá ser socia de otras compañías que se dediquen a actividades similares o actividades complementarias o afines, de conformidad con las leyes, estatutos y previo el lleno de los requisitos legales que establecen las normas vigentes sobre la materia; C. Tomar o dar en arrendamiento a cualquier título legal, los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para satisfacer los objetivos; D. Negociar en toma legal, toda clase de títulos valores o instrumentos negociables de cualquier naturaleza, que surjan del desempeño de las distintas actividades de los servicios petrolíferos; E. Establecer toda clase de negocios sociales cuando las necesidades lo exijan y tengan que ver con las actividades de la sociedad; F. Cuando las necesidades si lo exijan, invertir ante personas jurídicas, como deudora o acreedora en toda clase de operaciones o asuntos que tengan que ver con los objetivos sociales; G. Transigir y palear las decisiones de árbitros en las cuestiones que tengan interés frente a los asociados mismos, directivos, socios, usuarios y trabajadores, originadas por el desarrollo de su actividad social para la cual ha sido constituida y autorizada la empresa; H. las demás actividades que se originen por el desarrollo de su objetivo social y cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones legales o convencionales, derivadas de la existencia jurídica o actividades sociales de la empresa, y que se ajusten a las disposiciones legales vigentes. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el extranjero.

3. LA EMPRESA presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión a trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2015-01-223775 del 30 de abril de 2015 y 2015-01-247536 del 15 de Mayo de 2015. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto Nº 400-009354 del 8 de Julio de 2015 y mediante el mismo Auto designó como Promotor al Representante Legal de la Sociedad HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS;
4. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el aviso de la admisión a trámite del Proceso de Reorganización fue fijado en las oficinas de la Superintendencia de Sociedades el 13 de Julio de 2015 por cinco días hábiles, e inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio el 16 de Julio de 2015 en el libro respectivo;
5. Con radicación 2015-01-385246 del 16 de Septiembre de 2015, el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006;
6. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley 1429 de 2010 para las objeciones presentadas al proyecto elaborado por el Promotor, la Superintendencia de Sociedades, ordenó los traslados previstos en la Ley;
7. En audiencia pública celebrada el 18 de Marzo de 2016, la Superintendencia de Sociedades calificó y graduó los créditos y determinó los derechos de voto de los acreedores mediante Auto 400-001631 (ANEXO 1);
8. Las causas de la crisis económica de LA EMPRESA aparecen descritas en el documento de

DEFINICIONES

- **LA EMPRESA**: En todos los artículos de este ACUERDO en que se utilice el término LA EMPRESA se entenderá que se refiere a la sociedad SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION, sociedad comercial por acciones simplificada, identificada con el NIT 900.[illegible] y con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 140 # 12B-25 Oficina 203, Edificio Castellana Empresarial, o en el domicilio que en el futuro determine la sociedad SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

- **ACREEDORES**: Son todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que tienen derechos de crédito a cargo de LA EMPRESA, causados antes de la apertura del proceso de reorganización y que se encuentran relacionados dentro de la calificación y graduación de créditos y deberes presentada por el promotor.

- **COMITE DE ACREEDORES**: Es el mecanismo de seguimiento y vigilancia de este ACUERDO de Reorganización, el cual queda integrado en la forma prevista en el artículo [illegible].

- **EL PROMOTOR**: Es el Representante Legal de LA EMPRESA, esto es, Sr. HENRY ONE GABALLERO PLAZAS, designado por la Superintendencia de Sociedades.

- **EXCEDENTES DE CAJA**: Se considerarán como tales aquellos excedentes que queden después de atender los pagos de los créditos del ACUERDO, gastos de la operación y demás erogaciones o inversiones previstas en el flujo de caja determinados al cierre de cada ejercicio anual y que para efectos del presente ACUERDO se determinarán en la cláusula de pago y en el anexo del modelo financiero. Es decir, el mayor valor que se genere final con respecto a lo proyectado.

- **INTERESES**: Se causarán intereses a la tasa efectiva anual de [illegible] sobre el pago de estos intereses desde la fecha de admisión al proceso de reorganización empresarial y hasta el pago total del capital de cada una de las obligaciones a su cargo.

- **INICIACIÓN DE VIGENCIA**: Se tendrá como tal la fecha en que entre en vigencia el presente ACUERDO de Reorganización, esto es el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

- **LUGAR DONDE SE REALIZARAN LOS PAGOS**: Todos los pagos se realizarán en las oficinas de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN situadas en la Cl. 140 # 12B-25 Oficina 203 Edificio Castellana Empresarial, en la cuenta de Bogotá o mediante transferencia electrónica en cuenta bancaria. Se exceptúan los pagos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –

DIAN-, los cuales se realizarán conforme a las disposiciones legales y los que hayan de hacerse a las entidades financieras que podrán realizarse en cualquier oficina de la respectiva entidad.

- **MODELO FINANCIERO.-** Lo constituye el flujo preparado por LA EMPRESA, y que forma parte de este ACUERDO como ANEXO 3.

- **PASIVO A REESTRUCTURAR.-** Está conformado por la totalidad de los saldos insolutos de capital que adeudaban la LA EMPRESA a sus acreedores externos, con fecha de corte al día en que cada una de ellas fue admitida a trámite de reorganización y que fueron debidamente reconocidos dentro de dicho proceso.

- **PREPAGO.-** Para los efectos del presente ACUERDO se entiende como tal, los pagos anticipados que se harán por parte de LA EMPRESA, con los excedentes de caja que se lleguen a obtener por encima de los flujos proyectados, bien sea provenientes de utilidades superiores a las previstas en las proyecciones o por ingresos producto de actividades adicionales a las esperadas, bien sea por dinamización del sector en el cual LA EMPRESA desarrolla su objeto social principal o la apertura de nuevos negocios en sectores relacionados con el objeto social principal, lo cual no esta contemplado dentro del flujo de caja del ACUERDO, o por el ingreso extraordinario de dineros producto de los procesos judiciales que adelanta LA EMPRESA y que aparecen relacionados en el ANEXO 5 de este ACUERDO. Será considerado como excedente las sumas de dinero antes mencionadas, una vez descontado el valor de los gastos o costos e impuestos en que se incurra para obtenerlos. Los excedentes de caja de LA EMPRESA serán destinados a prepagar las obligaciones objeto de este ACUERDO, aplicándose primero al capital pendientes de pago.

Para el efecto, se destinará el sesenta por ciento (60%) de los excedentes para capital de trabajo, y el cuarenta por ciento (40%) restante se aplicará de la siguiente forma:

a. Para Entidades Públicas en un veinticinco por ciento (25%), para Acreedores Prendarios en un veinticinco por ciento (25%), Acreedores de Cuarta Clase en en un veinticinco por ciento (25%) y Acreedores Quirografarios en un veinticinco por ciento (25%), en cualquier caso, para cada grupo de acreedores, a prorrata de su participación;
b. Una vez cubierta cualquiera de las categorías de acreedores, el porcentaje asignado a esta será reasignado en partes iguales a las categorías pendientes de pago, en cualquier caso a prorrata de su participación.

Los prepagos se destinaran a pagar el capital.

- **SUSCRIPTORES DEL ACUERDO.-** Suscriben el presente ACUERDO en las calidades jurídicas que se especifican en cada caso, LOS ACREEDORES EXTERNOS, LOS ACREEDORES INTERNOS y LA DEUDORA, quienes lo suscriben en señal de aceptación y como responsables del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del mismo.

- **VENCIMIENTO.** Es el día previsto para el pago de las obligaciones reguladas en este ACUERDO, es decir, hasta el veintitres (23) de mayo de dos mil treinta (2030). Si el día de pago fuere un día no-

hasta el plazo se entiende prorrogado hasta el siguiente día hábil.

- **VOTOS ADMISIBLES.** Son votos admisibles los que se encuentran asignados para cada acreedor en particular y para todos los **ACREEDORES** en general en la determinación de Derechos de Voto aprobada por la Superintendencia de Sociedades.

- **VIGENCIA.** La ejecución del ACUERDO tendrá un término máximo de vigencia de trece (13) años contados a partir del día siguiente de la providencia de confirmación del ACUERDO, a menos que antes de tal fecha se extingan la totalidad de las obligaciones cobijadas por el mismo, pues en este caso terminara en virtud de su cumplimiento.

III. DECLARACIONES

La sociedad **SLS ENERGY S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, como Sociedad Deudora y en cuyo beneficio se celebra el presente Acuerdo de Reorganización, declaran:

1. Que la sociedad esta legalmente constituida y autorizada para funcionar con arreglo a las Leyes de la República de Colombia y quien suscribe este ACUERDO en representación de ella tiene plenas facultades y representación para hacerlo de conformidad con los Estatutos Sociales, así como para ejecutar el ACUERDO en los términos y condiciones negociadas con los acreedores.
2. Que lleva su contabilidad de conformidad con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados, contenidos en las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF– y las disposiciones fiscales, que la relación de inventario por ellas elaborada y presentada ante la Superintendencia de Sociedades es real, que la relación de ACREEDORES y sus acreencias objeto de reestructuración son ciertos.
3. Que no se encuentran en mora de las obligaciones posteriores al inicio del proceso de reorganización, bien porque éstas han sido canceladas o porque celebraron acuerdos de pagos con los respectivos acreedores.
4. Que implementará las medidas administrativas, comerciales y financieras para garantizar el adecuado manejo de los recursos y pago de las obligaciones con sus acreedores, en los términos y condiciones establecidas en este ACUERDO.
5. Por medio del presente Acuerdo de Reorganización, LA EMPRESA tiene el propósito de atender su pasivo y mantener la productividad de sus activos.

Dadas las anteriores declaraciones, con el fin de que se produzcan los efectos previstos por la Ley 116 de 2006, LOS ACREEDORES y LA EMPRESA nos acogemos de manera expresa y sin reservas, a los términos y condiciones previstos en el presente ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, que se señalan a continuación:

Capítulo II. ACUERDO

OBJETO Y GENERALES DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1. - OBJETO: El objeto del presente ACUERDO es la reorganización de las obligaciones de LA EMPRESA con sus ACREEDORES, de tal manera que los pagos de sus acreencias se adecuen a su situación económica, financiera y capacidad de pago.

Los Acreedores Internos y Externos firman este Acuerdo como PARTES. LA EMPRESA lo firma COMO Sociedad Deudora y lo suscriben en señal de su compromiso y voluntad expresa e irrevocable de acatamiento a todas y cada una de las cláusulas del presente ACUERDO y en especial al contenido del Capítulo del Código de Gestión Ética Empresarial y Responsabilidad Social.

ARTÍCULO 2.- PROMOTOR: Mediante auto 400-009354 del 8 de Julio de 2015 la Superintendencia de Sociedades designó como Promotor de la Sociedad Deudora al Representante Legal, Doctor HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS, quien actúa como tal desde su posesión ante la Superintendencia de Sociedades y, para todos los efectos legales a que haya lugar posteriormente, continuará siéndolo frente a la EMPRESA.

ARTÍCULO 3.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Los ACREEDORES dejan constancia que LA EMPRESA suministró toda la información sobre su estructura y sus condiciones financieras. Las declaraciones de tipo contable y financiero se hacen con base en los libros de contabilidad y en los Estados Financieros debidamente certificados de conformidad con la ley y las normas contables.

Este ACUERDO consulta los principios legales y contables, así como los de Universalidad, Igualdad, Eficiencia, Información, Negociabilidad, Reciprocidad y Gobernabilidad, establecidos en el Artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

II. ACREEDORES Y ACREENCIAS

ARTÍCULO 4.- DEFINICIÓN: Son Acreedores Internos y Externos las personas naturales y jurídicas de LA EMPRESA, a quienes se determinaron sus acreencias y derechos de voto en audiencia celebrada el 18 de marzo de 2016 mediante Auto 400-001631 y quienes aparecen relacionados como tales en los estados financieros que al corte del 31 de marzo de 2016 la sociedad SLS ENERGY S.A.S. emitió los cuales se acompañan como ANEXO 2 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5. ACREENCIAS: Para los efectos previstos en el Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, las acreencias objeto del presente acuerdo, según las clases de acreedores establecidos en el mismo tienen los siguientes valores y cantidad de votos:

DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO Y ACREENCIAS
CON CORTE AL 18 DE MARZO DE 2016

TIPO DE ACREENCIA	VALOR ACREENCIA	DERECHOS DE VOTO	PORCENTAJE
[illegible]	715.904.074,00	717.080.846	2,11%
Entidades Publicas	2.762.672.434,00	2.784.414.288	8,19%
Laborales	11.486.249.697,00	11.570.840.740	34,05%
Financieras	16.502.093.935,00	16.565.929.964	48,74%
Acreedores Externos	N/A	2.347.194.701	6,91%
[illegible]			

TIPO DE ACREENCIA	VALOR ACREENCIA	DERECHOS DE VOTO	PORCENTAJE
Totales	31,466,920,140.00	33,985,460,539	100.00%

ARTICULO 6.- VALOR DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE REORGANIZACIÓN. De conformidad con el Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades en la AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, celebrada el 19 de Marzo de 2016, mediante el cual se aprobó la Calificación y Graduación de Créditos, el valor de las obligaciones a cargo de **LA EMPRESA** y a favor de los **ACREEDORES** por concepto de capital es el siguiente:

CLASE DE CREDITOS	VALOR POR CAPITAL
De Primera Clase	3,478,670,508.00
De Segunda Clase	4,623,055,083.00
De Quinta Clase	19,090,236.00
Total	20,246,198,331.00
	31,466,920,140.00

En cuanto al reconocimiento y pago de intereses, LA EMPRESA y los ACREEDORES se sujetarán a lo dispuesto en el presente ACUERDO.

DE LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE

ARTICULO 6.1.- OBLIGACIONES LABORALES. Corresponden a las acreencias laborales por concepto de salarios, cesantías, liquidaciones definitivas de prestaciones sociales, aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– y cuota de aprendices al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, causadas con anterioridad a la fecha en que se inició el proceso de reorganización y no pagadas por LA EMPRESA, las cuales ascienden a la suma de **SETECIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($715,904,074.00)** y que están descritas en el ANEXO 3.

Estas obligaciones se pagaran en tres (3) cuotas, el primero de ellos el 8 de julio de 2017 por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($357,952,037.00)**, el segundo abono el 8 de octubre de 2017 por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($357,952,037.00)**.

A partir de la admisión al proceso de reorganización y hasta el pago total del capital se reconocerán intereses sobre los saldos insolutos de capital a la tasa del 3% EA, los cuales serán liquidados y pagados en su totalidad el 23 de noviembre de 2017.

ARTICULO 6.2.- OBLIGACIONES FISCALES. Corresponden a las obligaciones fiscales generadas por impuestos, tasas o contribuciones dejados de pagar por LA EMPRESA, las cuales ascienden a la suma de **DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($2,762,672,434.00)** y que están descritas en el ANEXO 3.

Estas obligaciones se cancelarán en nueve (9) cuotas a partir del 8 de Enero de 2018 con el siguiente cronograma de pagos:

6.2.1. 8 de enero de 2018 la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);

6.2.2. 8 de abril de 2018 la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);

6.2.3. 8 de julio de 2018 la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);

6.2.4. 8 de octubre de 2018 la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);

6.2.5. 8 de enero de 2019 la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);

6.2.6. 8 de abril de 2019 la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);

6.2.7. 8 de julio de 2019 la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);

6.2.8. 8 de octubre de 2019 la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);

Para el caso de las obligaciones fiscales reconocidas dentro de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto se liquidará y pagará la tasa de interés moratorio conforme lo establecido en el Estatuto Tributario, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la fecha de admisión al proceso de reorganización, según Auto emitido por la Superintendencia de Sociedades.

A partir del dia de la admision al proceso de reorganización y hasta el pago total del capital se reconocerán intereses sobre los saldos insolutos de capital a la tasa del 3% E.A., los cuales serán liquidados y pagados en su totalidad el 23 de noviembre de 2019.

DE LOS CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE

ARTÍCULO 6.3.- ACREEDORES PRENDARIOS: Corresponde a las obligaciones con prenda sobre contratos o bienes dejados de pagar por LA EMPRESA, los cuales ascienden a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($4,623,055,063.00) y que están descritas en el ANEXO 3.

Estas obligaciones se cancelarán en once (11) cuotas a partir del 8 de enero de 2020 con el siguiente calendario de pagos:

6.3.1. 8 de enero de 2020 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS

CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.30);

5.3.2. 8 de abril de 2020 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);

5.3.3. 8 de julio de 2020 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);

5.3.4. 8 de octubre de 2020 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);

5.3.5. 8 de enero de 2021 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);

5.3.6. 8 de abril de 2021 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);

5.3.7. 8 de julio de 2021 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);

5.3.8. 8 de octubre de 2021 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);

5.3.9. 8 de enero de 2022 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);

5.3.10. 8 de abril de 2022 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3).

A partir de la admisión al proceso de reorganización y hasta el pago total del capital se reconocerán intereses sobre los saldos insolutos de capital a la tasa del 3% E.A. los cuales serán liquidados y pagados en su totalidad el 23 de mayo de 2022.

DE LOS CRÉDITOS DE CUARTA CLASE

ARTÍCULO 6.4.- PROVEEDORES ESTRATÉGICOS. Corresponden a las obligaciones adeudadas a los proveedores de materias primas y/o insumos necesarios para la producción, transformación y, en general, para la actividad industrial y comercial de LA EMPRESA y que están descritas en el ANEXO 3, los cuales ascienden a la suma de TRES MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($3,119,090,238.00).

Estas obligaciones se cancelarán en nueve (9) cuotas a partir del 8 de julio de 2022 con el siguiente calendario de pagos:

6.4.1. 8 de julio de 2022 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.2. 8 de octubre de 2022 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES

OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.3. 8 de enero de 2023 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.4. 8 de abril de 2023 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.5. 8 de julio de 2023 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.6. 8 de octubre de 2023 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.7. 8 de enero de 2024 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.8. 8 de abril de 2024 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75).

A partir de la admision al proceso de reorganización y hasta el pago total del capital se reconocerán intereses sobre los saldos insolutos de capital a la tasa del 3% E.A., los cuales serán liquidados y pagados en su totalidad el 23 de mayo de 2024.

DE LOS CRÉDITOS DE QUINTA CLASE

ARTÍCULO 6.5.- ACREEDORES QUIROGRAFARIOS Y PROVEEDORES: Estas obligaciones aparecen relacionadas en el ANEXO 3 y ascienden a la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($20,246,198,331.00).

Estas obligaciones se cancelarán en veinticinco (25) cuotas a partir del 8 de julio de 2024 con el siguiente calendario de pagos:

6.5.1. 8 de julio de 2024 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.2. 8 de octubre de 2024 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.3. 8 de enero de 2025 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.4. 8 de abril de 2025 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.5. 8 de julio de 2025 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.6. 8 de octubre de 2025 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.7. 8 de enero de 2026 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.8. 8 de abril de 2026 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.9. 8 de julio de 2026 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.10. 8 de octubre de 2026 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.11. 8 de enero de 2027 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.12. 8 de abril de 2027 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.13. 8 de julio de 2027 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.14. 8 de octubre de 2027 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.15. 8 de enero de 2028 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.16. 8 de abril de 2028 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.17. 8 de julio de 2028 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.18. 8 de octubre de 2028 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE

CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.19 8 de enero de 2029 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.20 8 de abril de 2029 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.21 8 de julio de 2029 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.22 8 de octubre de 2029 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.23 8 de enero de 2030 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.24 8 de abril de 2030 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13).

A partir de la admision al proceso de reorganización y hasta el pago total del capital se reconocerán intereses sobre los saldos insolutos de capital a la tasa del 3% E.A., los cuales serán liquidados y pagados en su totalidad el 23 de mayo de 2030.

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7.- ÓRGANOS SOCIALES. Mientras esté vigente el presente ACUERDO, los Órganos Sociales de LA EMPRESA continuarán funcionando y sus funciones y limitaciones son las que se determinan en los estatutos de la sociedad y en el ACUERDO que se suscribe.

ARTÍCULO 8.- SUMINISTRO DE INFORMACION: El Representante Legal de LA EMPRESA deberá suministrar al Comité de Acreedores toda la información para el adecuado seguimiento del ACUERDO, con los requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad. No obstante, dicho Comité se obliga a mantener reserva sobre la información de la que tenga noticia conforme a la ley.

III. CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 9.- REGLAS DE BUENA CONDUCTA. Durante la vigencia del ACUERDO los administradores de LA EMPRESA deberán sujetarse a las siguientes reglas:

9.1 Autorizar al Revisor Fiscal para que envíe al Comité de Acreedores copia de cualquier comunicación enviada a LA EMPRESA con relación a este ACUERDO.

9.2 Suministrar, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud por parte del Comité de Acreedores, información exacta, completa, veraz y oportuna referente al desarrollo de

este ACUERDO, cada vez que los ACREEDORES lo soliciten;

9.3 Presentar en cada Comité de Acreedores, copia de los Estados Financieros cortados al cierre de cada trimestre y el flujo de caja para el trimestre inmediatamente siguiente, con las bases de elaboración del mismo;

9.4 Presentar al Comité de Acreedores, dentro de los noventa (90) días siguientes al final de cada año fiscal, sus estados financieros de fin de ejercicio debidamente dictaminados, junto con las correspondientes notas, dictamen que deberá incluir un examen de los puntos relevantes del ACUERDO;

9.5 Informar sobre el desarrollo de la operación industrial y comercial de LA EMPRESA, cualquier hecho que pueda afectar la estructura y condición financiera, su capacidad de pago o que pueda afectar adversamente la condición de los negocios de LA EMPRESA;

9.6 Pagar oportunamente las obligaciones fiscales, parafiscales, laborales y con proveedores, que se generen durante la vigencia de este ACUERDO, dentro del normal giro del negocio;

9.7 Comunicar al Comité de Acreedores dentro de los cinco (5) días en que tomen conocimiento de la ocurrencia de uno o más eventos de incumplimiento o cualquier hecho o circunstancia, propia o ajena de LA EMPRESA. Dicha comunicación deberá incluir el detalle de dicho evento y las acciones que LA EMPRESA ha tomado y/o se propone tomar al respecto;

9.8 Los administradores en ejercicio de sus funciones deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios;

9.9 En general, tomar todas las medidas administrativas internas para que sus administradores den cumplimiento a las obligaciones consagradas por los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995;

9.10 Mantener asegurados los bienes de su propiedad, de manera que los acreedores cuenten con respaldo en el evento que los mismos se destruyan o deterioren;

9.11 Remitir trimestralmente, dentro de los primeros diez (10) días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, al Comité de Acreedores, el informe sobre el avance de los procesos de reclamación, litigios y/o contingencias, su situación actual y tiempos probables para obtener fallo o laudo, y de los procesos que se presenten en contra de LA EMPRESA, que entregue el apoderado judicial encargado del proceso respectivo;

9.12 Remitir trimestralmente, dentro de los primeros diez (10) días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, al Comité de Acreedores, un informe sobre el estado de los proyectos, contratos y/o concesiones que tenga LA EMPRESA, certificando el monto total, el contratante, el porcentaje de avance en ejecución y de facturación;

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE NO HACER A CARGO DE LA EMPRESA. Durante el término de duración del ACUERDO y mientras se encuentren vigentes las ACREENCIAS objeto de reorganización por el presente ACUERDO, LA EMPRESA no podrá:

10.1 Comprometer recursos de LA EMPRESA en actividades no relacionadas con el giro ordinario de sus negocios;

10.2 Otorgar créditos y/o garantías de obligaciones ajenas;

10.3 Hacer préstamos directa o indirectamente a sus accionistas o a terceros;

10.4 Decretar el pago o reparto de utilidades mientras subsistan saldos por pagar de las acreencias que se reestructuran en virtud del presente ACUERDO;

10.5 Participar directamente o por interpuesta persona, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses. Esta prohibición se hace extensiva a los administradores, socios y revisores fiscales;

10.6 Realizar pagos, compensaciones u otorgamiento de cualquier otro tipo de ventajas a cualquiera de los ACREEDORES por fuera de los términos establecidos en el presente ACUERDO. Este hecho además de generar la ineficacia de pleno derecho de la operación y dar lugar a la

imposición de sanciones para el ACREEDOR, constituye incumplimiento del Código de Conducta Empresarial y, en consecuencia, dará lugar a la terminación del ACUERDO en los términos del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006.

IV. COMITÉ DE ACREEDORES

ARTÍCULO 11.- INTEGRACIÓN: Se establece un Comité de Acreedores que tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento, ejecución y desarrollo del ACUERDO, manteniendo como criterio orientador de sus funciones el tratamiento equitativo a todos los ACREEDORES y la observancia de los principios de prudencia, responsabilidad, eficacia, bien común y buena fe, de conformidad con el CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL. El Comité de Acreedores tendrá las características y funciones establecidas en la Ley 1116 de 2006 y las especiales derivadas de este ACUERDO.

ARTÍCULO 12.- CONFORMACION DEL COMITÉ: Se designan los siguientes miembros principales y suplentes para integrar el Comité de Acreedores:

CONFORMACION DEL COMITÉ DE ACREEDORES

GRUPO DE ACREEDORES	PRINCIPAL	SUPLENTE
Laborales	Alejandro Caro Sepúlveda	Erika Johana Acosta Romero
Fiscales	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	Secretaría de Hacienda Distrital – SHD
Entidades Financieras	Leasing Corficolombiana SA – Compañía de Financiamiento	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – BBVA
Demás Acreedores Externos	Phoenix Quality Services S.A.S.	Inversiones El Bosque S.A.S.
Acreedores Internos	Investments HC Colombia S.A.S.	N/A

Los integrantes del Comité que sean personas jurídicas, asistirán a las reuniones a través del Representante Legal o a través de la persona que éste designe para tal fin, lo cual debe constar por escrito. La primera reunión del Comité de Acreedores se llevará a cabo el día quince (15) de abril de dos mil diesisiete (2017) a las 9:00 am en la sede de la Sociedad Deudora.

En caso de renuncia o falta absoluta de cualquiera de sus miembros, el Comité de Acreedores se reintegrará por el sistema de cooptación, procurando que queden representadas al menos tres clases de ACREEDORES y designando al acreedor de mayor valor.

El Comité se reunirá de forma semestralmente durante los dos primeros años de vigencia del ACUERDO y después según lo determine el Comité, previa convocatoria por parte del Presidente del Comité o del Representante Legal de LA EMPRESA. La convocatoria se debe efectuar por escrito y/o mediante correo electrónico, con una anticipación de cinco (5) días comunes. El quorum deliberatorio será conformado por la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los

miembros principales presentes en la reunión. De cada reunión se levantará un Acta que se asentará en el libro de Actas del Comité de Acreedores. Todas las Actas deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario. El Comité se reunirá extraordinariamente por convocatoria del Representante Legal, del Revisor Fiscal o de dos de los miembros que actúen como principales en el Comité de Acreedores.

Los miembros del Comité son representantes de los ACREEDORES, por lo tanto, en ningún momento adquieren el carácter de administradores o coadministradores, ya que sus funciones se derivan exclusivamente de su condición de ACREEDORES. La asistencia a las reuniones del Comité será ad honorem y no dará derecho a remuneración.

ARTÍCULO 13.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE ACREEDORES. Con el objeto de realizar un seguimiento de las operaciones de LA EMPRESA, colaborar con su buen desempeño y mantener informado a los ACREEDORES sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por LA EMPRESA mediante la suscripción del ACUERDO el Comité de Acreedores además de las señaladas en otras cláusulas del ACUERDO, tendrá las siguientes funciones:

13.1. Revisar los Estados Financieros, las proyecciones financieras, su ejecución en el tiempo de vigencia del presente ACUERDO, sugerir las previsiones y ajustes que considere convenientes, haciendo énfasis en el flujo de caja;

13.2. Revisar el presupuesto de la operación e inversiones de LA EMPRESA y sugerir las previsiones y ajustes que considere conveniente para el adecuado cumplimiento del ACUERDO;

13.3. Revisar los informes de seguimiento sobre la ejecución de las operaciones de LA EMPRESA;

13.4. Conocer sobre los créditos nuevos que requiera LA EMPRESA durante la vigencia del presente ACUERDO y la destinación de los mismos;

13.5. Recibir de LA EMPRESA información sobre aspectos de la compañía que afecten sustancialmente su mercado, ventas, operaciones o estructura o cualquier información que la pueda colocar en situación de incumplir con sus obligaciones;

13.6. Comunicar tanto a LA EMPRESA como a los ACREEDORES la presencia de una causal de incumplimiento y/o terminación del ACUERDO;

13.7. Elegir dentro de sus miembros al Presidente del Comité de Acreedores. La Secretaría corresponde a LA EMPRESA y el Representante Legal será el responsable ante los ACREEDORES por la elaboración de las actas y custodia del libro de actas.

Cualquier información que reciba el Comité de Acreedores de LA EMPRESA tendrá carácter estrictamente confidencial, por lo tanto, no podrá ser divulgada por sus miembros a ningún persona o terceros, salvo los acreedores del Acuerdo o cuando la solicite la Superintendencia de Sociedades o cualquier autoridad administrativa o judicial. Los miembros del comité no podrán utilizar la información recibida en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

Capítulo III: DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 14.- PLAZO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO: El presente ACUERDO estará vigente hasta

cuando se hayan pagado la totalidad de las ACREENCIAS, y en todo caso hasta el 23 de mayo de 2030.

ARTÍCULO 15.- PRECISIONES DEL ACUERDO: Corresponda al COMITÉ DE ACREEDORES sugerir la interpretación de las expresiones o términos del ACUERDO, para lo cual se observarán las reglas que establece el Código Civil y los principios generales establecidos en la Ley. En particular, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

15.1. La finalidad del ACUERDO es la conservación de la actividad económica como unidad económica empresarial, la conservación de los empleos y la protección de los créditos;

15.2. Las palabras utilizadas en el ACUERDO se entenderán en su sentido natural y obvio, salvo que en el texto del ACUERDO se hayan definido expresamente ciertas palabras, caso en el cual se atenderán a estas definiciones;

15.3. Las discrepancias que resulten sobre la precisión de los términos del presente ACUERDO, serán resueltas por la Superintendencia de Sociedades;

15.4. Para todos los efectos, las normas de la Ley 1116 de 2006, sus Decretos Reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen se entienden incorporadas en este ACUERDO.

ARTÍCULO 16.- REFORMAS DEL ACUERDO: Cuando haya lugar a ello se sujetará a los trámites previstos en la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 17.- TERMINACIÓN DEL ACUERDO: Serán causales de terminación del presente ACUERDO:

17.1 El incumplimiento de las obligaciones pactadas en el ACUERDO.

17.2 El incumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas en el CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL, salvo lo previsto en la Cláusula de Salvaguarda.

17.3 El incumplimiento de las obligaciones de no hacer establecidas en el ACUERDO CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL.

17.4 Las demás establecidas en el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 18.- EFECTOS DEL ACUERDO: El presente ACUERDO

18.1. Será de obligatorio cumplimiento para LA EMPRESA y para todos los ACREEDORES incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del ACUERDO o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él o expresado su voto de manera negativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006;

18.2 LA EMPRESA no estará sometida a renta presuntiva, de conformidad con las normas legales;

18.3. LA EMPRESA tendrá derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto, conforme lo establecen las normas legales;

18.4. LA EMPRESA no estará sometida a ser contribuyente del impuesto a la Riqueza, de conformidad con lo previsto en el art. 2 del capítulo 1 de la Ley 1739 de 2014, que adicionó el art. 293-2 del Estatuto Tributario, a partir de la confirmación del acuerdo de reorganización empresarial de

conformidad con la Ley 1116 de 2006 por parte del Juez del Concurso, y mientras tenga vigencia el acuerdo;

18.5. Todas las acreencias se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el presente ACUERDO y quedarán sujetas a lo que en él se establezca en cuanto a rebajes, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas;

18.6. Para todos los efectos legales este ACUERDO y el cumplimiento de las obligaciones que de él se deriven, serán actos sin cuantía;

18.7. Los demás contemplados en la Ley 1116 de 2006, decretos reglamentarios y demás normas legales.

ARTÍCULO 19.- CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: Si por circunstancias no aplicables a la voluntad de LA EMPRESA no es posible cumplir con el pago de una de las cuotas establecidas en el ACUERDO, se podrá efectuar su pago máximo dentro de los noventa (90) días, sin que ello signifique, en ningún caso, ampliación del plazo total del ACUERDO. En estos eventos se aplicará, conforme a la disponibilidad de caja, el pago parcial de la respectiva cuota.

Esta salvaguarda estará limitada en su aplicación hasta dos (2) veces no consecutivas durante la vigencia del ACUERDO, por un plazo máximo de noventa (90) días cada una, tal y como se menciona en el párrafo anterior, y no modificará el plazo final.

No se podrá hacer uso por segunda vez de la salvaguarda, sino se ha cumplido con el pago de la anterior salvaguarda en la oportunidad establecida. En todo caso, cuando se de la salvaguarda, LA EMPRESA se encargará de avisar a los acreedores respectivos, por publicación en un periódico de amplia circulación y mediante correo electrónico, informándoles de la nueva fecha del pago de la cuota, con 15 días de anticipación a la fecha del vencimiento que se va a ampliar.

ARTÍCULO 20.- DISPOSICIONES GENERALES AL ACUERDO. Son disposiciones generales las siguientes:

20.1. **CESIÓN DE CRÉDITOS.** Los ACREEDORES podrán ceder total o parcialmente en cualquier tiempo, a cualquier título y a favor de cualquier tercero los créditos, pactando expresamente que el nuevo titular se subroga en los derechos y obligaciones del cedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006. La subrogación legal o cesión de créditos traspasa al cesionario todos los derechos y obligaciones, acciones, privilegios en los términos del artículo 1670 del Código Civil.

20.2. **VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES.** No podrá invocarse por ninguna de las partes la prescripción, la novación, ni la caducidad de las obligaciones objeto del ACUERDO, ya que expresamente se reconoce la vigencia y exigibilidad de las mismas en los términos decididos por la Superintendencia de Sociedades, mientras no sean pagadas y se encuentre en ejecución el ACUERDO.

20.3. **PAGO DE ACREENCIAS POSTERIORES A LA INICIACIÓN DEL TRÁMITE DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** Las obligaciones contraídas por LA EMPRESA con posterioridad a la admisión al Proceso de Reorganización gozarán de preferencia para su pago. Los créditos

adquiridos después del inicio del Proceso de Reorganización no estarán sometidos a las reglas del presente ACUERDO;

20.4. **GASTOS LEGALES**. LA EMPRESA no reconocerá gastos legales, multas o sanciones de orden legal o convencional, ni honorarios, por los cobros pre jurídico, jurídico y procesos sobre las acreencias reconocidas y objetos del presente ACUERDO. En relación con los intereses, sanciones o multas solamente se reconocerán los señalados de manera expresa en el presente ACUERDO;

20.5. **MÉRITO EJECUTIVO**. El presente ACUERDO contiene obligaciones legalmente contraídas y válidamente exigibles de acuerdo con sus términos y condiciones y presta mérito ejecutivo para demandar su cumplimiento;

20.6. **INTEGRIDAD DEL ACUERDO**. El presente ACUERDO comprende su texto y todos los anexos que se relacionan. EL ACUERDO original y único será el que suscriba el PROMOTOR con el representante legal de LA EMPRESA, y entreguen a la Superintendencia de Sociedades;

20.7. **FORMALIDADES**. Para que el presente ACUERDO produzca efectos legales y resulte vinculante para todos LOS ACREEDORES y LA EMPRESA, se requerirá que sea aprobado con el voto favorable de un número plural de ACREEDORES, que representen por lo menos la mayoría absoluta de los VOTOS ADMISIBLES, siempre que dicha mayoría se obtengan por lo menos con tres (3) de las cuatro (4) clases de ACREEDORES y que el ACUERDO sea confirmado por la Superintendencia de Sociedades en los términos señalados en la Ley 1116 de 2006;

20.8. **SOLIDARIDAD**. Los ACREEDORES que firman el presente ACUERDO y cuyas acreencias se encuentren garantizadas por codeudores, hacen reserva expresa de solidaridad en los términos del artículo 1573 del Código Civil y por lo tanto conservan la facultad de ejercer y/o continuar las ejecuciones de las obligaciones en contra de los codeudores, avalistas o garantes;

20.9. **NOVACIÓN**. La suscripción del presente ACUERDO, no implica novación de las obligaciones contraídas por LA EMPRESA, las cuales continúan vigentes, con las modificaciones aquí establecidas en cuanto a sus condiciones de plazo e interés;

20.10. **AUTORIZACIONES**. Conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 1116 de 2006 quienes actúan como apoderados o representantes legales y suscriben este acuerdo se entienden facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes, así como para la celebración de este acuerdo de reorganización.

ARTÍCULO 21. - GARANTÍAS DERECHOS LITIGIOSOS: En razón a que las reclamaciones litigiosas que tiene LA EMPRESA no han sido tenidas en cuenta como parte de los flujos de caja para el pago de las obligaciones, y que estos se convertirán en excedentes para PREPAGOS, en el evento en que el resultado de los procesos sea exitoso, LA EMPRESA queda comprometida a destinar el sesenta por ciento (60%) de los excedentes para capital de trabajo y el cuarenta por ciento (40%) restante se aplicará de la siguiente forma:

21.1. Para Entidades Publicas en un veinticinco por ciento (25%), para Acreedores Prendarios en un veinticinco por ciento (25%), Acreedores de Cuarta Clase en en un veinticinco por ciento (25%) y Acreedores Quirografarios en un veinticinco por ciento (25%), en cualquier caso, para cada grupo de acreedores, a prorrata de su participación;

21.2. Una vez cubierta cualquiera de las categorías de ACREEDORES, el porcentaje asignado a esta

será reasignado en partes iguales a las categorías pendientes de pago, en cualquier caso a prorrata de su participación.

En cualquier caso, los PREPAGOS se destinaran a pagar el capital.

RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO 1 – Certificado de existencia y representación legal
ANEXO 2 – Relación de Acreedores
ANEXO 3 – Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto
ANEXO 4 – Flujo de caja proyectado

HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS
Promotor – Representante Legal

PODER

Señor (a) Juez.
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-33-33-001-2018-00228-00.
	DEMANDANTE	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2116.

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **JOSE JORGE ZABALA FERIS,** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia

RECIBIDO 13 FEB 2019
Alba Monica Ramirez Osorio.
43.669.031 Bello-Ant.

ACEPTO:

JOSE JORGE ZABALA FERIS.
CC: 78.763.662.
TP: 174.833 del C.S de la J

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 SEP 2017)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

R E S U E L V E:

ARTICULO 1o.- A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3° de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 2o.- A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2° de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 3o.- A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.

ARTICULO 4o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 5°- A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4° de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.**

Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU,** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1° a 6° de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a, 28 SEP 2017

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Petarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"**INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

4
145

a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;

b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;

c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;

d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;

e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;

b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;

c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;

b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un parágrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"***SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.*** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

5
146

Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4° y se adiciona un parágrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.

2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

   a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;

   b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;

   c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;

   d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,

   e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y

   f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.

3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:

   a) Sentencias condenatorias.
   b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este parágrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo /Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras

disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I
Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.

2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.

3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.

4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.

5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.

6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.

7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y

8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.

3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.

5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.

6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.

7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.

8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II.
POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.

2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.

3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.

4. Estandarización de procesos y procedimientos.

5. Publicidad de la información.

6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y

7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaría o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaría; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos

extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III
Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la; Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.

b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.

c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.

d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).

b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.

c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dilección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN

b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.

c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. **Integrantes Permanentes con voz y voto**

a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.

b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.

c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos

d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. **Invitados**

a) El (la) Director(a) General o su delegado

b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.

2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Dirección Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.
El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.
El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:
El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

El (la) Director(a) General o su delegado
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV.
EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remisorio, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.
6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3º. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.

2. Fecha de formulación.

3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.

4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V.
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Los procesos judiciales de fuero sindical.

6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,

7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,

8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y

9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que

se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,

3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.

4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa

Judicial.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	√	√	√

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión

Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

477

AXA COLPATRIA.
10.I 2116.
Jose Jorge
161

DIAN

Expedientes de

FISCALIZACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Aduanero X

AREA USUARIA

G.I.T. INVEST. ADUANERAS I

Otro

Periodo Año

PI/66/17

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subdireccion	Subproceso: *DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES*
Coordinacion	
Direccion Seccional	Nombre: *DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA*
Division	
Grupo Interno GIT	División: *DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA*

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Fecha del requerimiento

Datos del expediente:

Codigo	*CU*
Año AI	*2013*
	2014
Consecutivo	*01146*

Fecha apertura expediente			Fecha terminación expediente			Duracion
2011	*03*	*28*	*2015*	*08*	*05*	

Departamento	Codigo	Municipio	Pais
	BOGOTA	*CUNDINAMARCA*	

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT X

830.141.138

SLS ENERGY S.A.S

AK 45 114 78 OF 701

Departamento de Residencia

NIT

Pais

Direccion Inmueble Objeto

Ciudad

Municipio

Pais

OF. E.C.P. 6-11-16

Hoja de Ruta Expediente

Co 2013-2014 01146.

CIS Energy S.A.S.

820.141.138

1	13 11 18	Ingreso 1302/10084		1	8	8	8		
2	14 03 21	Consulta rut		9	9	1	9	Folios	
3	14 03 20	Auto de apertura		10	10	1	10		
4		Declaracion		11	13	3	13	100	
5		Tasa de Cambio		14	14	01	14	100	
6		RUT		15	15	01	15	100	
7		Auto de Reorganizacion		16	16	01	16	100	
8	16/04/14	RO 469		17	17	01	17	100	
9	— — —	Planilla		18	18	01	18	100	
10		Constancia notificacion		19	19	01	19	100	
11	14/04/14	RO N. 469		20	20	01	20	100	
12	16/06/14	Escrito No 018396		21	27	07	27	100	
13	— — —	Auto de Reorganizacion		28	28	01	28	100	
14	— — —	Fijacion de Inventarios		29	29	01	29	100	
15		Concepto ambiental Instituto		30	31	02	31	100	
16		Tasa de Cambio		32	40	08	40	100	
17		RUT		41	42	02	42	100	
18		Fijacion de Inventarios		43	43	01	43	100	
19		Constancia de notificacion		44	45	02	48	100	
20	19/07/17	Recibo 4214		46	51	5	51	100	
21		Rad 018698		52	61	10	61		
22		Fijacion de Inventarios 211				1			
23	11 11 18	Oficio Ref. Rad 018698		63	64	2	64	Negro	
24	17 12 21	Planilla 2310 15-12-17		65	99	35	99	Negro	
25	11 12 21	Llego Oficio 398 20-12-17		100	100	1	100	Negro	
26	17/04/13	Auto de [illegible]		101	108	8	108		
27	18/04/13	Auto de pruebas y [illegible]		109	109	1	109		
28	18/04/13	Oficio [illegible] de pruebas		110	116	6	116		
29	18/04/13	[illegible] Rad. 018698		117	118	1	118		
30	18/04/13	Oficio [illegible] de fecha		119	121	2	121		
31	18/04/13	Copias [illegible] 018698		122	124	2	124		
32	18/04/13	Copias [illegible]		125	128	3	128		
33	18/04/13	Of. Suspension [illegible]		129	131	2	131		
34	18/04/13	Auto [illegible]		132	137	5	137		
35	18/04/13	Copias [illegible]		138	140	3	140		
36	18/04/13	Auto [illegible]		141	155	15	155		
37	18/04/13	Recibo [illegible]		156	168	14	168		
38	18/04/13	Oficio [illegible]		169	172	5	172		
39	18/04/13	Copias [illegible]		173	174	1	174		

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de la Operación Aduanera
Grupo Garantías

Número de Insumo/ fecha:	7302 de 14-11-2013
Número de Oficio / fecha:	6117 de 15-11-2013
Para:	División de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nombre o Razón Social del Interesado: **SLS ENERGY S.A.S.**	Nit: **830.141.138-3**

Señale con una X el proceso del que se trate:

X 1. Proceso de imposición de sanciones
2. Proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida
3. Proceso de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor

1. Proceso de imposición de sanciones:

Obligación Incumplida: Incumplimiento de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación	
Normas Infringidas:	Parágrafo 2 del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. Parágrafo del artículo 147 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004.

2. Proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida:
3. Proceso de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor:

FUNDAMENTACION JURIDICA:

- ✓ **Inciso segundo del artículo 150 del Decreto 2685, Modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. Modificación de la Modalidad.**
- ✓ **Parágrafo 2 del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004.**
- ✓ **Parágrafo del artículo 147 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004.**
- ✓ **Oficio 441 de Diciembre 11 de 2007. División de Normativa y Doctrina Aduanera**
- ✓ **Concepto 046 de mayo 30 de 2007. División de Normativa y Doctrina Aduanera.**

HECHOS:

El importador SLS ENERGY S.A.S. presentó declaración de importación inicial, con número de autoadhesivo 01907010533002 de fecha 31/01/2011, la cual obtuvo el levante 482011000034876 de fecha 05-02-2011.

Con declaración de modificación No.01204101720588 de 06 de febrero de 2012 se modificó la modalidad a importación temporal a largo plazo.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de la Operación Aduanera
Grupo Garantías

La operación fue amparada en la Póliza de cumplimiento No. 10000026 de Seguros Colpatria S.A. Radicada en esta División con el número de consecutivo 387-TLPES de 2011.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, y al parágrafo del artículo 147 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004, este despacho realizó control a mitad de periodo de la importación temporal, encontrando que no había acreditado el pago de las cuotas 3, 4 y 5, las cuales se encontraban vencidas a la fecha de realización del citado control.

Evidenciado lo anterior se solicitó al importador, mediante el Requerimiento Ordinario No. 1-048-245-4201 de septiembre 23 de 2013, acreditar el pago de la tercera, cuarta y quinta (3, 4 y 5) cuota. Para el efecto fue concedido un término de 10 días.

El importador S.L.S. ENERGY S.A.S. no dio respuesta a la solicitud.

Se remiten los antecedentes a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional para que se proponga el incumplimiento de la obligación afianzada, si esa División considera que hay lugar al mismo

Anexo fotocopia de los siguientes documentos:

Declaración de importación inicial con número de autoadhesivo 01907010533002 de fecha 31/01/2011, la cual obtuvo el levante 482011000034876 de fecha 05-02-2011.
Hoja de aceptación de garantías

- Póliza de cumplimiento No. 10000026 de Seguros Colpatria S.A.
- Requerimiento Ordinario No. 1-048-245-4201 de septiembre 23 de 2013

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
JEFE DIVISION DE GESTION OPERACIÓN ADUANERA

REVISO: BEATRIZ MERCEDES FUENTES ALVAREZ
Coordinadora Grupo Garantías

Proyectó: nolmoss
Controlador Garantías
29-10-2013

Cartagena de Indias D.T. Y C., 23/09/2013

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
23 SEP 2013 006879

Oficio 1-048-245- 4201

Señor(es)
SLS ENERGY S.A.S.
NIT: 830141138-3
CL 22B No. 25 – 68
BOGOTA D.C.

Ref.:
Régimen: TLP.
Póliza(s) No. 10000026
D.IMP inicial: 01907010532992 del 29/01/2011;
Consecutivo No. 0387 / 2011.

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2° del Art. 150 del Decreto 2685 de 1999, se solicita mediante el presente oficio, acreditar el pago de las cuotas 3, 4 y 5, correspondientes a la importación temporal a largo plazo ingresada con la declaración de importación de la referencia, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera, Grupo de Garantías, en un término de diez (10) días, a partir del recibo de la presente comunicación.

Igualmente se informa, que vencido el término anterior, de no obtener respuesta con la acreditación del pago, se remitirán los antecedentes a la División correspondiente para que declare el incumplimiento y en consecuencia ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente.

Al momento de dar respuesta a este requerimiento, favor citar la referencia.

Cordialmente,

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
Jefe División Gestión de la Operación Aduanera.

Vo Bo: Margarita Rodríguez Mera
Coordinadora Grupo Garantías

P: Norma Liliana Olmos Solanilla
Controlador de Garantías-
19 de septiembre de 2013

C.C. Aseguradora: SEGUROS COLPATRIA S.A.
Dirección: Calle 13 No. 7 – 90 Piso 2
Bogotá D.C.

Hacienda y Crédito Público

DIAN

DILIGENCIAMIENTO GARANTIAS MODALIDADES

No. Recepción (Espacio reservado para la DIAN)																	
No. Aceptación Declaración [ ] No. Autorización de Embarque [ ] No. Aceptación DTA [ ] No. solicitud Entrega Urgente [ ]	482011000030379- 29/01/2011																
No. Autoadhesivo Banco	01907010532992																
No Póliza	10000026			Aseguradora	COLPATRIA										61,204,000		
Tomador	SERCOFER										Nit	830,087,295-0					
Vigencia	DESDE	dd	02	mm	02	aa	2011	HASTA	dd	03	mm	08	aa	2011			
Fecha de expedición		dd	31	mm	01	aa	2011	Ciudad expedición				BOGOTA					
Correo Electrónico S.I.A.	Wilson.perez@granandina.com																

Dcl. de Modificación
01+8927010894 4/24-06-2011.
↳ plazo > hasta: 05-02-2012

Dcl. de Modificación
-23870011895234/13-01-2012
↳ plzo de Corto a largo.

Dcl. de Corrección
-01204101120188/06-02-2012
↳ Corrección c. 64, 92, 97, 96, 101, 128

TIPO DE GARANTIA Señale con una X

TCP	Temporal a corto plazo	[X]
TLP	Temporal a largo plazo	[ ]
ALG	Arrendamiento o leasing	[ ]
TPA	Temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital	[ ]
TPI	Temporal para perfeccionamiento industrial	[ ]
CG	Importación en cumplimiento de garantías.	[ ]

CLASE DE GARANTIA Señale con una X

Global	[ ]	Exentas	[ ]
Específicas	[X]	Global Administración	[ ]

No. de folios anexos 25

WILSON PEREZ DIAZ

Nombre y firma de quien entrega | Nombre y firma de quien recibe | 04-02-2011 Fecha y hora

ESPACIO RESERVADO PARA LA DIAN (No Diligenciar)

ACEPTACIÓN

Es auténtica SI [ ] NO [ ] Observaciones Aceptada

Cumple los requisitos SI [✓] NO [ ]

No. Aceptación 387 TCPES/04-02-2011.
387 TCPES/02-08-2011. plazo mayor.
387 TCPES/31-01-2012. plazo de Corto a largo.
387 TCPES/07-02-2012. Corrección.

Nombre y firma funcionario que Acepta

COLPATRIA

SEGUROS COLPATRIA S.A.
860.002.184-6

SUC	RAMO	POLIZA No
58	30	10000026

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

CERTIFICADO DE : MODIFICACIÓN		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.	NIT	830.141.138 - 3
DIRECCIÓN	CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2449224
AFIANZADO	SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.	NIT	830.141.138 - 3
DIRECCIÓN	CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2449224
BENEFICIARIO	LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	NIT	800.197.268 - 4
DIRECCIÓN	CARTAGENA, CARTAGENA, BOLIVAR	TELÉFONO	1

CIAL No. 01400100333005 fecha 31/01/2011 con aceptación No. 482011000030379 FECHA 25/01/2011, DECLARACION de modificación 33930015555234 FECHA 13/01/2012, MODIFICACION ACEPTACION 482012000015013, FECHA 13/01/2012 , y responder al Estado por el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y/o sanciones a que hubiere lugar según lo dispuesto en los artículos 143 literal B, 145, 146, 147 y 156 del decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos Nos. 5, 6, 8 y 11 del decreto 4136 del 10 de diciembre de 2004, decreto 2333 del 2007 y los artículos 98 , 99 y 531 de la resolución 4240 del 2000 y demás normas que lo modifiquen o complementen.
NOTA: SEGUROS COLPATRIA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 156 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000

**********FIN PÓLIZA**********

SEGUROS COLPATRIA S.A.
Nit. 860.002.184-6

DIAN

Declaración de Importación

Privada

5000

2011

4 Número de Formulario

4820110000030379-1

5 Número de Identificación Tributaria (NIT) 8911111 9	6 DV 3	11 Apellidos y nombres / Razón Social SLS LTDA SLS OFFLINE SERVICES AND SUPPLY LTDA			
15 Dirección 21 22 8 25 68		35 Teléfono 2585726	42 Cod Admón 48	16 Cod Dpto 11	17 Cód Ciudad Municipio 001
24 Número de Identificación Tributaria (NIT) 8908078039	25 DV 2	26 Razón social del declarante aduanero AGENCIA DE ADUANAS GRANADINA LTDA NIVEL 1		27 Tipo usuario 26	28 Cód. usuario 0453
29 Número de identificación 1677567 9		30 Apellidos y nombres MENDOZA TORREZ HERMES RUBEN			

1 Clase 02	2 Declaración Inicial	3 Cot 1	31 No Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36 Cod Admón XX	37 Declaración de Exportación No XXXXXXXXXXXXXX	38 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39 Cod Admón XX	
8 Cod Modalidad de Importación C16	9 Cod Depósito 4601	12 Manifiesto de carga No 11657500/1946321	13 Año - Mes - Día 2011 01 22	14 Conocimiento de Embarque No SVTO HOU CTG-1218824			45 Año Mes Día 2011 01 14		

46 Nombre Consignatario o poseedor del conocimiento GSL TERMAMINE SERVICES C A						47 Ciudad MAIMI		48 Cod País Exportador 249	
49 Dirección del Consignatario 1825 W EAGLE S STE 201						50 E-mail info@sblermamine.com			
51 Identificación USO 8920115	52 Año Mes Día 2010 08 20	53 Cod país Procedencia 249	54 Cod Ruta Transporte 1	55 Código de Bandera 472	56 Cod Depto Destino 11	57 Empresa transportadora SEABOARD DE COLOMBIA S A		58 Tasa de cambio $ vvs 1,849 59	
59 Sustentación Valoración 8436 10000	60 Cod Consideraciones XX	61 Cod Suplementario XX	62 Cod Modalidad S100	63 No Cuotas Pactadas 6	64 Valor cuota USD XXXX	65 Periodicidad del Pago de la cuota XX	66 Cod país de origen 249	67 Cod Acuerdo XXX	

68 Peso bruto kgs 50	69 Tipo de Importación 99	70 Cod país Compra 249	71 Peso bruto kgs dcms 25,592 11	72 Peso neto kgs dcms 25,592 11	73 Código embalaje PK	74 No Bultos 22	75 Subpartidas 1	76 Cod unidad comercial U	77 Cantidad dcms 1 00	
78 Valor Factura USD 92,000 00		79 Valor Fletes USD 8,734 42								
80 Valor Seguros USD 460 00		81 Valor Otros Gastos USD 0 00								
82 Subtotal valores Seguros y otros gastos USD 9,194 42		83 Ajuste valor USD 0 00								
84 Valor aduana $ 101,194 42		85 Código régimen anticipada X	86 Numero XXXXXXXXXX							
87 Cod Clase 99	88 Año XXXX	89 Propuesta No XXXXXXXXXX	90 Certificado del Producto 0							

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0 00	187,168,187	0	0	0
I V A	0 00	187,168,187	0	0	0
Salvaguardia	0 00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0 00	0	0	0	0
Devolución Valores (pago)	0	0	0	0	0
Sanciones	0		0	0	
Recargos	0	0	0	0	
		Total	0	0	0

Antidumping / Autoliquidación

Declaro bajo la gravedad de juramento que la información de las mercancías a importar con la totalidad de los componentes en la actividad productiva, incluyendo marcas, serialas y otros) (Si el espacio es insuficiente, continuar en el reverso)

[illegible] PEDIDO CLIENTE EMBARQUE RTO SLS 302, DESCRIPCION OTROS EQUIPOS QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA UNIDAD PRINCIPAL QUE CONSTA DE TALADRO DE PERFORACION, MARCA WILSON DEPOTTAGO INTERNACIONAL RTO SLS 302 MODELO 4212D , TALADRO DE PERFORACION Y RECUPERACION DE TUBERIA DE REVESTIMIENTO, MONTADO SOBRE CAMION MARCA WILSON DE 4 EJES, 2 DOBLES TRASEROS 12 DIRECCIONALES CON 12 LLANTAS , CON C/U DE SUS RESPECTIVOS EJES DE CADA UNO DE LOS DOBLES TRASEROS MARCA CHICAGO HEAVY CO, MODELO 2011559, S/N 71418 , PROVISTO CON 1 MOTOR DETROIT , 8V-71, SERIAL NO, 8VA371514 CON TRANSMISION DE PODER MODELO TA5306, SERIAL 393925, CON GUINCHO MARCA WILSON 450 HP, DOBLE TANDEM CON TORRE O MASTIL TELESCOPICO MARCA WILSON, EN ESTE EMBARQUE VIENE, MOTOR, 221 [illegible] BOP PARA VARILLERO, LOTE DE 94 , FRE(continua al respaldo)

129 Pagos anticipados 0	129 Recibo oficial de pago anticipado No XXXXXXXXXXXXXX	129 Fecha XXXX XX XX	
130 Espacio exclusivo DIAN Asignación Aforador	131 Espacio reservado para exclusivo funcionario Relaciones Exteriores	132 Número de la declaración 4820110000030379	
134 Expedido en	135 Fecha	Firma funcionario responsable	135 Nombre / 137 C C No

139 Firma del Declarante	997 Espacio exclusivo para el sello de Recepción Bancaria (Fecha efectiva de la transacción) 31 ENE 2011 RECIBIDO SIN PAGO	998 Pago Total $ 0

Banco de Bogotá 01573237 1

(415)7707212489963(8020)01907010533002

Fecha de liquidación 2011 01 29 16 06 33

COLPATRIA
SEGUROS COLPATRIA S.A.
860.002.184-6

SUC	RAMO	POLIZA No
58	30	10000026

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
TIPO DE POLIZA : DISPOSICIONES LEGALES

FECHA SOLICITUD DIA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	Nº AGRUPADOR	SUCURSAL
31	01	2011	EXPEDICION	0		FRANQUICIA DUITAMA

TOMADOR: SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA — NIT 830.141.138-3
DIRECCIÓN: CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA — TELÉFONO 2449224
AFIANZADO: SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA — NIT 830.141.138-3
DIRECCIÓN: CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA — TELÉFONO 2449224
BENEFICIARIO: *LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO Y ADUA — NIT 800.197.268-4
DIRECCIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE, CARTAGENA, BOLIVAR — TELÉFONO

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA MAXIMA DE PAGO DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	HORA	HASTA DIA	MES	AÑO	HORA	NUMERO DE DIAS
Pesos		5	3	2011	03	02	2011	00:00	03	08	2011	00:00	181
TIPO CAMBIO 1.00													

DETALLE DE COBERTURAS

Asegurado : *LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

Ramo : CUMPLIMIENTO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig Desde	Vig Hasta
DISPOSICIONES LEGALES	61,204,000.00	03/02/2011	03/08/2011

BENEFICIARIOS
Nombre — Documento

[illegible]CION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADNIT 800.197.268-4

A[illegible]BAJO / BENEFICIARIO: LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCIÓN SE[illegible]ONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA - NIT: 800.197.268-4

OBJETO DE LA GARANTIA:

DIAN
POLIZA ACEPTADA
CS. 387 TCPES 01-02-2011
Fecha:

FACTURA A NOMBRE DE: SLS LTDA. SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA
FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS -

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ **********61,204,000.00
PRIMA	$**********301,504.77
GASTOS	$**********0.00
IVA RÉGIMEN COMUN	$**********48,560.76
AJUSTE AL PESO	$**********0.47
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$**********352,066.00

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES
(*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA
(*) NA ANEXA
SO[illegible] GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN,S EGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 31 DIAS DEL MES DE ENERO DE LA AÑO 2011

SEGUROS COLPATRIA S.A.
Nit: 860.002.184-6
CARLOS EDUARDO LUNA CRUDO
FIRMA AUTORIZADA C.C. 80.414.106 de Bogotá

Nit: 830.141.138-3 EL TOMADOR

DISTRIBUCION DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION	P.PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
39542	Agente	LOLA TATIANA ALVAREZ RIGUE	100.00

USUARIO: JRODRIGUEZ
TEMPORAL ID: 540019066
F.XXXXXX

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2 Clase: 0 2 Actualización

4 Número de formulario: 14283894472

(415)7707212489984(8020) 000014283894472

5 Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 1 4 1 1 3 8 — 3

6 DV

12 Dirección seccional: Impuestos de Grandes Contribuyentes — 3 1

14 Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24 Tipo de contribuyente: Persona jurídica — 1

25 Tipo de documento:

26 Número de Identificación:

27 Fecha expedición:

Lugar de expedición — 28 País:

29 Departamento:

30 Ciudad/Municipio:

31 Primer apellido:

32 Segundo apellido:

33 Primer nombre:

34 Otros nombres:

35 Razón social: SLS ENERGY S A S

36 Nombre comercial:

37 Sigla: SLS S A S

UBICACION

38 País: COLOMBIA

39 Departamento: 1 6 9 Bogotá D C

40 Ciudad/Municipio: 1 1 Bogotá, D C — 0 0 1

41 Dirección principal: AK 45 114 78 OF 701

42 Correo electrónico: infogsis.com.co

43 Apartado aéreo:

44 Teléfono 1:

45 Teléfono 2: 7 0 2 8 3 9 9

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal — 46 Código: 9 1 0 0 — 47 Fecha inicio actividad: 2 0 0 4 0 5 1 8

Actividad secundaria — 48 Código: 7 1 1 0 — 49 Fecha inicio actividad: 2 0 0 4 0 5 1 8

Otras actividades — 50 Código: 1 4 6 5 9 — 2

Ocupación

51 Código:

52 Número establecimientos: 1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53 Código: 5 7 8 9 1 1 1 4 1 0 3 5 1 3 2 3

05 Impto. renta y compl. régimen ordinario
07 Retención en la fuente a título de renta
08 Retención timbre nacional
09 Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve
11 Ventas régimen común
14 Informante de exogena
10 Usuario aduanero
35 Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE
13 Gran contribuyente
23 Agente de retención en ventas

Usuarios aduaneros

54 Código: 2 3 2 2

Exportadores

55 Forma: 1 — 56 Tipo: 1 — Servicio 57 Modo 58 CPC: 1 2 3

Para uso exclusivo de la DIAN

59 Anexos: SI [X] NO [ ] — 60 No. de Folios: 3 — 61 Fecha: 2 0 1 4 0 2 2 8

La información contenida en el formulario será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia ceñida exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en ella incurrida podrá ser sancionada
Artículo 15 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice
Firma autorizada

984 Nombre: JAIMES SANABRIA CLARA INES
985 Cargo: Gestor II

Fecha generación documento PDF: 21 03 2014 01:27:12PM

DIAN	AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE No. 01146 COD./01/34/00	AREA ADUANERA CONCEPTO IMPORTACION ☑ 2010 EXPORTACION ☐ 2020

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE: CARTAGENA CODIGO: 48

DIVISION: DE GESTION DE FISCALIZACI CODIGO: 238

No. EXPEDIENTE	CP	AG	AC	CS	FECHA DD/MM/AAAA
	CU	2013	2014	01146	28/03/2014

IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS
830.141.138	SLS ENERGY S.A.S.

DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
AK 45 114 78 OF 701	BOGOTA	CUNDINAMARCA

USUARIO:

☐ PROPIETARIO MERCANCIA ☐ USUARIO ADUANERO PERMANENTE ☑ IMPORTADOR

☐ AGENCIA MARITIMA ☐ CONSIGNATARIO ☐ DECLARANTE

☐ SOC. INTERMEDIACION ADUANERA ☐ DEPOSITO ☐ COURIER ☐ TRANSPORTADOR

☐ SOCIEDAD CERTIFICADORA ☐ OTRO - CUAL?

El suscrito funcionario de la División de DE GESTION DE FISCALIZACI de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008.

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud de DIV.SERV.CIO.EXTERIOR

a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

2 1.1 EN EL REGIMEN DE IMPORTACION
CONTROL A OTROS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES
DECLIACTA:
DECLARACION DE IMPORTACION INICIAL AUTOADHESIVO 01907010533002 DEL 31/01/2011.

SEGUNDO: *Designar al(los) funcionario(s)*

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO	FIRMA
MARTHA DURAN TORRES	52.195.217	GESTOR II	

Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.

CUMPLASE

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
C.C. 45.498.089
JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO SECRETARIA

2-DIC-2014

FECHA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS
05/08/2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación | **Privada** | **500**

AÑO **2011**

4. Número de Formulario: **482011000030379-1**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9150141138 | 6. DV: 3 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: SLS LTDA SUCURSAL OFFSHORE SERVICES AND SUPPLY LTDA

13. Dirección: KM 22 VIA 25 08 | 14. Teléfono: 2685726 | 12. Cód. Admón: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad/Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 900079030 | 25. DV: 2 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 28 | 28. Cód. usuario:

29. Tipo documento de identificación: 1 | 30. Apellidos y nombres: MENDOZA TORREZ HERMES RUBEN

31. Clase importación	32. Tipo declaración	33. Corr.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cód. Admón	37. Declaración de Exportación No.	38. Año - Mes - Día	39. Cód. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cód. lugar ingreso mercancías	41. Cód. Depósito	42. Manifiesto de carga No.	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte No.	45. Año - Mes - Día
CTG	4001	116575001946321	2011 - 01 - 22	SVTD HOU CTG 1218624	2011 01 14

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cód. País Exportador
S&B TENRAMARINE SERVICES C A	MAIMI	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1835 W FLAGLER ST STE 201	info@sbtenramrine.com

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cód. país	54. Cód. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cód. Depto Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ o/e
1100 0926115	2010 08 20	249	1	472	11	SEABOARD DE COLOMBIA S A	1,849.59

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cód.	61. Cód.	62. Cód. Modalidad	63. No. cuotas	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cód. país de origen	67. Cód. Acuerdo
	8430411000	XX	XX	S100	6	XXXX	XX	249	XXX

68. Forma de pago	69. Tipo de identificación	70. Cód. país de envío	71. Peso bruto kgs	72. Peso neto kgs	73. Código de tarifa	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cód. unidad comercial	77. Cantidad de unidades comerciales
99	99	249	25,592.11	25,592.11	PK	22	1	U	1.00

78. Valor FOB ($)	79. Valor Bruto (USD)
32,000.00	8,734.42

80. Valor Flete (USD)	81. Valor Otros Gastos (USD)
460.00	0.00

82. Subvalor de la Base Seguro (USD)	83. Ajuste valor (USD)
0.194.42	0.00

84. Valor aduana (USD)	85. Cód. Especial registro aduanero	86. Número
101,194.42	X	XXXXXXXXXX

87. Cód. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód. interno del Producto
09	XXXX	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	187,168,187	0	0	0
I. V. A.	0.00	187,168,187	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping		0	0	0	0
Sanción		0	0	0	
Reajuste		0	0	0	
		Total	0	0	0

91. Observaciones: (Si usted no encuentra espacio dentro de la descripción de las mercancías, relacione en observaciones la(s) subpartida(s) arancelaria(s) adicional(es) que requiera, separadas por comas. Si el espacio de observaciones también es insuficiente, continúe en el reverso)

DE CTE 2625 PEDIDO 4 DANOS EMBARQUE RTG SLS 302, MERCANCIA USADA PARCIAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA UNIDAD FUNCIONAL QUE CONSTA DE TALADRO DE PERFORACION, MARCA WILSON DENOMINADO INTERNAMENTE RTG SLS 302 MODELO 120/E , TALADRO DE PERFORACION Y RECUPERACION DE POZOS DE PETROLEO, MONTADO SOBRE CARRIER MARCA WILSON DE 4 EJES, 2 DOBLES TRASEROS Y2 DIRECCIONALES CON 12 LLANTAS , CON C ABINA PARA EL OPERADOR MARCA CHICAGO HEL CO, MODELO 201859, S/N 71415 , PROVISTO CON 1 MOTOR DETROIT , 8V 71,SERIAL NO, 8VA371574 , CON TRANSMISION DE POTENCIA MODELO TAC1906, SERIAL 393925, CON MALACATE MARCA WILSON 450 HP, DOBLE TANDEM CON TORRE O MASTIL TELESCOPICO MARCA RYD RATSED, EN ESTE EMBARQUE LLEGA, LOTE NO. 224-223-220, BOP PARA VARILLERO, LOTE NO. 947,ERE(continúa al respaldo)

147. Valor pagos anteriores	148. Recibo oficial de pago anterior No.	149. Fecha
0	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX XX XX

150. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	151. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	152. No. Aceptación declaración
Si hace la corrección tiene declaración posterior: Número aceptación declaración posterior: 48 2011 0000 0379 Autoadhesivo de liquidación posterior: 07 8b2 7 0 0 6 8 4 4		482011000030379 153. Fecha 2011 01 29

154. Firma electrónica 482011000034876	155. Fecha	Firma funcionario responsable	156. Nombre / C.C. No.
	2011 - 02 - 05		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago Total $	986. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
	Coloque el timbre de la maquina registradora al dorso de este formulario	0	BOGOTA Autoadhesivo 01b07010533002 Fecha presentación 2011 01 31 12 44 00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2015 09 26 12 48 05

20110958972710

7
167

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2011**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482011000220048-2

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 830141138 | 6. DV: 3 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: SLS LTDA SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA

13. Dirección: CL 22 B 25 68 | 15. Teléfono: 2885726 | 42. Cód. Admón: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860078039 | 25. DV: 2 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA. NIVEL 1 | 27. Tipo Identificación: 26 | 28. Cód. us

29. Número documento de Identificación: 18775639 | 30. Apellidos y nombres: HERMES RUBEN MENDOZA TORRES

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod	34. No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Exposición	38. Año - Mes - Día	39. Cod.
02	Modificación	5	482011000030379	2011 - 01 - 29	48	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes
CTG	5	No. 116575001946321	2011 - 01 - 22	No. SVTD-HOU-CTG-1218824	2011 - 01

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: S&B TERRAMARINE SERVICES C.A. | 47. Ciudad: MAIMI | 48. Cod País E: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1835 W FLAGLER ST.SIE 201 | 40. E-mail: info@sbterramine.com

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio
HOU-0920115	2010 - 08 - 20	249	1	472	11	SEABOARD DE COLOMBIA S.A.	

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod
	8430410000	XX	XX	S100	6	XXXX	XX	249	

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
99	99	249	25,592.11	25,592.11	PK	22		U	

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
92,000.00	8,734.42
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
460.00	0.00
82. Diferencia de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
9,194.42	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia**	**86. Número**
101,194.42	X	XXXXXXXXXX
87. Cod. oficina	**88. Año**	**89. Programa No**	**90. Cód.Interno del Producto**
99	XXXX	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liqu (USD
Arancel	0.00	181,534,694	0	0	
I V A	0.00	181,534,694	0	0	
Salvaguardia	0.00	0	0	0	
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	
Derechos Antidumping	0	0	0	0	
Sancion	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	0		

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe a en este formulario)

NO CT122625 PEDIDO CUARTO EMBARQUE RIG SLS 302, MERCANCIA USADA PARCIAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA UNIDAD FUNCIONAL QUE HA IMPORTADO TALADRO DE PERFORACION, MARCA WILSON DENOMINADO INTERNAMENTE RIG SLS 302 MODELO 42D/D , TALADRO DE PERFORACION Y REPARACION DE POZOS DE PETROLEO, MONTADO SOBRE CARRIER MARCA WILSON DE 4 EJES, 2 DOBLES TRASEROS Y2 DIRECCIONALES CON 12 LLANTAS , MAQUINA PARA EL OPERADOR MARCA CHICAGO MFL CO, MODELO 201859, S/N 71415 , PROVISTO CON 1 MOTOR DETROIT , 8V-71,SERIAL NO, 8VA , CON TRANSMISION DE PODER MODELO TAC51306, SERIAL 393925, CON MALACATE MARCA WILSON 450 HP, DOBLE TANDEM CON TORRE O MASTIL ECOPICO MARCA BYD RAISED, EN ESTE EMBARQUE LLEGA, LOTENO. 224-223-220, BOP PARA VARILLERO, LOTE NO. 947,ERE(continúa al res

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Tiene declaración posterior Número aceptación declaración posterior: 482012000015073 Autoadhesivo declaración posterior: 2383001589707 Acta de inspección No.: 482011000033226 Inicio: 2011-08-03 09:31:00 Finalizó: 2011-08-05 16:26:00	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Ampliación declaración: 482011000220048 133. Fecha: 2011 06 24
134. Levante No: 482011000248847	135. Fecha: 2011 - 08 - 05	Firma funcionario responsable 136. Nombre: ALEXANDRE FAJARDO 137. C.C. No: 93,405,176

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $

998. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

BANCOLOMBIA S.A.
Autoadhesivo 07789270108944
Fecha presentación 2011-08-24 19:25:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2015-09-26 12:48:26

3994858278

7

? Busqueda Declaraciones | GRD | DIAN | SIGLOXXI | Importaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA — DIAN

Declaración de Importación

Privada **500**

Año 2012

4 Número de formulario: **482012000015071-5**

Importador

5 Número de Identificación Tributaria (NIT): 830141138 | 6 DV: 3 | 11 Apellidos y nombres o Razón Social: SLS LTDA SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA

13 Dirección: CL 22 B 25 B8 | 15 Teléfono: 2685726 | 12 Cód Admón: 48 | 16 Cód Dpto: 11 | 17 Cód Ciudad Municipio: 001

Declarante

24 Número de Identificación Tributaria (NIT): 8909780639 | 25 DV: 2 | 26 Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL 1 | 27 Tipo usuario: 28 | 28 Cod usuario:

29 Número documento de identificación: 1877/5839 | 30 Apellidos y nombres: HERMES MENDOZA TORRES

31 Clase	32 Tipo de declaración	33 Cod	34 No Form Anterior	35 Año - Mes - Día	36 Cod Admón	37 Declaración de Exportación	38 Año - Mes - Día	39 Cod Admón
02	Modificación	5	48201100022004B	2011 - 06 - 24	48	No XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40 Fecha legal ingreso	41 Cod Depósito	42 Manifiesto de carga	43 Año - Mes - Día	44 Documento de transporte	45 Año - Mes - Día
016	5	No 1165/5001946321	2011 - 01 - 22	No SVTD-HOU CTG-1218824	2011 - 01 - 14

46 Nombre exportador o proveedor en el exterior: SAB TERRAMARINE SERVICES C A | 47 Cruce: MAIMI | 48 Cod País Exportador: 249

49 Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1635 WELAGER ST STE 201 | 50 E mail: info@sbterrumine.com

51 No. Factura	52 Año Mes Día	53 Cod país	54 Cod Modo Transporte	55 Código de Bandera	56 Cod Depto Destino	57 Empresa transportadora	58 Tasa de cambio $ eve
4100 0920115	2010 08 20	249	1	472	11	SEABOARD DE COLOMBIA S A	1.884 44

59	60 Subpartida arancelaria	61 Cod	62 Cod Modalidad	63 No Cuotas	64 Valor cuota USD	65 Periodicidad del pago de la cuota	66 Cod país de origen	67 Cod Acuerdo
S	8504104000		S310	10	1,619 11	6	249	XXX

68 Forma de pago	69 Tipo de Actuación	70 Cod para el país	71 Peso bruto kgs	dcms	72 Peso neto kgs	dcms	73 Código de empaque	74 No bultos	75 Subpartidas	76 Cod unidad comercial	77 Cantidad dcms
01	99	249	25 592 11		25,592 11		PK	22	1	U	1 00

78 Valor Flete USD: 92,000 00 | 79 Valor Fletes USD: 8,734 42

80 Valor Seguro USD: 460 00 | 81 Valor Otros Gastos USD: 0 00

82 Subpartida fletes seguros y otros gastos USD: 9,194 42 | 83 Ajuste valor USD: 0 00

84 Valor aduana USD: 101,194 42 | 85 Código registro | 86 Numero: X | XXXXXXXXXX

87 Cod aduana: 99 | 88 Año: XXXX | 89 Programa No: XXXXXXXXXX | 90 Cód Interno del Producto: 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0 00	101,194 42	0 00	0 00	0 00
I V A	16 00	101 194 42	0 00	0 00	16,191 11
Sobretasa	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Derechos Compensatorios	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Derechos Antidumping y	0	0	0 00	0 00	0 00
Sanción	0	0	0 00	0 00	
Reexpte	0	0	0 00	0 00	
		Total	0 00		16,191 11

91 Espacio reservado para la liquidación de los tributos aduaneros y de cualquier otro concepto cuando el declarante no haya efectuado la autoliquidación (Ver instructivo)

ITEM 1 DE 2 FACTURA CUARTO EMBARQUE RTG SLS 302, MERCANCIA USADA PARCIAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA UNIDAD FUNCIONAL QUE CONFORMA UN TALADRO DE PERFORACION, MARCA WILSON DENOMINADO INTERNAMENTE RTG SLS 302 MODELO 42D7D , TALADRO DE PERFORACION Y RECUPERACION DE POZOS DE PETROLEO, MONTADO SOBRE CARRIER MARCA WILSON DE 4 EJES, 2 DOBLES TRASEROS Y2 DIRECCIONALES CON 12 LLANTAS , CON CABINA PARA EL OPERADOR MARCA CHICAGO MFG CO, MODELO 201859, S/N 71415 , PROVISTO CON 1 MOTOR DETROIT , 8V 71,SERIAL NO, 8VA371574 , CON TRANSMISION DE PODER MODELO TAC1306, SERIAL 193925, CON MALACATE MARCA WILSON 450 HP, DOBLE TAMBIEN CON TORRE O MASTIL TELESCOPICO MARCA RTG MODELO, EN ESTE EMBARQUE LLEGA, LOTE NO. 224-223-220, BOP PARA VARILLERO, LOTE NO. 967,FRE(continúa al respaldo)

127 Valor pagos anticipados: 0 | 128 Recibo oficial de pago anticipado No: XXXXXXXXXXXXXX | 129 Fecha: XXXX XX XX

130 Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera | 131 Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores | 132 No Aceptación declaración: 48201200001:071 | 133 Fecha: 2012 01 13

134 Levante No | 135 Fecha | Firma funcionario responsable | 136 Nombre | 137 C C No

Firma declarante

997 Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la maquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 0

998 Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

OCCIDENTE
Autoadhesivo 2383001589920 2
Fecha presentación 2012 01 13 11:04:00
Valor pagado $0 00

Fecha de Impresión: 2015 09 26 12 46 05

Menu Principal | Otra administración o módulo | Versión: 2013.0.0B - Enero/01/2013 Admon: Cartagena

martha duran torres | Cambio de Contraseña

DIAN

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

¿Dónde estoy?: Inicio | Servicios Tasa de Cambio| Buscar

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 31/01/2011 HASTA EL 06/02/2011

Comunicadas por:	Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Nombre Norma:	Artículo 88 Decreto 2685 de 1999, Artículo 255 Decreto 2685 de 1999
Fecha de expedicion:	dd/mm/aaaa 28/01/2011
Aplicar a:	Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
31/01/2011	06/02/2011

Fuente de Informacion: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	1.858,70

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	
Corona Danesa	0,18282
Corona Noruega	0,17224
Corona Sueca	0,15382
Dolar de Australia	0,99350
Dolar Canadiense	1.00180
Dólar de Hong Kong	
Dólar de Singapur	
Dolar de Nueva Zelanda	0,77400
Euro	1,36270
Franco Suizo	1,06191
Libra Esterlina	1,58460
Won Surcoreano	
Yen Japonés	0,01216
Yuan Renminbi Yuan	
PAÍSES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano	0,23314
Nuevo Sol Peruano	0,36043
Real Brasileño	0,59495
Sucre ecuatoriano	0,00004

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2. Actualización

4. Número de formulario: 14365910839

(415)7707212489984(8020) 000001436591083 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 1 4 1 1 3 8 — 3

6. DV | 12. Dirección seccional | 14. Buzón electrónico: 3 1

IDENTIFICACION

24. Tipo de documento: Persona jurídica: 1

25. Tipo de documento | 26. Número de identificación | 27. Fecha expedición

Lugar de expedición | 28. País | 29. Departamento | 30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido | 32. Segundo apellido | 33. Primer nombre | 34. Otros nombres

35. Razón social: SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION

36. Nombre comercial: SLS SAS

UBICACION

38. País: COLOMBIA | 39. Departamento: 16 Bogotá D C | 40. Ciudad/Municipio: 11 Bogotá, D C | 001

41. Dirección seccional: AK 45 118 40 OF 607

42. Correo electrónico: info@sls.com.co | 43. Apartado aéreo | 44. Teléfono 1 | 45. Teléfono 2: 7028399

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal: 46. Código 0910 | 47. Fecha inicio actividad 20040518

Actividad secundaria: 48. Código 7110 | 49. Fecha inicio actividad 20040518

50. Otras actividades: 1 4659 | 2

Ocupación: 51. Código

52. Número establecimientos: 1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 7 6 9 11 14 10 35 13 40

05. Impto. renta y compl. régimen ordinario
07. Retención en la fuente a título de renta
08. Retención timbre nacional
09. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve
11. Ventas régimen común
14. Informante de exogena
10. Usuario aduanero
35. Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE
13. Gran contribuyente
40. Impuesto a la Riqueza

Usuarios aduaneros

54. Código: 21 22

Exportadores

55. Forma: 1 | 56. Tipo | Servicio 57. Modo 58. CPC: 1 | 2 | 3

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ] | 60. No. de Folios: 3 | 61. Fecha: 2016 03 12

La información consignada en el formulario será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia se entenderá emitida bajo la gravedad del juramento, cualquier falsedad o inexactitud constituye infracción sancionada
Artículo 71 Decreto 2788 de Noviembre de 2013

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

Firma autorizada

984. Nombre: DAZA SALCEDO NHORA INES

985. Cargo: Gestor II

Fecha generación documento PDF: 14 04 2016 12 05 04PM

DIAN	AUTO DE REORGANIZACION DE EXPEDIENTES No. 0194 COD./0142/	FECHA DD/MM/AAAA 31/03/2016

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO 48	DEPENDENCIA DE GESTION DE FISCALIZACI CODIGO 238	No EXP. CU131401146

IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS
830 141 138	SLS ENERGY S A S

DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
AK 45 114 78 OF 701	BOGOTA	CUNDINAMARCA

El suscrito funcionario de la División de DE GESTION DE FISCALIZACI de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008, Artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999 y Artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000.

DISPONE:

1. Reasignar al(los) funcionario(s):

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO
NURYS BUELVAS CARBALLO	45.452.322	P.I.P I 30-19

El expediente para que continúe la presente investigación y poder determinar las posibles faltas administrativas y las sanciones pertinentes, en reemplazo del funcionario MARTHA DURAN TORRES con las facultades conferidas en el respectivo Auto.

Cúmplase,

MARGARITA MARIA SANCHEZ P
C.C. 40.987.034
JEFE GIT DE SECRETARIA

DIAN	REQUERIMIENTO ORDINARIO		403

2. Concepto: Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-415- CORREO CERTIFICADO

Número del Acto

Investigado 14 ABR 2014 000403

Tipo Documento.	Número de Identificación.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	otros
NIT	830.141.138-3				

Razon Social : SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION

Datos del Expediente

Número. CU2013201401146 Fecha. 28/03/2014

Dirección: AK 45 118 30 OF 607

Teléfono 7028399	País COLOMBIA	Departamento: BOGOTA, D C	Ciudad/Municipio: BOGOTA, D.C.

La suscrita Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 234, 469, 470, 471, 482, 485, 502, 507 al 509 y 567 del Decreto 2685 de 1999, artículos 151 literal c) y 429 de la Resolución 4240 de 02 de junio de 2000, Orden Administrativa 005 de Diciembre de 2004, artículo 1 numeral 7.1. de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, Resolución 0009 y 0011 del 04 de noviembre de 2008 en concordancia con el parágrafo del artículo 39 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, Orden Administrativa 005 de Diciembre de 2004, solicita lo siguiente:

- Fotocopia de la Declaración de Importación Inicial No 01907010533002 de 31/01/2011, Declaración de Modificación No 07789270108944 de 24/06/2011 y Declaración de Modificación No 23830015899202 de 13/01/2012 y las respectivas modificaciones, con sus levantes, si los hubiere.

Las fotocopias de los documentos solicitados, deberán ser claras y legibles y venir con las anotaciones que puedan estar en el reverso de cada una.

El incumplimiento total o parcial en la entrega de la información solicitada, dentro de los (15) días calendario siguientes a su notificación, a través de este requerimiento podrá dar lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 475 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 36° del Decreto 1232 del 2001, que textualmente señala:

"... La autoridad aduanera podrá solicitar a todas las personas naturales o jurídicas, importadores, exportadores, declarantes, transportadores y demás auxiliares de la

función aduanera, información de sus operaciones económicas y de comercio exterior, con el fin de garantizar los estudios y cruces de información necesarios para la Fiscalización y el control de las operaciones aduaneras. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior, deberán reportar la información que se les solicite.

Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no las suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada requerimiento incumplido".

Notifíquese el presente requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 567 del Estatuto Aduanero.

Para todos los efectos legales, con la entrega de la presente comunicación se surte su notificación.

La información solicitada debe ser remitida al Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización ubicada en el barrio Manga 3ª Avenida, Calle 28 No. 25 – 76 Cartagena, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento.

Al responder por favor cite el número del Requerimiento Ordinario y del Expediente No **CU2013201401146,** que aparecen en el encabezado del presente acto.

Atentamente,

Funcionario que Proyectó	Funcionario que Revisó
Nombre NURYS BUELVAS CARBALLO	Nombre: **CEDRID RICAURTE TRES PALACIOS**
Cargo AUDITOR ADUANERO III	Cargo. JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I

Firma funcionario autorizado

Nombre **ERIKA ARCIENIEGAS MAZUERA**
Dependencia JEFE DIVISION GESTION DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
Dirección Seccional ADUANAS DE CARTAGENA

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Reporte Envia Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión: 22 ABR 2016 Hora: 08:13:17
Páginas 1 de 2
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 804 FECHA: 22-abril-2016

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Tipo Notificación: CORREO

Acto	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec Notifica	Folios	Acuse
446	114	2016	860037013	COMPAÑIA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS SA		11-abril-2016	7	130002983243
Documentos soporte								
446	114	2016	891102723	MECANICOS ASICIADOS SAS		11-abril-2016	7	130002983244
Documentos soporte								
446	114	2016	SIN IDENTIFICAC	AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SA		11-abril-2016	7	130002983245
Documentos soporte								
440	96	2016	860070374	ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA		15-abril-2016	7	130002983377
Documentos soporte								
403	347	2016	807000355	AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOM OPERATOR SAS NIVEL 2		18-abril-2016	5	130002983312
Documentos soporte								
403	347	2016	807000355	AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOM OPERATOR SAS NIVEL 2		18-abril-2016	5	130002983317
Documentos soporte								
403	190	2016	802000833	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS EN NEGOCIOS INTERNACIONALES ANI SAS NIVEL 2		19-abril-2016	1	130002983427
Documentos soporte								
403	409	2016	830141138	SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION		19-abril-2016	1	130002983428
Documentos soporte								
403	410	2016	900398556	AGENCIA DE ADUANASASENCOMEX SAS NIVEL 2		19-abril-2016	1	130002983388
Documentos soporte								
403	411	2016	800213678	SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA SA		19-abril-2016	1	130002983412
Documentos soporte								

NIT 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y teniendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 1300029834?8	Fecha y Hora de Admisión 18/04/2016 21:01:46
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR \BOLI\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DV 238 COD 403 ACTO 409 PLA-1020	
Observaciones Pla- 1020 / AK 45 118 30 OF 607	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 04 SECTOR LO AMADOR	

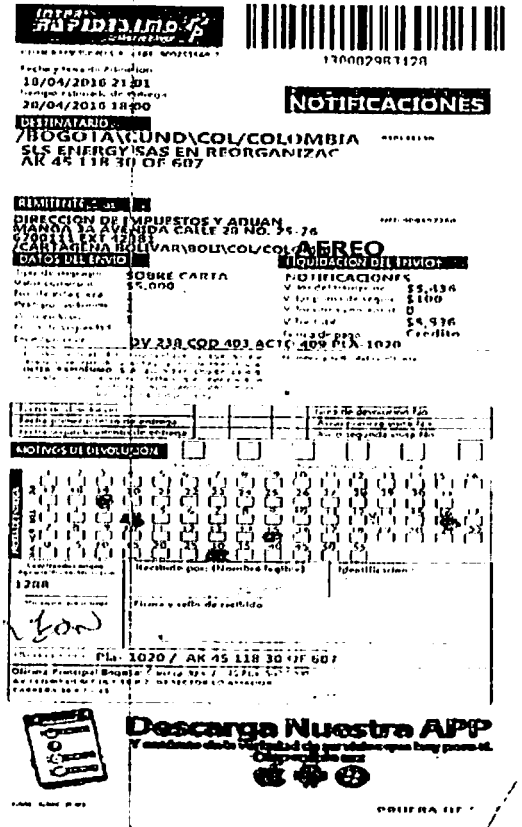

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION	Identificación 830141138
Dirección AK 45 118 30 OF 607	Teléfono

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 19/04/2016

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JULIO JAVIER ORTIZ DE LA HOZ	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 20/04/2016 15:40:23
Guia Certificación 3000201797656	Código PIN de Certificación fe249c5b-6789-4db8-a043-20699?7f66b9

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio

DIAN	REQUERIMIENTO ORDINARIO		Hoja 403

2. Concepto: Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-415- CORREO CERTIFICADO

Número del Acto: 14 [illegible] 000489

Investigado

Tipo Documento	Número de Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	otros
NIT	830.141.138-3				

Razon Social: SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION

Datos del Expediente

Número: CU2013201401146 Fecha: 28/03/2014

Dirección: AK 45 118 30 OF 607

Teléfono	País	Departamento	Ciudad/Municipio
7028399	COLOMBIA	BOGOTA, D C	BOGOTA, D C

La suscrita Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 234, 469, 470, 471, 482, 485, 502, 507 al 509 y 567 del Decreto 2685 de 1999, artículos 151 literal c) y 429 de la Resolución 4240 de 02 de junio de 2000, Orden Administrativa 005 de Diciembre de 2004, artículo 1 numeral 7.1. de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, Resolución 0009 y 0011 del 04 de noviembre de 2008 en concordancia con el parágrafo del artículo 39 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, Orden Administrativa 005 de Diciembre de 2004, solicita lo siguiente:

- Fotocopia de la Declaración de Importación Inicial No 01907010533002 de 31/01/2011, Declaración de Modificación No 07789270108944 de 24/06/2011 y Declaración de Modificación No 23830015899202 de 13/01/2012 y las respectivas modificaciones, con sus levantes, si los hubiere.

Las fotocopias de los documentos solicitados, deberán ser claras y legibles y venir con las anotaciones que puedan estar en el reverso de cada una.

El incumplimiento total o parcial en la entrega de la información solicitada, dentro de los (15) días calendario siguientes a su notificación, a través de este requerimiento podrá dar lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 475 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 36º del Decreto 1232 del 2001, que textualmente señala:

"... La autoridad aduanera podrá solicitar a todas las personas naturales o jurídicas, importadores, exportadores, declarantes, transportadores y demás auxiliares de la

000409

función aduanera, información de sus operaciones económicas y de comercio exterior, con el fin de garantizar los estudios y cruces de información necesarios para la Fiscalización y el control de las operaciones aduaneras. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior, deberán reportar la información que se les solicite.

Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no las suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada requerimiento incumplido".

Notifíquese el presente requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 567 del Estatuto Aduanero.

Para todos los efectos legales, con la entrega de la presente comunicación se surte su notificación.

La información solicitada debe ser remitida al Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización ubicada en el barrio Manga 3ª Avenida, Calle 28 No. 25 – 76 Cartagena, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento.

Al responder por favor cite el número del Requerimiento Ordinario y del Expediente No **CU2013201401146,** que aparecen en el encabezado del presente acto.

Atentamente,

Funcionario que Proyecto	Funcionario que Revisó
Nombre: NURYS BUELVAS CARBALLO	Nombre: **CEDRID RICAURTE TRES PALACIOS**
Cargo: AUDITOR ADUANERO III	Cargo: JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I

Firma funcionario autorizado

Nombre **ERIKA ARCIENIEGAS MAZUERA**

Dependencia JEFE DIVISION GESTION DE FISCALIZACIÓN ADUANERA

Dirección Seccional ADUANAS DE CARTAGENA

02 JUN 2016

02 JUN 2016

Agencia de Aduanas Granandina Ltda. Nivel I
Nit. 860.078.039-2

Grupo de Comercio Exterior
Agenciamiento Aduanero
Consultores - Asesores
Código DIAN 0453

ADUANAS DE CARTAGENA

2016 JUN -1 PM 3:56

01 58396

Cartagena, 1 de junio de 2016

Señora
NURYS BUELVAS CARBALLO
División Gestión Fiscalización Aduanera
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Ciudad

Asunto: Requerimiento Ordinario de Información

Respetada señora:

En atención al Requerimiento Ordinario de información solicitada por correo electrónico sobre declaraciones de importación del cliente SLS ENERGY S.A.S. nos permitimos hacerles llegar copia de los siguientes documentos:

- Declaración de importación tipo inicial con sticker No. 019070105330O2 del 31/01/2011,
- Declaración de importación tipo modificación con sticker No. 07789270108944 del 24/06/2011,
- Declaración de importación tipo modificación con sticker No. 23830015899234 del 13/01/2012.
- Declaración de importación tipo modificación con sticker No. 01204101720588 del 06/02/2012.
- Recibo oficial de pago No. 14502010860481 del 03/02/2012

No tenemos información sobre el pago del resto de cuotas ni de la finalización del régimen por parte del importador.

Cordialmente,

HERMES RUBEN MENDOZA TORRES
C.C. 18.775.639
Representante Aduanero

DIAN

Declaración de Importación

Página 1 de 1

Privada

500

Año 2012

Acta # 0628 03-02-12

4. Número de formulario 0500700465653 3

más Colombia
MENOS Contrabando

Lea cuidadosamente las instrucciones

0500700465653 3

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 11. Apellidos y nombres o razón social

13. Dirección | 15. Teléfono | 12. Cód. Dirección seccional | 16. Cód. Dpto. | 17. Cód. Ciudad/Municipio

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 25. DV | 26. Razón social del declarante autorizado | 27. Tipo usuario | 28. Cód. Usuario

29. Número documento de identificación: 13775639 | 30. Apellidos y nombres: MENDOZA TORRES HERNES RAUL

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cód.	34. No. Formulario anterior	35. Año	Mes	Día	36. Cód. Direcc. Seccional	37. Declaración de exportación No.	38. Año	Mes	Día	39. Cód. Dirección seccional
02		4	402012000015013-6	2012	01		06					

40. Cód. Lugar ingreso de las mercancías	41. Cód. Depósito	42. Manifiesto de carga No.	43. Fecha de llegada	44. Documento de transporte No.	45. Año	Mes	Día
08	1	116575001246721	2012 01 02				

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: [illegible] SERVICES C.A | 47. Ciudad: MIAMI | 48. Cód. País exportador

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1275 W FLAGLER ST,STE 201 | 50. E-mail

51. No. de factura	52. Año	Mes	Día	53. Cód. País procedencia	54. Cód. Modo transporte	55. Código de bandera	56. Cód. destino mercancía	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $	cvs
[illegible]	2012	01	26	249	1	172	11	[illegible]	[illegible]	

59. Subpartida arancelaria	60. Código complementario	61. Código suplementario	62. Cód. Modalidad	63. No. Cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cód. País origen	67. Cód. Acuerdo
3[illegible]			8510	1				

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cód. País compra	71. Peso bruto kgs	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. Bultos	75. Subpartidas	76. Cód. Unidad física	77. Cantidad	dcms.
			[illegible]	11	[illegible]	11						

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
[illegible]	[illegible]

80. Valor seguros USD	81. Valor otros gastos USD
[illegible]	

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD

84. Valor aduana USD	85. Cód. Reg o licencia	86. Número

87. Obs.	88. Año	89. Programa No.	90. Cód. Interno del producto

Concepto	%	Base	Total liquidado pesos ($)	Total a pagar con esta declaración pesos ($)	Total liquidado dólares (USD)
Arancel 92	93	[illegible]	94	95	96
I.V.A. 97	98	[illegible]	99	100	101
Salvaguardia 102	103		104	105	106
Derechos compensatorios 107	108		109	110	111
Derechos antidumping 112	113		114	115	116
Sanción 117	118		119	120	
Rescate 121	122		123	124	
	Total		125		126

91. Descripción de las mercancías (NO incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluya marcas, seriales y otros)
Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario. [illegible]

127. Valor pagos anteriores | 128. Recibo oficial de pago anterior No. | 129. Fecha

132. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera: Nicolas Cabrera Arroyo 01-02-2012

131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores | 132. No. Aceptación declaración | 133. Fecha

134. Levante No. 98201211250000011 | 135. Fecha 2012 02 06 | Firma funcionario responsable | 136. Nombre [illegible] | 137. C.C. No. [illegible]

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

Banco de Bogotá
204-OF. CARTAGENA-H.A.
06 FEB 2012
CAJERO 10
RECIBIDO SIN PAGO

registradora al dorso de este formulario

980. Pago total $

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora

Banco de Bogotá 01222180 2

(415)7707212489953(8020)01204101720588

- 1a. Copia Importador y/o Declarante -

2012409

UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES TRIBUTARIAS TANAMERICANA EXPRESS

15

175

15

Pedido Numero

CTI226250 DIMPO 1 - Borso 1 de 1

IMPORTANTE: SI USTED VA A DILIGENCIAR ESTA CARA DEL FORMULARIO, POR FAVOR INSERTE PAPEL CARBÓN

31 [illegible] descripción de las mercancías (NO incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, señales [illegible] otros).

ISION DE PODER MODELO TAC51306, SERIAL 393925, CON MALACATE MARCA WILSON 450 HP. DUBLE TANDEM CON TORRE O MASTIL TELESCOPICO MARCA HY
O RAISED, EN ESTE EMBARQUE LLEGA, LOTE NO. 224-223-220, BOP PARA VARILLERO. LOTE NO. 947,FRENO DEL CARRIER. LOTE NO.72 BLOQUE VIAJERO
MARCA WILSON DE 2 RANURAS DE 50 TONELADAS , PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO.89, LINEA DE WORK LINE CON MOTOR ELECTRICO, BRAZOS ELEVA
DORES LINE (2) ROJAS, LOTE NO. 698, MOTOR DIESEL MARCA DETROIT DIESEL T 12V-71 DIESEL S/N 12A 18260 DE 12 CILINDROS EN V, LOTE NO.692
MOTOR CATERPILLAR MODELO D 353 DIESEL S/N 66A307-GL55, 2 RADIADORES PARA LOS MOTORES,LOTE NO. 121 LLAVE DE TOBING BACK UP, LOT: NO.6
2 BRAZO DE SWIVEL, LOTE NO.43 LLAVE MANUAL DE TUBERIA MARCA BJ CON SUS ACCESORIOS, S/N 25115801, LOTE NO.83 B VALVULA PREVENTORA DE S
EGURIDAD ANULAR BOPLOTE NO.134 BLOQUE VIAJERO AUXILIAR MARCA MCKISSICK DE 3 RANURAS, LOTE NO.212 BLOQUE VIAJERO PRINCIPAL DE 200 TON
MARCA WILSON, LOTE NO. 132 PARTE DE POLEA VIAJERA. LOTE NO.221 Y 222, BOP PARA VARILLEROS (2 PIEZAS), LOTE NO.984 ELEVADORES DL VARIL
LA 2, CLAVE MANUAL TONG, LOTE NO. 945 , FRENO DEL CARRIER, LOTE NO.691 MOTOR CATERPILLAR DE 6 CILINDROS D353 EN LINEA S/N 46D1174, SE
RIES B-DIESEL, LOTE NO.694 MOTOR CATERPILLAR 3406 DIESEL S/N 67U06927 DE 400HP, LOTE NO. 944, DOS BRAZOS DE ELEVADORES (2) Y DEMAS
CESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION. IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 143 LITERAL
A, ARTICULO 147 Y 156 DEL DECRETO 2685/99, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y LOS ARTICUL
OS 94 LITERAL H Y 541 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y SUS MODIFIACIONES Y/O ADICIONES, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DIAN	IMPORTACION AUTO Y ACTA DE INPECCION No. 0364/ 0628	CORRECCION 6-feb-2011

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2685/99, Reglamentaria 4240/00 y las normas que la modifiquen, adicionen o aclaren, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:

1. NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA
CARLOS MONTES CUADRO	73.089.850

Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de mercancia",correspondiente a la Declaración (QUE SE ESPACIOS INSUFICIENTE, UTILICE EL DORSO DEL AUTO)

No. 01204101720588	No. 482012M00000250	No.
DOCUMENTO DE TRANSPORTE SVTD-HOU-CTG-1218824	No. DE MANIFIESTO 116575001946321	FECHA 22/01/2011
NOMBRE DEL DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA		NIT 860.078.039
NOMBRE DEL IMPORTADOR SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA DE FERRETERIA S.A.S		NIT 830.087.295

Jefe División de Servicl al Comercio Exterior o quien haga sus veces'

Dada la comisión, se procede a realizar la inspección . Decreto 2685 de 1999,art.128, modificado por el Decreto 1232 de 2001, art. 13

CAUSALES DE NO PROCEDENCIA DE LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACION CON:

1 [ ] ERRORES U OMISIONES PARCIALES (SERIALES,NUMEROS DE IDENTIFICACION)
2 [ ] CONTROVERSIA DE VALOR
3 [ ] ERRORES EN SUBPARTIDA ARANCELARIA TASA DE CAMBIO, SANCIONES, OPERACIONES ARITMETICAS, MODALIDADES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL
4 [ ] ERRORES U OMISIONES EN LA DESCRIPCION QUE IMPIDEN LA INDIVIDUALIZACIO DE LAS MERCACIAS
5 [ ] VALOR INFERIOR AL PRECIO OFICIAL
6 [ ] NO APORTA EL (LOS) DOCUMENTOS (S) SOPORTE(S)
7 [ ] MERCANCIAS NO ESTAN AMPARADAS EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN

NO DECLARADA:

8 [ ] MERCANCIAS SUPERIORES EN CANTIDAD O DIFERENTES A LAS DECLARADAS
9 [ ] OTRAS CUAL ?

OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM (S): Acta Manual por tener una declaracion con levante anterior y no autorizarse el levante de la mod.

CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCIA:

VALOR CIF DECLARADO	VALOR TRIBUTOS PAGADOS	SANCIONES PAGADAS $	DECLARACIONES DE VALOR
US$ 101.194,42	$ 5.835.000	$ XXXXXXXXXXX	No. XXXXXXXX

PROCEDE LEVANTE SI [X] NO [ ] LEVANTE PARCIAL [ ] NO PRESENCIA [ ] TOMA MUESTRA [ ] REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO [ ]

Auto Comisorio 0633 del 6 de febrero de 2012. Reparto entregado en la fecha, hora 8.00 AM. Inspeccion fisica sobre el 10%, conforme. En la inspeccion se establecio conformidad entre lo declarado, los docu - mentos soportes y lo inspeccionado, conforme a lo establecido en el numeral 3 del articulo 128 del decreto 2685 de 1999. Se admite la declaracion para corregir la tarifa (arancel) y la tasa de cambio para transformar la importacion temporal de corto plazo a largo plazo,para lo que el declarante cancelo, ademas de los tributos, la cuota exigible, con en Recibos de Pago de Tributos Nos.14502010860481 de feb 3 de 2012.

INSPECCION SE FINALIZA [X] SE SUSPENDE [ ] No DE DIAS QUE SE SUSPENDE _____ CONTINUARA [ ] FECHA _____

ACTA DE SUSPENSION ANTERIOR No _____

OBSERVACIONES: NO CONFORME AL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 128 DEL DECRETO 2685 DE 1999.

NOMBRE Y APELLIDO JEFE DE BODEGA | CEDULA DE CIUDADANIA

No LEVANTE ASIGNADO	UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUIENES FUERON INTERVINIERON EN		
482012M1250000011	CARTAGENA , A LOS 6 DEL MES DE FEB DE 2012		

CARLOS MONTES CUADRO
INSPECTOR 1 | INSPECTOR 2 | DECLARANTE | JEFE DE BODEGA

16 / 176

16

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2012

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482012000015013-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 830141138 | 6. DV: 3 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: SLS LTDA SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA

14. Dirección: CL 22 B 25 68 | 15. Teléfono: 2685726 | 12. Cód. Admón: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860078039 | 25. DV: 2 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA. NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario: 0453

29. Número documento de identificación: 18775639 | 30. Apellidos y nombres: HERMES MENDOZA TORRES

31. Clase Importación	32. Tipo de Importación	33. Cód.	34. No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cód. Admón	37. Declaración de Expedición	38. Año - Mes - Día	39. Cód. Admón
02	Modificación	5	482011000220048	2011 - 06 - 24	48	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cód. lugar ingreso de las mercancías	41. Cód. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	5	No. 116575001946321	2011 - 01 - 22	No. SVTD-HOU-CTG 1218824	2011 - 01 - 14

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: TERRAMARINE SERVICES C.A. | 47. Ciudad: MAIMI | 48. Cód. País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1835 W FLAGLER ST STE 201 | 50. E-mail: info@sbterramine.com

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cód. país procedencia	54. Cód. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cód. Depto Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ x/s
0U 092D115	2010 - 08 - 20	249	1	472	11	SEABOARD DE COLOMBIA S A	1,884.44

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cód. Complementario	61. Cód. Suplementario	62. Cód. Modalidad	63. No. cuotas a pagar	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cód. país de origen	67. Cód. Acuerdo
	8430410000	XX	XX	S310	10	1,619.11	6	249	XXX

68. Forma de pago a importación	69. Tipo de importación	70. Cód. país compra	71. Peso bruto kgs / dcms	72. Peso neto kgs / dcms	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cód. unidad comercial	77. Cantidad dcms
99	99	249	25,592.11	25,592.11	PK	22	1	U	1.00

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen o franquicia	86. Número
92,000.00	8,734.42	460.00	0.00	9,194.42	0.00	101,194.42	X	XXXXXXXXXX

87. Cód. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód. interno del Producto
99	XXXX	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	101,194.42	0.00	0.00	0.00
IVA	16.00	101,194.42	0.00	0.00	16,191.11
Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00
Sanción	0	0	0.00	0.00	
Recaute	0	0	0.00	0.00	
		Total	0.00		16,191.11

91. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

CT 22625 PEDIDO CUARTO EMBARQUE RIG SLS 302, MERCANCIA USADA PARCIAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA UNIDAD FUNCIONAL QUE CONFO A UN TALADRO DE PERFORACION, MARCA WILSON DENOMINADO INTERNAMENTE RIG SLS 302 MODELO 420/D , TALADRO DE PERFORACION Y RECUPERAC ON DE POZOS DE PETROLEO, MONTADO SOBRE CARRIER MARCA WILSON DE 4 EJES, 2 DOBLES TRASEROS Y2 DIRECCIONALES CON 12 LLANTAS , CON C ABINA PARA EL OPERADOR MARCA CHICAGO MFL CO, MODELO 201859, S/N 71415 , PROVISTO CON 1 MOTOR DETROIT , 8V 71, SERIAL NO, 8VA271574 , CON TRANSMISION DE PODER MODELO TAC51306, SERIAL 393925, CON MALACATE MARCA WILSON 450 HP, DOBLE TANDEM CON TORRE O MASTIL TELE SCOPICO MARCA HYD RAISED, EN ESTE EMBARQUE LLEGA, LOTENO. 224-223-220, BOF PARA VARILLERO, LOTE NO. 947, IRE (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482012000015013 / 133. Fecha: 2012 01 13
134. Levante No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable / 136. Nombre / 137. C.C. No.

Firma declarante

Espacio exclusivo para el sello

BANCO DE OCCIDENTE
CARTAGENA CAV PRINCIPAL
Fecha efectiva de pago
5 13 ENE 2012 5
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario
RECIBIDO SIN PAGO

980. Pago Total $: 0

Banco de Occidente

23623114 2

(415)7707212489953(8020)2383001589923

Fecha de Impresión: 2012-01-13 12:40:06

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

A. ...ación : 48201200001501 3 8
Subpartida : 8430410000

...Continuación descripción mercancías (marcas, seriales y otros)

NO DEL CARRIER, LOTE NO.12 BLOQUE VIAJERO MARCA WILSON DE 2 RANURAS DE 50 TONELADAS , PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO 99, LINEA I
WORK LINE CON MOTOR ELECTRICO, BRAZOS ELEVADORES LINK (2) ROJAS, LOTE NO. 698, MOTOR DIESEL MARCA DETROIT DIESEL T 12V 71 DIESE
S/N 12A 18260 DE 12 CILINDROS EN V,LOTE NO.692 MOTOR CATERPILLAR MODELO D 353 DIESEL S/N 66A307 GL55, 2 RADIADORES PARA LOS MOT
LOTE NO. 121 LLAVE DE TORING BACK UP, LOTE NO.62 BRAZO DE SUIWEL, LOTE NO.43 LLAVE MANUAL DE TUBERIA MARCA RJ CON SUS ACCESO
PIOS, S/N 25115801, LOTE NO.83 B VALVULA PREVENTORA DE SEGURIDAD ANULAR BOPLOTE NO.134 BLOQUE VIAJERO AUXILIAR MARCA MCKISSICK DE
TONELADAS, LOTE NO.212 BLOQUE VIAJERO PRINCIPAL DE 200 TON MARCA WILSON, LOTE NO. 132 PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO.221 Y 222,
PARA VARILLEROS (2 PIEZAS), LOTE NO.984 ELEVADORES DE VARILLA 2, LLAVE MANUAL TORK, LOTE NO 945 , FRENO DEL CARRIER, LOTE NO
691 MOTOR CATERPILLAR DE 6 CILINDROS D353 EN LINEA S/N 16R1174, SERIES D-DIESEL, LOTE NO.694 MOTOR CATERPILLAR 3408 DIESEL S/N
2RR6921 DE 400HP, LOTE NO. 944, DOS BRAZOS DE ELEVADORES (2), CON SU UNIDAD DE EMBALAJE CONTENEDOR TRIU478963 5, CON TODOS SUS A
CESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN. IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 113 LITE
RAL A, ARTICULO 147 Y 156 DEL DECRETO 2685/99, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2001 Y LOS
ARTICULOS 94 LITERAL M Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y SUS MODIFICACIONES Y/O ADICIONES.

48201200001501 3-8

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

Póliza constituida por: 61.204.003
Nadex: Colpatria 1000002 6
Firma aspirante: 387 TONES 31 07 2012
Firma: Paga de Contado

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

5000 25

1. Año 2011

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482011000220048-2

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	11. Apellidos y nombres o Razón Social
830141138	3	SLS LTDA SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Aduana	16. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 22 B 25 68	2685726	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	28. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
860078039	2	AGENCIA DE ADUANAS GRANADINA LTDA. NIVEL 1	26	0453

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
18775639	HERMES RUBEN MENDOZA TORRES

31. Clase importación	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Aduana	37. Declaración de Expedición	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Aduana
02	Modificación	5	482011000030379	2011 - 01 - 29	48	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar aprox de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	5	No. 116575001946321	2011 - 01 - 22	No. SVTD HOU CTG-1218824	2011 - 01 - 14

5. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
S&B TERRAMARINE SERVICES C.A.	MAIMI	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1835 W FLAGLER ST,STE 201	info@sbterramine,com

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Aduana	56. Cod. Depto Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ ave
HOU-0920115	2010 - 08 - 20	249	1	472	11	SEABOARD DE COLOMBIA S A.	1,793.92

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	8430410000	XX	XX	S100	6	XXXX	XX	249	XXX

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Cód po embalaje	74. No bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
99	99	249	25,592.11		25,592.	1	PK	22	1	U	1.00

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Suprimibles de Fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código régimen o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
92,000.00	8,734.42	460.00	0.00	9,194.42	0.00	101,194.42	X	XXXXXXXXXX	99	XXXX	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%		Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00		181,534,694	0	0	0
I.V.A.	0.00		181,534,694	0	0	0
Salvaguardia	0.00		0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00		0	0	0	0
Derechos Antidumping	0		0	0	0	0
Sanción	0		0	0	0	
Rescate	0		0	0	0	
		Total		0		0

91. Descripción de las mercancías(No iniciar la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serial(es) y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO CTI22625 PEDIDO CUARTO EMBARQUE RIG SLS 302, MERCANCIA USADA PARCIAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA UNIDAD FUNCIONAL QUE CONFORMA;UN TALADRO DE PERFORACION, MARCA WILSON DENOMINADO INTERNAMENTE RIG SLS 302 MODELO 42D/D , TALADRO DE PERFORACION Y RECUPERACION DE POZOS DE PETROLEO, MONTADO SOBRE CARRIER MARCA WILSON DE 4 EJES, 2 DOBLES TRASEROS Y2 DIRECCIONALES CON 12 LLANTAS , CON CABINA PARA EL OPERADOR MARCA CHICAGO MFL CO, MODELO 201859, S/N 71415 , PROVISTO CON 1 MOTOR DETROIT , 8V 71,SERIAL NO, 8VA171574 , CON TRANSMISION DE PODER MODELO TAC51306, SERIAL 393925, CON MALACATE MARCA WILSON 450 HP, DOBLE TANDEN CON TORRE O MASTIL TELESCOPICO MARCA HYD RAISED, EN ESTE EMBARQUE LLEGA, LOTENO. 224-223-220, BOP PARA VARILLERO, LOTE NO. 947,ERE(continúa al respaldo)

97. Valor pagos anteriores	98. Recibo oficial de pago anterior No.	100. Fecha
0	XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración
Estado de levante: Después de Inspe ; Inmate No hay declaración posterior Acta de Inspección No.: 482011000031220 Fecha: 2011-08-03 00:00:31:00 Facultad: 2011-08-05 10:20:00		482011000220048 133. Fecha: 2011 06 24

134. Levante No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre	137. C.C. No.
482011000248847	2011 - 08 - 05		ALEXANDRE FAJARDO	93,405,176

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $

0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

BANCOLOMBIA S.A.
Autoadhesivo 07789270108141
Fecha presentación 2011-06-24 19:25:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2011-08-06 08:22:24

3994858278

DIAN
REPUBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Liquidación : 482011000220048 2
Subpartida : 8430410000

10. Descripción descripción mercancías (incluya marcas, serbles y otros)

NO DEL CARRIER, LOTE NO.72 BLOQUE VIAJERO MARCA WILSON DE 2 RANURAS DE 50 TONELADAS , PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO.89, LINEA D
R WORK LINE CON MOTOR ELECTRICO, BRAZOS ELEVADORES LINK (2) ROJAS, LOTE NO. 698, MOTOR DIESEL MARCA DETROIT DIESEL T 12V-71 DIESE
L S/N 12A 18260 DE 12 CILINDROS EN V,LOTE NO.692 MOTOR CATERPILLAR MODELO D 353 DIESEL S/N 66A307-GL55, 2 RADIADORES PARA LOS MO
TORES, LOTE NO. 121 LLAVE DE TOBING BACK UP, LOTE NO.62 BRAZO DE SUIHEL, LOTE NO.43 LLAVE MANUAL DE TUBERIA MARCA BJ CON SUS ACCESO
RIOS, S/N 25115801, LOTE NO.03 B VALVULA PREVENTORA DE SEGURIDAD ANULAR BOPLOTE NO.134 BLOQUE VIAJERO AUXILIAR MARCA MCKISSICK DE
3 RANURAS, LOTE NO.212 BLOQUE VIAJERO PRINCIPAL DE 200 TON MARCA WILSON, LOTE NO. 132 PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO.221 Y 222,
BOP PARA VARILLEROS (2 PIEZAS), LOTE NO.984 ELEVADORES DE VARILLA 2, LLAVE MANUAL TONK, LOTE NO. 945 , FRENO DEL CARRIER, LOTE NO
.69 MOTOR CATERPILLAR DE 6 CILINDROS D353 EN LINEA S/N 46B1174, SERIES D-DIESEL, LOTE NO.694 MOTOR CATERPILLAR 3408 DIESEL S/N 6
7U04927 DE 400HP, LOTE NO. 944, DOS BRAZOS DE ELEVADORES (2), CON SU UNIDAD DE EMBALAJE CONTENEDOR TRLU478963-5, CON TODOS SUS AC
CESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN. IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 147 LITE
RAL A, ARTICULO 147 Y 156 DEL DECRETO 2685/99, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y LOS
ARTICULOS 94 LITERAL N Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y SUS MODIFIACIONES Y/O ADICIONES,XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2011

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de la radicación

482011000030379-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 830141136 | 6. DV: 3 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: SLS LTDA SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA

13. Dirección: CL 22 B 25 68 | 15. Teléfono: 2685726 | 12. Cód. Admón: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860078039 | 25. DV: 2 | 28. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL I | 27. Tipo usuario: 26 | 29. Cód. usuario: 0453

29. Número documento de identificación: 18775639 | 30. Apellidos y nombres: MENDOZA TORREZ HERMES RUBEN

31. Clase declarante	32. Tipo declaración	33. Cod	14. No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Expotación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX XX XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CIG	4601	No 116575001946321	2011 - 01 - 22	No SVTD HOU CIG 1218824	2011 - 01 - 14

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: S&B TERRAMARINE SERVICES C.A | 47. Ciudad: MIAMI | 48. Cod País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1835 W FRAGLER ST STE 201 | 50. E-mail: info@sbterramine.com

51. No. de Ingreso	52. Año Mes Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ x US
HOU 0920115	2010 - 08 - 20	249	1	472	11	SEABOARD DE COLOMBIA S A	1,849.59

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	8430410000	XX	XX	S100	6	XXXX	X	249	XXX

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs	dcms	72. Peso neto kgs	dcms	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
99	99	249	25,592.11		25,592.11		PK	22	1	U	1.00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
92,000.00	8,734.42

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
460.00	0.00

82. Subtotal de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
9,194.42	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
101,194.42	X	XXXXXXXXXX

87. Cod. origen	88. Año	89. Declaración No.	90. Cód.Interno del Producto
00	XXXX	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	187,168,187	0	0	0
IVA	0.00	187,168,187	0	0	0
Safeguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serie/es y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO CE12262% PEDIDO CUARTO EMBARQUE RIG SLS 302, MERCANCIA USADA PARCIAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA UNIDAD FUNCIONAL QUE CONFORMA EL TALADRO DE PERFORACION, MARCA WILSON DENOMINADO INTERNAMENTE RIG SLS 302 MODELO 42D/D , TALADRO DE PERFORACION Y RECUPERACION DE POZOS DE PETROLEO, MONTADO SOBRE CARRIER MARCA WILSON DE 4 EJES, 2 DOBLES TRASEROS Y2 DIRECCIONALES CON 12 LLANTAS , CON CABINA PARA EL OPERADOR MARCA CHICAGO HEL CO/ MODELO 201859, S/N 21415 , PROVISTO CON 1 MOTOR DETROIT , 8V-71, SERIAL NO, 8VA3715/4, , CON TRANSMISION DE POWER MODELO TAC51306/ SERIAL 393225, CON MALACATE MARCA WILSON 450 HP, DOBLE TAMBOR CON TOPPE O HASTIL TELESCOPICO MARCA HYD PAUSED, EN ESTE EMBARQUE LLEGA, LOTE NO. 224-223-220, BOP PARA VARILLERO, LOTE NO. 947 RE(continua al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Fecha oficial de pago anterior (No.): XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Aprobación aduanera (Estado de levante / Levante automático / No hay declaración anterior)	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 48201100030379 / 133. Fecha: 2011 01 29

134. Usuario No. 48201100030379	135. Fecha: 2011 02 05	Firma funcionario responsable	136. Nombre / 137. C.C. No.

Firma declarante

997 Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980 Pago Total $: 0

996 Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

BOGOTA
Autoadhesivo 01902010533012
Fecha presentación 2011 01 31 12:44:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2011 02 05 14:09:08

201109589727 10

05-02-11

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : 482011000030379 1
Subpartida : 8430410000

105 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

DEL CARRIER, LOTE NO.72 BLOQUE VIAJERO MARCA WILSON DE 2 RANURAS DE 50 TONELADAS , PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO.89, LINEA [illegible] ORK LINE CON MOTOR ELECTRICO, BRAZOS ELEVADORES LINK (2) ROJAS, LOTE NO. 698, MOTOR DIESEL MARCA DETROIT DIESEL T 12V 71 DIESE[illegible] S/N 12A 18260 DE 12 CILINDROS EN V, LOTE NO.692 MOTOR CATERPILLAR MODELO D 353 DIESEL S/N 66A307 GL55, 2 RADIADORES PARA LOS MOT[illegible] MPOS, LOTE NO. 121 LLAVE DE TORING BACK UP, LOTE NO.62 BRAZO DE SUIWEL, LOTE NO.43 LLAVE MANUAL DE TUBERIA MARCA RJ CON SUS ACCESO[illegible] RIOS, S/N 2511901, LOTE NO.83 B VALVULA PREVENTORA DE SEGURIDAD ANULAR POPLOTE NO.134 BLOQUE VIAJERO AUXILIAR MARCA MORISSICK 10[illegible] CANURAS, LOTE NO.212 BLOQUE VIAJERO PRINCIPAL DE 200 TON MARCA WILSON, LOTE NO. 132 PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO.221 Y 22[illegible] PARA VARILLEROS (2 PIEZAS), LOTE NO.984 ELEVADORES DE VARILLA 2, LLAVE MANUAL TONK, LOTE NO. 945 , FRENO DEL CARRIER, LOTE NO[illegible] 631 MOTOR CATERPILLAR DE 6 CILINDROS D353 EN LINEA S/N 46B1174, SERIES B-DIESEL, LOTE NO.694 MOTOR CATERPILLAR 3408 DIESEL S/N 6[illegible] 2B6527 DE 400HP, LOTE NO. 944, DOS BRAZOS DE ELEVADORES (2), CON SU UNIDAD DE EMBALAJE CONTENEDOR IPUU1B963 5, CON TODOS SUS A[illegible] CESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN. IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 143 LITE[illegible] RAL A, ARTICULO 147 Y 156 DEL DECRETO 2685/99, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2001 [illegible] ARTICULOS 94 LITERAL B Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y SUS MODIFICACIONES Y/O ADICIONES,

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

482011000030379-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690

1. Año 2 0 1 2 | 2. Concepto 0 3 | 3. Período 0 1

más Colombia
MENOS Contrabando

Lea cuidadosamente las instrucciones

4. Número de formulario **6908003380191**

(415)7707212489984(8020)0690800338019 1

Datos obligado

20. Tipo de documento | 18. Número de Identificación | 6. DV | 7. Primer apellido | 8. Segundo apellido | 9. Primer nombre | 10. Otros nombres

11. Razón social

13. Dirección | 15. Teléfono 3609633 | 12. Cód. Dirección seccional 68 | 16. Cód. Dpto 11 | 17. Cód. Ciudad/ Municipio 0 0 1

24. Tipo de usuario | 25. Cód. Usuario | 26. Cuota No. 1 | 27. De 10 | 28. Valor cuota USD 3238 22 cvs | 29. Tasa de cambio 1804 88 cvs | 30. Código modalidad régimen 9310 | 31. Cantidad de declaraciones 01

32. No. Formulario 7090615671-3 | 33. No. Aceptación 4820120090015071 | 34. Fecha 2012 01 03

35. Acto oficial | 36. Fecha | 37. No. Título judicial | 38. Fecha del depósito

Tipo de pago

39. Del | 40. Al | 41. No. de ítems Hoja 2 | 42. Fecha para el pago de este recibo | USO OFICIAL | 43. Cód. Título (Para uso del Banco)

Arancel	44	0
IVA	45	5,835,000
Salvaguardia	46	0
Derechos compensatorios	47	0
Derechos antidumping	48	0
Sanción	49	0
Gravamen único ad valorem 6%	50	0
Recargo	51	0
Intereses de mora	52	0

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

Deudor solidario o sub

53. Tipo de documento | 54. Número de identificación | 55. DV | Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario

56. Primer apellido | 57. Segundo apellido | 58. Primer nombre | 59. Otros nombres

60. Razón social

61. Dirección | 62. Teléfono | 63. Cód. Dpto | 64. Cód. Ciudad/ Municipio

980. Código deudor

Firma deudor solidario o subsidiario

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

BBVA Helm Bank

OFI 502 | 03 FEB 2012 | CAJA 1

RECIBIDO CON PAGO

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago total (Suma 44 a 52) $ 5,835,000

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

Helm Bank 14611916 2

(415)7707212489933(8020)1450201086048 1

- 1a. Copia: Declarante - Importador -

2012415002301 9

20

20
180

20

DIAN	AUTO DE REORGANIZACION DE EXPEDIENTES No. 0670 COD./0142/	FECHA DD/MM/AAAA 30/06/2016

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS	DEPENDENCIA	No. EXP.
DE CARTAGENA CODIGO 48	DE GESTION DE FISCALIZACI CODIGO 238	CU131401146

IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS
830 141 138	SLS ENERGY S.A.S.

DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
AK 45 114 78 OF 701	BOGOTA	CUNDINAMARCA

El suscrito funcionario de la División de DE GESTION DE FISCALIZACI de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008, Artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999 y Artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000.

DISPONE:

1. *Reasignar al(los) funcionario(s):*

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO
DIVE ISABEL CAVADIA SUAREZ	30 600 105	GESTOR I 301 01

El expediente para que continúe la presente investigación y poder determinar las posibles faltas administrativas y las sanciones pertinentes, en reemplazo del funcionario NURYS BUELVAS CARBALLO con las facultades conferidas en el respectivo Auto.

Cúmplase,

MARGARITA MARIA SANCHEZ P
C.C. 40.987.034
JEFE GIT DE SECRETARIA

DECLARACION IMPORTACION	
TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASA DE CAMBIO	
VALOR FOB CUOTA	USD 2.206,06
FECHA DE LEVANTE	05/02/2011

CUOTAS PACTADAS

CUOTA	VALOR CUOTA USD	FECHA VENCIMIENTO	TASA CAMBIO	VALOR CUOTA
1	USD 2.206,06	05/08/2011	1.771,15	$ 3.907.263
2	USD 2.206,06	05/02/2012	1.801,88	$ 3.975.055
3	USD 2.206,06	05/08/2012	1.789,22	$ 3.947.127
4	USD 2.206,06	05/02/2013	1.775,65	$ 3.917.190
5	USD 2.206,06	05/08/2013	1.896,65	$ 4.184.124
6	USD 2.206,06	05/02/2014	2.008,26	$ 4.430.342
7	USD 2.206,06	05/08/2014	1.878,75	$ 4.144.635
8	USD 2.206,06	05/02/2015	2.397,35	$ 5.288.698
9	USD 2.206,06	05/08/2015	2.866,04	$ 6.322.656
10	USD 2.206,06	05/02/2016	3.302,92	$ 7.286.440
		TOTAL		$ 47.403.530

COMPARATIVO DE TASA PAGADA

FECHA PAGO	VALOR TASA DE PAGO
03/02/2012	1.801,88
03/02/2012	1.801,88
00/01/1900	0,00
00/01/1900	0,00
00/01/1900	0,00
00/01/1900	0,00
00/01/1900	0,00
00/01/1900	0,00
00/01/1900	0,00
00/01/1900	0,00

TABLA 2: CUOTAS PAGADAS

CUOTA	FECHA	TASA CAMBIO	SANCIONES	VALOR	SANCION	INTERESES	CUOTA PAGADA	FECHA DE CLAVE
1	03/02/2012	1.801,88	$ 0	$ 2.917.500	$ 0	$ 0	$ 2.917.500	
2	03/02/2012	1.801,88	$ 0	$ 2.917.500	$ 0	$ 0	$ 2.917.500	
3							$ 0	
4							$ 0	
5							$ 0	
6							$ 0	
7							$ 0	
8							$ 0	
9							$ 0	
10							$ 0	

TABLA 3: LIQUIDACION SANCION POR EXTEMPORANEIDAD

CUOTA	VALOR CUOTA USD	SANCION USD	TASA DE CAMBIO	VR SANCION	VR PAGADO	SALDO SANCION
1	USD 2.206,06	USD 110,30	1.771,15	$ 195.363	$ 0	$ 195.363
2	USD 2.206,06	USD 110,30	1.801,88	$ 198.753	$ 0	$ 198.753
3	USD 2.206,06	USD 110,30	1.789,22	$ 197.356	$ 0	$ 197.356
4	USD 2.206,06	USD 110,30	1.775,65	$ 195.860	$ 0	$ 195.860
5	USD 2.206,06	USD 110,30	1.896,65	$ 209.206	$ 0	$ 209.206
6	USD 2.206,06	USD 110,30	2.008,26	$ 221.517	$ 0	$ 221.517
7	USD 2.206,06	USD 110,30	1.878,75	$ 207.232	$ 0	$ 207.232
8	USD 2.206,06	USD 110,30	2.397,35	$ 264.435	$ 0	$ 264.435
9	USD 2.206,06	USD 110,30	2.866,04	$ 316.133	$ 0	$ 316.133
10	USD 2.206,06	USD 110,30	3.302,92	$ 364.322	$ 0	$ 364.322
			TOTAL			$ 2.370.177

TABLA 4: CUOTAS PENDIENTES POR PAGAR

CUOTA	CUOTA PACTADA	CUOTA A LA FECHA DEL DEBIDO	CUOTA PAGADA	SALDO CUOTA
1	$ 3.907.263	$ 3.975.055	$ 2.917.500	$ 1.057.555
2	$ 3.975.055	$ 3.975.055	$ 2.917.500	$ 1.057.555
3	$ 3.947.127	$ 0	$ 0	$ 3.947.127
4	$ 3.917.190	$ 0	$ 0	$ 3.917.190
5	$ 4.184.124	$ 0	$ 0	$ 4.184.124
6	$ 4.430.342	$ 0	$ 0	$ 4.430.342
7	$ 4.144.635	$ 0	$ 0	$ 4.144.635
8	$ 5.288.698	$ 0	$ 0	$ 5.288.698
9	$ 6.322.656	$ 0	$ 0	$ 6.322.656
10	$ 7.286.440	$ 0	$ 0	$ 7.286.440
		TOTAL		$ 41.636.323

TABLA 5: SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN

FECHA	USD 92.000,00	5%	SANCION
3302,92		USD 4.600	$ 15.193.432

TABLA 6: CUADRO RESUMEN

SANCION 5% CUOTA	$ 2.370.177
SANCION POR NO FINALIZAR REG	$ 15.193.432
SALDO CUOTA	$ 41.636.323
TOTAL	$ 59.199.931

FECHA PENULTIMA CUOTA	FECHA DE LA REEXPORTACION	DIAS	VALOR CUOTA	TASA DE CAMBIO DE LA REEXPORTACION	TOTAL

DIAN

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 84.30.41.00.00

Vigencia	**Fecha Desde : 1/1/2007 Fecha Hasta : 11/8/2011**
Descripción	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares, quitanieves. Las demás máquinas de sondeo o perforación: Autopropulsadas BIEN DE CAPITAL
Tributos	IVA: 16 % , Gravamen: 5 %
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** 0

Acuerdos

	Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1	Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	-
2	Argentina con cod. Acuerdo 11	1.55 %	1/1/2011	31/12/2011
3	Brasil con Codigo 014	0.00 %	1/1/2008	-
4	Chile con cod. acuerdo 17	0.00 %	1/1/2007	-
5	México con cod. acuerdo 21	0.00 %	1/1/2007	-
6	Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	0.00 %	1/1/2008	-
7	Uruguay con cod. acuerdo 27	0.00 %	1/1/2008	-
8	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	4.40 %	1/1/2007	-
9	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	4.00 %	1/1/2007	-
10	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	3.30 %	1/1/2007	-
11	TLC El Salvador con cód acuerdo 080	0.00 %	1/2/2010	-
12	TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No 083	0.00 %	12/11/2009	-
13	TLC Honduras con cód acuerdo 084	0.00 %	27/3/2010	-

CONSULTA DE ARANCEL HISTORICO

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 84.30.41.00.00

Vigencia	**Fecha Desde : 12/8/2011** **Fecha Hasta : 12/8/2012**
Descripción	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves. - Las demás máquinas de sondeo o perforación: - - Autopropulsadas BIEN DE CAPITAL
Tributos	IVA: 16 % , Gravamen: 0 %
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** u

Acuerdos

	Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1.	Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	
2.	Argentina con cod. Acuerdo 11	0.00 %	1/1/2012	31/12/2012
3.	Brasil con Código 014	0.00 %	1/1/2008	-
4.	Chile con cod. acuerdo 17	0.00 %	1/1/2007	-
5.	México con cod. acuerdo 21	0.00 %	1/1/2007	-
6.	Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	0.00 %	1/1/2008	-
7.	Uruguay con cod. acuerdo 27	0.00 %	1/1/2008	-
8.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	0.00 %	1/1/2007	-
9.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	0.00 %	1/1/2007	-
10.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	0.00 %	1/1/2007	-
11.	TLC El Salvador con cód acuerdo 080	0.00 %	1/2/2010	-
12	TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083	0.00 %	12/11/2009	-
13.	TLC Honduras con cód acuerdo 084	0.00 %	27/3/2010	-
14.	ALC con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	0.00 %	1/7/2011	-
15.	TLC con Canadá - cód acuerdo 093	0.00 %	15/8/2011	-

CONSULTA DE ARANCEL HISTORICO

DIAN

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01/08/2011 HASTA EL 07/08/2011

Comunicadas por:	Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Nombre Norma:	Artículo 25 del Decreto 390 de 2016
Fecha de expedicion:	**dd/mm/aaaa** 01/08/2011
Aplicar a:	Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 01/08/2011	**dd/mm/aaaa** 07/08/2011

Fuente de Informacion: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	1.771,15

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	
Corona Danesa	0,19290
Corona Noruega	0,18540
Corona Sueca	0,15859
Dolar de Australia	1,09870
Dolar Canadiense	1.04833
Dólar de Hong Kong	
Dólar de Singapur	
Dolar de Nueva Zelanda	0,87400
Euro	1,43720
Franco Suizo	1,26920
Libra Esterlina	1,64170
Won Surcoreano	
Yen Japonés	0,01296
Yuan Renminbi Yuan	
PAÍSES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,23314
Nuevo Sol Peruano	0,36540
Real brasileño	0,64329
Sucre ecuatoriano	0,00004

DIAN

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

¿Dónde estoy?: Inicio | Servicios Tasa de Cambio| Buscar

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 30/01/2012 HASTA EL 05/02/2012

Comunicadas por:	Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Nombre Norma:	Artículo 25 del Decreto 390 de 2016
Fecha de expedicion:	dd/mm/aaaa 27/01/2012
Aplicar a	Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 30/01/2012	dd/mm/aaaa 05/02/2012

Fuente de Informacion: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	1.801,88

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	
Corona Danesa	0,17668
Corona Noruega	0,17157
Corona Sueca	0,14740
Dolar de Australia	1,06300
Dolar Canadiense	0,99870
Dólar de Hong Kong	
Dólar de Singapur	
Dolar de Nueva Zelanda	0,82290
Euro	1,31340
Franco Suizo	1,08873
Libra Esterlina	1,56690
Won Surcoreano	
Yen Japonés	0,01303
Yuan Renminbi Yuan	
PAÍSES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,23314
Nuevo Sol Peruano	0,37189
Real Brasileño	0,57300
Sucre ecuatoriano	0,00004

DIAN

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

¿Dónde estoy?: Inicio | Servicios Tasa de Cambio| Buscar

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 30/07/2012 HASTA EL 05/08/2012

Comunicadas por:	Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Nombre Norma:	Artículo 25 del Decreto 390 de 2016
Fecha de expedición:	dd/mm/aaaa 27/07/2012
Aplicar a:	Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 30/07/2012	dd/mm/aaaa 05/08/2012

Fuente de Información: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	1.789,22

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	
Corona Danesa	0,16633
Corona Noruega	0,16560
Corona Sueca	0,14580
Dolar de Australia	1.04450
Dolar Canadiense	0.99453
Dólar de Hong Kong	
Dólar de Singapur	
Dolar de Nueva Zelanda	0,80810
Euro	1,23720
Franco Suizo	1,03050
Libra Esterlina	1,57170
Won Surcoreano	
Yen Japonés	0,01272
Yuan Renminbi Yuan	
PAISES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,23314
Nuevo Sol Peruano	0,38110
Real Brasileño	0,49586
Sucre ecuatoriano	0,00004

DIAN

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

¿Dónde estoy?: Inicio | Servicios Tasa de Cambio| Buscar

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 04/02/2013 HASTA EL 10/02/2013

Comunicadas por:	Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Nombre Norma:	Artículo 25 del Decreto 390 de 2016
Fecha de expedicion:	dd/mm/aaaa 01/02/2013
Aplicar a:	Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 04/02/2013	dd/mm/aaaa 10/02/2013

Fuente de Informacion: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	1.775,65

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	
Corona Danesa	0,18360
Corona Noruega	0,18420
Corona Sueca	0,15921
Dolar de Australia	1,04020
Dolar Canadiense	1,00130
Dólar de Hong Kong	
Dólar de Singapur	
Dolar de Nueva Zelanda	0,84470
Euro	1,36980
Franco Suizo	1,10791
Libra Esterlina	1,57470
Won Surcoreano	
Yen Japonés	0,01080
Yuan Renminbi Yuan	
PAÍSES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,23314
Nuevo Sol Peruano	0,38926
Real Brasileño	0,50492
Sucre ecuatoriano	0,00004

DIAN

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

¿Dónde estoy?: Inicio | Servicios Tasa de Cambio| Buscar

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 03/02/2014 HASTA EL 09/02/2014

Comunicadas por:	Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Nombre Norma:	Artículo 25 del Decreto 390 de 2016
Fecha de expedición	dd/mm/aaaa 31/01/2014
Aplicar a:	Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 03/02/2014	dd/mm/aaaa 09/02/2014

Fuente de Información: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dólar Americano	2.008,26

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	
Corona Danesa	0,18075
Corona Noruega	0,15905
Corona Sueca	0,15280
Dolar de Australia	0,87270
Dolar Canadiense	0.89702
Dólar de Hong Kong	
Dólar de Singapur	
Dolar de Nueva Zelanda	0,80900
Euro	1,34870
Franco Suizo	1,10448
Libra Esterlina	1,64370
Won Surcoreano	
Yen Japonés	0,00981
Yuan Renminbi Yuan	
PAÍSES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,15913
Nuevo Sol Peruano	0,35448
Real Brasileño	0,41300
Sucre ecuatoriano	0,00004

DIAN

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

¿Dónde estoy?: Inicio | Servicios Tasa de Cambio| Buscar

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 04/08/2014 HASTA EL 10/08/2014

Comunicadas por: Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Nombre Norma: Artículo 25 del Decreto 390 de 2016

Fecha de expedicion: dd/mm/aaaa 01/08/2014

Aplicar a: Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 04/08/2014	dd/mm/aaaa 10/08/2014

Fuente de Informacion: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	1 878,75

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	0,16180
Corona Danesa	0,18014
Corona Noruega	0,15943
Corona Sueca	0,14562
Dolar de Australia	0,93220
Dolar Canadiense	0,91768
Dólar de Hong Kong	0,12904
Dólar de Singapur	0,80270
Dolar de Nueva Zelanda	0,85240
Euro	1,34300
Franco Suizo	1,10485
Libra Esterlina	1,68410
Won Surcoreano	0,00096
Yen Japonés	0,00976
Yuan Renminbi Yuan	0,16182
PAÍSES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,09091
Nuevo Sol Peruano	0,35778
Real Brasileño	0,44387
Sucre ecuatoriano	0,00004

DIAN

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 02/02/2015 HASTA EL 08/02/2015

Comunicadas por:	Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Nombre Norma:	Artículo 25 del Decreto 390 de 2016
Fecha de expedicion:	dd/mm/aaaa 30/01/2015
Aplicar a:	Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 02/02/2015	dd/mm/aaaa 08/02/2015

Fuente de Informacion: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	2,397.35

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	0,15915
Corona Danesa	0,15161
Corona Noruega	0,12910
Corona Sueca	0,12092
Dolar de Australia	0,77890
Dolar Canadiense	0,78877
Dólar de Hong Kong	0,12898
Dólar de Singapur	0,73921
Dolar de Nueva Zelanda	0,72600
Euro	1,12860
Franco Suizo	1,08743
Libra Esterlina	1,50210
Won Surcoreano	0,00091
Yen Japonés	0,00851
Yuan Renminbi Yuan	0,15997
PAISES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,08333
Nuevo Sol Peruano	0.32680
Real Brasileño	0.37269
Sucre ecuatoriano	0,00004

DIAN

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 03/08/2015 HASTA EL 09/08/2015

Comunicadas por:	Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Nombre Norma:	Artículo 25 del Decreto 390 de 2016
Fecha de expedicion:	dd/mm/aaaa 31/07/2015
Aplicar a:	Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 03/08/2015	dd/mm/aaaa 09/08/2015

Fuente de Informacion: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	2.866,04

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	0,16084
Corona Danesa	0,14809
Corona Noruega	0,12306
Corona Sueca	0,11665
Dolar de Australia	0,73450
Dolar Canadiense	0,76876
Dólar de Hong Kong	0,12900
Dólar de Singapur	0,73099
Dolar de Nueva Zelanda	0,66450
Euro	1,10500
Franco Suizo	1,04080
Libra Esterlina	1,56070
Won Surcoreano	0,00085
Yen Japonés	0,00807
Yuan Renminbi Yuan	0,16104
PAÍSES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,07813
Nuevo Sol Peruano	0,31337
Real Brasileño	0,29318
Sucre ecuatoriano	0,00004

DIAN

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01/02/2016 HASTA EL 07/02/2016

Comunicadas por: Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Nombre Norma: Artículo 25 del Decreto 390 de 2016

Fecha de expedicion: dd/mm/aaaa 29/01/2016

Aplicar a: Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 01/02/2016	dd/mm/aaaa 07/02/2016

Fuente de Informacion: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	3.302,92

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	0,15165
Corona Danesa	0,14502
Corona Noruega	0,11462
Corona Sueca	0,11665
Dolar de Australia	0,70750
Dolar Canadiense	0,71068
Dólar de Hong Kong	0,12849
Dólar de Singapur	0,70274
Dolar de Nueva Zelanda	0,64720
Euro	1,08220
Franco Suizo	0,97628
Libra Esterlina	1,41870
Won Surcoreano	0,00083
Yen Japonés	0,00826
Yuan Renminbi Yuan	0,15200
PAÍSES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,24882
Nuevo Sol Peruano	0,00004
Real Brasileño	0,28821
Sucre ecuatoriano	0,07407

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2 Concepto: 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4 Número de formulario: 14402346929

5 Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 1 4 1 1 3 8 – 3

6 DV

12 Dirección seccional: Impuestos de Bogotá

14 Buzón electrónico: 3 2

IDENTIFICACION

24 Tipo de contribuyente: Persona Jurídica — 1

25 Tipo de documento:

26 Número de Identificación:

27 Fecha expedición:

Lugar de expedición — 28 País — 29 Departamento — 30 Ciudad/Municipio

31 Primer apellido — 32 Segundo apellido — 33 Primer nombre — 34 Otros nombres

35 Razón social: SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION

36 Nombre comercial:

37 Sigla: SLS SAS

UBICACION

38 País: COLOMBIA — 169

39 Departamento: Bogotá D C

40 Ciudad/Municipio: 111 Bogotá, D C — 001

41 Dirección principal: CL 140 12 B 25 OF 203

42 Correo electrónico: info@sls.com.co

43 Código postal

44 Teléfono 1: 3587399

45 Teléfono 2: 3158258482

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46 Código	47 Fecha inicio actividad	48 Código	49 Fecha inicio actividad	50 Código	1	2	51 Código	52 Número establecimientos
0910	2004 05 18	7110	2004 05 18		4659			1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53 Código: 05 07 08 09 11 14 10 35 40

05- Impto renta y compl régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
10- Obligado aduanero
35- Impuesto sobre la renta para la equid
40- Impuesto a la Riqueza

Obligados aduaneros

54 Código: 23 22

Exportadores

55 Forma: 1 — 56 Tipo: 1 — Servicio — 57 Modo — 58 CIIU — 1 — 2 — 3

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59 Anexos: SI [ ] NO [X] — 60 No. de Folios: 10 — 61 Fecha: 2017 01 13

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

Firma autorizada:

684 Nombre: FEGALI NIETO DANIEL ARTURO

685 Cargo: Gestor III

Fecha generación documento PDF: 18 05 2017 04 19 11PM

411

188 28

28

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2. Clase de tipo: 5 Actualización

4. Número de formulario: 14409991067

(415)7707212489984(8020) 000001440999106 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 2 1 8 4 — 6 (6. DV)

12. Dirección seccional: 3

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica

25. Tipo de documento: 1

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

28. Fecha:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido:

32. Segundo apellido:

33. Primer nombre:

34. Otros nombres:

35. Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS S A

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA

39. Departamento: 16 9 Bogotá D C

40. Ciudad/Municipio: 11 Bogotá, D C 001

41. Dirección principal: CR 7 N 24 89 P 7

42. Correo electrónico: dian.colpatriagt@axacolpatria.co

43. Código postal:

44. Teléfono 1: 3 3 6 4 6 7 7

45. Teléfono 2: 3 4 2 2 5 7 6

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	Número establecimientos
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6511	1959 01 30	6612	1959 01 30				23

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 7 8 9 11 13 14 2 35 33 40 18 26

- 31- Impuesto al patrimonio
- 05- Impto renta y compl régimen ordinar
- 07- Retención en la fuente a título de rent
- 08- Retención sobre ventas
- 09- Retención en la fuente en el impuesto
- 11- Ventas régimen común
- 13- Gran contribuyente
- 14- Informante de exogena
- 07- Gravamen a los movimientos financier
- 35- Impuesto sobre la renta para la equid
- 33- Impuesto nacional al consumo
- 40- Impuesto a la Riqueza
- 18- Precios de transferencia
- 26- Declaración individual precios de tran
- 41- Declaración anual de activos en el exte
- 10- Obligado aduanero
- 42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 | 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

Exportadores

55. Forma | 56. Tipo | Servicio | 57. Modo | 58. CPC | 1 | 2 | 3

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ]

60. No. de Folios: 7

61. Fecha: 2017 03 30

La información consignada en el formulario será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia se entenderá directamente a la veracidad por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en ella podrá ser sancionada de conformidad con el Artículo 15 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

Firma autorizada

984. Nombre: RUIZ MARTINEZ OSCAR FERMIN

985. Cargo: Gestor I

Fecha generación documento PDF: 22-05-2017 03:03:57PM

TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASA DE CAMBIO	
VALOR DE LA CUOTA	USD 2.206,06
FECHA DE LEVANTE	05/02/2011

CUOTAS PACTADAS

CUOTA	VALOR CUOTA USD	FECHA	TASA CAMBIO	VALOR CUOTA
1	USD 2.206,06	05/08/2011	1.771,15	$ 3.907.263
2	USD 2.206,06	05/02/2012	1.801,88	$ 3.975.055
3	USD 2.206,06	05/08/2012	1.789,22	$ 3.947.127
4	USD 2.206,06	05/02/2013	1.775,65	$ 3.917.190
5	USD 2.206,06	05/08/2013	1.896,65	$ 4.184.124
6	USD 2.206,06	05/02/2014	2.008,26	$ 4.430.342
7	USD 2.206,06	05/08/2014	1.878,75	$ 4.144.635
8	USD 2.206,06	05/02/2015	2.397,35	$ 5.288.698
9	USD 2.206,06	05/08/2015	2.866,04	$ 6.322.656
10	USD 2.206,06	05/02/2016	3.302,92	$ 7.286.440
		TOTAL		$ 47.403.530

COMPARATIVO DE TASA PAGADA		
CUOTA	FECHA	TASA CUOTA
1	03/02/2012	1.801,88
2	00/01/1900	0,00
3	00/01/1900	0,00
4	00/01/1900	0,00
5	00/01/1900	0,00
6	00/01/1900	0,00
7	00/01/1900	0,00
8	00/01/1900	0,00
9	00/01/1900	0,00
10	00/01/1900	0,00

TABLA 2: CUOTAS PAGADAS

CUOTA	FECHA	TASA CAMBIO	SALDO	VALOR	SANCION	MULTA	CUOTA PAGADA	RECIBO DE PAGO
1	03/02/2012	1.801,88	$ 0	$ 5.835.000	$ 0	$ 0	$ 5.835.000	1450201019960481
2	00/01/1900	0,00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	
3	00/01/1900	0,00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	
4	00/01/1900	0,00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	
	00/01/1900	0,00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	
	00/01/1900	0,00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	
7	00/01/1900	0,00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	
8	00/01/1900	0,00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	
9	00/01/1900	0,00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	
10	00/01/1900	0,00	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	

TABLA 4: DIFERECIA DE TRIBUTOS ADUANEROS

	CUOTAS PACTADA	TASA DE LIQUIDACION	CUOTAS PAGADAS	DIFERENCIA CUOTA
-	$ 3.907.263	1.771,15	$ 0	$ 3.907.263
2	$ 3.975.055	1.801,88	$ 0	$ 3.975.055
3	$ 3.947.127	1.789,22	$ 0	$ 3.947.127
4	$ 3.917.190	1.775,65	$ 0	$ 3.917.190
5	$ 4.184.124	1.896,65	$ 0	$ 4.184.124
6	$ 4.430.342	2.008,26	$ 0	$ 4.430.342
7	$ 4.144.635	1.878,75	$ 0	$ 4.144.635
8	$ 5.288.698	2.397,35	$ 0	$ 5.288.698
9	$ 6.322.656	2.866,04	$ 0	$ 6.322.656
10	$ 7.286.440	3.302,92	$ 0	$ 7.286.440
		TOTAL		$ 47.403.530

TABLA 3: LIQUIDACION SANCION POR EXTEMPORANEIDAD

CUOTA	VALOR CUOTA USD	SANCION	TASA CAMBIO	VALOR SANCION	VALOR IVA	VALOR SANCION
1	USD 2.206,06	USD 110,30	1.771,15	$ 195.363	$ 0	$ 195.363
2	USD 2.206,06	USD 110,30	1.801,88	$ 198.753	$ 0	$ 198.753
3	USD 2.206,06	USD 110,30	1.789,22	$ 197.356	$ 0	$ 197.356
	USD 2.206,06	USD 110,30	1.775,65	$ 195.860	$ 0	$ 195.860
	USD 2.206,06	USD 110,30	1.896,65	$ 209.206	$ 0	$ 209.206
6	USD 2.206,06	USD 110,30	2.008,26	$ 221.517	$ 0	$ 221.517
7	USD 2.206,06	USD 110,30	1.830,84	$ 201.947	$ 0	$ 201.947
8	USD 2.206,06	USD 110,30	2.397,35	$ 264.435	$ 0	$ 264.435
9	USD 2.206,06	USD 110,30	2.866,04	$ 316.133	$ 0	$ 316.133
10	USD 2.206,06	USD 110,30	3.302,92	$ 364.322	$ 0	$ 364.322
			TOTAL			$ 2.364.892

TABLA 5: SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN		
DEBIDO	USD 92.000,00	
3302,92	USD 4.600	$ 15.193.432

TABLA 4: VALOR TOTAL A PAGAR

SANCION 5% CUOTA	$ 2.364.892
SANCION POR NO FINALIZAR	$ 15.193.432
DIFERENCIA DE CUOTA	$ 47.403.530
TOTAL	$ 64.961.854

4.4

D IVK

11/09/2017 15:36
12/09/2017 18:00

Guía de Transporte No.

130004809755

AEREO

DESTINATARIO

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
SLS ENERGY SAS EN REORGANIZAC 830141138
CL 140 12 B 25 OF 203
2895

NOTIFICACIONES

Tipo de empaque	SOBRE CARTA
Valor comercial	$5,000
Peso por Volumen	
Valor del transporte	$6,556
Valor prima de seguro	$100
Valor otros conceptos	0
Valor total	$6,656
Forma de Pago	Credito

OV 238 COD 446 ACTO 434 PLA-2895

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN NIT: 800197268
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

MOTIVO DE DEVOLUCION

DIA MES AÑO HORA MIN

Firma y Sello de Recibido

Castellano empresarial
2017 SEP 12
RECIBIDO

Observaciones

Pla. 2895 / CL 140 12 B 25 OF 203

1288/

GMC GFIC-II-02 No 130004809755 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004809755

15/09/17

11/09/2017 15:36
12/09/2017 18:00

AEREO

Guía de Transporte No.
130001809756

DESTINATARIO

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
AXA COLPATRIA SEGUROS SA
CR 7 N 24 89 P 7
2895

NOTIFICACIONES
860002184

DATOS DEL ENVIO		DESCRIPCION DEL ENVIO	
Tipo de empaque	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor comercial	$5,000	Valor del transporte	$6,556
No. de mis Piezas		Valor prima del seguro	$100
Peso por Volumen		Valor otros conceptos	0
Peso en Kilos		Valor total:	$6,656
Bolsa de seguridad		Forma de Pago:	Credito
Dice contener	OV 238 COD 446 ACTO 434 PIA-2895		

REMITENTE
/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

NIT: 800197268

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables o cualquier prohibido por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a su verdadero contenido y que la Empresa no es responsable por el contenido de este envío. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa vigente y publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Fecha 1er Intento
Fecha 2do Intento

DIA MES AÑO HORA MIN

Firma y Sello de Recibido

x

Observaciones:

AXA COLPATRIA

2

RECIBIDO PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE
SU CONTENIDO

1288/

GHC-GHC-8-07 No 130004809756 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004809756

07 SEP 2017 000434

46

191 31

DIAN	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO CU2013201401146		

2. Concepto:
POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN – APLICABLE ÚNICAMENTE AL IMPORTADOR

Código: **446-01**

Numero Acto Administrativo:

Datos Generales

Número del Expediente

CU 2013 2014 01146

	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
IMPORTADOR	NIT.	**830141138-3**	**SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION**	
	26. Dirección Rut: **CL 140 12 B 25 OF 203**	28. Dpto.: BOGOTA D.C.	29. Ciudad: BOGOTA D.C.	
COMPAÑÍA ASEGURADORA	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social:	
	NIT.	860.002.184 – 6	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	
	26. Dirección: **CR 7 N 24 89 P 7**	28. CIUDAD: **BOGOTA D.C.**	29. DEPARTAMENTO: **BOGOTA D.C.**	
Sanción Numeral. 1.1. Art. 482 -1 Decreto 2685/99	Valor Sanción 5% Cuota Incumplida: $ 2.364.892Valor Sanción 5% FOB: **$15.193.432**	Valor Tributos Aduaneros: **$ 41.636.323**	TOTAL A PAGAR: **$ 59.199.931**	

1. COMPETENCIA

La Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2685/99, los articulos 500, 501 del Decreto 390/2016; Resolución 064 de 2016, Resolución 4240 de 2000, conforme lo estipulado en el Decreto 4048 del 22-10-2008, el numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008; numerales 12 y 13 del artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

1. HECHOS

1. Mediante Oficio No. 6117 e insumo No. 1302 del 15-11-2013, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, los documentos relacionados con la Declaración de Importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, Documento de Transporte No. SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, por la posible infracción administrativa aduanera, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, a nombre del importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION**, describiendo la mercancía relacionada a continuación:

DECLARACION IMPORTACIÓN: 01907010533002 del 21-01-2011
SUBPARTIDA ARANCELARIA: 84.30.41.00.00

DO CTI22625 PEDIDO CUARTO EMBARQUE RIG SLS 302, MERCANCIA USADA PARCIAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA UNIDAD FUNCIONAL QUE CONFORMA UN TALADRO DE PERFORACION, MARCA WILSON DENOMINADO INTERNAMENTE RIG SLS 302 MODELO 42D/D , TALADRO DE PERFORACION Y RECUPERACION DE POZOS DE PETROLEO, MONTADO SOBRE CARRIER MARCA WILSON DE 4 EJES, 2 DOBLES TRASEROS Y2 DIRECCIONALES CON 12 LLANTAS , CON CABINA PARA EL OPERADOR MARCA CHICAGO MFL CO, MODELO 201859, S/N 71415 , PROVISTO CON 1 MOTOR DETROIT , 8V-71,SERIAL NO, 8VA371574, CON TRANSMISION DE PODER MODELO TAC51306, SERIAL 393925, CON MALACATE MARCA WILSON 450 HP, DOBLE TANDEM CON TORRE O MASTIL TELESCOPICO MARCA HYD RAISED, EN ESTE EMBARQUE LLEGA, LOTENO. 224-223-220, BOP PARA VARILLERO, LOTE NO. 947, FRENO DEL CARRIER, LOTE NO.72 BLOQUE VIAJERO MARCA WILSON DE 2 RANURAS DE 50 TONELADAS, PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO.89, LINEA DE WORK LINE CON MOTOR ELECTRICO, BRAZOS ELEVADORES LINK (2) ROJAS, LOTE NO 698, MOTOR DIESEL MARCA DETROIT DIESEL T 12V 71 DIESEL S/N 12A 18260 DE 12 CILINDROS EN V,LOTE NO.692 MOTOR CATERPILLAR MODELO D 353 DIESEL S/N 66A307-GL55, 2 RADIADORES PARA LOS MOTORES,LOTE NO. 121 LLAVE DE TOBING BACK UP, LOTE NO.62 BRAZO DE SUIWEL, LOTE NO.43 LLAVE MANUAL DE TUBERIA MARCA BJ CON SUS ACCESORIOS, S/N 25115801, LOTE NO.83 B VALVULA PREVENTORA DE SEGURIDAD ANULAR BOPLOTE NO 134 BLOQUE VIAJERO AUXILIAR MARCA MCKISSICK DE3 RANURAS, LOTE NO.212 BLOQUE VIAJERO PRINCIPAL DE 200 TON MARCA WILSON, LOTE NO 132 PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO 221 Y 222 BOP PARA VARILLEROS (2 PIEZAS), LOTE NO.984 ELEVADORES DE VARILLA 2, LLAVE MANUAL TONK, LOTE NO. 945 , FRENO DEL CARRIER, LOTE NO. 691 MOTOR CATERPILLAR

31

DE 6 CILINDROS D353 EN LINEA S/N 46B1174, SERIES D-DIESEL, LOTE NO.694 MOTOR CATERPILLAR 3408 DIESEL S/N 67U06927 DE 400HP, LOTE NO 944, DOS BRAZOS DE ELEVADORES (2), CON SU UNIDAD DE EMBALAJE CONTENEDOR TRLU478963-5, CON TODOS SUS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN. IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 143 LITERAL A, ARTICULO 147 Y 156 DEL DECRETO 2685/99, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y LOS ARTICULOS 94 LITERAL M Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y SUS MODIFICACIONES Y/O ADICIONES.

- El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, mediante oficio número 1-048-245-4201 del 23/09/2013 con radicado No. 006079 de la misma fecha, solicitó acreditar el pago de las cuotas 3,4 y 5 correspondiente a la Importación Temporal Largo Plazo. Al importador SLS ENERGY SAS., con NIT. 830.141.138 – 3. (Folio 3). Sin haberse obtenido respuesta del mismo.

- El Grupo de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01146 del 28/03/2014 apertura el Expediente No. CU 2013 2014 01146, dentro del programa CU contra el importador SLS ENERGY SAS, con NIT. 830.141.138, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, relacionado con la declaración de importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, Documento de Transporte No. SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, conforme a la infracción establecida en el **Numeral 1.1, Artículo 482-1**, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 (Folio 10)

-Mediante Requerimiento Ordinario No. 000409 del 14-04-2016, este Despacho solicitó a la empresa importadora SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, remitir a la investigación copias de la Declaración de importación inicial No. 01907010533002 del 31-01-2011, modificada con Declaración No. 07789270108944 del 24-06-2011 y declaración de modificación No. 23830015899202 del 13-01-2012 y las respectivas modificaciones con sus levantes, si los hubiere. (Folio 17). A la fecha no se ha recibido respuesta.

- Mediante Oficio de Respuesta radicado No. 018896 del 1-06-2016 en el G.I.T. Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, suscrito por el señor HERMES RUBEN MENDOZA TORRES, la Agencia de Aduanas GRANANDINA LTDA NIVEL 1, expresó: *"En atención al Requerimiento Ordinario de Información solicitada por correo electrónico sobre declaraciones de importación del cliente SLS ENERGY SAS, nos permitimos hacerles llegar copias de los siguientes documentos:*
-Declaración de Importación tipo inicial con sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 07789270108944 del 24-06-2011.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 23830015899234 del 13-01-2012.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012.
-Recibo Oficial de pago No. 14502010860481 del 03-02-2012.
No tenemos información sobre el pago del resto de cuotas ni de la finalización del régimen por parte del importador". (folio 21 al 27)

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente: **Decreto 390/2016**

Artículo 17. Obligación aduanera. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

Artículo 18. Alcance de la obligación aduanera. La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las formalidades aduaneras que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros, y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera.

Artículo 19. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el

suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 33. Obligados aduaneros. los obligados aduaneros son:
1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;
2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

Artículo 500. Alcance. La única autoridad competente verificar la legalidad de operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria competencia la entidad.

Para el ejercicio sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la de impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario

Artículo 501. Facultades de fiscalización. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

1. Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.
2. Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.
4. Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto y coeficiente de rendimiento.
5. Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.
6. Ordenar, mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

Artículo 142°. Importación Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.
Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Artículo 143°. Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado. Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:
a) De corto plazo.
b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5)

años contados a partir del levante de la mercancía.

El Artículo 145 del Decreto 2685 de 1999, dispone lo siguiente: *"En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago".

Artículo 146 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. *El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.
Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

El Artículo 147 ibidem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone:
La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el Ciento Cincuenta por Ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...
En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto (...).

PARÁGRAFO. *La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.*

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

"...Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar..."

Señala el artículo ibídem:

"... En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la administración de aduanas o de impuestos y aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía..."

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad. El Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente:

"(...) Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad

aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

El Decreto 0993 de mayo 15 de 2015, establece en su artículo 5:

"... ARTICULO 5. Adicionase el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999 con los literales d), e) y f) y un parágrafo así:

d) Cuando como resultado del reconocimiento de las mercancías previsto en el artículo 27-3 de este decreto, se encuentren mercancías en exceso, sobrantes o mercancías diferentes de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel;

e) *Cuando se encuentre que la declaración de importación contiene diferencias en la descripción que conlleven o no a que se trate de mercancía diferente;*

f) Para finalizar la modalidad de importación de largo plazo conforme con lo estipulado en el literal e) del artículo 156 del presente decreto, previo el cumplimiento del pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios a que haya lugar y la sanción que corresponda del artículo 482-1 del presente decreto En este evento procederá la legalización sin pago de rescate antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento conforme con el inciso tercero del artículo 150 del mismo Decreto...".

El Artículo 482-1, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece:

"... Infracciones Aduaneras de los Declarantes en el Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

1.1. No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador."

Resolución 4240 de 2000. Artículo 531.- Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros no acredita, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro.

Decreto 4048 de 2008. Artículo 20. Funciones de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina.
"Además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:

(...) 2. Determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de normas tributarias, en materia aduanera, de control cambiario y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, en lo de competencia de la DIAN.
3. Absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN, en materia de control cambiario por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones, así como aquellas en materia de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y las de carácter administrativo...

... PARÁGRAFO. Los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección

de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera, en materia cambiaria o de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia.

4. ACERVO PROBATORIO

Dentro del acervo probatorio, encontramos los siguientes documentos:

1. Copia de la Póliza No. 10000026, expedida por SEGUROS COLPATRIA SA. (Folios 05 y 06)
2. Copia de la Declaración de Importación No. 01907010533002 del 31-01-2011. (Folio 07)
3. Declaración de Importación Tipo Modificación No. 07789270108944 del 24-06-2011. (Folio 12)
4. Declaración de Importación Tipo Modificación No. 23830015899202 del 13-01-2012. (Folio 13)
5. Copia Requerimiento Ordinario No. 000409 del 14-04-2016. (Folio 17)
6 Escrito radicado con No. 018896 del 01-06-2016. (Folios del 21 al 27)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los antecedentes enumerados y las normas transcritas, corresponde a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera establecer mediante el presente acto, la viabilidad de proponer sanción a cargo de SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1, artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, para la declaración de importación inicial de corto plazo con sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011, con Formulario No. 482011000030379 – 1 y levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración tipo corrección No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Formulario No. 0500700465653 3 y Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012.

Es preciso aclarar, que la obligación aduanera en la importación de conformidad con el artículo 21 del Decreto 390 de 2016, nace:" *La obligación aduanera nace con las formalidades que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, las formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.*

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: ***el importador*** *de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto actuaciones derivadas de su intervención."*

Se encuentra en el acervo probatorio copia de la siguiente Declaración de Importación Temporal largo plazo que a continuación se relaciona: (Folio 26)

- Declaración de Importación Inicial modalidad Corto Plazo con sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 – Modalidad S100 (Folio 26)

- La anterior Declaración fue Modificada con Declaración de Importación No. 07789270108944 del 24-06-2011, con levante No. 482011000248847 del 05-08-2011. Modalidad S100. (Folio 25)

- Modificada de Corto a Largo Plazo, mediante Declaración de Importación No. 23830015899234 del 13-01-2012 sin levante. Modalidad S310.

- Modificada a Largo Plazo con Declaración de Importación tipo Corrección con Autoadhesivo No. 01204101720588 del 06-02-2012 y levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012. (Modalidad S310 (Importación Temporal de Largo Plazo Precedida de Importación Temporal de Corto Plazo). (Folio 22)

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INICIAL
01907010533002 del 31-01-2011
Levante/Modalidad
482011000034876 del 05/02/2011
S100
Modificada a largo plazo con Declaración con stickers No. 01204101720588 del 06-02-2012

En el presente caso, la descripción de la conducta prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, nos remite a las normas que regulan el régimen de Importación Temporal a largo plazo especialmente a las relacionadas con el cumplimiento, por no terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

Según lo señalado anteriormente, se establece que el importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION,** no finalizó el régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, el cual tenía como plazo máximo para finalizar hasta el 05-02-2016, cinco años contados a partir de la fecha de levante de la declaración de importación inicial.

Así mismo, para el caso que nos ocupa, se hace necesario estudiar el comportamiento del pago de las cuotas semestrales correspondiente a la Importación Temporal a Largo plazo.

De los hechos anteriormente expuestos, este Despacho, recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso discutido en este expediente.

Concepto 036 del 7 de mayo de 2007, la DIAN enuncia que, en la importación temporal para reexportación en el mismo estado, el plazo se cuenta desde el día del levante de la declaración de importación temporal inicial y termina en el mismo día del mes que corresponda, salvo que ese día sea festivo, evento en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Concepto 091 del 9 de Julio de 2002, plantea que cuando se modifica una declaración de importación temporal de largo plazo a importación ordinaria, la tasa de cambio debe ser la vigente al momento de la presentación y aceptación de la modificación de la declaración.

> El Artículo 150 del Decreto 2685/99, expresa: "*Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas*". *(Subrayado Fuera del Texto)*

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, realizó liquidación con el fin de que se aprecien las operaciones realizadas por el interesado y su confrontación según los parámetros dispuestos en la legislación aduanera, se presentan las tablas con la relación de las cuotas y las diferencias encontradas y la correspondiente liquidación de las sanciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, así:

Subpartida: 84.30.41.00.00
Arancel 5%, IVA 16%
Arancel US 5059.72 – IVA US 17.000.66
Valor en Aduana: US$ 101.194.42
Total Tributos Aduaneros: US$22.060,38
*Valor cuota: **US$2206.06***

TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASAS DE CAMBIO
VALOR CUOTA: US2206.06

DECLARACIÓN INICIAL CORTO PLAZO No. 013061720588 DEL 05/02/2011 - MODIFICACIÓN A LARGO PLAZO No. 013061720588 DEL 05/02/2012				
TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASA DE CAMBIO				
VALOR DE LA CUOTA	**USD 2.206,06**			
FECHA DE LEVANTE	**5/02/2011**			
CUOTAS PACTADAS				
CUOTAS	**VALOR CUOTA USD**	**FECHA**	**TASA CAMBIO**	**VALOR CUOTA**
1	USD 2.206,06	5/08/2011	1.771,15	$ 3.907.263
2	USD 2.206,06	5/02/2012	1.801,88	$ 3.975.055
3	USD 2.206,06	5/08/2012	1.789,22	$ 3.947.127
4	USD 2.206,06	5/02/2013	1.775,65	$ 3.917.190
5	USD 2.206,06	5/08/2013	1.896,65	$ 4.184.124

6	USD 2.206,06	5/02/2014	2.008,26	$ 4.430.342
7	USD 2.206,06	5/08/2014	1.878,75	$ 4.144.635
8	USD 2.206,06	5/02/2015	2.397,35	$ 5.288.698
9	USD 2.206,06	5/08/2015	2.866,04	$ 6.322.656
10	USD 2.206,06	5/02/2016	3.302,92	$ 7.286.440
		TOTAL		$ 47.403.530

TABLA 2: VALORES PAGADOS

TABLA 2: CUOTAS PAGADAS

CUOTA	FECHA	TASA CAMBIO	ARANCEL	IVA	SANCION	INTERESES	CUOTA PAGADA	RECIBO OFICIAL No.
1	03/02/2012	1.801,88	$ 0	$ 2.917.500	$ 0	$ 0	$ 2.917.500	14502010860481
2	03/02/2012	1.801,88	$ 0	$ 2.917.500	$ 0	$ 0	$ 2.917.500	14502010860481
3							$ 0	
4							$ 0	
5							$ 0	
6							$ 0	
7							$ 0	
8							$ 0	
9							$ 0	
10							$ 0	

TABLA 3: TRIBUTOS ADUANEROS POR PAGAR.
VALOR CUOTA: US$ US2206.06

TABLA 4: CUOTAS PENDIENTES POR PAGAR

CUOTA	CUOTAS NO PAGADAS	CUOTA TASA DIA DE PAGO	CUOTAS PAGADAS	SALDO CUOTA
1	$ 3.907.263	$ 3.975.055	$ 2.917.500	$ 1.057.555
2	$ 3.975.055	$ 3.975.055	$ 2.917.500	$ 1.057.555
3	$ 3.947.127	$ 0	$ 0	$ 3.947.127
4	$ 3.917.190	$ 0	$ 0	$ 3.917.190
5	$ 4.184.124	$ 0	$ 0	$ 4.184.124
6	$ 4.430.342	$ 0	$ 0	$ 4.430.342
7	$ 4.144.635	$ 0	$ 0	$ 4.144.635
8	$ 5.288.698	$ 0	$ 0	$ 5.288.698
9	$ 6.322.656	$ 0	$ 0	$ 6.322.656
10	$ 7.286.440	$ 0	$ 0	$ 7.286.440
	TOTAL			$ 41.636.323

Una vez verificados los documentos en el acervo probatorio se observa que no obran los pagos correspondientes a las cuotas Nos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y diferencias en las cuotas 1 y 2, así mismo, como se observa en la tabla inmediatamente anterior, generando saldo pendiente por pagar de Tributos Aduaneros, con las Sanciones e Intereses moratorios correspondientes.

A folio 27 del expediente, reposa un pago por concepto del pago de la cuota No. 1 y 2 efectuado por el importador Recibo Oficial de Pago identificado con autoadhesivo No. 14502010860481 del 03-02-2012, el cual fue pagado pero de forma incompleta, sin embargo, los valores pagados corresponden y por ello se acepta el pago de la obligación.

Por lo expuesto, se establece que el importador incurrió en la infracción establecida en el Numeral 1.1, Artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, por no haber finalizado la Importación temporal a largo plazo, y no pagar las cuotas anteriormente descritas.

Para el caso en particular, el importador constituyó Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 del 23-01-2012, con vigencia del 19-01-2012 hasta el 05-02-2016 expedida por la Compañía Aseguradora COLPATRIA – SEGUROS COLPATRIA S.A., con NIT. 860.002.184 – 6, con el objeto de respaldar la obligación del tomador y responder por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera respecto a la finalización dentro del término señalado en la Declaración de Importación Inicial con stickers 01907010533002 del 31-01-2011 (corto plazo), levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a Largo plazo con Declaración con Autoadhesivo No. 01204101720588 del 06-02-2012 y levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012 y por el pago oportuno de los tributos aduaneros conforme lo expresa dicha legislación.

Por las razones de hecho y derecho antes expuestas, este Despacho encontró que es procedente proponer REA al importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3,** por la infracción establecida en el Numeral 1.1, Artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, por lo que le corresponde cancelar una multa de cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota y cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía objeto de investigación toda vez que el importador incumplió la fecha de finalización del régimen

En la siguiente tabla se liquidarán las sanciones equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de las cuotas, para lo que se tendrá en cuenta la fecha de levante de la mercancía consignada en la Declaración de Importación inicial corto plazo Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012 con levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012:

TABLA 4: VALOR SANCIÓN CUOTA INCUMPLIDA (5%)

TABLA 3: LIQUIDACION SANCION POR EXTEMPORANEIDAD						
CUOTA	VALOR CUOTA USD	SANCION USD	TASA DE CAMBIO	VR SANCION	VR PAGADO	SALDO SANCION
1	USD 2.206,06	USD 110,30	1.771,15	$ 195.363	$ 0	$ 195.363
2	USD 2.206,06	USD 110,30	1.801,88	$ 198.753	$ 0	$ 198.753
3	USD 2.206,06	USD 110,30	1.789,22	$ 197.356	$ 0	$ 197.356
4	USD 2.206,06	USD 110,30	1.775,65	$ 195.860	$ 0	$ 195.860
5	USD 2.206,06	USD 110,30	1.896,65	$ 209.206	$ 0	$ 209.206
6	USD 2.206,06	USD 110,30	2.008,26	$ 221.517	$ 0	$ 221.517
7	USD 2.206,06	USD 110,30	1.878,75	$ 207.232	$ 0	$ 207.232
8	USD 2.206,06	USD 110,30	2.397,35	$ 264.435	$ 0	$ 264.435
9	USD 2.206,06	USD 110,30	2.866,04	$ 316.133	$ 0	$ 316.133
10	USD 2.206,06	USD 110,30	3.302,92	$ 364.322	$ 0	$ 364.322
			TOTAL			$ 2.370.177

Así mismo, se liquida una multa del cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía, el cual corresponde a **US 92.000** convertido a la tasa de cambio representativa del mercado ($) 3.302,92 del día del vencimiento del plazo para finalizar el régimen de Importación Temporal, es decir, el 05 de febrero del 2016, equivalente a QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. **($15.193.432).**

TABLA 5

TABLA 5: SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN			
TRM	VALOR SANCION	USD	SANCION
TC	3302,92	USD 4.600	$ 15.193.432

De acuerdo a lo anterior, por medio del presente requerimiento especial aduanero, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas, propone al importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3,** el siguiente pago por concepto de tributos aduaneros y sanciones:

TABLA 6

TABLA 6: CUADRO RESUMEN	
SANCION 5% CUOTA	$ 2.370.177
SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN	$ 15.193.432
SALDO CUOTA	$ 41.636.323
TOTAL	$ 59.199.931

Los intereses de mora pendientes por pagar por la mercancía importada temporalmente a largo plazo según declaración de importación inicial con Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del05-02-2011, modificadaalargo plazo con declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012 y levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, se deberán liquidar y hacerse efectivos a la fecha en que se realice el pago.

Teniendo en cuenta que el importador constituyó la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.

10000026 del 23-01-2012, con vigencia del 19-01-2012 hasta el 05-02-2016 expedida por la Compañía Aseguradora COLPATRIA – SEGUROS COLPATRIA S.A., con NIT. 860.002.184 – 6, para amparar la finalización del régimen dentro del término fijado del pago oportuno de los tributos aduaneros con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar; este Despacho considera que se debe hacer efectiva la garantía, ya que el importador incumplió con el pago de las cuotas Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y diferencias en las cuotas 1 y 2, generando diferencias de Tributos Aduaneros por Pagar, con las Sanciones e Intereses moratorios correspondientes.

De lo anterior se concluye que el importador no realizó el trámite establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el pago los tributos aduaneros fijados en la Importación Temporal a Largo Plazo, por lo que la descripción de esta conducta, se encuentra prevista en el Numeral 1.1, Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

Según lo previsto en los numerales 1.1., 1.2., y 1.3 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Ahora bien, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho encontró que el importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3,** incurrió en la Infracción establecida en el numeral 1.1, Artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, relacionada con la declaración de Importación inicial a corto plazo Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012 con levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, por las razones expuestas en líneas atrás.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 582 del Decreto 390 de 2016, a proponer a la División de Liquidación de esta Administración mediante la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero, imponer al Importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3,** el pago de la suma descrita en la tabla No. 6, en la cual se liquidan los valores adeudados relacionados con la declaración de importación Temporal a Largo Plazo objeto de estudio.

En vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

6. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero en contra del importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3,** de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1, artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15, Decreto 4136 de 2004 y lo estipulado en el artículo 150, Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo plazo, amparado en la declaración de importación inicial a corto plazo con Formulario No. 482011000030379-1, Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración tipo corrección con Formulario No. 05007004656533 del 06-02-2012 sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012 y levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, a nombre del importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3.**

ARTICULO TERCERO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación, imponer al importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3,** una **sanción** por valor de **DOS MILONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. ($2.370.177),** correspondientes al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y diferencias en las cuotas 1 y 2,

convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago y una sanción por no finalizar el régimen, por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. ($15.193.432),** y el siguiente valor correspondiente a la Sanción por pago extemporáneo de la cuota No. 1, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo máximo para finalizar la modalidad de importación temporal largo plazo; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia, contemplada en el Numeral 1.1, Articulo 482-1, Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO CUARTO: Proponer a la División de Gestión de liquidación imponer al Importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3,** el pago de la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTI TRES PESOS MCTE. ($41.636.323)**, que corresponde a Tributos Aduaneros pendientes de cancelar de las Cuotas Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y diferencias en las cuotas 1 y 2, por incumplimiento del Régimen de Importación a Largo Plazo de mercancía, de la Declaración de Importación inicial a corto plazo Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012 con levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, los cuales deberán liquidarse al momento de hacerse efectivo el pago; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. Contemplada en el Numeral 1.1, Articulo 482-1, Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO QUINTO: estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales 10000026 del 23-01-2012, con vigencia del 19-01-2012 hasta el 05-02-2016 expedida por la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860.002.184 – 6, que garantiza el pago de tributos aduaneros, la sanción y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial a corto plazo con Formulario No. 482011000030379-1, Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración tipo corrección con Formulario No. 05007004656533 del 06-02-2012 sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012 y levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTI TRES PESOS MCTE. ($ 41.636.323)**, que corresponde a Tributos Aduaneros pendientes de cancelar de las Cuotas Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y diferencias en las cuotas 1 y 2, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, además de un valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. ($2.370.177)**, correspondientes al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y diferencias en las cuotas 1 y 2, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago, y una sanción por no finalizar el régimen por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. ($15.193.432),** equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo máximo para finalizar la modalidad de importación temporal largo plazo, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, los cuales deberán liquidarse al momento de hacerse efectivo el pago; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia, contemplada en el Numeral 1.1, del Articulo 482-1, del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que una vez declarado el incumplimiento remita copia del Acto Administrativo a la jurisdicción de la Dirección de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, en los términos del artículo 150 del decreto 2685 de 1999, modificado por el Articulo 8 del Decreto 4136 de 2004.

ARTÍCULO SEPTIMO: Solicitar a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que una vez declarado el incumplimiento y quede ejecutoriado el acto administrativo que decida de fondo la presente investigación, remita copia del mismo a la División de Gestión de la Operación Aduanera - GIT Garantías, para que proceda de conformidad, en relación con la garantía objeto de la presente investigación.

7. NOTIFICACIONES

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar por correo el presente acto al importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138 – 3, a la siguiente dirección, CL 140 12 B 25 OF 203, en la ciudad de BOGOTA D.C.; BOGOTA D.C., y a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT

860.002.184 – 6, a la dirección: CR 7 N 24 89 P 7, BOGOTA D.C.; BOGOTA D.C., en la forma y los términos previstos en el Artículo 664 del Decreto 390 de 2016. Y en subsidio artículo 665 ibídem.

8. TERMINO PARA RESPONDER

Advertir al interesado que podrá presentar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los Quince (15) días siguientes a su notificación, los cuales deberán dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a la Dirección: Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76, en la ciudad de Cartagena / Bolivar. Así mismo, podrá aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer para esclarecer la investigación, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 586 del Decreto 390 de 2016.

En caso que el interesado no de respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, se remitirán las diligencias a la División de Gestión de Liquidación para que se continúe con la investigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 588 del Decreto 390 de 2016.

En caso de aceptar los cargos formulados, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros, bajo el concepto de sanciones aduaneras si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para dar respuesta al presente requerimiento. La sanción propuesta se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 519 del Decreto 390 de 2016, siendo necesario para que proceda la reducción de la sanción anexar al escrito en el que se allane a los cargos, copia del recibo de pago.

Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma del Funcionario Proyectó:	Firma Revisó:
984. Nombre: **DIVE CAVADIA SUAREZ**	**JORGE FLOREZ LUNA**
985. Cargo: **AUDITOR ADUANERO I.**	**FUNCIONARIO ADUITOR**
986. Nombre: **LUIS MARIA BELTRAN ROA**	
987. Cargo: **JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I**	
990. Lugar Administrativo: **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.**	997. Fecha expedición: 27/05/2017

DIAN

07331506-10-2017-FI01-05 MINHACIENDA

/ 0 OCT. 2017

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

1-32-235-402- 3544

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Director Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3ª N°25-04
Cartagena –Bolivar

REF: Traslado oficio.

Cordial saludo doctor Reina:
Para lo de su competencia y demás fines pertinentes, doy traslado al oficio relacionado a continuación:

N° RADICADO	FECHA	RAZON SOCIAL	FOLIOS
032E2017071770	03-10-2017	LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, apoderada especial de la compañia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A POLIZA 10000026	8

Atentamente,

MARTHA LILIANA ALZATE ARISTIZABAL
Jefe G.I.T. Documentación
DIVISION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Anexo: lo enunciado en ocho (8) folios.

P/E.P.

198
38

Dictum

DIAN No. Radicado 032E2017071770
Fecha 2017-10-03 03:39:56 PM
Remitente LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO
Destinatario Sede DIR SEC DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Depen GIT DOCUMENTACION
Folios 8 Anexos 0

Bogotá D.C., Octubre 02 de 2017

Señores
División de Gestión de Fiscalización
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: **Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.000434 del 07 de septiembre de 2017.**
Afianzado: **SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN**
Póliza **No.10000026 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO identificada con C.C. 52.050.138 de Bogotá y Tarjeta Profesional 96.769 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada especial de la Compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** tal como consta en el poder que adjunto debidamente otorgado por el Dr. **PAULA MARCELA MORENO** mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en este acto como Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, acudo a su Despacho en tiempo para presentar **Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.000434 del 07 de septiembre de 2017.**

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se surtió por correo el 13 de septiembre de 2017, la respuesta se presenta dentro de la oportunidad legal señalada.

FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA

1. **<u>VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 10000026.</u>**

El artículo 1081 del Código de Comercio establece el término de prescripción que aplica para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro así

*"**Artículo 1081.- Prescripción Acciones.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener

38

conocimiento del hecho que da base a la acción (...)". (Negrillas fuera de texto).

Ahora, con base en el artículo citado, debe formularse la siguiente pregunta:

¿Cuándo tuvo o debió tener conocimiento el interesado (en este caso la DIAN) del hecho que da base a la acción?

Para el caso que nos ocupa, es necesario mencionar que el artículo 1081 del Código de Comercio, contempla claramente que el término se define como la fecha en que el asegurado (la DIAN) tuvo o razonablemente pudo haber tenido conocimiento de los hechos que dan base a la acción por incumplimiento, momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del Contrato de Seguro.

Para el caso que nos ocupa, esa fecha está determinada y puede contabilizarse en 2 momentos:

(i) En la fecha en que la DIAN razonablemente pudo tener conocimiento del incumplimiento, que **es el 05 agosto de 2012**, fecha en que se debía realizar el pago de la cuota No. 3 de Tributos Aduaneros, y,

(ii) El 15 de noviembre de 2013, fecha en que la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección los documentos relacionados con la declaración de Importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No.01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No.482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No.01204101720588 del 06-02-2012 con Levante No.482012M12500001 del 06-02-2012 Documento de Transporte No.SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, por la posible infracción aduanera administrativa, por el incumplimiento del Régimen de importación Temporal a Largo Plazo, según el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

(iii) El día 05 de agosto de 2015, operó la prescripción del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento 10000026 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sin que la DIAN hubiera declarado el incumplimiento del régimen de importación y ordenado hacer efectiva la póliza, teniendo como base que el 05 de agosto de 2013, debió realizar el pago de la cuota No.05 y finalizar el régimen de la Importación Temporal a Largo Plazo por incumplimiento hasta la mitad del plazo.

De acuerdo con lo anterior, cualquiera de estos incumplimientos son los que dan base a las acciones para afectar la póliza involucrada y contenida en la Resolución Sanción hoy demandada, ya que a partir de ese momento se contabilizan los términos de prescripción como paso a explicar:

Dict m

PRIMER EVENTO:

1. La DIAN dispone de todos los documentos, las facultades y las acciones para verificar la operación de tributos y demás.

2. Los Tributos Aduaneros deben cancelarse en las fechas establecidas por la Ley para la Importación Temporal a Largo Plazo, para el caso que nos ocupa, el pago de tributos aduaneros fue programado en 10 cuotas semestrales contabilizadas a partir de la fecha de levante, esto es, a partir del 05 de febrero de 2011, es decir, las cuotas debieron pagarse en las siguientes fechas:

CUOTA	VALOR CUOTA USD$	FECHA DE PAGO
1	USD 2.206,06	**05/08/2011**
2	USD 2.206,06	**05/02/2012**
3	USD 2.206,06	**05/08/2012**
4	USD 2.206,06	**05/02/2013**
5	USD 2.206,06	**05/08/2013**
6	USD 2.206,06	**05/02/2014**
7	USD 2.206,06	**05/08/2014**
8	USD 2.206,06	**05/02/2015**
9	USD 2.206,06	**05/08/2015**
10	USD 2.206,06	**05/02/2016**

3. Conforme con lo anterior y como bien lo afirma el R.E.A., si no se pagó la tercera cuota el **05 de agosto de 2012**, es a partir de ese momento que se incumple la disposición legal contenida en la norma aduanera y se configura el incumplimiento del Régimen de importación como tal, lo cual dá base a las acciones contra la póliza involucrada.

4. El **05 de agosto de 2012**, es la fecha en la que el Importador debía proceder con el pago de la Cuota Semestral No.3 de Tributos Aduaneros, y es la fecha cierta en que la DIAN debió tener conocimiento del incumplimiento, teniendo en cuenta que la entidad controla el pago de tales tributos verificando su cumplimiento oportuno.

5. El día **05 de agosto de 2014** operó la prescripción del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento 10000026 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que la DIAN hubiera declarado el incumplimiento y ordenado hacer efectiva la póliza.

6. El día **13 de septiembre de 2017** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fue notificada del Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 13 de septiembre de 2017, esto es, 33 meses después de haber operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza No. 10000026.

SEGUNDO EVENTO:

7. Para mayor comprensión, **presentamos las fechas relevantes para la contabilización de la prescripción indicada en el art.1081 del C. de Co.**

    1. 05/08/2012: Fecha en la cual se debió haber pagado la cuota No.3
    2. 05/08/2014: Fecha en la cual operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a la luz del art.1081 del C. de Co., sin que la DIAN hubiese adelantado las gestiones para afectar la garantía.
    3. 15-11-2015, Fecha en la cual operó la prescrpción de las acciones derivadas del contrato de seguro a la luz del art.1081 del C. de Co., sin que la DIAN hubiese adelantado las gestiones para afectar la garantía
    4. 13/09/2017: Fecha de notificación del Requerimiento Especial Aduanero No.000434 del 07 de septiembre de 2017, por medio de la cual la DIAN Cartagena propone a la División de Gestión de Liquidación imponer el pago de la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE. ($41.636.323) e impone sanción al Importador valor de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. ($15.193.432) , equivalente al 5% del valor FOB de la mercancía por el incumplimiento del régimen.

Por lo anterior, el día 05 de Agosto de 2014, operó la prescripción del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento 10000026 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. si tenemos en cuenta que, de acuerdo con las normas indicadas la DIAN al vencimiento del plazo para finalizar el régimen de la Importación Temporal.

TERCER EVENTO

En el mismo sentido, la misma DIAN a través de la Unidad de Informática de Doctrina, mediante Oficio No.02226 de agosto de 2015, precisó que en materia aduanera el momento a partir del cual la entidad tiene certeza de los hechos que dan lugar a la efectividad de la póliza, para el caso concreto de las obligaciones establecidas en importación temporal de Largo Plazo, está establecido en el parágrafo del artículo 147 del Decreto 2685 de 1999 así:

> *"**Artículo 147.- Garantía.- (...)***
>
> ***Parágrafo.-** La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva **cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo** de importación señalado en la declaración".*

05/08/2013: Es la fecha en que la DIAN debió declarar el incumplimiento del régimen de importación Temporal a Largo Plazo teniendo en cuenta el vencimiento de la cuota No.5 y proceder a afectar la póliza No.100000026 (como lo indican las normas citadas) y no lo hizo.

Dict m

A la luz del artículo 1081 del Código de Comercio ya citado, en el caso sub judice a la fecha en que la DIAN notificó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el R.E.A, esto es, **el 13 de Septiembre de 2017**, había operado de marras la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a la póliza 10000026 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en cualquiera de los 3 eventos ya expuestos, tornando improcedente cualquier vinculación frente a la aseguradora que represento, por haber transcurrido los 2 años desde la fecha de ocurrencia de los hechos (fecha de exigibilidad de las cuotas de tributos aduaneros), sin haber declarado el siniestro de conformidad con la Ley.

Para comprender con mayor claridad el presente asunto, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro operó de las siguientes maneras:

(i) El día **05 de agosto de 2014** operó la prescripción del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento 10000026 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A sin que la DIAN hubiera declarado el incumplimiento y ordenado hacer efectiva la póliza, teniendo como base que el 05 de agosto de 2012, debió realizar el pago de la cuota No.3.

Tomando como punto de partida las fechas señaladas, **es indiscutible que el 13 de septiembre de 2017** (fecha en que se notificó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) **ya había operado la prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguro, en cualquiera de los dos eventos.**

Mediante Sentencia de fecha 24 de enero de 2013, el Honorable **Consejo de Estado – Sección Primera, con ponencia de la Doctora María Claudia Rojas Lasso**, dentro del proceso 25-000-23-24-000-2000-00542-01 consideró lo siguiente:

> *"**Incluso el artículo 1081 del Código de Comercio señala el término de prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro, en dos años** desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *Sobre este punto valga la pena citar el siguiente aporte jurisprudencial proferido por esta misma Sala:*
>
> > *"...En este sentido, el concepto que atiende la referida consulta, no atañe a la fecha de terminación del contrato de seguro ni, por consiguiente, a la vigencia de la póliza, como ha señalado el actor en el sub lite, sino al plazo que tiene la administración para proferir el acto administrativo mediante el cual, con fundamento en la verificación del siniestro acaecido dentro del término de la cobertura, declara el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena la efectividad de la póliza.*
> >
> > *Para la Sala, el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo **la responsabilidad de la aseguradora, pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada**; y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía*

(...)
En el sentido expuesto, para la Sala es claro que se trata de dos aspectos diversos:

1.-vigencia de la póliza, que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y,

2.- expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable, la administración declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento". (subrayas fuera de texto) (Sentencia radicado 5796 de septiembre 21 de 2000. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero).

En el caso bajo estudio se tiene que la Resolución 0168 de marzo 31 de 2000 estaría ***dentro del término de los dos años a que hace alusión el artículo 1081 del Código de Comercio, contados a partir de la fecha del incumplimiento del riesgo asegurado,*** *esto es, diciembre de 1998 fecha en la que la Oferente IMVICANDELARIA tenía la obligación de entregar las 250 soluciones de vivienda por concepto de igual número de subsidios de vivienda entregados por el INURBE, que era el objeto de la garantía de la póliza de seguro SD-001317 expedida por la demandante".*

Así lo ha entendido la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 17 de julio de 2008, con Ponencia del Doctor Héctor J Romero Díaz, dentro del proceso No.25000-23-27-000-2001-02180-01 (15261) de Seguros del Estado S.A. contra la UAE-DIAN donde se determinó:

"De acuerdo con las anteriores normas, ***la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.***

En consecuencia, ***la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.***

En el caso de pólizas de garantía de obligaciones sujetas a plazo, el vencimiento del mismo sin que se haya efectuado el pago, constituye la realización del siniestro. Y, corresponde al acreedor verificar si vencido el plazo, que es un hecho objetivo, el deudor pagó o no la obligación a su cargo". (Negrillas fuera de texto).

La Jurisprudencia citada cobra relevancia y resulta consecuente, en la medida que la Subdirección Jurídica de la DIAN profirió Concepto Jurídico No.312 de 1994, modificado por el concepto No.015 de 1999 de carácter general y por consiguiente de obligatorio cumplimiento a sus funcionarios, en el cual se instruyó sobre el procedimiento para hacer efectivas las garantías.

Dicho concepto fue sometido a control de legalidad por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de septiembre de 2000 con ponencia de la Doctora Olga Inés Navarrete Baquero. Rad.5796 quien entre otras premisas señaló:

> *"Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5 del Código Contencioso,* ***término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de la vigencia de la póliza de garantía; porque este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente de la reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido que puede ser coetáneo o posterior a la vigencia de la póliza****".* (Negrillas fuera de texto).

El Concepto 015 de 1999 emitido por la Oficina Jurídica y de Normativa de la DIAN define con claridad lo relacionado con la prescripción del contrato de seguros así:

> *"(...) El acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento de la obligación y ordena hacer efectiva la garantía, no necesariamente debe ser expedido dentro de la vigencia del contrato de seguro ni quedar debidamente ejecutoriado, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, toda vez que este término (dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro)* ***debe tenerse en cuenta es para que dentro de él se expida el acto administrativo que declara el incumplimiento y evitarse así que proceda la prescripción ordinaria*** *(...)"*(Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que la intención de la norma, así como la interpretación del Consejo de Estado y las instrucciones de la DIAN concluyen que el acto administrativo que ordena la afectación de la póliza debe ser expedido dentro de los 2 años indicados en el artículo 1081 del Código de Comercio, so pena de operar el fenómeno de la prescripción, como aquí sucedió.

Ha sido insistente el desarrollo interpretativo de la DIAN sobre este asunto, y es así como en el Concepto No.032 del 14 de junio de 2006 proferido por la DIAN, plantea una tesis jurídica coincidente con las interpretaciones ya citadas, al señalar que:

> *"Como se precisó anteriormente, tratándose del riesgo y del siniestro, en materia aduanera en la generalidad de las garantías,* ***el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la misma se identifica con el incumplimiento de la obligación aduanera de ahí que, la fecha de la correncia del siniestro coincida con la fecha de la ocurrencia de la comisión del hecho u omisión constitutivo de la infracción administrativa aduanera, o la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo*** *cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o la ocurrencia del último hecho u omisión, cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, siguiendo en consecuencia las mismas reglas previstas para*

Dictum

la caducidad de la acción administrativa sancionatoria". (Negrillas fuera de texto).

Con fundamento en las normas, la jurisprudencia y los conceptos citados, se puede concluir que la DIAN tenía hasta el **día 05 de agosto de 2015,** para declarar el incumplimiento de las obligaciones aduaneras a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2° del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que notificó a ACE SEGUROS S.A. (Hoy Chubb Seguros) del R.E.A. fue proferido y notificado por fuera de los 2 años contados a partir de que tuvo conocimiento del incumplimiento, término que establece la normatividad que rige el contrato de seguro, por tal razón, en ningún caso se puede hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No.10000026 expedida por ACE SEGUROS S.A. (hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) al haber operado de marras la prescripción.

Por lo anterior, de manera respetuosa ruego a este Despacho que acceda a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de las Resoluciones demandadas o en su defecto excluir de toda responsabilidad a mi poderdante ACE SEGUROS S.A. (hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) a través de la póliza 10000026.

Por lo expuesto este cargo está llamado a prosperar.

PETICIONES

- Eximir de toda responsabilidad a mi representada.

PRUEBAS

- Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que reposen en el expediente.

ANEXOS

- Poder para actuar expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 4 Torre Colpatria Bogotá.
A la suscrita en la Cra. 46 No. 22b – 20 Of. 207, Teléfono 6755868 de Bogotá.

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA NOTARIA

LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO
C.C. 52.050.138 de Bogotá
T.P. 96.769 del C.S. de la J.

Cr 46 No. 22b-20 Ofc 207 / Tel (571)6755868 / (571) – 6948180
Cel 314 473 43 68
Bogotá, Colombia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA TRECE 13

El anterior memorial dirigido a:

Interesado

Fue presentado personalmente por:

RESTREPO PATIÑO LIGIA CRISTINA

Quien se identificó con: **C.C. 52050138 expedida en BOGOTA D.C.**

y con Tarjeta Profesional No. 96769 del C.S.J.

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el (ella). En constancia se firma.

Bogotá D C **03/10/2017 02:37:43** p.m.

Huella Dactilar

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS

NOTARIO 13 DE BOGOTA EN PROPIEDAD

T36XAZ16BQ4O3ZI6

www.notariatrece.com

203 43

Señores
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de Fiscalización

Asunto: **Poder para presentar respuesta al Requerimiento Especial No.000434 del 07 de septiembre de 2017**
AFIANZADO: SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN
PÓLIZA No. 10000026

PAULA MARCELA MORENO, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto como Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, a Usted comedidamente me dirijo para manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **Ligia Cristina Restrepo Patiño**, quien también es mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.050.138 de Bogotá abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 96.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar **respuesta al Requerimiento Especial No.000434 del 07 de septiembre 2017**

La mencionada profesional tendrá las facultades generales de ley y las especiales de presentar respuesta, solicitar copias, notificarse y en fin todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la Compañía que represento.

Sírvase reconocer a la doctora **Restrepo Patiño** como apoderada de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos del presente y para los fines del mandato conferido.

Atentamente,

PAULA MARCELA MORENO
C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTÁ
REPRESENTANTE LEGAL

Acepto,

LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO
C.C. NO 52.050.138 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 96.769 DEL C. S. DE LA J.

43

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El presente escrito dirigido a: Dirección
Seccional de Aduanas

Fue presentado personalmente ante este despacho Notaría
Sesenta y Cinco de Bogotá por: Paula
Marcela Moreno Moya

Quien se identificó con: CC No. 52.031.645
De: Bogotá

Y dijo que el contenido de este escrito es cierto y la firma
puesta en el mismo es la suya y la huella impresa en el
presente es la de su pulgar derecho. Decreto

Fecha:
20 SEP 2017

NOTARIO SESENTA Y CINCO

Enmendado
Sello notario
Si vale

20 SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65
NOTARÍA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

204 44

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8224494396331328

Generado el 11 de septiembre de 2017 a las 10:59:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanda de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatria S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatria S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden

44

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8224494396331328

Generado el 11 de septiembre de 2017 a las 10:59:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores, transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014	CC - 80414106	Representante Legal en Asuntos Generales
Germán Leonardo Osorio León Fecha de inicio del cargo: 28/08/2015	CC - 79356689	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8224494396331328

Generado el 11 de septiembre de 2017 a las 10:59:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Emilce Bohórquez Rueda Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014	CC - 63276172	Representante Legal en Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1422 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 11 7115

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NACIONAL - D-
Direccion:CARRERA 6 NO 15-32

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C

Código Postal:110321015

Envio:RN838019547CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ - C

Direccion: MANGA AVENIDA 3a N7 25-04

Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
06/10/2017 16:02:50

No. Interno de Serie 011200 del 2015/7/15

IMPUESTOS Y ADUANAS

3544

206 46

DIAN **PLANILLA REMISION EXPEDIENTES ENTRE DEPENDENCIAS**

1 Año | 2 Concepto | Código | [redacted]

Fecha __/__/__ de __/__/__

Espacio reservado para la DIAN OFICIO 00719	Número Planilla: 00271

24. Nombre del proceso	Id		Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES	
ORIGEN Nombre División / Grupo o Subdirección que remite el Expediente	Id	**DESTINO** Nombre División / Grupo o Subdirección que recibe el Expediente	
División Gestión Fiscalización		**División Gestión Liquidación**	

Uso Oficial

No. de Expediente: C U 2013 2014 01146

Total Folios Remitidos: 61

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
830141138	SLS ENERGY	
DIRECCION	Departamento	Ciudad
No. Acto Administrativo	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	NOTIFICACIONES
REA # 0434	7/09/2017	12/09/2017

Uso Oficial

No. de Expe: C U 2014 2015 01585

Total Folios Remitidos: 109

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
890110188	INDEPENDENCE DRILLING	
DIRECCION		
N° Acto Administrativo	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	NOTICACIONES
REA # 0424	6/09/2017	11/09/2017

Uso Oficial

No. de Expediente:

Total Folios Remitidos:

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
DIRECCION	Departamento	Ciudad
No. Acto Administrativo	FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	NOTICACIONES

Funcionario que Proyectó

Nombre: _____

Cargo: _____

Funcionario que Revisó

Nomb MARGARITA SANCHEZ

Cargo Jefe G.I.T. de Secretaria

Firma funcionario autorizado

Funcionario Sustanciador

Nombre:

Cargo: FUNCIONARIO SUSTNCIADOR

984 Apellidos y Nombr ERIKA ARCINIEGAS

985 Cargo GESTOR IV

992 Area: JEFE DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACI

989 Dependenci División de Gestión de Fiscalización

990 Lugar Administrativo: _____

Fecha Elaboración: 2017 | 10 | 10

NOTA Lo(s) expediente(s) cumple(n) con los lineamientos del Memorando 233 del 27-04-10

46

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2 Corrección | 0 | 2 Actualización

4 Número de formulario: 14432171475

5 Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 1 4 1 1 3 8 – 3

6 DV

12 Dirección seccional: Impuestos de Bogotá

14 Buzón electrónico: 3 2

IDENTIFICACION

24 Tipo de contribuyente: Persona jurídica

25 Tipo de documento: 1

26 Número de Identificación

27 Fecha expedición

28 País

29 Departamento

30 Ciudad/Municipio

31 Otros nombres

32 Segundo apellido

33 Primer nombre

35 Razón social: SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION

37 Sigla: SLS SAS

UBICACION

38 País: COLOMBIA

39 Departamento: 1 6 9 Bogotá D.C

40 Ciudad/Municipio: 1 1 Bogotá, D.C. 0 0 1

41 Dirección principal: CL 140 17 B 25 OF 203

42 Correo electrónico

43 Código postal

44 Teléfono 1: 7 4 3 3 9 4 5

45 Teléfono 2: 3 1 5 8 2 5 8 4 8 2

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal — 46 Código: 0 9 1 0 — 47 Fecha inicio actividad: 2 0 0 4 0 5 1 8

Actividad secundaria — 48 Código: 7 1 1 0 — 49 Fecha inicio actividad: 2 0 0 4 0 5 1 8

Otras actividades — 50 Código: 1: 4 6 5 9 — 2:

Ocupación — 51 Código:

52 Número establecimientos: 1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
5	7	8	9	1	1	4	1	0	3	5	4	0													

53 Código

05 Renta total y compl régimen ordinar

07 Retención en la fuente a título de renl

08 Retención timbre nacional

09 Retención en la fuente en el impuesto

11 Ventas régimen común

14 Informante de exogena

19 Obligado aduanero

35 Impuesto sobre la renta para la equid

40 Impuesto a la Riqueza

Obligados aduaneros

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
2	3	2	2																

54 Código

Exportadores

55 Forma: 1

56 Tipo: 1

Servicio: 57 Mixto: 58 Otro: 1 | 2 | 3

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.

Para uso exclusivo de la DIAN

59 Anexo: SI | | NO | X |

60 No de Folios: | | | 0 |

61 Fecha: 2 0 1 7 0 9 1 9

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia le corresponde exactamente a la realidad por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

Firma autorizada:

984 Nombre: CARO SEPULVEDA ALEJANDRO

985 Cargo: Representante Legal Suplente Certificado

Fecha generación documento PDF: 06-11-2017 09:42:55 AM

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2. Concepto: 0 | 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14429713882

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 2 1 8 4 | 6 DV

12. Dirección seccional: Impuestos de Grandes Contribuyentes

13. [illegible]: 3 1

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica

25. Tipo de documento: 1

26. Número de Identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido:

32. Segundo apellido:

33. Primer nombre:

34. Otros nombres:

35. Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA

39. Departamento: 1 6 9 Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio: 1 1 Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal: CR 7 N 24 89 P 7

42. Correo electrónico: cias colpatriagl@axacolpatria.co

43. Código postal:

44. Teléfono 1: 3 3 6 4 6 7 7

45. Teléfono 2: 3 4 2 2 5 7 6

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal

46. Código: 6 5 1 1

47. Fecha inicio actividad: 1 9 5 9 0 1 3 0

Actividad secundaria

48. Código: 6 5 1 2

49. Fecha inicio actividad: 1 9 5 9 0 1 3 0

Otras actividades

50. Código: 1 2

Ocupación

51. Código:

52. Número establecimientos: 2 3

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 1 3 5 7 8 9 11 13 14 23 33 40 18 26 41 42 10

- 03- Impuesto al patrimonio
- 05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
- 07- Retención en la fuente a título de rent
- 08- Retención timbre nacional
- 09- Retención en la fuente en el impuesto
- 11- Ventas régimen común
- 13- Gran contribuyente
- 14- Informante de exogena
- 02- Gravamen a los movimientos financier
- 36- Impuesto sobre la renta para la equid
- 33- Impuesto nacional al consumo
- 40- Impuesto a la Riqueza
- 18- Precios de transferencia
- 26- Declaración individual precios de tran
- 41- Declaración anual de activos en el exte
- 10- Obligado aduanero
- 42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código: 2 3

Exportadores

55. Forma:

56. Tipo:

Servicio:

57. Modo:

58. CPC:

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Unico Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X]

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 7 0 8 3 1

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

Firma autorizada

984. Nombre: LANGAND MARIE MADELEINE

985. Cargo: Representante legal Certificado

Fecha generación documento PDF: 08.11.2017 09:44:38AM

2017

65

Carlos Arturo Herrera Alvarez

De:	Carlos Arturo Herrera Alvarez
Enviado el:	lunes, 18 de diciembre de 2017 3:10 p. m.
Para:	Maria Magdalena Caballero Romero; Claudia Beatriz Peña Hoyos
CC:	Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Asunto:	Solicitud de expediente CU2013201401146

Cordial saludo Dra. Maria Caballero.

De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU20132014001146 LA Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO presento RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolucion No. 1979 del 14/11/17, mediante Radicado No. 0348 de 15/12/17.

ATT.

Carlos Arturo Herrera Alvarez
Analista III
Division de Gestion Juridica Aduanera
Direccion Seccional Aduanas
Manga, 3ra Avenida Calle 28 # 25 – 76
Tel: 6700111 Ext. 964503
Correo: cherreraa@dian.gov.co
Cartagena

DIAN No Radicado 048I2017000348
Fecha 2017-12-15 10:34:30 AM
Remitente Sede DIR SEC DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Depen GIT DOCUMENTACION
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen GIT DOCUMENTACION
Folios 17 Anexos 0

DIAN No Radicado 032E2017088879
Fecha 2017-12-04 01:20:29 PM
Remitente AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Destinatario Sede DIR SEC DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Depen GIT DOCUMENTACION
Folios 17 Anexos 0

Bogotá D.C Diciembre 4 de 2017

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Atn. División de Gestión Jurídica
E. S. D.

Ref.: Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No.001979 del 14 de Noviembre de 2017.
Afianzado: SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN.
Póliza: 10000026 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO identificada con C.C. 52.050.138 de Bogotá y Tarjeta Profesional 96.769 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada especial de la Compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** de acuerdo con poder que se adjunta acompañado del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su Despacho en tiempo para presentar **Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No.001979 del 14 de Noviembre de 2017,** soportado en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se surtió el 17 de Noviembre de 2017, el recurso se presenta dentro de la oportunidad legal señalada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 10000026.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece el término de prescripción que aplica para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro así:

> ***"Artículo 1081.- Prescripción Acciones.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido***

tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)". (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, con base en la norma citada, es claro que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a correr el término de prescripción, para que el asegurado (en este caso la DIAN) inicie las acciones tendientes a la afectación de la póliza. Estos dos momentos a la luz del precepto citado son los siguientes:

a. El momento en que la DIAN (asegurado) TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCION, es decir, el incumplimiento del régimen aduanero y

b. Es el momento en que la DIAN (asegurado) DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYE EL SINIESTRO, es decir, el incumplimiento del régimen aduanero.

En tal sentido, **el primer evento** requiere de una prueba bajo la cual existió una actuación de la DIAN (asegurado), a través del cual **es evidente que conoció y era consciente del incumplimiento** del régimen aduanero; **el segundo momento**, en cambio, **obedece a la presunción en el tiempo**, es decir, si hablamos de pago de cuotas por pago de cuotas en la importación temporal a largo plazo **SE PRESUME** que en las fechas de su vencimiento, así como todos los plazos fijados por la Ley y que involucran cada una todas las obligaciones que se deben cumplir dentro del régimen de importación temporal a largo plazo.

En tal virtud, conviene despejar el primer interrogante que es el siguiente:

¿Cuándo TUVO CONOCIMIENTO EL INTERESADO (en este caso la DIAN) del hecho que da base a la acción?

Para el efecto, es importante tener en cuenta las diferentes actuaciones que EVIDENCIAN que la DIAN en su calidad de asegurado, ***TUVO CONOCIMIENTO del incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo con autoadhesivo No.01907010533002 del 31/01/2011, con levante No.482011000034876 del 05/02/2011 y que fue modificada a régimen de importación temporal a largo plazo con declaración No.01204101720588 del 06/02/2012, con levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012,*** que fue garantizado a través de la póliza 10000026 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

- **El 23 de Septiembre de 2013 con oficio No.1-048-245-4201 con radicado No.006079** de la misma fecha, **el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita a SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN acreditar el pago de las cuotas 3,4 y 5 causadas y vencidas de la declaración de Importación temporal** a Largo Plazo

No.01204101720588 del 06/02/2012, con levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012.

- **El 15 de Noviembre de 2013 con oficio No.6117 e insumo No.1302 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización** los documentos relacionados con la Declaración de Importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No.01907010533002 del 31/01/201, la cual obtuvo levante No.48201100003486 del 05/02/2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No.01204101720588 del 06/02/2012, con Levante No.482012M125000011 del 06/02/2012, por la posible infracción administrativa aduanera por el incumplimiento del régimen.

- El **28 de marzo de 2014 el Grupo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena**, mediante Auto No.01146 del 28/03/2014 ordenó la apertura del Expediente CU 2013 2014 01146, dentro del programa CU contra el importador SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la Declaración de Importación Inicial Autoadhesivo No.01907010533002 del 31/01/2011, la cual obtuvo levante No.482011000034876 del 05/02/2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No.01204101720588 del 06/02/2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012, Documento de Transporte No. SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14/01/2011 por la presunta infracción establecida en el Numeral 1.1. del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

En cada una de las fechas señaladas, SE EVIDENCIA que la DIAN en su calidad de asegurado TUVO CONOCIMIENTO del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo por parte de SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, toda vez que insistentemente la entidad requiere al importador por dicho incumplimiento.

En tal sentido, **es claro que desde el 23 de Septiembre de 2013 (fecha del oficio No. 1-048-245-4201)**, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conocía del incumplimiento del régimen de importación temporal y por lo tanto procedió a solicitar a SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN remitir el pago de las cuotas 3, 4 y 5 causadas y vencidas de la declaración de Importación temporal a Largo Plazo con Declaración No.01204101720588 del 06/02/2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06/02/2012.

En tal virtud, **a partir del 23 de septiembre de 2013 empezó a correr el término de prescripción establecido en el artículo 1081 del C. de Co.**, y por ello, a la fecha en que la DIAN profiere el Requerimiento Especial Aduanero

No 434 del 07 de septiembre de 2017, y notifica la Resolución Sanción No.1979 del 14 de noviembre de 2017 (notificación surtida el 17 de noviembre de 2017), había operado de marras **la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza 18694, la cual se concretó el 23 de septiembre de 2015**, bajo el presupuesto de que esa es la fecha en que la DIAN TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA ACCIÓN respecto de la póliza 10000026, es decir, el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo.

Ahora bien, como se explicó en el inicio de este argumento, el segundo evento se despeja con la siguiente inquietud:

¿Cuándo DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO EL INTERESADO (en este caso la DIAN) del hecho que da base a la acción?

La fecha en que **la DIAN razonablemente DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO del incumplimiento**, es la fecha en que **el importador incumplió** con la obligación de realizar **el pago de las cuotas** a las que estaba obligado, porque **el NO PAGO DE LAS CUOTAS DE TRIBUTOS ADUANEROS, equivale al incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo.**

De acuerdo con la Resolución impugnada, **SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN incumplió con el pago de los Tributos Aduaneros desde la cuota semestral No.3**, la cual debió ser cancelada el **05 de Agosto de 2012. Es decir, que el 05 de agosto de 2012**, (de acuerdo con el Estatuto Aduanero y las normas relacionadas con el régimen de importación temporal a largo plazo), **la DIAN debió conocer o razonablemente pudo tener conocimiento del incumplimiento del régimen.**

En tal virtud, **a partir del 06 de agosto de 2012 empezó a correr el término de prescripción establecido en el artículo 1081 del C. de Co.**, y por ello, a la fecha en que la DIAN profiere el Requerimiento Especial Aduanero No.434 del 07 de septiembre de 2017, y notifica la Resolución Sanción No.1979 del 14 de noviembre de 2017 (notificación surtida el 17 de noviembre de 2017), había operado de marras **la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza 10000026, la cual se concretó el 06 Agosto de 2014,** bajo el presupuesto de que esa es la fecha en que la DIAN DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA ACCIÓN respecto de la póliza 10000026, es decir, el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo por el no pago de la cuota semestral No.3 y siguientes.

Pero, **existe otro momento, que por disposición de la Ley Aduanera la DIAN debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen, como lo paso a explicar:**

En materia aduanera el momento a partir del cual la entidad tiene certeza de los hechos que dan lugar a la efectividad de la póliza, para el caso concreto de las obligaciones establecidas en importación temporal de Largo Plazo, está establecido en el **parágrafo del artículo 147 del Decreto 2685 de 1999 así:**

> ***"Artículo 147.- Garantía.- (...)***
>
> ***Parágrafo.-*** *La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva* ***cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo*** *de importación señalado en la declaración".*

En el mismo sentido, la misma **DIAN** a través de la Unidad de Informática de Doctrina, **mediante Oficio No.02226 de agosto de 2015** de la Subdirección de Gestión de normativa y Doctrina, precisó:

> *"(...)*
>
> 1 ***El incumplimiento*** *de cualquier cuota o varias de ellas* ***antes de la mitad del plazo señalado en la declaración de importación temporal a largo plazo, dará lugar a la efectividad de la póliza***
> 2 ***El incumplimiento*** *en* ***el pago de las cuotas causadas después de la mitad del plazo*** *señalado en la declaración de importación temporal a largo plazo,* ***conlleva a la declaratoria de incumplimiento de la modalidad."***

Teniendo en cuenta lo anterior, la DIAN podría determinar el incumplimiento de la Importación Temporal a Largo Plazo por parte del importador, **a la mitad del plazo otorgado**, esto es en la fecha **en que debía realizar el pago de la cuota No.05**, si tenemos en cuenta que para la Importación Temporal a Largo Plazo se programó el pago de tributos aduaneros en 10 cuotas semestrales contabilizadas a partir de la fecha de levante.

La fecha de Levante No. 482012M125000011 en el caso que nos ocupa fue el pasado 05 de febrero de 2011, es decir, las cuotas debieron pagarse en las siguientes fechas:

CUOTA	VALOR CUOTA USD$	FECHA DE PAGO
1	USD 2.206,06	05/08/2011
2	USD 2.206,06	05/02/2012
3	USD 2.206,06	05/08/2012
4	USD 2.206,06	05/02/2013
5	**USD 2.206,06**	**05/08/2013**
6	USD 2.206,06	05/02/2014

7	USD 2.206,06	05/08/2014
8	USD 2.206,06	05/02/2015
9	USD 2.206,06	05/08/2015
10	USD 2.206,06	05/02/2016

De lo anterior, **es claro que la mitad del plazo otorgado para la Importación Temporal a Largo Plazo,** correspondiente a la **cuota No.5 era el pasado 5 de agosto de 2013.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, **el pasado 5 de agosto de 2015, es claro que operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro,** de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1081 del C.Co, toda vez que a la fecha en que se notifica la Resolución Sanción impugnada (17 de noviembre de 2017) habían transcurrido 2 años y 3 meses de haber operado la prescripción, tornándose improcedente cualquier acción contra la póliza.

Entonces, para comprender el cargo aquí expuesto, me permito recordar los diferentes momentos a partir de los cuales ha empezado a correr el término prescriptivo del Art. 1081 del C. de Co.:

A. Los dos años a partir del primer momento en que el interesado (la DIAN) tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción:

- **23 de Septiembre de 2013 con oficio No. 6079,** cuando el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN remitir el pago de las cuotas causadas y vencidas; **es decir, que los dos años acaecieron el pasado 23 de Septiembre de 2015.**

Tomando como punto de partida las fechas señaladas, es indiscutible que el **17 de Noviembre de 2017** (fecha en que se notificó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la Resolución Sanción) ya había operado la prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguro.

B. Los dos años a partir del **segundo momento**, es decir, **cuando el interesado (la DIAN) ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.

- La DIAN debió tener conocimiento del **incumplimiento cuando no se pagó la cuota semestral No. 3** de Tributos Aduaneros, es decir el **5 de agosto de 2012, y en tal sentido los dos años acaecieron el pasado 05 de agosto de 2014.**

- Así mismo, y aplicando las normas relacionadas con el régimen de importación a largo plazo establecidas en parágrafo del artículo 147 del Decreto 2685 de 1999, **la DIAN debió tener conocimiento del incumplimiento, en la mitad del plazo otorgado para la**

Importación Temporal a Largo Plazo, es decir **la cuota No.5** (que debió cumplirse el pasado **05 de agosto de 2013), es decir, que los dos años acaecieron el pasado 05 de agosto de 2015.**

En conclusión, tomando como punto de partida cualquiera de las fechas señaladas en los párrafos anteriores, es indiscutible que el **17 de Noviembre de 2017** (fecha en que se notificó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la Resolución Sanción) ya había operado la prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguro.

Así lo ha interpretado la Máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo el **Honorable Consejo de Estado-Sección Cuarta,** con ponencia del **Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas**, en **sentencia de fecha 10 de julio de 2014,** dentro del proceso 2006-01324-01, Demandante: SEGUROS DE CONDOR, Demandado: UAE DIAN:

> *"Las normas aduaneras no regularon el plazo dentro del cual las autoridades competentes debían declarar el incumplimiento de cualquier obligación inherente al régimen de importación temporal y ordenar la efectividad de la garantía, puesto que **el plazo para declarar el incumplimiento de cualquier tipo de garantías de cumplimiento está regulado en el Código de Comercio, concretamente, en el artículo 1081 C. Co.**, que establece el término de prescripción para las obligaciones derivadas del contrato de seguro, así:*
>
> > ***"Artículo 1081.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> >
> > ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
> >
> > *a prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
> >
> > *Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

*Mediante **concepto No. 00015 de enero 27 de 1999, la División de Doctrina de la Oficina Nacional de Normativa y Doctrina de la U.A.E.** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales precisó que "**el acto administrativo que declare el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena hacer efectiva la póliza**, en seguro de cumplimiento **debe dictarse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, de la existencia del riesgo asegurado."***

Dictum

Mediante sentencia del 21 de septiembre del año 2000[1], la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de ese concepto. La sentencia precisó que dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la Administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado la DIAN debía expedir el acto administrativo, resolver los recursos y notificar las decisiones pertinentes, de manera que dentro de dicho lapso quedara ejecutoriado.[2]

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que "(...) ***la responsabilidad de la aseguradora*** *(...) se concreta a la ocurrencia del siniestro,* ***que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.***" *(Negrilla fuera de texto)*

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. ***Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Cio".***

Con fundamento en esta Sentencia, el 29 de Marzo de 2017 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la Prescripción de las Acciones del Contrato de Seguro, a favor de la Aseguradora en un caso de similares circunstancias donde el DEMANDANTE fue SEGUROS DEL ESTADO, DEMANDADO la DIAN, PROCESO: 2016-00460-00.

Adicionalmente, mediante Sentencia de fecha 24 de enero de 2013, el Honorable **Consejo de Estado – Sección Primera, con ponencia de la Doctora María Claudia Rojas Lasso**, dentro del proceso 25-000-23-24-000-2000-00542-01 consideró lo siguiente:

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) del año dos mil (2000) Radicación número: 5796 Actor: FABIO ERNESTO CRUZ RUIZ Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Reiterada por la Sección Cuarta, en la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011) C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Radicación: 76001 23 31 000 2004 05566 01 No Interno: 17518. Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA Demandado: U A E DIAN.

[2] Se dijo en la parte resolutiva de esa sentencia. *"**DECLARASE** la nulidad de la expresión " ...ni quedar debidamente ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro," contenida en la conclusión del Concepto No 000015 de 27 de enero de 1 999, emitido por la División de Doctrina de la DIAN."*

*"**Incluso el artículo 1081 del Código de Comercio señala el término de prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro, en dos años** desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

Sobre este punto valga la pena citar el siguiente aporte jurisprudencial proferido por esta misma Sala:

> *"...En este sentido, el concepto que atiende la referida consulta, no atañe a la fecha de terminación del contrato de seguro ni, por consiguiente, a la vigencia de la póliza, como ha señalado el actor en el sub lite, sino al plazo que tiene la administración para proferir el acto administrativo mediante el cual, con fundamento en la verificación del siniestro acaecido dentro del término de la cobertura, declara el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena la efectividad de la póliza.*
>
> *Para la Sala, el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo **la responsabilidad de la aseguradora, pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada**; y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía*
>
> *(...)*
> *En el sentido expuesto, para la Sala es claro que se trata de dos aspectos diversos:*
>
> *1.-vigencia de la póliza, que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y,*
>
> *2.- expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable, la administración declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento". (subrayas fuera de texto) (Sentencia radicado 5796 de septiembre 21 de 2000. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero).*

*En el caso bajo estudio se tiene que la Resolución 0168 de marzo 31 de 2000 estaría **dentro del término de los dos años a que hace alusión el artículo 1081 del Código de Comercio, contados a partir de la fecha del incumplimiento del riesgo asegurado,** esto es, diciembre de 1998 fecha en la que la Oferente IMVICANDELARIA tenía la obligación de entregar las 250 soluciones*

de vivienda por concepto de igual número de subsidios de vivienda entregados por el INURBE, que era el objeto de la garantía de la póliza de seguro SD-001317 expedida por la demandante".

Así lo ha entendido la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 17 de julio de 2008, con Ponencia del Doctor Héctor J. Romero Díaz, dentro del proceso No.25000-23-27-000-2001-02180-01 (15261) de Seguros del Estado S.A. contra la UAE-DIAN donde se determinó:

> *"De acuerdo con las anteriores normas,* ***la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.***
>
> *En consecuencia,* ***la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.***
>
> ***En el caso de pólizas de garantía de obligaciones sujetas a plazo, el vencimiento del mismo sin que se haya efectuado el pago, constituye la realización del siniestro. Y, corresponde al acreedor verificar si vencido el plazo, que es un hecho objetivo, el deudor pagó o no la obligación a su cargo".*** (Negrillas fuera de texto).

La Jurisprudencia citada cobra relevancia y resulta consecuente, en la medida que la Subdirección Jurídica de la DIAN profirió Concepto Jurídico No.312 de 1994, modificado por el concepto No.015 de 1999 de carácter general y por consiguiente de obligatorio cumplimiento a sus funcionarios, en el cual se instruyó sobre el procedimiento para hacer efectivas las garantías.

Dicho concepto fue sometido a control de legalidad por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de septiembre de 2000 con ponencia de la Doctora Olga Inés Navarrete Baquero. Rad.5796 quien entre otras premisas señaló:

> *"Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5 del Código Contencioso,* ***término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de la vigencia de la póliza de garantía; porque este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento***

incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente de la reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido que puede ser coetáneo o posterior a la vigencia de la póliza". (Negrillas fuera de texto).

El Concepto 015 de 1999 emitido por la Oficina Jurídica y de Normativa de la DIAN define con claridad lo relacionado con la prescripción del contrato de seguros así:

> *"(...) El acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento de la obligación y ordena hacer efectiva la garantía, no necesariamente debe ser expedido dentro de la vigencia del contrato de seguro ni quedar debidamente ejecutoriado, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, toda vez que este término (dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro)* ***debe tenerse en cuenta es para que dentro de él se expida el acto administrativo que declara el incumplimiento y evitarse así que proceda la prescripción ordinaria*** *(...)"* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que la intención de la norma, así como la interpretación del Consejo de Estado y las instrucciones de la DIAN concluyen que **el acto administrativo que ordena la afectación de la póliza debe ser expedido dentro de los 2 años indicados en el artículo 1081 del Código de Comercio (2 años desde cuando el asegurado tubo o debió tener conocimiento del hecho), so pena de operar el fenómeno de la prescripción**, como aquí sucedió.

Ha sido insistente el desarrollo interpretativo de la DIAN sobre este asunto, y es así como en el Concepto No.032 del 14 de junio de 2006 proferido por la DIAN, plantea una tesis jurídica coincidente con las interpretaciones ya citadas, al señalar que:

> *"Como se precisó anteriormente, tratándose del riesgo y del siniestro, en materia aduanera en la generalidad de las garantías,* ***el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la misma se identifica con el incumplimiento de la obligación aduanera de ahí que, la fecha de la ocurrencia del siniestro coincida con la fecha de la ocurrencia de la comisión del hecho u omisión constitutivo de la infracción administrativa aduanera, o la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo*** *cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o la ocurrencia del último hecho u omisión, cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, siguiendo en consecuencia las mismas reglas previstas para la caducidad de la acción administrativa sancionatoria".* (Negrillas fuera de texto).

Y para mayor claridad, **el Honorable Consejo de Estado al estudiar la legalidad del concepto jurídico No.00015 del 27 de enero de 2015,**

76 213 53
52

proferido por el Jefe de la División de Doctrina de la DIAN, al interpretar el artículo 1081 del Código de Comercio señaló:

> *"(...) En éste sentido, el concepto que atiende la referida consulta, no ataña a la fecha de terminación del contrato de seguro, ni por consiguiente a la vigencia de la póliza, como lo ha señalado el actor en el sub lite,* ***sino al plazo que tiene la administración para proferir el Acto Administrativo mediante el cual con fundamento en la verificación del siniestro acaecido dentro del término de cobertura, declara el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena la efectividad de la póliza.***
>
> *(...) ahora bien, el artículo 1081 del código de Comercio señala el término de dos años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, por manera que no encuentra la sala que proferir el acto de declaratoria de incumplimiento dentro del mismo transgreda e orden jurídico pertinente.*
>
> *Cosa distinta es que se establezca, a través del concepto cuestionado, que no se requiere que el acto que declarara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía quede en firme dentro del término de los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho o del momento en que tuvo conocimiento del mismo pues* ***es incuestionable que el acto de la administración ha de quedar ejecutoriado a fin de constituir el título que, tal como lo señalada el artículo 68, numeral 5 del C.C.A., preste merito ejecutivo para lograr la efectividad de la póliza.***
>
> *(...) como colorario de los argumentos expuestos, para la Sala es evidente que la interpretación cuestionada, se ajusta al marco legal en que se fundamenta, en cuanto prevé* ***que el acto administrativo que declara el incumplimiento de la obligación garantizada puede ser proferido dentro del término de dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro o del conocimiento del mismo".***

Con fundamento en las normas, la jurisprudencia y los conceptos citados, se puede concluir que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del Artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2° del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que notificó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de la Resolución Sanción que aquí se impugná, ya habían transcurrido 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo ó debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, **razón por la cual se advierte que en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026** expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. **al haber operado de marras la prescripción en todos los eventos.**

En tal virtud, solicito al Despacho, Revocar el Artículo Quinto de la Resolución Sanción impugnada y excluir de toda responsabilidad a mi representada.

Dictum

2. EXCEPCION DE EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO APROBADO EN ACUERDO DE REORGANIZACION

Como bien lo reconoce la Resolución impugnada, SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN se encuentra en proceso de REORGANIZACION, proceso empresarial dentro del cual es parte y reconocido como acreedor la DIAN por las obligaciones relacionadas con el régimen de importación.

Dentro del presente proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN contra mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se pretende la afectación de la póliza 10000026 por el pago de unas cuotas impagas así como las sanciones e intereses por el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo.

Ahora, es importante manifestar que el importador SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN se encuentra en proceso de Reorganización para Liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, para lo cual presentó ante dicha Superintendencia un **Acuerdo de Reorganización dentro del cual se encuentra incluida las obligaciones reclamadas en la Resolución Sanción impugnada.**

Al existir un acuerdo de reorganización dentro del cual se vinculó a la DIAN y se incluyeron las obligaciones del régimen temporal a largo plazo objeto de esta actuación, la obligación que tenía mi representada a través de la póliza 10000026 se extinguió por NOVACIÓN a la luz del artículo 1687[3] del Código Civil puesto existe un acuerdo de pago entre la DIAN y SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN dentro del cual no participó la aseguradora que apodero generando las sanciones que establece el artículo 1701 del Código Civil que dispone:

> *"...novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, **las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior,** a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.*
>
> ***Pero la reserva de las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no valen, cuando las cosas empeñadas e hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación.***
>
> ***Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera.** Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses, y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses."* (Negrillas fuera de texto).

[3] **"Artículo 1687. Definición de Novación.** La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"

Es claro que al no haber participado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el acuerdo suscrito entre el Importador y la DIAN, las garantías previas a dicho acuerdo perdieron su validez a la luz del artículo 1701 del Código Civil, es más, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fue liberado de dichas obligaciones y garantías en especial de hacer exigible la póliza 10000026 y por lo tanto no tiene ninguna obligación económica alguna con la DIAN, si SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN incumple su obligación de pago frente a la DIAN, este deberá ejecutar al contribuyente con base en el acuerdo de pago y no con la Resolución Sanción que fue acordada.

Por lo anterior, el presente cargo está llamado a prosperar y se debe declarar probado por ser acorde a derecho, excluyendo de toda responsabilidad a mi representada.

Finalmente y por todos los argumentos aquí expuestos, de manera respetuosa ruego a este Despacho excluir de toda responsabilidad a mi poderdante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de la póliza 10000026.

III. PETICIONES

1. Se Revoque la Resolución Sanción No. 001979 del 14 de noviembre de 2017.

2. Se exima de toda responsabilidad a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente.

V. NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 4 Torre Colpatria Bogotá.

A la suscrita en la Cra. 46 No. 22b – 20 Of. 207, Teléfono 6755868 de Bogotá.

Cordialmente,

LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO
C.C. 52.050.138 de Bogotá
T.P. 96.769 del C.S. de la J.

Cr 46 No 22b-20 Ofc 207 / Tel. (571)6755868 / (571) – 6948180
Cel. 314 473 43 68
Bogotá, Colombia

215 55
80

Señores
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica de la Seccional de Aduanas de Cartagena

Asunto: **Poder para presentar Recurso de Reconsideración a la Resolución Sanción No. 1979 de 14 de noviembre de 2017.**
AFIANZADO: SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN
PÓLIZA No. 10000026 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

PAULA MARCELA MORENO, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto como Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,.,** entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, a Usted comedidamente me dirijo para manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **Ligia Cristina Restrepo Patiño**, quien también es mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.050.138 de Bogotá abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 96.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar **Recurso de Reconsideración a la Resolución Sanción No. 1979 de 14 de noviembre de 2017.**

La mencionada profesional tendrá las facultades generales de ley y las especiales de presentar respuesta, solicitar copias, notificarse y en fin todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la Compañía que represento.

Sírvase reconocer a la doctora **Restrepo Patiño** como apoderada de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,.,** en los términos del presente y para los fines del mandato conferido.

Atentamente,

PAULA MARCELA MORENO
C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTÁ
REPRESENTANTE LEGAL

Acepto,

LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO
C.C. NO 52.050.138 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 96.769 DEL C. S. DE LA J.

54

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

81

Certificado Generado con el Pin No: 1047934357695417

Generado el 28 de noviembre de 2017 a las 16:39:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatria S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se creá como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatria S.A. y Seguros de Vida Colpatria S A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatria S.A de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

82 216 56

Certificado Generado con el Pin No: 1047934357695417

Generado el 28 de noviembre de 2017 a las 16:39:52

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales
Emilce Bohórquez Rueda Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014	CC - 63276172	Representante Legal en Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

217 87

REMITE: MARTHA LILIANA ALZATE ARISTIZABAL

G.I.T. DOCUMENTACION

DIVISIÓN DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CRA 6 N. 15-32 PISO 13

BOGOTA D.C

4492

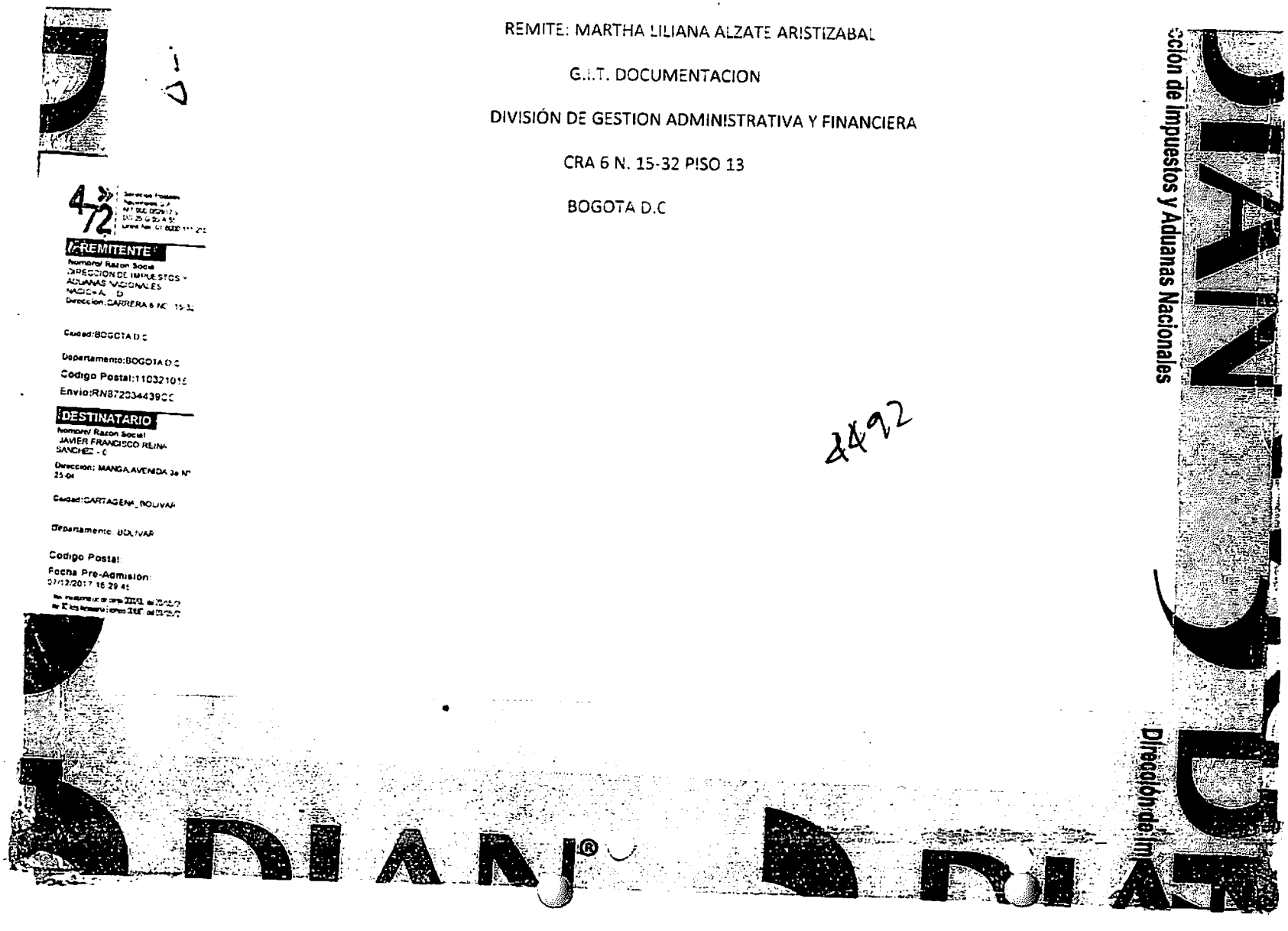

85

84

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7

15/11/2017 15:42

16/11/2017 18:00

Guía de Transporte No.

130004960492

AEREO

DESTINATARIO

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
SLSENERGY SASEN REORGANIZACIO 830141138
CL 140 12 B 25 OF. 203
0

NOTIFICACIONES

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	$5,000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volumen:	
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	DV 241 COD 669 ACTO 1979 PLA-3702

NOTIFICACIONES

Valor del transporte:	$6,556
Valor prima de seguro:	$100
Valor otros conceptos:	0
Valor total:	$6,656
Forma de Pago:	Credito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANG 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y nombre
NIT: 800197268

Firma

Cuando remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, metales preciosos o cualquier prohibido por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y que la Empresa INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Aceptó las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com y en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Destinatario Ausente / Dirección Errada / Otros

Fecha 1er Intento / Fecha de Entrega: Hora:

Fecha 2do Intento / Fecha de Entrega: Hora:

DIA	MES	ANO	HORA	MIN.
15	11	17	15	42
16	11	17	18	00

Firma y Sello de Recibido

Edificio Castellana Empresarial

RECIBIDO

Observaciones:

Pla. 3702 / CL 140 12 B 25 OF. 203

1288/

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7

15/11/2017 15:42

16/11/2017 18:00

Guía de Transporte No.

130004960491

AEREO

DESTINATARIO

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIN 52050138
CRA. 46 NO. 22 B - 20 OF. 207
0

NOTIFICACIONES

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	$5,000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volumen:	
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	DV 241 COD 669 ACTO 1979 PLA-3702

NOTIFICACIONES

Valor del transporte:	$6,556
Valor prima de seguro:	$100
Valor otros conceptos:	0
Valor total:	$6,656
Forma de Pago:	Credito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANG 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y nombre
NIT: 800197268

Firma

Cuando remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, metales preciosos o cualquier prohibido por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y que la Empresa INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Aceptó las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com y en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Destinatario Ausente / Dirección Errada / Otros

Fecha 1er Intento / Fecha de Entrega: Hora:

Fecha 2do Intento / Fecha de Entrega: Hora:

DIA	MES	ANO	HORA	MIN.
15	11	17	15	42
16	11	17	18	00

Firma y Sello de Recibido

SORENSIO SAUTRE OFFICE

Observaciones:

Pla. 3702 / CRA. 46 No. 22 B - 20 OF. 207

1288/

14 NOV 2017 001979

DIAN

RESOLUCION IMPONE SANCION POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACIÓN

1 Año	2017	2. Concepto	2.9	Código:	669-01

Espacio reservado para la DIAN

4. Número del Acto Administrativo

Datos generales

24. Nombre del proceso: Fiscalización y Liquidación

25. Nombre del subproceso: Subproceso de Control Aduanero

26. Nombre del subprocedimiento: Liquidaciones Imposición Sanción en el Régimen de Importación

Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS
		CU	2013	2014	01146

24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección): Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera — Cód. 231

25. Lugar administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena — Cód 48

26. Dependencia (Coordinación o División): División de Gestión de Liquidación — Cod 241

27. Grupo Interno de Trabajo — Cód

28. Número de identificación: 860.002.184 — 29. DV: 6

30. Apellidos y nombres o razón social interesado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

31. Dirección: CR 7 No. 24 – 89 P 7

32. Departamento Cód: Bogota D. C

33. Municipio Cód: Bogota D. C

34. Número de identificación: 830.141.138 — 35 DV: 3

36. Apellidos y nombres o razón social importador: SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN

37. Dirección: CL 140 12 B 25 OF 203

38. Departamento Cód: Bogota D. C

39. Municipio Cód: Bogota D. C

46. Declaraciones de importación Fecha:
01907010533002 del 31/01/2011
01204101720588 del 06/02/2012

47. San. 5% Cuotas	48. Sancion 5% Valor FOB	49. Tributos Aduaneros	51. Póliza de cumplimiento No.
$ 2.370.177	$ 15.193.432	$ 41.636.323	10000026 de 23-01-2012 vigencia hasta 05/02/2016

I. COMPETENCIA.

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y Resolución 7 y Resolución 9 del 2008, Resolución 0872 del 07/06/2017 y demás normas concordantes y/o complementarias, y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1.-Mediante Oficio No. 6117 e insumo No. 1302 del 15-11-2013, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, los documentos relacionados con la Declaración de Importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, Documento de Transporte No. SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, por la posible infracción administrativa aduanera, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, a nombre del importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION**, describiendo la mercancía relacionada a continuación:

DECLARACION IMPORTACIÓN: 01907010533002 del 21-01-2011
SUBPARTIDA ARANCELARIA: 84.30.41.00.00

DO CTI22625 PEDIDO CUARTO EMBARQUE RIG SLS 302, MERCANCIA USADA PARCIAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA UNIDAD FUNCIONAL QUE CONFORMA UN TALADRO DE PERFORACION, MARCA WILSON DENOMINADO INTERNAMENTE RIG SLS 302 MODELO 42D/D , TALADRO DE PERFORACION Y RECUPERACION DE POZOS DE PETROLEO, MONTADO SOBRE CARRIER MARCA WILSON DE 4 EJES, 2 DOBLES TRASEROS Y2 DIRECCIONALES CON 12 LLANTAS , CON CABINA PARA EL OPERADOR MARCA CHICAGO MFL CO, MODELO 201859, S/N 71415 , PROVISTO CON 1 MOTOR DETROIT , 8V-71,SERIAL NO, 8VA371574, CON TRANSMISION DE PODER MODELO TAC51306, SERIAL 393925, CON MALACATE MARCA WILSON 450 HP, DOBLE TANDEM CON TORRE O MASTIL TELESCOPICO MARCA HYD RAISED, EN ESTE EMBARQUE LLEGA, LOTE NO. 224-223-220, BOP PARA VARILLERO, LOTE NO. 947, FRENO DEL CARRIER, LOTE NO.72

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

BLOQUE VIAJERO MARCA WILSON DE 2 RANURAS DE 50 TONELADAS, PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO 89, LINEA DE WORK LINE CON MOTOR ELECTRICO, BRAZOS ELEVADORES LINK (2) ROJAS, LOTE NO. 698, MOTOR DIESEL MARCA DETROIT DIESEL T 12V-71 DIESEL S/N 12A 18260 DE 12 CILINDROS EN V,LOTE NO 692 MOTOR CATERPILLAR MODELO D 353 DIESEL S/N 66A307-GL55, 2 RADIADORES PARA LOS MOTORES,LOTE NO. 121 LLAVE DE TOBING BACK UP, LOTE NO 62 BRAZO DE SUIWEL, LOTE NO 43 LLAVE MANUAL DE TUBERIA MARCA BJ CON SUS ACCESORIOS, S/N 25115801, LOTE NO 83 B VALVULA PREVENTORA DE SEGURIDAD ANULAR BOPLOTE NO.134 BLOQUE VIAJERO AUXILIAR MARCA MCKISSICK DE3 RANURAS, LOTE NO 212 BLOQUE VIAJERO PRINCIPAL DE 200 TON MARCA WILSON, LOTE NO. 132 PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO 221 Y 222, BOP PARA VARILLEROS (2 PIEZAS), LOTE NO 984 ELEVADORES DE VARILLA 2, LLAVE MANUAL TONK, LOTE NO 945 , FRENO DEL CARRIER, LOTE NO. 691 MOTOR CATERPILLAR DE 6 CILINDROS D35 EN LINEA S/N 46B1174, SERIES D-DIESEL, LOTE NO 694 MOTOR CATERPILLAR 3408 DIESEL S/N 67U06927 DE 400HP, LOTE NO 944, DOS BRAZOS DE ELEVADORES (2), CON SU UNIDAD DE EMBALAJE CONTENEDOR TRLU478963-5, CON TODOS SUS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN. IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 143 LITERAL A, ARTICULO 147 Y 156 DEL DECRETO 2685/99, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y LOS ARTICULOS 94 LITERAL M Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y SUS MODIFIACIONES Y/O ADICIONES.

2.El régimen de importación temporal de la mercancía amparada en el Item anterior, fue respaldado con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 de Seguros Colpatria S.A.. Radicada en la División de Gestión de la Operación Aduanera con el número consecutivo 387 TLPES de 2011.

3.-El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, mediante oficio número 1-048-245-4201 del 23/09/2013 con radicado No. 006079 de la misma fecha, solicitó acreditar el pago de las cuotas 3,4 y 5 correspondiente a la Importación Temporal Largo Plazo. Al importador SLS ENERGY SAS., con NIT. 830.141.138 – 3. (Folio 3). Sin haberse obtenido respuesta del mismo.

4.-El Grupo de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01146 del 28/03/2014 apertura el Expediente No. CU 2013 2014 01146, dentro del programa CU contra el importador SLS ENERGY SAS, con NIT. 830.141.138, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, relacionado con la declaración de importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 4820110000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, Documento de Transporte No. SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, conforme a la infracción establecida en el **Numeral 1.1, Artículo 482-1**, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 (Folio 10).

5.-Mediante Requerimiento Ordinario No. 000409 del 14-04-2016, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la empresa importadora SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, remitir a la investigación copias de la Declaración de importación inicial No. 01907010533002 del 31-01-2011, modificada con Declaración No. 07789270108944 del 24-06-2011 y declaración de modificación No 23830015899202 del 13-01-2012 y las respectivas modificaciones con sus levantes, si los hubiere. (Folio 17).

6.-El señor HERMES RUBEN MENDOZA TORRES, de la Agencia de Aduanas GRANANDINA LTDA NIVEL 1, mediante Oficio radicado No. 018896 del 1-06-2016 en el G.I.T. Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expresó: *"En atención al Requerimiento Ordinario de Información solicitada por correo electrónico sobre declaraciones de importación del cliente SLS ENERGY SAS, nos permitimos hacerles llegar copias de los siguientes documentos:*
-Declaración de Importación tipo inicial con sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 07789270108944 del 24-06-2011.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 23830015899234 del 13-01-2012.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012.
-Recibo Oficial de pago No. 14502010860481 del 03-02-2012.
No tenemos información sobre el pago del resto de cuotas ni de la finalización del régimen por parte del importador". (Folios 21 al 27)

7.-Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 07/09/2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera:

> ***ARTICULO SEGUNDO.*** *Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo plazo, amparado en la declaración de importación inicial a corto plazo con Formulario No. 482011000030379-1, Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración tipo corrección con Formulario No. 01204101720588 del 06-02-2012 sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012 y*

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, a nombre del importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3.

ARTICULO TERCERO**: Proponer a la División de Gestión de Liquidación, imponer al importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3, una sanción por valor de DOS MILONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. ($2.364.892), correspondientes al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago y una sanción por no finalizar el régimen, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. ($15 193 432), y el siguiente valor correspondiente a la Sanción por pago extemporáneo de la cuota No. 1, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo máximo para finalizar la modalidad de importación temporal largo plazo; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia,* ***contemplada en el Numeral 1.1, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999.

***ARTICULO CUARTO:** Proponer a la División de Gestión de liquidación imponer al importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3, el pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE. ($47.403.530), que corresponde a Tributos Aduaneros pendientes de cancelar de las Cuotas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, por incumplimiento del Régimen de Importación a Largo Plazo de mercancía, de la Declaración de Importación inicial a corto plazo Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012 con levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, los cuales deberán liquidarse al momento de hacerse efectivo el pago; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. Contemplada en el Numeral 1.1, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999*

***ARTICULO QUINTO:** estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales 10000026 del 23-01-2012, con vigencia del 19-01-2012 hasta el 05-02-2016 expedida por la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860.002.184 – 6, que garantiza el pago de tributos aduaneros, la sanción y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial a corto plazo con Formulario No. 482011000030379-1, Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración tipo corrección con Formulario No. 01204101720588 del 06-02-2012 sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012 y levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE. ($ 47.403.530), que corresponde a Tributos Aduaneros pendientes de cancelar de las Cuotas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, además de un valor de DOS MILONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. ($2.364.892), correspondientes al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago, y una sanción por no finalizar el régimen por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. ($15.193.432), equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo máximo para finalizar la modalidad de importación temporal largo plazo, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, los cuales deberán liquidarse al momento de hacerse efectivo el pago; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia, contemplada en el Numeral 1.1, del Artículo 482-1, del Decreto 2685 de 1999.*

8.-El Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 de 07/09/2017, fue notificado a los interesados, así:

INTERESADO	NIT	FORMA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO
SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACION	830.141.138	CORREO	130004809755	12/09/2017	44
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860.002.184	CORREO	130004809756	12/09/2017	45

9.-A Folios 53 a 61, reposa en el expediente respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 de 03/10/2017, de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderada Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, C.C. 52.050.138, T.P. 96.769 del C-S_ de la J-.

10.-El expediente CU2013201401146 fue recibido en esta División con Planilla No. 00271 de 10/10/2017 con Sesenta y Dos (62) Folios..

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SI.S ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente CU-2013-2014 01146*

Para determinar la viabilidad de la sanción propuesta al Importador, y con el objeto de vinculación de la Agencia de Seguros que garantiza la operación de importación a largo plazo, se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos presentados por el interesado, comparándolos con los documentos soportes de la importación y que hacen parte del expediente, así:

Decreto 390 de 2016

El Artículo 17 "Obligación Aduanera
Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera.
Artículo 33. Obligados aduaneros.
Artículo 500 del Decreto 390 de 2013. Alcance de Fiscalización
Artículo 501. Facultades de Fiscalización.

Decreto 2685 de 1999

Artículo 121 -Documentos soportes de la declaración de importación.

Artículo 142°. Importación Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

"Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas"

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

El artículo 145 dispone lo siguiente:

"En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

El artículo 146 modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004.

"El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados."

El Artículo 147 ibidem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone:

"La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la

88 220 60

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente CU-2013-2014-01146*

declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración."

El Artículo 150, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

"En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad."

El artículo 156, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente:

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:
a) La reexportación de la mercancía,
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

El Decreto 0993 de mayo 15 de 2015, *establece:*
"... ARTICULO 5. Adicionase el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999 con el literal f) y un parágrafo así: f) Para finalizar la modalidad de importación de largo plazo conforme con lo estipulado en el literal e) del artículo 156 del presente decreto, previo el cumplimiento del pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios a que haya lugar y la sanción que corresponda del artículo 482-1 del presente decreto En este evento procederá la legalización sin pago de rescate antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento conforme con el inciso tercero del artículo 150 del mismo Decreto...". (Lo resaltado en negrilla, fuera de texto).

Artículo 99. Pago de tributos aduaneros. (Modificado por el artículo 30° de la Resolución 7002 de 2001). *El importador o declarante deberá efectuar el pago de las cuotas respectivas diligenciando el formato "Recibo oficial de pago en bancos de tributos aduaneros" en el día siguiente hábil al del vencimiento del semestre.*

Artículo 482-1. Infracciones Aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado. Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

1.1 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco (5%) por ciento del valor FOB de la mercancía convertida a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco (5%) por ciento del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Resolución 4240 de 2000. Artículo 531.- Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio. *En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.*

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS.
Apoderada: Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, C.C. 52.050.138, T.P. 96.769 del C.S. de la J.:

VIOLACIÓN DEL ARÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 10000026.

Después de citar textualmente el artículo 1081 del Código de Comercio, la apoderada expone en su memorial los momentos en los que considera debió contabilizarse el término de prescripción ordinaria al que se refiere el artículo mencionado, así:

(i) "En la fecha en que la DIAN razonablemente pudo tener conocimiento del incumplimiento, que ***es el 05 de agosto de 2012,*** *fecha en que se debía realizar el pago de la cuota No. 3 de Tributos Aduaneros, y,*
(ii) El 15 de noviembre de 2013, fecha en que la jefe de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Fiscalización de la misma Dirección los documentos relacionados con la declaración de importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No.01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de importación temporal a largo plazo con declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012 con Levante No.482012M12500001 del 06-02-2012 Documento de Transporte No.STVD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, por la posible infracción aduanera administrativa, por el incumplimiento del Régimen de importación Temporal a Largo Plazo, según el artículo 156 del Decreto 156 del Decreto 2685 de 1999.
(iii) El día 05 de agosto de 2015, operó la prescripción del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento 10000026 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sin que la DIAN hubiera declarado el incumplimiento del régimen de importación y ordenado hacer efectiva la póliza, teniendo como base que el 05 de agosto de 2013, debió realizar el pago de la cuota No.05 y finalizar el régimen de la importación temporal a largo plazo por incumplimiento hasta la mitad del plazo."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 07/09/2017, a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la misma Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación, amparada en Declaración de Importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, , modalidad S 120, Plazo máximo para finalizar la modalidad 05 de febrero de 2016, a nombre del importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** teniendo como documentación probatoria el oficio No. 6117 del 15/11/2013, con Insumo No 1302 de la misma fecha, remitido por la División de Gestión de la Operación aduanera, en el cual se establece la presunta infracción al régimen aduanero contemplado en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del régimen de importación Temporal a Largo Plazo.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente CU-2013-2014-01146*

Reposa en el expediente CU2013201401146, copia del siguiente recibo oficial de pago:

Recibo Oficial de Pago No.	FECHA	TRIBUTOS ADUANEROS	SANCION	INTERESES	FOLIO
14502010860481	03/02/2012	5.835.000	00	00	1 y 2

El **numeral 1.1 del artículo 482-1** del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, nos remite a las normas que regulan el régimen de Importación Temporal a largo plazo, textualmente *"No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros"*.

Así mismo para el caso que nos ocupa, se hace necesario estudiar el comportamiento del pago de las cuotas semestrales correspondiente a la Importación Temporal a Largo plazo.

De los hechos anteriormente expuestos, este Despacho, recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso discutido en este expediente.

Concepto 036 del 7 de Mayo de 2007, la DIAN enuncia, que en la importación temporal para reexportación en el mismo estado, el plazo se cuenta desde el día del levante de la declaración de importación temporal inicial y termina en el mismo día del mes que corresponda, salvo que ese día sea festivo, evento en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil.

Concepto 091 del 9 de Julio de 2002, plantea que cuando se modifica una declaración de importación temporal de largo plazo a importación ordinaria, la tasa de cambio debe ser la vigente al momento de la presentación y aceptación de la modificación de la declaración.

El Concepto 441 del 11 de Diciembre de 2007, expone:

> *"Al respecto se observa lo siguiente: En primer lugar, es pertinente retomar lo expuesto en el Concepto No. 022 de 2007 de la Oficina Jurídica, en el que se señaló que con el "Decreto 4136 se 2004, se modificaron entre otros, los artículos 146,147,150, 153 y 156, cambiando sustancialmente las obligaciones y formas de terminación de la modalidad, entre otras se determinó que por la no terminación de la modalidad de importación temporal a largo plazo, no procede aprehensión y decomiso de la mercancía sino la modificación de la modalidad de oficio por la autoridad aduanera y la imposición de la sanción de que trata el artículo 482-1; el cual fue adicionado al Decreto 2685 de 1999 mediante el Decreto 4136 de 2004 y a través del cual se crean las infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para la reexportación en el mismo estado"*.
>
> Ahora bien, en el Concepto 046 de 2007 de la Oficina Jurídica se encuentran establecidos los eventos en los cuales procede la modificación de la modalidad de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 150, Decreto 2685 de 1999, a saber:
>
> *"... Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar ..."*
>
> *Se indicó que cuando se incumpla esta obligación en las Importaciones Temporales a Largo Plazo, se debe proferir el acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas más los intereses y el monto de las sanciones correspondientes.*
>
> *Se manifestó igualmente que éste procedimiento oficioso de modificación de la Importación Temporal, se aplica cuando no se terminan en la forma establecida en la legislación aduanera las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento.*
>
> Así las cosas, puede concluirse que el procedimiento previsto en el parágrafo 2 del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, se aplica para este tipo de importaciones temporales cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la a mitad del plazo señalado en la declaración de importación o cuando se trata de mercancías en arrendamiento, cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas

al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto (5) año de que trata el artículo 153 del mismo decreto."

Mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 de 07/09/2017, la División de Gestión de Fiscalización propuso imponer al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, el pago de la diferencia de tributos correspondientes a CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($41.636.323), más los intereses a que haya lugar, DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177) por sanción correspondiente al 5% de las cuotas incumplidas y QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($15.193.432) por concepto de sanción correspondiente al 5% del valor FOB de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 y de acuerdo con la siguiente liquidación:

TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASAS DE CAMBIO
VALOR CUOTA: US2206.06

TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASA DE CAMBIO				
		USD 2.206,06		
		5/02/2011		
CUOTAS PACTADAS				
CUOTA	VALOR CUOTA USD	VENCIMIENTO	TASA CAMBIO	VALOR CUOTA
1	USD 2.206,06	5/08/2011	1.771,15	$ 3.907.263
2	USD 2.206,06	5/02/2012	1.801,88	$ 3.975.055
3	USD 2.206,06	5/08/2012	1.789,22	$ 3.947.127
4	USD 2.206,06	5/02/2013	1.775,65	$ 3.917.190
5	USD 2.206,06	5/08/2013	1.896,65	$ 4.184.124
6	USD 2.206,06	5/02/2014	2.008,26	$ 4.430.342
7	USD 2.206,06	5/08/2014	1.878,75	$ 4.144.635
8	USD 2.206,06	5/02/2015	2.397,35	$ 5.288.698
9	USD 2.206,06	5/08/2015	2.866,04	$ 6.322.656
10	USD 2.206,06	5/02/2016	3.302,92	$ 7.286.440
				$ 47.403.530

TABLA 2: VALORES PAGADOS

TABLA 2: CUOTAS PAGADAS								
CUOTA	FECHA PAGO	TASA CAMBIO	ANTICIPO	CUOTA	MORA	SANCIÓN	VALOR CUOTA	RECIBO OFICIAL
1	3/02/2012	1.801,88	$ 0	$ 2.917.500	$ 0	$ 0	$2.917.500	1450201086048 1
2	3/02/2012	1.801,88	$ 0	$ 2.917.500	$ 0	$ 0	$2.917.500	1450201086048 1
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10			$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	

TABLA 3: TRIBUTOS ADUANEROS POR PAGAR. VALOR CUOTA: US$ US2206.06

TABLA 4: DIFERECIA DE TRIBUTOS ADUANEROS			
CUOTAS	CUOTAS PACTADAS	CUOTAS PAGADAS	DIFERENCIA CUOTA
1	$ 3.907.263	$2.917.500	$1.057.555
2	$ 3.975.055	$ 2.917.500	$1.057.555
3	$ 3.947.127	$ 0	$ 3.947.127
4	$ 3.917.190	$ 0	$ 3.917.190
5	$ 4.184.124	$ 0	$ 4.184.124
6	$ 4.430.342	$ 0	$ 4.430.342
7	$ 4.144.635	$ 0	$ 4.144.635
8	$ 5.288.698	$ 0	$ 5.288.698
9	$ 6.322.656	$ 0	$ 6.322.656
10	$ 7.286.440	$ 0	$ 7.286.440
TOTAL			$ 41.636.323

TABLA 4: VALOR SANCIÓN CUOTA INCUMPLIDA (5%)

TABLA 3: LIQUIDACION SANCION POR EXTEMPORANEIDAD						
CUOTA	VALOR CUOTA USD	SANCION USD	TASA DE CAMBIO	VR SANCION	VR PAGADO	A PAGAR (SANCION)
1	USD 2.206,06	USD 110,30	1.771,15	$ 195.363	$ 0	$ 195.363
2	USD 2.206,06	USD 110,30	1.801,88	$ 198.753	$ 0	$ 198.753
3	USD 2.206,06	USD 110,30	1.789,22	$ 197.356	$ 0	$ 197.356
4	USD 2.206,06	USD 110,30	1.775,65	$ 195.860	$ 0	$ 195.860
5	USD 2.206,06	USD 110,30	1.896,65	$ 209.206	$ 0	$ 209.206
6	USD 2.206,06	USD 110,30	2.008,26	$ 221.517	$ 0	$ 221.517
7	USD 2.206,06	USD 110,30	1.878,75	$ 207.232	$ 0	$ 207.232
8	USD 2.206,06	USD 110,30	2.397,35	$ 264.435	$ 0	$ 264.435
9	USD 2.206,06	USD 110,30	2.866,04	$ 316.133	$ 0	$ 316.133
10	USD 2.206,06	USD 110,30	3.302,92	$ 364.322	$ 0	$ 364.322
TOTAL						$ 2.370.177

TABLA 5

TABLA 5: SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN			
TRM	Usp $ 4.600,00	5%	SANCION
TC	3302,92	USD 4.600	$ 15.193.432

TABLA 6

TABLA 4: VALOR TOTAL A PAGAR	
SANCION INCUMPLIDA 5% CUOTA	$ 2.370.177
SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN	$ 15.193.432
DIFERENCIA DE CUOTA	$ 41.636.323
TOTAL	$ 59.199.391

Tabla 1: Liquidación de las cuotas pactadas, utilizando la tasa de cambio a la fecha del vencimiento de las mismas.

Tabla 2: pagos tomados en cuenta para las cuotas 01 y, 02, y saldo por pagar en tributos correspondientes a las cuotas 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Tabla 3: Comparación de las cuotas pactadas, con las cuotas pagadas, para establecer las cuotas pendientes por pagar, determinando que el importador, presentó incumplimiento para las cuotas 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, por cuanto no existe hasta el momento, prueba del pago, presentando saldo por pagar en tributos Aduaneros por valor total de **CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($41.636.323).**

Es importante aclarar que, el importador en el momento que desee cancelar las cuotas pendientes por pagar e insolutas, las debe liquidar convirtiéndolas a pesos colombianos con la **tasa de cambio correspondiente a la fecha de su pago**. Adicionalmente debe cancelar lo correspondiente a intereses moratorios

Tabla 4: Valores causados por concepto de sanción por la extemporaneidad en el pago de las cuotas 01, y 02, las cuales fueron canceladas por el importador.
Incumplimiento para las cuotas 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, en razón a que hasta la fecha no existe prueba del pago de las citadas cuotas, generando sanción por incumplimiento equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida, convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota, por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177.oo).**

Tabla 5: Sanción por no finalizar el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo Estado, antes del vencimiento del plazo de la importación, equivalente al 5 cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía, el cual corresponde a **US 4.600,** convertido a la tasa de cambio representativa del mercado ($) 3.302,92, del día del vencimiento del plazo para finalizar el régimen de Importación Temporal, es decir, el 02 de febrero del 2016, equivalente a **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($15.193.432,oo).**

Tabla 6: Resumen de tributos aduaneros y sanciones pendientes por pagar. Total a pagar: **CIENCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($59.199.391,oo).**

El artículo 156 del Decreto 2685 de 1999; Modificado por el Decreto 1232 de 2001, artículo 15; Modificado por el Decreto 4136 de 2004, artículo 11; establece de manera expresa las formas de terminación de la modalidad temporal así:

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera,
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

No reposa en el expediente prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la terminación de la modalidad de importación temporal de la declaración de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No 01204101720588 del 06-02-2012.

Revisados las circunstancias de hecho y la normatividad aduanera vigente, este despacho considera que el importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** incurrió en la infracción establecida en el Numeral 1 1, Artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, por no haber finalizado la Importación temporal a largo plazo dentro del tiempo máximo establecido, y no pagar oportunamente las cuotas pactadas en la declaración de Importación corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No 01204101720588 del 06-02-2012.y procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 150, Decreto 2685 de 1999.

El importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** constituyó la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, expedida por la SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6 (Folios 5), para amparar la finalización del régimen dentro del término fijado, y el pago oportuno de los tributos aduaneros con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente CU-2013-2014-01146*

Según lo previsto en los numerales 1.1., del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Los intereses de mora pendientes de pagar por la mercancía importada temporalmente a largo plazo según Importación inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, se deberán liquidar y hacer efectivos en la fecha en que se realice el pago.

La aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0434 de 07/09/2017, a través de la apoderada DRA. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, C.C. 52.050.138 y T.P. No. 96.769 del C.S. DE LA J., argumentando haber operado la prescripción ordinaria de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, teniendo en cuenta el momento desde el que la DIAN debió contabilizar el término para que se diera la misma, es decir, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio: *"la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)"*

En su memorial la apoderada manifiesta que puede contabilizarse a partir de uno de estos momentos:

1. *El* ***05 de agosto de 2012,*** *fecha en que se debía realizar el pago de la cuota No. 3 de Tributos Aduaneros.*
2. *El* ***15 de noviembre de 2013*** *fecha en que la jefe de la División de Gestión de la Operación aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización los documentos por posible incumplimiento.*
3. *El 05 de agosto de 2015 operó la prescripción por haber transcurrido 2 años a partir del 05 de agosto de 2013, fecha en la que debió realizarse el pago de la cuota No. 5.*

En fundamento de lo anterior recurre este Despacho, a citar la posición de la Corte Constitucional, en sentencia expedida el 31/10/2013 (Consejo Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), dentro de expediente con Radicación No. **76001-23-31-000-2006-03681-01** en el que la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A., fue la demandante, se consideró

" PRESCRIPCION ORDINARIA EN TRIBUTOS ADUANEROS – Efectividad de la póliza de seguro

... Ahora, con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., en reiterada jurisprudencia de esta Sección se ha sentado la posición consistente en que en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, dicho término ha de comenzar su conteo, bien a partir del incumplimiento de una cualquiera de las cuotas o de la última, según el caso, pues la póliza se constituye con el fin de amparar el cumplimiento del régimen en su integralidad; advirtiendo que la materialización del siniestro, entendido como el incumplimiento, que puede acaecer en cualquier momento durante el período del régimen de que se trate, corre por cuenta del asegurador, en ***concordancia con la vigencia de la garantía***

De lo anotado se recalca que no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., deban contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros. "

Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero:

"Para la Sala, el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo la responsabilidad de la aseguradora, pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada; ***y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía****, conforme prevé el artículo 2º de la Resolución No 1794 de 1.993, así: "Artículo 2º Vigencia.* ***Las garantías se constituirán con una vigencia igual al término fijado para el cumplimiento de la obligación que se respalda, contado desde el momento de su aprobación o de la vigencia del contrato*** *Cuando se trate de la constitución de garantías bancarias o de compañía de seguros se constituirán por tres (3) meses más, a la vigencia establecida para cada caso, en la presente resolución (...)*

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SI.S ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014 01146*

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr.. Guillermo Chaín Lizcano, indico lo siguiente:

"... Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los 5 años siguientes a su firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro.

Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 No. 5 del Código Contencioso, ***término que contrariamente a lo expresado por el a - quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía; por que este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia.*** *Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que puede ser coetáneo o posterior a la de la vigencia de la póliza. " (Subrayado fuera de texto).*

Asimismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se confirma el criterio, así:

"Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, ***"...La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...".*** *Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento..." (negrillas fuera de texto).*

El Consejo de Estado en Sentencia del 6/06/2013, dentro del expediente de REI-13001233100020030016 6 01, en Sala de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Para la Sala, en síntesis, hay dos obligaciones básicas que se deben cumplir en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado: ***(i) la obligación referida al pago de tributos aduaneros y (ii) la obligación referida a la terminación del régimen de importación temporal.*** *Para cubrir el riesgo por el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, se exige la constitución de las pólizas de cumplimiento.*

on mayor razón si a los importadores se les exige que las pólizas amparen el riesgo asegurado como un todo, ***por el término que dure el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado y no como si el riesgo fuera parcializado, por el incumplimiento de obligaciones autónomas, cuando no lo son, y por los plazos individualmente considerados para cubrir el no pago de cada cuota de tributos aduaneros y del plazo de permanencia de la mercancía en el país.*** *Si así lo hubiera querido el legislador, habría exigido una póliza por cada riesgo individualmente considerado, y no, como lo hizo, una única garantía para cubrir todas las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal, declarado en cada declaración de importación de las que se derivan las obligaciones garantizadas como un todo."*

Se reitera el riesgo amparado con la póliza no es parcial, como si cada cuota fuera una obligación diferente, se trata de un régimen de importación temporal, que cubre el no pago de las cuotas más el pago de la sanción en caso de que se cumpla el término y no se de por finalizada la modalidad de importación, por lo que el momento del siniestro corre hasta el momento en que todas las obligaciones sean exigibles.

Por lo anterior, no se acogen los argumentos de la aseguradora, pues la obligación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, consistía no sólo en el pago de los tributos aduaneros sino además en la terminación del régimen de importación temporal, término que vencía cinco años después de haber obtenido levante la declaración inicial de importación temporal, esto es 05 de febrero de 2011, es decir el 05 de febrero de 2016. Entonces la prescripción ordinaria operaría realmente e 05 de febrero de 2018, fecha que aún no se ha dado en el calendario.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Es claro para este despacho que el importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** incumplió con la obligación de terminar la importación temporal a largo plazo iniciada con la declaración de importación corto plazo Autoadhesivo No 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, y por lo tanto este despacho procederá de conformidad con el artículo 150 ibídem, a declarar el incumplimiento, ordenar hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y las sanciones previstas en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del mismo Decreto Ejecutoriado el acto administrativo se remitirá a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria.

En vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

Consecuencia de lo anterior la jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer Personería para actuar a la Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. 52.050.138 de Bogotá y Tarjeta Profesional 96.769 del C.S. de la J., apoderada de la firma AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, de la Declaración de Importación Inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, Importador SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3.

ARTICULO TERCERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** imponiendo las siguientes sanciones para la infracción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177.oo).**, por sanción correspondiente al 5% de las cuotas incumplidas , convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago y **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($15.193.432,oo)** por concepto de sanción correspondiente al 5% del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal Declaración de Importación inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012; de conformidad con el Numeral 1.1, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999 y con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: Imponer al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** un valor líquido a pagar de **CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($41.636.323),** correspondiente a los saldos de las cuotas 01 y 02 y a las cuotas no pagadas No. 03, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de los tributos aduaneros, de la importación objeto de investigación, de acuerdo a los antecedentes expuestos, más los intereses a que haya lugar hasta el momento del pago.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar hacer efectiva la póliza No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, expedida por la SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6, que garantiza el régimen de Importación temporal a largo plazo amparado en la Declaración de Importación inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, por valor de **CIENCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($59.199.391,oo), más los intereses a que haya lugar**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente. CU-2013-2014-01146*

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto por CORREO al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** a la siguiente dirección RUT (Folio 63) : **CL 140 12 B 25 OF 203 en la ciudad de BOGOTA D.C.**, y a la **Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. 52.050.138 y Tarjeta Profesional 96.769 del C.S. de la J.** apoderada de la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6** a la dirección Procesal (Folio 57): **CR 46 No. 22b – 20 Of. 207 en la ciudad de BOGOTA D.C**; en la forma y los términos previstos en el Artículo 664 y subsidiariamente por aviso conforme al artículo 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 519 del Decreto 390 de 2016; debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente, los tributos aduaneros y los intereses a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de la Operación Aduanera, donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación, así como para que proceda la modificación de oficio de la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, en los términos del Artículo 150 Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004.

ARTICULO DÉCIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo de Secretaria de la División de Gestión de Liquidación, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para el cobro de la presente sanción, conforme al numeral 8 artículo 590 del Decreto 390 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó		Revisó	
43. Nombre	NORMA CRISTINA OLMOS SOLANILLA	46. Nombre	MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO
44. C.C. No	51.937.789	47. C.C. No	33.145.863
45. Cargo	GESTOR III	48. Cargo	GESTOR III

Firma funcionario autorizado

964. Apellidos y nombres: **MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO**
965. Cargo: **JEFE DIVISION GESTION DE LIQUIDACION (A)**
966. Dependencia: **DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION**
967. Lugar Admitido: **DIRECCION SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA**

Fecha de Elaboración: 06/11/2017

93 225 65

14 NOV 2017 001979

DIAN

RESOLUCION IMPONE SANCION POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACIÓN

1. Año	2. Concepto	2.9	Código:	669-01
2017				

Espacio reservado para la DIAN

4. Número del Acto Administrativo

Datos generales

24. Nombre del proceso: Fiscalización y Liquidación

25. Nombre del subproceso: Subproceso de Control Aduanero

26. Nombre del subprocedimiento: Liquidaciones Imposición Sanción en el Régimen de Importación

Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS
		CU	2013	2014	01146

24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección): Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera — Cód: 231

25. Lugar administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena — Cód: 48

26. Dependencia (Coordinación o División): División de Gestión de Liquidación — Cod: 241

27. Grupo Interno de Trabajo — Cód:

28. Número de identificación: 860.002.184 — 29. DV: 6 — 30. Apellidos y nombres o razón social interesado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

31. Dirección: CR 7 No. 24 – 89 P 7 — 32. Departamento Cód: Bogota D. C — 33. Municipio Cód: Bogota D. C

34. Número de identificación: 830.141.138 — 35. DV: 3 — 36. Apellidos y nombres o razón social importador: SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN

37. Dirección: CL 140 12 B 25 OF 203 — 38. Departamento Cód: Bogota D. C — 39. Municipio Cód: Bogota D. C

46. Declaraciones de importación Fecha:
01907010533002 del 31/01/2011
01204101720588 del 06/02/2012

47. San_5% Cuotas	48 Sancion 5% Valor FOB	49. Tributos Aduaneros	51 Póliza de cumplimiento No
$ 2.370.177	$ 15.193.432	$ 41.636.323	10000026 de 23 01 2012 vigencia hasta 05/02/2016

I. COMPETENCIA.

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y Resolución 7 y Resolución 9 del 2008, Resolución 0872 del 07/06/2017 y demás normas concordantes y/o complementarias, y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1.-Mediante Oficio No. 6117 e insumo No. 1302 del 15-11-2013, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, los documentos relacionados con la Declaración de Importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, Documento de Transporte No. SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, por la posible infracción administrativa aduanera, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, a nombre del importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION**, describiendo la mercancía relacionada a continuación:

DECLARACION IMPORTACIÓN: 01907010533002 del 21-01-2011
SUBPARTIDA ARANCELARIA: 84.30.41.00.00

DO CTI22625 PEDIDO CUARTO EMBARQUE RIG SLS 302, MERCANCIA USADA PARCIAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA UNIDAD FUNCIONAL QUE CONFORMA UN TALADRO DE PERFORACION, MARCA WILSON DENOMINADO INTERNAMENTE RIG SLS 302 MODELO 42D/D , TALADRO DE PERFORACION Y RECUPERACION DE POZOS DE PETROLEO, MONTADO SOBRE CARRIER MARCA WILSON DE 4 EJES, 2 DOBLES TRASEROS Y2 DIRECCIONALES CON 12 LLANTAS , CON CABINA PARA EL OPERADOR MARCA CHICAGO MFL CO, MODELO 201859, S/N 71415 , PROVISTO CON 1 MOTOR DETROIT , 8V-71,SERIAL NO, 8VA371574, CON TRANSMISION DE PODER MODELO TAC51306, SERIAL 393925, CON MALACATE MARCA WILSON 450 HP, DOBLE TANDEM CON TORRE O MASTIL TELESCOPICO MARCA HYD RAISED, EN ESTE EMBARQUE LLEGA LOTENO. 224-223-220, BOP PARA VARILLERO, LOTE NO. 947, FRENO DEL CARRIER, LOTE NO.72

64

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente. CU-2013-2014-01146*

BLOQUE VIAJERO MARCA WILSON DE 2 RANURAS DE 50 TONELADAS, PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO.89, LINEA DE WORK LINE CON MOTOR ELECTRICO, BRAZOS ELEVADORES LINK (2) ROJAS, LOTE NO. 698, MOTOR DIESEL MARCA DETROIT DIESEL T 12V-71 DIESEL S/N 12A 18260 DE 12 CILINDROS EN V,LOTE NO.692 MOTOR CATERPILLAR MODELO D 353 DIESEL S/N 66A307-GL55, 2 RADIADORES PARA LOS MOTORES,LOTE NO. 121 LLAVE DE TOBING BACK UP, LOTE NO 62 BRAZO DE SUIWEL, LOTE NO.43 LLAVE MANUAL DE TUBERIA MARCA BJ CON SUS ACCESORIOS, S/N 25115801, LOTE NO 83 B VALVULA PREVENTORA DE SEGURIDAD ANULAR BOPLOTE NO.134 BLOQUE VIAJERO AUXILIAR MARCA MCKISSICK DE3 RANURAS, LOTE NO.212 BLOQUE VIAJERO PRINCIPAL DE 200 TON MARCA WILSON, LOTE NO. 132 PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO 221 Y 222, BOP PARA VARILLEROS (2 PIEZAS), LOTE NO.984 ELEVADORES DE VARILLA 2, LLAVE MANUAL TONK, LOTE NO. 945 , FRENO DEL CARRIER, LOTE NO. 691 MOTOR CATERPILLAR DE 6 CILINDROS D353 EN LINEA S/N 46B1174, SERIES D-DIESEL, LOTE NO.694 MOTOR CATERPILLAR 3408 DIESEL S/N 67U06927 DE 400HP, LOTE NO 944, DOS BRAZOS DE ELEVADORES (2), CON SU UNIDAD DE EMBALAJE CONTENEDOR TRLU478963-5, CON TODOS SUS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN. IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 143 LITERAL A, ARTICULO 147 Y 156 DEL DECRETO 2685/99, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y LOS ARTICULOS 94 LITERAL M Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y SUS MODIFIACIONES Y/O ADICIONES.

2.El régimen de importación temporal de la mercancía amparada en el Item anterior, fue respaldado con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 de Seguros Colpatria S.A.. Radicada en la División de Gestión de la Operación Aduanera con el número consecutivo 387 TLPES de 2011.

3.-El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, mediante oficio número 1-048-245-4201 del 23/09/2013 con radicado No. 006079 de la misma fecha, solicitó acreditar el pago de las cuotas 3,4 y 5 correspondiente a la Importación Temporal Largo Plazo. Al importador SLS ENERGY SAS., con NIT. 830.141.138 – 3. (Folio 3). Sin haberse obtenido respuesta del mismo.

4.-El Grupo de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01146 del 28/03/2014 apertura el Expediente No. CU 2013 2014 01146, dentro del programa CU contra el importador SLS ENERGY SAS, con NIT. 830.141.138, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, relacionado con la declaración de importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, Documento de Transporte No. SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, conforme a la infracción establecida en el **Numeral 1.1, Artículo 482-1**, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 (Folio 10).

5.-Mediante Requerimiento Ordinario No. 000409 del 14-04-2016, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la empresa importadora SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, remitir a la investigación copias de la Declaración de Importación inicial No. 01907010533002 del 31-01-2011, modificada con Declaración No. 07789270108944 del 24-06-2011 y declaración de modificación No 23830015899202 del 13-01-2012 y las respectivas modificaciones con sus levantes, si los hubiere. (Folio 17).

6.-El señor HERMES RUBEN MENDOZA TORRES, de la Agencia de Aduanas GRANANDINA LTDA NIVEL 1, mediante Oficio radicado No. 018896 del 1-06-2016 en el G.I.T. Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expresó: *"En atención al Requerimiento Ordinario de Información solicitada por correo electrónico sobre declaraciones de importación del cliente SLS ENERGY SAS, nos permitimos hacerles llegar copias de los siguientes documentos:*
-Declaración de Importación tipo inicial con sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 07789270108944 del 24-06-2011.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 23830015899234 del 13-01-2012.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012.
-Recibo Oficial de pago No. 14502010860481 del 03-02-2012.
No tenemos información sobre el pago del resto de cuotas ni de la finalización del régimen por parte del importador". (Folios 21 al 27)

7.-Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 07/09/2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera:

> ***ARTICULO SEGUNDO:*** *Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo plazo, amparado en la declaración de importación inicial a corto plazo con Formulario No. 482011000030379-1, Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración tipo corrección con Formulario No. 01204101720588 del 06-02-2012 sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012 y*

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente CU-2013-2014-01146*

levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, a nombre del importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3.

ARTICULO TERCERO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación, imponer al importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3, una sanción por valor de DOS MILONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. ($2.364.892), correspondientes al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago y una sanción por no finalizar el régimen, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. ($15.193.432), y el siguiente valor correspondiente a la Sanción por pago extemporáneo de la cuota No. 1, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo máximo para finalizar la modalidad de importación temporal largo plazo; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia,* ***contemplada en el Numeral 1.1, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999.***

ARTICULO CUARTO: *Proponer a la División de Gestión de liquidación imponer al importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3, el pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE. ($47.403.530), que corresponde a Tributos Aduaneros pendientes de cancelar de las Cuotas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, por incumplimiento del Régimen de Importación a Largo Plazo de mercancía, de la Declaración de Importación inicial a corto plazo Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012 con levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, los cuales deberán liquidarse al momento de hacerse efectivo el pago; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. Contemplada en el Numeral 1.1, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999.*

ARTICULO QUINTO: *estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales 10000026 del 23-01-2012, con vigencia del 19-01-2012 hasta el 05-02-2016 expedida por la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860.002.184 – 6, que garantiza el pago de tributos aduaneros, la sanción y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial a corto plazo con Formulario No. 482011000030379-1, Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración tipo corrección con Formulario No. 01204101720588 del 06-02-2012 sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012 y levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE. ($ 47.403.530), que corresponde a Tributos Aduaneros pendientes de cancelar de las Cuotas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, además de un valor de DOS MILONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. ($2.364.892), correspondientes al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago, y una sanción por no finalizar el régimen por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. ($15.193.432), equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo máximo para finalizar la modalidad de importación temporal largo plazo, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, los cuales deberán liquidarse al momento de hacerse efectivo el pago; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia, contemplada en el Numeral 1.1, del Artículo 482-1, del Decreto 2685 de 1999.*

8.-El Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 de 07/09/2017, fue notificado a los interesados, así:

INTERESADO	NIT	FORMA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO
SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACION	830.141.138	CORREO	130004809755	12/09/2017	44
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860.002.184	CORREO	130004809756	12/09/2017	45

9.-A Folios 53 a 61, reposa en el expediente respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 de 03/10/2017, de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderada Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, C.C. 52.050.138, T.P. 96.769 del C-S_ de la J-.

10.-El expediente CU2013201401146 fue recibido en esta División con Planilla No. 00271 de 10/10/2017 con Sesenta y Dos (62) Folios..

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SI.S ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente. CU-2013-2014-01146*

Para determinar la viabilidad de la sanción propuesta al Importador, y con el objeto de vinculación de la Agencia de Seguros que garantiza la operación de importación a largo plazo, se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos presentados por el interesado, comparándolos con los documentos soportes de la importación y que hacen parte del expediente, así:

Decreto 390 de 2016

El Artículo 17 "Obligación Aduanera
Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera.
Artículo 33. Obligados aduaneros.
Artículo 500 del Decreto 390 de 2013. Alcance de Fiscalización
Artículo 501. Facultades de Fiscalización.

Decreto 2685 de 1999

Artículo 121 -Documentos soportes de la declaración de importación.

Artículo 142°. Importación Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

"Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas"

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

El artículo 145 dispone lo siguiente:

"En la Declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

El artículo 146 modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004.

"El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados."

El Artículo 147 ibídem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone:

"La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la

95 227 61

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración."

El Artículo 150, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

"En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad."

El artículo 156, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente:

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

El Decreto 0993 de mayo 15 de 2015, *establece:*
"...ARTICULO 5. Adicionase el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999 con el literal f) y un parágrafo así: f) Para finalizar la modalidad de importación de largo plazo conforme con lo estipulado en el literal e) del artículo 156 del presente decreto, previo el cumplimiento del pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios a que haya lugar y la sanción que corresponda del artículo 482-1 del presente decreto En este evento procederá la legalización sin pago de rescate antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento conforme con el inciso tercero del artículo 150 del mismo Decreto..." *(Lo resaltado en negrilla, fuera de texto)*

Artículo 99. Pago de tributos aduaneros. (Modificado por el artículo 30° de la Resolución 7002 de 2001). *El importador o declarante deberá efectuar el pago de las cuotas respectivas diligenciando el formato "Recibo oficial de pago en bancos de tributos aduaneros" en el día siguiente hábil al del vencimiento del semestre*

Artículo 482-1. Infracciones Aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado. Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013 2014-01146*

1.1 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco (5%) por ciento del valor FOB de la mercancía convertida a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco (5%) por ciento del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Resolución 4240 de 2000. Artículo 531.- Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio. *En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.*

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS.
Apoderada: Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, C.C. 52.050.138, T.P. 96.769 del C.S. de la J.:

VIOLACIÓN DEL ARÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 10000026.

Después de citar textualmente el artículo 1081 del Código de Comercio, la apoderada expone en su memorial los momentos en los que considera debió contabilizarse el término de prescripción ordinaria al que se refiere el artículo mencionado, así:

(i) "En la fecha en que la DIAN razonablemente pudo tener conocimiento del incumplimiento, que ***es el 05 de agosto de 2012,*** *fecha en que se debía realizar el pago de la cuota No. 3 de Tributos Aduaneros, y,*
(ii) El 15 de noviembre de 2013, fecha en que la jefe de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Fiscalización de la misma Dirección los documentos relacionados con la declaración de importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de importación temporal a largo plazo con declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012 con Levante No.482012M12500001 del 06-02-2012 Documento de Transporte No.STVD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, por la posible infracción aduanera administrativa, por el incumplimiento del Régimen de importación Temporal a Largo Plazo, según el artículo 156 del Decreto 156 del Decreto 2685 de 1999.
(iii) El día 05 de agosto de 2015, operó la prescripción del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento 10000026 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sin que la DIAN hubiere declarado el incumplimiento del régimen de importación y ordenado hacer efectiva la póliza, teniendo como base que el 05 de agosto de 2013, debió realizar el pago de la cuota No.05 y finalizar el régimen de la importación temporal a largo plazo por incumplimiento hasta la mitad del plazo."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 07/09/2017, a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la misma Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación, amparada en Declaración de Importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, , modalidad S 120, Plazo máximo para finalizar la modalidad 05 de febrero de 2016, a nombre del importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** teniendo como documentación probatoria el oficio No. 6117 del 15/11/2013, con Insumo No. 1302 de la misma fecha, remitido por la División de Gestión de la Operación aduanera, en el cual se establece la presunta infracción al régimen aduanero contemplado en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del régimen de importación Temporal a Largo Plazo.

96 228 68

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Reposa en el expediente CU2013201401146, copia del siguiente recibo oficial de pago:

Recibo Oficial de Pago No.	FECHA	TRIBUTOS ADUANEROS	SANCION	INTERESES	FOLIO
14502010860481	03/02/2012	5.835.000	00	00	1 y 2

El **numeral 1.1 del artículo 482-1** del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, nos remite a las normas que regulan el régimen de Importación Temporal a largo plazo, textualmente *"No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros"*.

Así mismo para el caso que nos ocupa, se hace necesario estudiar el comportamiento del pago de las cuotas semestrales correspondiente a la Importación Temporal a Largo plazo.

De los hechos anteriormente expuestos, este Despacho, recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso discutido en este expediente.

Concepto 036 del 7 de Mayo de 2007, la DIAN enuncia, que en la importación temporal para reexportación en el mismo estado, el plazo se cuenta desde el día del levante de la declaración de importación temporal inicial y termina en el mismo día del mes que corresponda, salvo que ese día sea festivo, evento en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil.

Concepto 091 del 9 de Julio de 2002, plantea que cuando se modifica una declaración de importación temporal de largo plazo a importación ordinaria, la tasa de cambio debe ser la vigente al momento de la presentación y aceptación de la modificación de la declaración.

El Concepto 441 del 11 de Diciembre de 2007, expone:

"Al respecto se observa lo siguiente: En primer lugar, es pertinente retomar lo expuesto en el Concepto No. 022 de 2007 de la Oficina Jurídica, en el que se señaló que con el "Decreto 4136 se 2004, se modificaron entre otros, los artículos 146,147,150, 153 y 156, cambiando sustancialmente las obligaciones y formas de terminación de la modalidad, entre otras se determinó que por la no terminación de la modalidad de importación temporal a largo plazo, no procede aprehensión y decomiso de la mercancía sino la modificación de la modalidad de oficio por la autoridad aduanera y la imposición de la sanción de que trata el artículo 482-1; el cual fue adicionado al Decreto 2685 de 1999 mediante el Decreto 4136 de 2004 y a través del cual se crean las infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para la reexportación en el mismo estado".

Ahora bien, en el Concepto 046 de 2007 de la Oficina Jurídica se encuentran establecidos los eventos en los cuales procede la modificación de la modalidad de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 150, Decreto 2685 de 1999, a saber:

"... Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar...".

Se indicó que cuando se incumpla esta obligación en las Importaciones Temporales a Largo Plazo, se debe proferir el acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas más los intereses y el monto de las sanciones correspondientes.

Se manifestó igualmente que éste procedimiento oficioso de modificación de la Importación Temporal, se aplica cuando no se terminan en la forma establecida en la legislación aduanera las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento.

Así las cosas, puede concluirse que el procedimiento previsto en el parágrafo 2 del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, se aplica para este tipo de importaciones temporales cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la a mitad del plazo señalado en la declaración de importación o cuando se trata de mercancías en arrendamiento, cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas

al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto (5) año de que trata el artículo 153 del mismo decreto."

Mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 de 07/09/2017, la División de Gestión de Fiscalización propuso imponer al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, el pago de la diferencia de tributos correspondientes a CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($41.636.323), más los intereses a que haya lugar; DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177) por sanción correspondiente al 5% de las cuotas incumplidas y QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($15.193.432) por concepto de sanción correspondiente al 5% del valor FOB de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 y de acuerdo con la siguiente liquidación:

TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASAS DE CAMBIO
VALOR CUOTA: US2206.06

TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASA DE CAMBIO				
	USD 2.206,06			
	5/02/2011			
CUOTAS PACTADAS				
1	USD 2.206,06	5/08/2011	1.771,15	$ 3.907.263
2	USD 2.206,06	5/02/2012	1.801,88	$ 3.975.055
3	USD 2.206,06	5/08/2012	1.789,22	$ 3.947.127
4	USD 2.206,06	5/02/2013	1.775,65	$ 3.917.190
5	USD 2.206,06	5/08/2013	1.896,65	$ 4.184.124
6	USD 2.206,06	5/02/2014	2.008,26	$ 4.430.342
7	USD 2.206,06	5/08/2014	1.878,75	$ 4.144.635
8	USD 2.206,06	5/02/2015	2.397,35	$ 5.288.698
9	USD 2.206,06	5/08/2015	2.866,04	$ 6.322.656
10	USD 2.206,06	5/02/2016	3.302,92	$ 7.286.440
				$ 47.403.530

TABLA 2: VALORES PAGADOS

TABLA 2: CUOTAS PAGADAS								
1	3/02/2012	1.801,88	$ 0	$ 2.917.500	$ 0	$ 0	$2.917.500	14502010860481
2	3/02/2012	1.801,88	$ 0	$ 2.917.500	$ 0	$ 0	$2.917.500	14502010860481
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10			$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	

TABLA 3: TRIBUTOS ADUANEROS POR PAGAR.
VALOR CUOTA: US$ US2206.06

TABLA 4: DIFERECIA DE TRIBUTOS ADUANEROS			
CUOTA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1	$ 3.907.263	$2.917.500	$1.057.555
2	$ 3.975.055	$ 2.917.500	$1.057.555
3	$ 3.947.127	$ 0	$ 3.947.127
4	$ 3.917.190	$ 0	$ 3.917.190
5	$ 4.184.124	$ 0	$ 4.184.124
6	$ 4.430.342	$ 0	$ 4.430.342
7	$ 4.144.635	$ 0	$ 4.144.635
8	$ 5.288.698	$ 0	$ 5.288.698
9	$ 6.322.656	$ 0	$ 6.322.656
10	$ 7.286.440	$ 0	$ 7.286.440
[illegible]			$ 41.636.323

TABLA 4: VALOR SANCIÓN CUOTA INCUMPLIDA (5%)

TABLA 3: LIQUIDACION SANCION POR EXTEMPORANEIDAD						
CUOTA	VALOR CUOTA USD	DIAS MORA	TRM	VALOR MULTA	DESCUENTO	VALOR SANCION
1	USD 2.206,06	USD 110,30	1.771,15	$ 195.363	$ 0	$ 195.363
2	USD 2.206,06	USD 110,30	1.801,88	$ 198.753	$ 0	$ 198.753
3	USD 2.206,06	USD 110,30	1.789,22	$ 197.356	$ 0	$ 197.356
4	USD 2.206,06	USD 110,30	1.775,65	$ 195.860	$ 0	$ 195.860
5	USD 2.206,06	USD 110,30	1.896,65	$ 209.206	$ 0	$ 209.206
6	USD 2.206,06	USD 110,30	2.008,26	$ 221.517	$ 0	$ 221.517
7	USD 2.206,06	USD 110,30	1.878,75	$ 207.232	$ 0	$ 207.232
8	USD 2.206,06	USD 110,30	2.397,35	$ 264.435	$ 0	$ 264.435
9	USD 2.206,06	USD 110,30	2.866,04	$ 316.133	$ 0	$ 316.133
10	USD 2.206,06	USD 110,30	3.302,92	$ 364.322	$ 0	$ 364.322
[illegible]						$ 2.370.177

TABLA 5

TABLA 5: SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN			
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TRM	3302,92	USD 4.600	$ 15.193.432

TABLA 6

TABLA 4: VALOR TOTAL A PAGAR	
SANCION 5% CUOTA INCUMPLIDA	$ 2.370.177
SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN	$ 15.193.432
DIFERENCIA DE CUOTA	$ 41.636.323
[illegible]	$ 59.199.391

Tabla 1: Liquidación de las cuotas pactadas, utilizando la tasa de cambio a la fecha del vencimiento de las mismas.

Tabla 2: pagos tomados en cuenta para las cuotas 01 y, 02, y saldo por pagar en tributos correspondientes a las cuotas 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10.

9-7 229 69

68

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014 01146*

Tabla 3: Comparación de las cuotas pactadas, con las cuotas pagadas, para establecer las cuotas pendientes por pagar, determinando que el importador, presentó incumplimiento para las cuotas 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, por cuanto no existe hasta el momento, prueba del pago, presentando saldo por pagar en tributos Aduaneros por valor total de **CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIl TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($41.636.323).**

Es importante aclarar que, el importador en el momento que desee cancelar las cuotas pendientes por pagar e insolutas, las debe liquidar convirtiéndolas a pesos colombianos con la **tasa de cambio correspondiente a la fecha de su pago**. Adicionalmente debe cancelar lo correspondiente a intereses moratorios.

Tabla 4: Valores causados por concepto de sanción por la extemporaneidad en el pago de las cuotas 01, y 02, las cuales fueron canceladas por el importador.
Incumplimiento para las cuotas 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, en razón a que hasta la fecha no existe prueba del pago de las citadas cuotas, generando sanción por incumplimiento equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida, convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota, por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177.oo).**

Tabla 5: Sanción por no finalizar el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo Estado, antes del vencimiento del plazo de la importación, equivalente al 5 cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía, el cual corresponde a **US 4.600,** convertido a la tasa de cambio representativa del mercado ($) 3.302,92, del día del vencimiento del plazo para finalizar el régimen de Importación Temporal; es decir, el 02 de febrero del 2016, equivalente a **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($15.193.432,oo).**

Tabla 6: Resumen de tributos aduaneros y sanciones pendientes por pagar. Total a pagar: **CIENCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($59.199.391,oo).**

El artículo 156 del Decreto 2685 de 1999; Modificado por el Decreto 1232 de 2001, artículo 15; Modificado por el Decreto 4136 de 2004, artículo 11; establece de manera expresa las formas de terminación de la modalidad temporal así:

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

No reposa en el expediente prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la terminación de la modalidad de importación temporal de la declaración de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No 01204101720588 del 06-02-2012.

Revisados las circunstancias de hecho y la normatividad aduanera vigente, este despacho considera que el importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** incurrió en la infracción establecida en el Numeral 1.1, Artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, por no haber finalizado la Importación temporal a largo plazo dentro del tiempo máximo establecido, y no pagar oportunamente las cuotas pactadas en la declaración de Importación corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012.y procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 150, Decreto 2685 de 1999.

El importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** constituyó la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, expedida por la SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6 (Folios 5), para amparar la finalización del régimen dentro del término fijado, y el pago oportuno de los tributos aduaneros con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Según lo previsto en los numerales 1.1., del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Los intereses de mora pendientes de pagar por la mercancía importada temporalmente a largo plazo según Importación inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, se deberán liquidar y hacer efectivos en la fecha en que se realice el pago.

La aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0434 de 07/09/2017, a través de la apoderada DRA. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, C.C. 52.050.138 y T.P. No. 96.769 del C.S. DE LA J., argumentando haber operado la prescripción ordinaria de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, teniendo en cuenta el momento desde el que la DIAN debió contabilizar el término para que se diera la misma, es decir, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio: *"la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)"*

En su memorial la apoderada manifiesta que puede contabilizarse a partir de uno de estos momentos:

1. *El* ***05 de agosto de 2012,*** *fecha en que se debía realizar el pago de la cuota No. 3 de Tributos Aduaneros.*
2. *El* ***15 de noviembre de 2013*** *fecha en que la jefe de la División de Gestión de la Operación aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización los documentos por posible incumplimiento.*
3. *El 05 de agosto de 2015 operó la prescripción por haber transcurrido 2 años a partir del 05 de agosto de 2013, fecha en la que debió realizarse el pago de la cuota No. 5.*

En fundamento de lo anterior recurre este Despacho, a citar la posición de la Corte Constitucional, en sentencia expedida el 31/10/2013 (Consejo Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), dentro de expediente con Radicación No. **76001-23-31-000-2006-03681-01** en el que la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A., fue la demandante, se consideró:

" PRESCRIPCION ORDINARIA EN TRIBUTOS ADUANEROS – Efectividad de la póliza de seguro

... Ahora, con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C de Co., en reiterada jurisprudencia de esta Sección se ha sentado la posición consistente en que en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, dicho término ha de comenzar su conteo, bien a partir del incumplimiento de una cualquiera de las cuotas o de la última, según el caso, pues la póliza se constituye con el fin de amparar el cumplimiento del régimen en su integralidad; advirtiendo que la materialización del siniestro, entendido como el incumplimiento, que puede acaecer en cualquier momento durante el período del régimen de que se trate, corre por cuenta del asegurador, en ***concordancia con la vigencia de la garantía.***
De lo anotado se recalca que no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., deblan contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros. "

Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero:
"Para la Sala, el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo la responsabilidad de la aseguradora, pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada; ***y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía,*** *conforme prevé el artículo 2° de la Resolución No 1794 de 1.993, así: "Artículo 2° Vigencia.* ***Las garantías se constituirán con una vigencia igual al término fijado para el cumplimiento de la obligación que se respalda, contado desde el momento de su aprobación o de la vigencia del contrato.*** *Cuando se trate de la constitución de garantías bancarias o de compañía de seguros se constituirán por tres (3) meses más, a la vigencia establecida para cada caso, en la presente resolución.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr.. Guillermo Chain Lizcano, indico lo siguiente:
"... Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los 5 años siguientes a su firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro.
Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 No. 5 del Código Contencioso, ***término que contrariamente a lo expresado por el a - quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía; por que este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia****. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que puede ser coetáneo o posterior a la de la vigencia de la póliza. " (Subrayado fuera de texto).*

Asimismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se confirma el criterio, así:
"Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S Urueta Ayola, que ahora se reitera, ***"...La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...****". Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento..." (negrillas fuera de texto).*

El Consejo de Estado en Sentencia del 6/06/2013, dentro del expediente de REF 13001233100020030016 6 01, en Sala de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Para la Sala, en síntesis, hay dos obligaciones básicas que se deben cumplir en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado: ***(i) la obligación referida al pago de tributos aduaneros y (ii) la obligación referida a la terminación del régimen de importación temporal.*** *Para cubrir el riesgo por el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, se exige la constitución de las pólizas de cumplimiento.*

on mayor razón si a los importadores se les exige que las pólizas amparen el riesgo asegurado, como un todo, ***por el término que dure el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado y no como si el riesgo fuera parcializado, por el incumplimiento de obligaciones autónomas, cuando no lo son, y por los plazos individualmente considerados para cubrir el no pago de cada cuota de tributos aduaneros y del plazo de permanencia de la mercancía en el país.*** *Si así lo hubiera querido el legislador, habría exigido una póliza por cada riesgo individualmente considerado, y no, como lo hizo, una única garantía para cubrir todas las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal, declarado en cada declaración de importación de las que se derivan las obligaciones garantizadas como un todo."*

Se reitera el riesgo amparado con la póliza no es parcial, como si cada cuota fuera una obligación diferente, se trata de un régimen de importación temporal, que cubre el no pago de las cuotas más el pago de la sanción en caso de que se cumpla el término y no se de por finalizada la modalidad de importación; por lo que el momento del siniestro corre hasta el momento en que todas las obligaciones sean exigibles.

Por lo anterior, no se acogen los argumentos de la aseguradora, pues la obligación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, consistía no sólo en el pago de los tributos aduaneros sino además en la terminación del régimen de importación temporal, término que vencía cinco años después de haber obtenido levante la declaración inicial de importación temporal, esto es 05 de febrero de 2011, es decir el 05 de febrero de 2016. Entonces la prescripción ordinaria operaría realmente e 05 de febrero de 2018, fecha que aún no se ha dado en el calendario.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Es claro para este despacho que el importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** incumplió con la obligación de terminar la importación temporal a largo plazo iniciada con la declaración de importación corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, y por lo tanto este despacho procederá de conformidad con el artículo 150 ibídem, a declarar el incumplimiento, ordenar hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y las sanciones previstas en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del mismo Decreto. Ejecutoriado el acto administrativo se remitirá a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria.

En vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

Consecuencia de lo anterior la jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer Personería para actuar a la Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. 52.050.138 de Bogotá y Tarjeta Profesional 96.769 del C.S. de la J., apoderada de la firma AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, de la Declaración de Importación Inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, Importador SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3.

ARTICULO TERCERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, imponiendo las siguientes sanciones para la infracción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177.oo).**, por sanción correspondiente al 5% de las cuotas incumplidas , convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago y **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($15.193.432,oo)** por concepto de sanción correspondiente al 5% del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal Declaración de Importación inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, de conformidad con el Numeral 1.1, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999 y con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, un valor líquido a pagar de **CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($41.636.323);** correspondiente a los saldos de las cuotas 01 y 02 y a las cuotas no pagadas No. 03, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de los tributos aduaneros, de la importación objeto de investigación, de acuerdo a los antecedentes expuestos, más los intereses a que haya lugar hasta el momento del pago.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar hacer efectiva la póliza No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, expedida por la SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6, que garantiza el régimen de Importación temporal a largo plazo amparado en la Declaración de Importación inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, por valor de **CIENCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($59.199.391,oo), más los intereses a que haya lugar**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU 2013-2014-01146*

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto por CORREO al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, a la siguiente dirección RUT (Folio 63) : **CL 140 12 B 25 OF 203 en la ciudad de BOGOTA D.C.**; y a la **Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. 52.050.138 y Tarjeta Profesional 96.769 del C.S. de la J.** apoderada de la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6** a la dirección Procesal (Folio 57): **CR 46 No. 22b – 20 Of. 207 en la ciudad de BOGOTA D.C**; en la forma y los términos previstos en el Artículo 664 y subsidiariamente por aviso conforme al artículo 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 519 del Decreto 390 de 2016; debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente, los tributos aduaneros y los intereses a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de la Operación Aduanera, donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación; así como para que proceda la modificación de oficio de la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, en los términos del Artículo 150 Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004.

ARTICULO DÉCIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo de Secretaria de la División de Gestión de Liquidación, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para el cobro de la presente sanción, conforme al numeral 8 artículo 590 del Decreto 390 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 43. Nombre: NORMA LILIANA OLMOS SOLANILLA 44. C.C. No.: 51 937 780 45. cargo: GESTOR III	Revisó: 46. Nombre: MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO 47. C.C. No.: 33.145.863 48. cargo: GESTOR III

Firma funcionario autorizado

MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO
JEFE DIVISION GESTION DE LIQUIDACION (A)
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION
DIRECCION SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA

884. Apellidos y nombres
885. Cargo
886. Dependencia
886. Lugar Admitido

Fecha de Elaboración: 08/11/2017

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto por CORREO al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, a la siguiente dirección RUT (Folio 63) : **CL 140 12 B 25 OF 203 en la ciudad de BOGOTA D.C.**; y a la **Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. 52.050.138 y Tarjeta Profesional 96.769 del C.S. de la J.** apoderada de la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6** a la dirección Procesal (Folio 57): **CR 46 No. 22b – 20 Of. 207 en la ciudad de BOGOTA D.C**; en la forma y los términos previstos en el Artículo 664 y subsidiariamente por aviso conforme al artículo 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 519 del Decreto 390 de 2016; debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente, los tributos aduaneros y los intereses a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de la Operación Aduanera, donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación; así como para que proceda la modificación de oficio de la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, en los términos del Artículo 150 Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004.

ARTICULO DÉCIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo de Secretaria de la División de Gestión de Liquidación, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para el cobro de la presente sanción, conforme al numeral 8 artículo 590 del Decreto 390 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 43. Nombre: NORMA LILIANA OLMOS SOLANILLA 44. C.C. No. 51.937.789 45. cargo: GESTOR III	Revisó: 46. Nombre: MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO 47. C.C. No. 36.145.863 48. cargo: GESTOR III

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y nombres: **MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO**
985. Cargo: **JEFE DIVISION GESTION DE LIQUIDACION (A)**
989. Dependencia: **DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION**
990. Lugar Admitido: **DIRECCION SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA**

Fecha de Elaboración:08/11/2017

233 147

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 07 JUN 2018 Hora: 08:31:29

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN LOS REGIMENES ADUANEROS

Codigo Acto 669 Consecutivo Acto 1979 Ano Calendario 2017

Fecha Acto 14-NOV-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable

No Expediente Impuesto Periodo

Nit 52050138 Calidad Actua APODERADO

Razon Social LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO

Dirección CRA 46 No 22 B - 20 OF 207

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

Artículo Notifica ART. 664 DEC 390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 435 Fecha Planilla Remisión 15 NOV 2017

Planilla Correo No. 3702 Fecha Planilla Correo 15 NOV 2017 Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega 130004960491 Correo

Fecha Correo Dev Motivo Dev: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Correo

Fecha Notificación 17 NOV 2017 Fecha Recepción Prueba de entrega 20 NOV 2017 Correo

C.C. Noti Personal I/P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 05 JUN 2018

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado. El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 2310 fecha:15-DEC-2017

Observaciones

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

146

DIAN

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión 07 JUN 2018 Hora 08:31:29

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN LOS REGIMENES ADUANEROS

Codigo Acto 669 Consecutivo Acto 1979 Ano Calendario 2017

Fecha Acto 14-NOV-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 830141138 Calidad Actua IMPORTADOR

Razon Social SLSENERGY SASEN REORGANIZACION

Dirección CL 140 12 B 25 OF 203

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

Artículo Notifica ART 664 DEC 390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC Régimen AD

Planilla Remisión No. 435 Fecha Planilla Remisión 15 NOV 2017

Planilla Correo No 3702 Fecha Planilla Correo 15 NOV 2017 Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega 130004960492 Correo

Fecha Correo Dev Motivo Dev: Correo

Planilla Devolución No Fecha Planilla Devolución : Correo

Fecha Notificación 16 NOV 2017 Fecha Recepción Prueba de entrega 17 NOV 2017 Correo

C.C. Noti Personal T.P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 05 JUN 2018

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo Planilla: 2310 fecha 15 DEC-2017

Observaciones

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

1577 ① Monica = ROP61 ② Katty = cobro ③ Carlos = Archivo 12-06-18

235 149

DIAN

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

30 MAY 2018 001126

RESOLUCION No	AD 048	DP 236	AC 2017	NL 477 REC 2017 322

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO 048 No. EXPEDIENTE. CU201320140146	DEPENDENCIA JURIDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601 CUANTIA: $ 41.636.423
IMPORTADOR **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** DIRECCION: CALLE 140 12 B 25 OF 203	NIT 830.141.138 3 CIUDAD: BOGOTA D.C DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
ASEGURADORA **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** **Apoderada Especial :** LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO **DIRECCION PROCESAL:** CARRERA 46 N°22B-20 OF 207	NIT 860.002.184 6 **Documento de Identidad (C.C.):** 52.050.138 **Tarjeta Profesional (T.P):** 96.769 del C. S de la J CIUDAD: BOGOTA D.C DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

COMPETENCIA.

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 40, numeral 2 y 2 15 y artículo 46 Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008; artículo 2, numeral 4 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008; artículo 1 de la Resolución 7 de 2008; Decreto 2685 de 1999; los artículos 601 al 609 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, los artículos 44 al 48 de la Resolución 0064 del 28 de Septiembre de 2016, los artículos 164 al 169 del Decreto 349 del 20 de febrero de 2018, y demás normas concordantes y/o complementarias

I. CONSIDERANDO

Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con No 032E2017088879 del 04 de diciembre de 2017, remitido a la División de Gestión Jurídica mediante Planilla No. 2310 del 15 de diciembre de 2017, la abogada **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** con cédula de ciudadanía N° 52.050.138 y Tarjeta Profesional N° 96.769 del C. S de la J, en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.184 6, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 001979 del 14 de mayo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante el cual declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo y ordenó hacer efectiva una póliza. (folios 86/ 99)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante Auto N° 07882 del 28 de diciembre de 2017, se admitió el recurso de reconsideración, instaurado por la abogada **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** con cédula de ciudadanía N° 52.050.138 y Tarjeta Profesional N° 96.769 del C. S de la J, en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, NIT 860.002.184 6, notificado por Estado No. 1175, del 28 de diciembre de 2017, desfijado el 02/01/2018, ejecutoriado el 03 de enero de 2018(folios 102/105)

III. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio N° 1-048-201-245-4201 del 23/09/2013, la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera, solicita al importador **SLS ENERGY S A S,** la acreditación del pago de las cuotas 3, 4 y 5, correspondientes a la importación temporal a largo plazo mediante la declaración

146

Planilla 1175 07-06-18 CM-C

de importación inicial con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011, con Levante No. 482011000034876 del 05 de febrero de 2011, garantizada mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000036 (folio 3)

2. Con Oficio No. 6117 del 15/11/2013, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización el Informe No. 1302 del 15/11/2013, con documentos preliminares a nombre del importador **SLS LTDA, SLICK SERVICES AND SUPPY LTDA HOY SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION**, con **NIT 830.141.138-3,** por la presunta infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 y el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía amparada en la declaración importación inicial con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011, con Levante No. 482011000034876 del 05 de febrero de 2011 (folios 1/9)

La Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera adjunta copia de los siguientes documentos:

- Declaración de Importación Inicial de Corto Plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011, levante No. 482011000034876 del 05 de febrero de 2011
- Hoja de aceptación de garantías
- Póliza de Cumplimiento No. 10000026 de la Compañía de Seguros Colpatria SA.
- Requerimiento Ordinario No. 1-048-245-4201 de Septiembre 23 de 2013

3. Mediante Auto de Apertura de Expediente No. 01146 del 28 de marzo de 2014, la División de Gestión de Fiscalización inicia la investigación a nombre del importador SLS ENERGY SAS NIT 830.141.138, de la importación realizada mediante la declaración de importación temporal a largo plazo autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011 (folio 10)

4. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000409 del 14/04/2016, propone a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, sancionar al importador SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION con **NIT 830.141.138-3**, así:

Declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011

Sanción del 5% correspondiente a sanción por la suma de $ 15.193.432

Sanción por extemporaneidad por la suma de a suma de $ 2.370.177.

Pago de los tributos por pagar por la suma de $41.636.323

Hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 1000026 del 23/01/2012, con fecha de vigencia desde 19-01 2012, hasta 5/02/2016, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** *con NIT 860.002.184-6*

Mediante escrito radicado No. 032E2017071770 del 03/10/2017, la Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. No. 52.050.138 de BOGOTÁ D.C., obrando en calidad de Apoderada de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.184-6, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 07/09/2017, solicitando exoneración de toda responsabilidad a su poderdante de la investigación por prescripción derivada del

Resolución No 30 MAY 2018 001176

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente CU2013201401146 a nombre de SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (folios 53 al 60)

6. Mediante Resolución N° 001979 del 14 de noviembre de 2017, la División de Gestión de Liquidación, de esta Dirección Seccional declaró el incumplimiento de la Declaración de Importación a largo plazo con autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011, a nombre del importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3**, imponiendo las siguientes sanciones de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685/99.

- *Pago de los tributos aduaneros correspondiente a los saldos de las cuotas 1 y 2, y a las cuotas no pagadas Nos. 03,05,06,07,08,09 y 10, de los tributos aduaneros de la importación objeto de investigación por la suma de $ 41.636.323*
- *Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de $ 15.193.432*
- *Sanción del 5% correspondiente al incumplimiento en el pago de las cuotas incumplidas, por la suma de $ 2.370.177.*
- *Hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 10000026 del 31/01/2011, expedida por* **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** *con NIT 860.002.184-6*

7. Mediante Auto Admisorio No 007882 del 28 de diciembre de 2017, se admite el recurso de reconsideración interpuesto por COMPAÑÍA AXA COLPARIA SEGUROS SA. NIT 860.002.184-6, notificado al interesado el 2 de enero de 2018 y ejecutoriado el 03 de enero de 2018 (folios 102/ 105)

8. Mediante Auto de Pruebas No. 000015 del 02 de enero de 2018, se ordena la práctica de unas pruebas dentro del expediente CU2013201401146, notificado por Estado No. 1190 del 02 de enero de 2018, desfijado el 04 de enero de 2018 (folios 106/109)

9. Mediante oficios 1-48-236 – 000 - 0065 – 000424 del 26 de enero de 2018, 1-48-236 - 000 0066 – 000425 del 26 de enero de 2018, 1-48-236 000 – 0148, 000805 del 13 de febrero de 2018, 1-48 – 236-000 – 0149 – 000805, del 13 de febrero de 2018 y 1-48-236 – 000 – 0150 – 000807 del 13 de febrero de 2018, se solicitaron pruebas dentro del expediente CU2013201401146 (folios 110/116)

10Mediante escritos radicados con los No 048E2018005076, del 16 de febrero de 2018, y 048E 2018007193 del 07 de marzo de 2018, originarios de la Superintendencia de Sociedades, se obtiene respuesta al requerimiento hecho dentro del periodo probatorio y anexa CD con la información relacionada dentro del proceso de Reorganización Empresarial y las actas de audiencia de confirmación del acuerdo de Reorganización (folios 117/118, 129 y 130)

11.Mediante oficios Nos. 1-48 – 236-000-0190, radicado 001884 del 26 de febrero de 2018, y 1-48-236 000-0202, dirigidos al Coordinador del GIT Informática y a la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, se logra obtener la autorización por parte del PSI, para lograr la lectura de la información compilada en el CD para ser allegada al proceso en curso.

12 Mediante correos electrónicos del 27 de febrero de 2018 se gestiona y reitera el trámite para obtener la autorización de que trata el ítem que antecede (folios 122/ 124)

13 Mediante oficios No 1-48 236-000 – 0065 000424 del 26 de enero de 2018, y 1-48 – 236-000 – 0149 000 806, dirigidos al GIT de Representación Externa de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, se requiere

1 DIVISION REVISADO PROYECTO

y reitera la solicitud de información sobre las obligaciones aduaneras incluidas en el Acuerdo de Reorganización Empresarial a nombre de la sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, ambas comunicaciones fueron devueltas por el correo por la causal "TRASLADADO". (folios 125/127) y (170/172)

14 Mediante Correo Electrónico del 15 de marzo de 2018, se reitera la solicitud de información, a la funcionaria competente del GIT de Representación Externa de la Dian de Bogotá, respondido con correo electrónico del 16 de marzo de 2018, para su trámite. (folios 173/174)

15. Mediante Auto No 001442 del 01 de marzo de 2018, se ordena el cierre del periodo probatorio dentro del expediente CU013201401146 (folios 133/135)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad del recurrente, se sintetiza de la siguiente manera:

1. ***VIOLACION DEL ART 1081 CODIGO DE COMERCIO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 10000026***

Señala el recurrente los diferentes momentos a partir de los cuales empezó a correr la prescripción:

A. Los dos años a partir del primer momento en que el interesado (la DIAN) tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción:

- *El 23 de septiembre de 2013 con oficio No. 6079, cuando el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, remitir el pago de las cuotas causadas y vencidas, es decir, que los dos años acaecieron el pasado 23 de septiembre de 2015*

Tomando como punto de partida las fechas señaladas, es indiscutible que el 17 de noviembre de 2017 (fecha en que se notificó a AXA COLPATRIA SEGUROS S A, la Resolución sanción, ya había operado la prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro.

B. Los dos años a partir del segundo momento en que la DIAN ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La DIAN debió tener conocimiento del incumplimiento cuando no se pagó la cuota semestral No 3 de Tributos Aduaneros, es decir el 5 de agosto de 2012, y en tal sentido los dos años acaecieron el pasado 05 de agosto de 2014.

Así mismo, y aplicando las normas relacionadas con el régimen de importación a largo plazo establecidas en parágrafo del art. 147 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN debió tener conocimiento del incumplimiento, en la mitad del plazo otorgado para la importación temporal a largo plazo, es decir la cuota No. 5 (que debía cumplirse el pasado 5 de agosto de 2013, es decir que los dos años acaecieron el pasado 5 de agosto de 2015

En conclusión, tomando como punto de partida cualquiera de las fechas señaladas en los párrafos anteriores, es indiscutible que el 17 de noviembre de 2017 (fecha en que se notifico a AXA COLPATRIA SEGUROS S A la resolución ya había operado la prescripción derivadas del contrato de seguros

El demandado cita y transcribe apartes de las sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, del 10 de julio de 2014, al igual que de la Sentencia del 29 de marzo de 2017 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la prescripción de las acciones del contrato de seguro a favor de la aseguradora en unos casos similares circunstancias donde el DEMANDANTE fue SEGUROS DEL ESTADO, DEMANDADO LA DIAN

237 151

Resolución No 30 MAY 2018 001126

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente CUI 01320140011146 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

(.)

Con fundamento en las normas, jurisprudencia y los conceptos citados, se puede concluir que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del art. 147 y parágrafo 2º del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que notificó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de la resolución sanción que aquí se impugna, ya habían transcurrido 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo o debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, razón por la cual se advierte que en ningún caso se puede hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 10000026 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS SA al haber operado de ciarras la prescripción en todos los eventos.

En tal virtud, el recurrente solicita revocar el artículo quinto de la Resolución sanción impugnada, y exclur de responsabilidad a la aseguradora.

2. EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO APROBADO EN ACUERDO DE REORGANIZACION.

El importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION**, se encuentra en proceso de reorganización para liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del cual se encuentra incluida las obligaciones reclamadas en la resolución sanción impugnada, razón por la cual la obligación que tenía mi representada a través de la póliza 10000026 se extinguió por NOVACION a la luz del artículo 1687 del código civil, pues existe un acuerdo de pago entre la DIAN y **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION**, dentro del cual no participó la aseguradora

Es claro que a no haber participado **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en el acuerdo entre el importador y la DIAN, las garantías perdieron su validez a la luz del art. 1701 Código Civil y no tiene ninguna obligación económica frente a la DIAN

PETICION:

- *Se revoque la Resolución sanción No 001979 del 11 de noviembre de 2017*
- *Se exima de toda responsabilidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO JURIDICO DE REFERENCIA.

DECRETO 2685 de 1999:

Artículo 142. Importación temporal para reexportación en el mismo estado

Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida. No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Artículo 143. Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:
Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

a) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

Artículo 145. En la Declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

150

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

Artículo 146, modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. *El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

Artículo 147 ibidem, modificado por el Artículo 6º del Decreto 4136 de 2004. *La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.*

En todos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto.

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, *En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.*

Parágrafo 2. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.*

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año a que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad.

Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004 "Terminación de la importación temporal. *La importación temporal se termina con:*

a) La reexportación de la mercancía,
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a ésta última hubiere lugar,

Resolución No 30 MAY 2018 001126

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente CUO-130140146 a nombre de SES ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera,
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

Artículo 482-1. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado. *Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004*

1.1 "No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.2 No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.

La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

DECRETO 390 DEL 2016.

Artículo 17. OBLIGACIÓN ADUANERA. *Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.*

Artículo 19. Naturaleza de la obligación aduanera. *La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.*

Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera. *Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.
En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.
Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número 3568 de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según

como [illegible] cada

Artículo 21. "La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional. Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, las formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.
Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el Declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención."

Artículo 33. Obligados Aduaneros

Los obligados aduaneros son:
1. De los Importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.
2. Indirectos. Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.
Son responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Cuando sea referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos

LEY 1116 DE 2006,

ARTICULO 2º NUEVOS PROCESOS DE EJECUCION Y PROCESOS DE EJECUCION EN CURSO: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea del caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, documentada motivada.

Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones anticipadas o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o que atiendan o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

REVISIÓN [illegible] REVISADO [illegible] PROYECTO [illegible]

Resolución No 30 MAY 2018 001126

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2017201401146 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Parágrafo 1°. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2°. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

ARTICULO 21 CONTINUIDAD DE CONTRATOS. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Artículo 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 34 CONTENIDO DEL ACUERDO. Las estipulaciones del acuerdo, deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

ARTICULO 72. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD. Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

DIVISIÓN REVISADO PROYECTO

5.2 PROBLEMA JURIDICO:

Considera ésta Dirección Seccional, a través de la División de Liquidación Aduanera que procede el incumplimiento y la efectividad de la póliza, de las obligaciones adquiridas por la sociedad **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT 830.141.138-3,** derivadas de la Declaración de Importación Temporal de Largo Plazo con autoadhesivo No 01907010533002 del 31 de enero de 2011, levante 48201100000348/6 del 05 de febrero de 2011, por los valores dejados de cancelar por concepto de tributos aduaneros, por no finalizar el régimen dentro del término legal y no pagar oportunamente las cuotas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

Frente a la decisión de la autoridad aduanera, la aseguradora interpone Recurso de Reconsideración alegando que no hay lugar hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 10000026 del 31/01/2011, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que el importador se encuentra en un proceso de Reorganización Empresarial además considera que operó la prescripción de la póliza y que la sanción impuesta supera el límite del valor asegurado.

Así las cosas, tenemos que en el caso de marras el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, determinar los efectos de la reorganización empresarial en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y por último establecer si operó la prescripción de la póliza de seguros y si la sanción impuesta supera el límite del valor asegurado.

5.3 ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Mediante Auto No 0000015 del 02 de enero de 2018, se decreta la práctica de unas pruebas dentro del expediente GU2013201401146, a nombre de SLS ENERGY SAS, recurrente COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de las cuales se obtuvo por parte de la Superintendencia de Sociedades, la información que reposa a folios 117/118 y 140 al 168, radicados Nos 2016-01-524811 y 2016-01-492610, correspondiente al acuerdo aprobado y las actas de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización y el radicado No 2016-01-147075 que corresponde a la resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y sus anexos.

5.4 ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Le corresponde a la División de Gestión Jurídica, de acuerdo con la competencia funcional atribuida por el artículo 40 del Decreto 4048 de 2008 y establecida en el numeral 4° del artículo 2° de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008, artículo 44 de la Resolución N° 064 del 28 de septiembre de 2016, que reglamentó el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el Decreto 349 del 20 de febrero de 2018 *"Resolver los recursos de reconsideración presentados contra los actos administrativos proferidos por las dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena"*.

Siendo así procedemos a estudiar los argumentos expuestos por el recurrente a efectos de proferir una decisión de fondo:

La fecha general del acto administrativo impone a las autoridades administrativas la obligación de que su expedición se haga con estricto apego a las normas superiores en las cuales deban fundamentarse y que por ende determinan la legalidad de los mismos. Es por ello que principios de rango sobre constitucional como el debido proceso, el principio de legalidad le imponen a las Entidades del Estado, actuar con sujeción a las normas que rigen su procedimiento reglado.

REVISION JURIDICO PROYECTO

Resolución No 30 MAY 2018 001126

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente CUO 13201401146 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA.

Así, tenemos que la DIAN se encuentra instituida como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto " *es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad*".

Corresponde en ésta instancia atender entonces los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, a fin de resolver el problema jurídico propuesto de la siguiente manera:

5.4.1. SOBRE LA VIOLACION DEL ART 1081 CODIGO DE COMERCIO POR PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA 10000026

Considera el recurrente que no ha operado la prescripción de la póliza, contabilizándola a partir de los momentos diferentes:

C Los dos años a partir del momento en que la DIAN (asegurado) . tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción del incumplimiento de **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3**, es decir, desde el 5 de febrero de 2012. Si tenemos que DIAN dispone de 6 meses a partir del primer incumplimiento del importador, este aconteció el 5 de agosto del 2011, cuando no pagó la cuota semestral No 1,

D Los dos años a partir del segundo momento en que la DIAN debió tener conocimiento de los hechos que constituye el siniestro, es decir, la fecha en que el importador incumplió con la obligación de realizar el pago de las cuotas a las que estaba obligado porque el no pago de las cuotas a las que estaba obligado equivale al incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo

Ahora bien, respecto a los argumentos planteados por el recurrente referente a la prescripción, el **Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA** en sentencia del 31 de octubre de dos mil trece (2013), ha señalado:

"(...)
De acuerdo con lo preceptuado en la norma, para la Sala es claro que aun cuando el régimen se comenzó a incumplir desde el no pago de la primera cuota, el deber de cancelar la totalidad de los tributos aduaneros adeudados se concretó al momento de su finalización en el quinto año, al ser esta la oportunidad conclusiva con que cuenta el importador para sanear la totalidad de la obligación insoluta, y, el mecanismo de pago previsto en esta disposición, se halla necesariamente cubierto por la póliza constituida pues la misma está llamada a amparar el cumplimiento del respectivo régimen de importación temporal en su integralidad.

De este modo, el artículo 147 del Estatuto Aduanero es claro en señalar que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, que para el caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el país. En efecto, la norma en su versión vigente para la época de la expedición de la última póliza disponía

Artículo 147. Garantía. Con el objeto de responder por la finalización de la importación temporal dentro de los plazos señalados en la Declaración y por el pago oportuno de los tributos aduaneros, la autoridad aduanera exigirá la constitución de garantía a favor de la Nación, hasta por el cien por ciento (100%) de dichos tributos, en las condiciones, modalidades y plazos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De ahí que, al constatarse por parte de la DIAN el incumplimiento de todas las cuotas de los tributos aduaneros al terminar el respectivo régimen de importación, le fuere viable perseguir las

... antías para cubrir la totalidad del mismo, como en efecto lo hizo mediante la primera de las ... diciones acusadas

Así las cosas, es menester, en el presente caso, prohijar los pronunciamientos de la Sala en los que ... ha puntualizado lo anterior, resaltando al efecto la Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp ... 2000 IM596, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero

"... Para la Sala, el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo la ... sponsabilidad de la aseguradora, pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada, y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía, conforme prevé el ... ículo 2º de la Resolución No 1794 de 1 993, así: "Artículo 2º Vigencia. Las garantías se constituirán ... con una vigencia igual al término fijado para el cumplimiento de la obligación que se respalda, ... ntado desde el momento de su aprobación o de la vigencia del contrato. Cuando se trate de la ... nstitución de garantías bancarias o de compañía de seguros se constituirán por tres (3) meses ... s, a la vigencia establecida para cada caso, en la presente resolución ...

... debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al ... período de duración del contrato de seguro y otro el término dentro del cual es exigible el ... cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de ... ulio de 1994 M.P. Dr. Guillermo Chahn Lizcano, indicó lo siguiente:

"... Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los 5 años siguientes a su firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro ...

Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el ... rtículo 68 No. 5 del Código Contencioso, término que contrariamente a lo expresado por el a - quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía; por que este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que puede ser contemporáneo posterior a la de la vigencia de la póliza " (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se confirma el criterio, así:

"... Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. ... Urueta Ayola, que ahora se reitera, "... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente ..." Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento..." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Sección Cuarta, mediante Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Exp. No. 17399, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas señaló:

"... Y si el pago de los tributos aduaneros y la finalización del régimen estaban supeditados a condiciones de plazo, lo propio es interpretar que el incumplimiento de la obligación puede ser parcial

30 MAY 2018 001126

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente CUO13201401146 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA.

como puede ser total, pero, por lo mismo, el siniestro, para efectos de la efectividad de las garantías, puede ser parcial o total, y puede ser declarado por la DIAN inmediatamente se percate del mismo o una vez se cumplan los plazos máximos establecidos para el cumplimiento de las mentadas obligaciones..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anotado se recalca que no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., deban contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros.

En el presente caso, según se anotó, resultaba factible para la DIAN perseguir las garantías relacionadas en los actos acusados, ante el incumplimiento advertido en el momento de definir la liquidación de la totalidad de los tributos aduaneros, al cumplirse la finalización del régimen autorizado al importador en el quinto año, esto es, el 25 de enero de 2006, fecha en la que debía pagar la última cuota y las demás impagadas, según el artículo 153 del E.A., que para el caso, equivalían a todas las cuotas causadas en el marco de la importación temporal a largo plazo autorizada a UNITEL S.A. E.S.P. En aquella, entonces, la fecha a partir de la cual resultaba viable contabilizar los dos años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del C. de Co., por corresponder al momento en que la administración estableció la ocurrencia del incumplimiento del régimen garantizado mediante las pólizas constituidas por la empresa demandante.

De este modo, se observa que al expedirse la Resolución No. 2991 de junio 7 de 2006, por la cual se declaró el incumplimiento y ordenó hacer efectivas las garantías, no había operado la mencionada prescripción respecto de las pólizas allí relacionadas a cargo de Seguros Confianza S.A., toda vez que no habían transcurrido los dos (2) años requeridos para el efecto, desde el incumplimiento arriba expuesto.

En este orden de ideas, resulta claro, que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros y de las cuotas respectivas, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, en el presente caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., tal como lo señala la jurisprudencia citada en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., deben contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros.

En el presente caso, el levante de la declaración de importación inicial 01907010533002 se dio el 05/02/2011, por lo que los 5 años para finalizar el régimen autorizado al importador vencían el **05/02/2016**, fecha en que ocurre el siniestro, pues el importador debía pagar la totalidad de los tributos aduaneros, junto con los intereses moratorios y sanciones a que hubiere lugar, y finalizar el régimen de importación.

Así las cosas, la prescripción del contrato de seguro operaría, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, es decir, vencerían el **05/02/2018**, y el Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 7 de septiembre de 2017, y la Resolución No. 001979, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación declaró el incumplimiento y ordenó la efectividad de la garantía fue se expidieron respectivamente el **07/09/2017 y el 14/11/2017**, actos notificados al importador SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION NIT 830.141.183, y a la COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y su apoderada mediante Guía de Transporte No. 130004809755 12-09-2017, Guía de Transporte No. 130004809756 del 12-09-2017, y Guía de Transporte No. 130004960491

del 17/11/2017 y Guía de Transporte No 130004960492 del 16 de noviembre de 2017, de Interaplastmo S.A, dentro de la oportunidad legal, establecida

Este cargo no está llamado a prosperar.

5.4.2. SOBRE LA EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO APROBADO EN ACUERDO DE REORGANIZACION.

Considera el recurrente que el importador, se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del cual se encuentra incluida las obligaciones reclamadas en la resolución sanción impugnada, razón por la cual la obligación que tenía su representada a través de la póliza 10000020 se extinguió por NOVACION a la luz del artículo 1687 del código civil, pues existe un acuerdo de pago entre la DIAN y **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION.**

Al respecto, la sociedad **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION,** se sometió al proceso de restructuración empresarial, en los términos y formalidades de la **Ley 1116 de 2006,** para lo cual la Superintendencia de Sociedades, admitió dicho proceso, mediante **AUTO ADMISORIO N° 400-002227 de octubre 4 de 2016.**

Al respecto, es importante tener en cuenta que a partir de la expedición de la **Ley 1116 de 2006,** se estableció la figura de la **REORGANIZACION EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA,** para satisfacer colectivamente reclamaciones de acreedores, cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y obligaciones, aun cuando se encuentren vencidos los plazos.

El régimen judicial de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial y pretende a través de un acuerdo preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Sin embargo, de conformidad con el Acuerdo de Reorganización Empresarial, confirmado por la Superintendencia de Sociedades mediante Acta **N° 400-002227 del 4/10/2016** y los soportes de la calificación y graduación de créditos, se verificó que las obligaciones objeto de estudio en el presente proceso, no se encontraban en el acuerdo.

Así las cosas, si bien la empresa se encuentra en un proceso de reorganización empresarial dentro del marco de la ley 1116 de 2006, de las obligaciones que emanan de las declaraciones de importación temporal que se estudian en el presente caso, no quedaron incluidas dentro del proceso de reorganización, sin embargo, en ambos casos, la Administración Aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro objeto de la garantía ante el incumplimiento del afianzado.

Así lo ha señalado el **Oficio N° 000055 del 29/01/2016 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina,** de la siguiente manera:

"Señala que un Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dicha cuotas, toda vez que tiene un proceso de reorganización y de liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la

Resolución No 30 MAY 2018 001126

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente CU2013301401146 a nombre de SIS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar

*Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y **ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal**, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: "*

*En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y **ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto**, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía"*

*Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, **debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada lo impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.***

*Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-092855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: "e. Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo el cumplimiento de la obligación garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos, quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llámase compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, **salvo cuando el constituyente, tratándose de un contrato de fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización**, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de **acuerdo** con la naturaleza de los bienes fideicomitidos." (Subrayado original del texto citado, resaltado es nuestro)*

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2° del artículo 4.° de la citada ley

De igual manera, suitiéndose un proceso administrativo de cobro coactivo contra el garante, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto

(...) continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, cesando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

*PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo contra del deudor, **ello no lo impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.**"*

*De otra parte, puede darse el evento, que la Entidad inicie el proceso administrativo para la ejecución de la garantía aduanera y el Usuario aduanero informe a la DIAN la fecha de inicio del proceso de reorganización, conforme señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 "**La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:** (...) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, **efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización**, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor."*

*Llamada la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentra incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades **consagradas para el régimen de importación temporal** quedarán sujetas a los resultados del **acuerdo de reorganización** y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley.*

*En este orden de ideas, ante el incumplimiento de la empresa de incluir la acreencia y reportar la obligación respaldada con la garantía en el **acuerdo de reorganización**, o ante el incumplimiento del acuerdo y la adjudicación del mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales podrá acogerse a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 43 de la citada ley, que dispone: "En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra las garantías del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo."*

Es importante resaltar el carácter vinculante y obligatorio de la doctrina vigente emitida por la DIAN que deriva en la obligatoriedad de los mismos para los funcionarios de la administración, obedeciendo a un propósito de unificación doctrinal de los criterios interpretativos de la ley, así lo ha señalado el **OFICIO 010220 DEL 02 DE MAYO DE 2017**, de Normativa y Doctrina:

Finalmente, se recuerda que de acuerdo con el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 el cual dispone:

*"PARÁGRAFO. Los **conceptos** emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera, en materia cambiaria o de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia." .*

A su vez los artículos 7 y 8 de la Resolución 204 de 2014 modificada por la Resolución 76 de 2016, en los que señala:

*"ARTÍCULO 7o. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE **CONCEPTOS**. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.*

30 MAY 2018 00112 6

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente CUO13201401146 a nombre de SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen."

"ARTÍCULO 8o. OBLIGATORIEDAD. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1o artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria, el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación."

En este orden de ideas, el pago de los tributos aduaneros, sanciones y demás obligaciones aduaneras contraídas por la sociedad **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3**, fueron garantizadas con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 10000026 del 23/01/2012, con fecha de vigencia desde 19/01/2012 hasta 5/07/2016, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** *con NIT 860.002 184 6* (Folios 6), a favor de la DIAN, cuyo objeto asegurado consistía en garantizar la finalización de la importación temporal de mercancías a largo plazo dentro de los plazos señalados en las mismas y el pago oportuno de los tributos aduaneros y sanciones correspondientes.

Así las cosas, al estar garantizada la obligación del importador con la póliza de cumplimiento de disposiciones legal, las cuales no están incluidas en el acuerdo suscrito con la Superintendencia de Sociedades, nada le impide a la Administración Aduanera, exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.

Por lo tanto, aunque el artículo 17 de la ley 11 16 de 2006, estipula que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reorganización empresarial ninguna de las obligaciones a su cargo

pueden ser pagadas o compensadas por los administradores, resulta evidente que dicha condición especial es atribuible al importador, como sujeto de dicha circunstancia, más no a la Compañía de Seguros quien precisamente ampara entre otras, dichas imposibilidades jurídicas, luego entonces tenemos, que la obligación incumplida si puede hacerse efectiva por medio de la garantía de disposiciones legales válidamente constituida y aceptada como respaldo de régimen de importación temporal autorizado y los actos administrativos expedidos que ordenan su efectividad y declaran el incumplimiento constituyen precisamente el título ejecutivo para su efectividad.

Para tal efecto, en caso de que el tercero proceda al pago en nombre de **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3**, de las obligaciones amparadas con garantía, operará la subrogación a la que se refiere el artículo 28 de la ley 1116/2016, que señala:

> *ARTICULO 28. SUBROGACIÓN Y CESION DE ACREENCIAS. La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.*

Este motivo no se encuentra llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 001979 del 14 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de la Declaración de Importación Temporal a Largo Plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011, Levante No.482011000034876 del 05 de febrero de 2011 y se ordenó hacer efectiva una garantía, a nombre del importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT 830.141.138-3**, de conformidad con el artículo 150 y el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685/1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo el presente acto administrativo a la Doctora **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** con cédula de ciudadanía N° 52.050.138 y Tarjeta Profesional N° 96.765 del C. S de la J, en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** *con NIT 860.002.184-6*, a la siguiente dirección: **Cra 46 No. 22b – 20 Of. 207 de la ciudad de Bogotá D.C. (Departamento de Cundinamarca), y a la COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la Carrera 7 No. 24- 89 Piso 4 Torre Colpatria de la ciudad de Bogotá D.C. (Departamento de Cundinamarca)**, en la forma y términos establecidos por el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, y subsidiariamente por AVISO en el sitio web de la DIAN, de conformidad con el artículo 665 del Decreto 390/2016, informándole a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. *(La dirección para notificación fue tomada de la dirección procesal que aparece registrada en el recurso de reconsideración que reposa a folio 79 de la presente investigación).*

ARTICULO TERCERO: REMITIR una vez ejecutoriado copia de la presente Resolución por parte de la Secretaría de la División de Gestión Jurídica, juntamente con copia de la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 del 31/01/2011, expedida por la COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **al GIT DE COBRO** de la **División de Gestión de Recaudación y Cobranzas** de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro, y al **GIT de Recaudación** de la misma dependencia, para su contabilización; lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-1100038 DIAN 2014, sobre distribución de copias.

Resolución No 30 MAY 2018 001126

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente CU2013201401146 a nombre de SES ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACION / AXA COLPATRIA

ARTICULO CUARTO: REMITIR una vez ejecutoriada copia de la presente Resolución por parte del GIT de Documentación de la División de Gestión de Administrativa y Financiera: a la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional para su conocimiento; a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, para que proceda con la modificación de oficio de la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, en los términos del Artículo 150 Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, al Grupo de Representación Externa de la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para su conocimiento a la siguiente dirección: CARRERA 6 N° 15 32 ANTIGUO ICETEX EN BOGOTA; lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FT 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución REMITIR el expediente CU 2013201401146, al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Revisó Lizbeth María Navarro García
Gestor III

Proyectó Ligia Pinillo Chamie
Gestor II
24/09/2018

I DIVISION REVISADO PROYECTO

245 159

31/05/2018 15:47
01/06/2018 18:00

Guía de Transporte No.

130005435293

AEREO

DESTINATARIO

NOTIFICACIONES

(1001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIN
CRA 46 NO. 22 B- 20 OF 207
D

	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
	$10.000		$7.274
			$200
			0
		Valor total	$7.474
	DV 236 COD 601 ACTO 1126 DE A 1999	Forma de Pago:	Credito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25 76
6700111 EXT 42381
Codigo Postal:

NIT: 900197268

DATOS DE ENTREGA

Fecha de Entrega

Hora de Entrega

DIA MES AÑO HORA

Firma y Sello de Recibido

Observaciones:

LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIN - APODERADA ESP
GMC COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S A

SUPERINTENDENCIA DE OFICINA PPAL
01 JUN 2018
Recibido para verificación
Sin Significación Alguna

1288/

GMC-GMC-R-07 No. 130005435293 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005435293

258

246 162

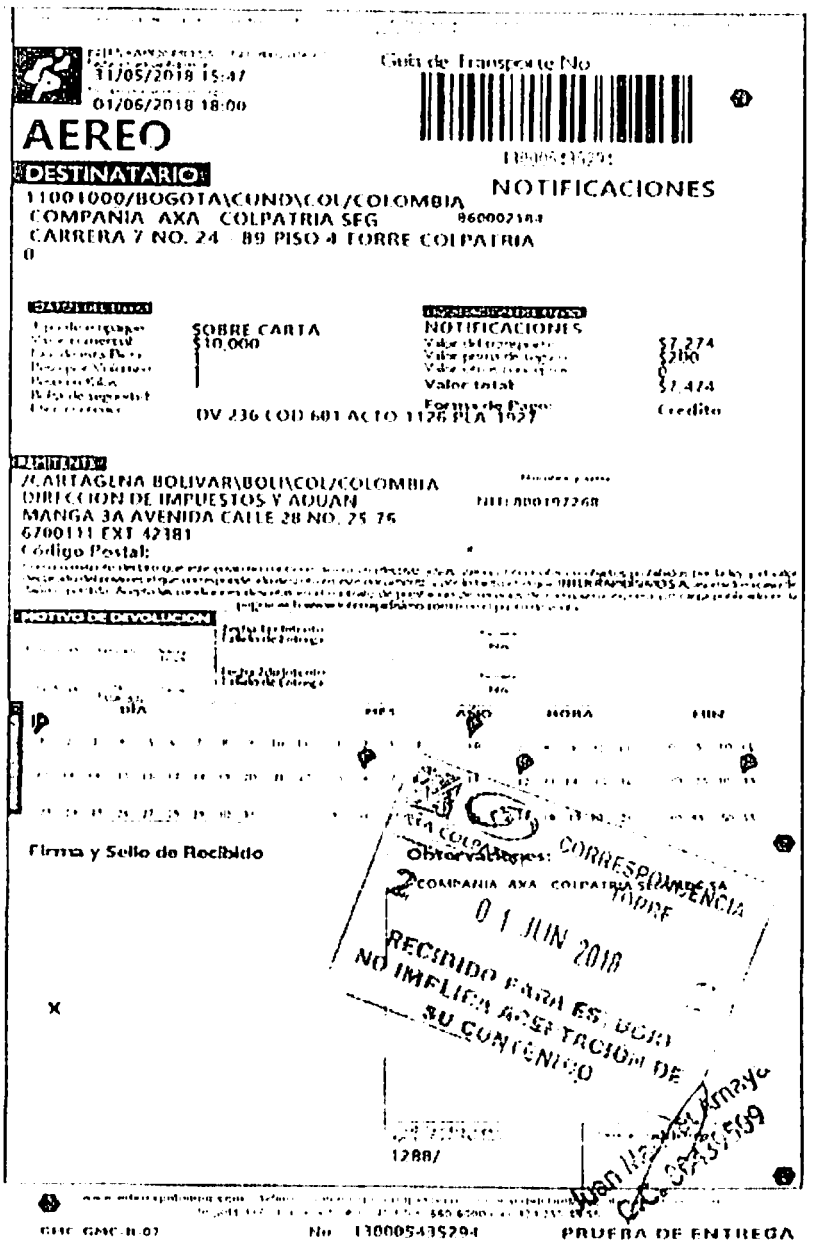

31/05/2018 15:47
01/06/2018 18:00

Guía de Transporte No

AEREO

DESTINATARIO

NOTIFICACIONES

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
COMPANIA AXA COLPATRIA SEG 860002184
CARRERA 7 NO. 24 - 89 PISO 4 TORRE COLPATRIA
0

DESCRIPCION DEL ENVIO

SOBRE CARTA
$10.000

DESCRIPCION DE VALORES

NOTIFICACIONES
Valor declarado $7.274
Valor prima de seguro $200
Valor [illegible] 0
Valor total $7.474
Forma de Pago: Credito

DV 236 COD 601 ACTO 1126 PLA 1057

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25 76
6700111 EXT 42181
Código Postal:

NIT: 800197268

MOTIVO DE DEVOLUCION

DIA MES AÑO HORA MIN

Firma y Sello de Recibido

Observaciones:

COMPANIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA
CORRESPONDENCIA
TORRE
01 JUN 2018
RECIBIDO PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION DE
SU CONTENIDO

X

1288/

GMC GMC-R-07 No 130005435294 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005435294

159

247 161

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión 07 JUN 2018 Hora 08 20 46

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 1126 Ano Calendario 2018

Fecha Acto 30 MAY 2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 52050138 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razon Social LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO APODERADA ESPECIAL COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S A

Dirección CRA 46 No. 22 b- 20 Of 207

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860002184. COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S A

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

Notifica ART. 664 DEC 390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC Régimen AD

Planilla Remisión No 354 Fecha Planilla Remisión 30 MAY 2018

Planilla Correo No 1927 Fecha Planilla Correo 31 MAY 2018 Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No Prueba Entrega 130005435293 Correo

Fecha Correo Dev Motivo Dev: Correo

Planilla Devolución No Fecha Planilla Devolución : Correo

Fecha Notificación 01 JUN 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega 05 JUN 2018 Correo

C.C. Not Personal I/P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 05 JUN 2018

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo Planilla 1145 fecha 07-JUN-2018

Observaciones

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

160

1. 248 163

COLPATRIA

SEGUROS COLPATRIA S.A.
860.002.184-6

SUC	RAMO	POLIZA No
58	10	10000926

POLIZA No
CS 387 TOPES 31-01-2012
Fecha 31-01-2012

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO

TIPO DE PÓLIZA DISPOSICIONES LEGALES

FECHA SOLICITUD DIA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	Nº AGRUPADOR	SUCURSAL
23	1	2012	MODIFICACIÓN	4		CRANQUICIA DUITAMA

TOMADOR	SLS LTDA SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA	NIT	830.141.138 3
DIRECCIÓN	CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2449224
AFIANZADO	SLS LTDA SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA	NIT	830.141.138 3
DIRECCION	CL 22B 25 68, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	2449224
BENEFICIARIO	LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONA	NIT	800.197.268 4
DIRECCION	CARTAGENA, CARTAGENA, BOLIVAR	TELÉFONO	1

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DÍA	MES	AÑO	HORA	HASTA DÍA	MES	AÑO	HORA	PERIODO DE DIAS
Pesos		22	2	2012	19	1	2012	08:00	5	2	2013	08:00	1478
TIPO CAMBIO 1,00													

DETALLE DE COBERTURAS

[illegible] LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES [illegible]

[illegible]

VALOR ASEGURADO $1.- [illegible]

PERSONAS NATURALES Y FISCALES

$1.294.000.00 [illegible]

[illegible] SE PERMITE ACUMULAR [illegible]

[illegible] LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] LA EXPEDICIÓN [illegible] A PARTIR DE LA FECHA [illegible]

CAUSARA A NOMBRE DE: SLS LTDA SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990)

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO LAS CLÁUSULAS, CONDICIONES GENERALES

FORMATO Y ANEXOS ABAJO RELACIONADAS EN ESTA CARÁTULA

[illegible]

FORMA ANEXA

FORMAS GRAVADAS CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION SEGUN RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 31 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2012

VALOR ASEGURADO TOTAL	$	[illegible]
PRIMA	$	2.463.261.00
GASTOS	$	0.00
IVA RÉGIMEN COMÚN	$	394.120.16
AJUSTE AL PESO	$	0.16
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$	2.857.371.00

SEGUROS COLPATRIA S.A.
Nit. 860.002.184-6

JUAN CARLOS MATAMOROS LOPEZ
C.C. 79.232.530 de Bogotá
FUNCIONARIO AUTORIZADO FIRMA CREDO REPRESENTANTE LEGAL

Overruin Chancillero Ruiz
cc. 79.201.474 Y/Gr

DISTRIBUCION DEL COASEGURO

CODIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

162

249 162

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 07 JUN 2018 Hora 08:20:46

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 1126 Ano Calendario 2018

Fecha Acto 30-MAY-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

No Expediente Impuesto Periodo

Nit 860002184 Calidad Actua ASEGURADORA

Razon Social COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Dirección CARRERA 7 No 24 - 89 piso 4 Torre Colpatria

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

Notifica ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ 665 DEL MISMO DEC Régimen AD

Planilla Remisión No. 354 Fecha Planilla Remisión 30 MAY 2018

Planilla Correo No. 1927 Fecha Planilla Correo 31 MAY 2018 Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega 130005435294 Correo

Fecha Correo Dev Motivo Dev: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Correo

Fecha Notificación 01 JUN 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega 05 JUN 2018 Correo

C.C. Noti Personal I/P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 05 JUN 2018

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo Planilla 1145 fecha 07-JUN-2018

Observaciones

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

161

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

Cartagena de Indias, 06 de noviembre 2018

Oficio N° 1-048-000-236-0829

Doctora:
DELIA ESMERALDA QUINTANA
Jefe División de Gestión de Recaudación y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuesto de Cartagena

Referencia: Envio de títulos de cobro

Cordial Saludo,

En cumplimiento del numeral 12 del art. 2° de la Resolución 009 de 4 de noviembre de 2008, que dice:

"Son funciones de la División de Gestión Jurídica las siguientes

12. Remitir a la División de Gestión de Cobranzas, o a la División de Recaudo y Cobranzas según el caso, de las Direcciones Seccionales, los actos que presten mérito ejecutivo para su cobro una vez se encuentren en firme;"

Mediante presente oficio remitimos a su despacho los siguientes actos que presentan mérito ejecutivo, con el fin de que se inicie proceso de cobro.

CONS.	PROCESO No.	ACTO DE LIQUIDACION		ACTO DE JURIDICA		NUMERO DE POLIZA	FECHA DE EJECUTIRIA	N° DE FOLIOS
		No.	Fecha	No.	Fecha			
1	CU2017201701613	0129	22/01/2018	1294	21/06/2018	01di014985	24/06/2018	29
2	CU2013201401146	1979	14/11/2017	1128	30/05/2018	10000026	05/06/2018	31
3	CU2015201703292	0839	23/03/2018	1243	15/06/2018	24DL008375	19/06/2018	19
4	CU2015201501545	2299	21/12/2017	1137	30/05/2018	NO HACE EFECTIVA POLIZA	08/05/2018	14
5	CU2015201702704	0467	1/03/2018	1105	29/05/2018	NO HACE EFECTIVA POLIZA	08/06/2018	20
6	CU2016201700409	0653	27/03/2018	1183	07/06/2018	NO HACE EFECTIVA POLIZA	13/06/2018	20
7	CU2017201701573	0520	07/03/2018	1124	30/05/2018	05DL006918	08/06/2018	18
8	CU2015201502270	0378	20/02/2018	1147	31/05/2018	2143101012817	08/06/2018	14
9	CU2016201701013	0482	05/03/2018	1121	30/05/2018	24DL005148	08/06/2018	18
10	CU2013201401144	0238	02/02/2018	1129	30/05/2018	36DL000951	05/06/2018	20

Se informa que los actos en mención no se encuentran demandados de acuerdo con consulta realizada a la base de datos de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el 06/11/2018.

Adjuntamos lo relacionado en 203 Folios

Cordialmente,

NAGITH ORGULLOSO RADA
Jefe de la División de Gestión Jurídica(A)
Dirección Seccional Aduana de Cartagena

Proyectó: Kelly E Perez Perez

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C., diciembre 20 de 2017
Oficio No. 1 – 48 – 201 – 241 – 00398

Doctora
IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión de Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Referencia: EXPEDIENTES ORIGINALES CON RECURSO.

Cordial saludo,

A fin de atender sus solicitudes recibidas mediante correos electrónicos de fecha diciembre 18 de 2017, de manera muy atenta me permito enviar a usted los expedientes originales relacionados a continuación:

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	INTERESADO
CU2013201401146 ✓ TOMOS: 1 FOLIOS: 64	RESOL. 001979 DEL 14/11/2017	SLS ENERGY S.A.S.
CU2014201502306 ✓ TOMOS: 1 FOLIOS: 79	RESOL. 002006 DEL 15/11/2017	POWER GENERATION TECHNOLOGY S.A.S.
CU2014201502305 ✓ TOMOS: 1 FOLIOS: 109	RESOL. 001905 DEL 02/11/2017	POWER GENERATION TECHNOLOGY S.A.S.
CU2015201501856 ✓ TOMOS: 1 FOLIOS: 95	RESOL. 001287 DEL 15/08/2017	INGENIERIA E INVERSIONES COLOMBIA

Atentamente,

MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera (A)

Proyectó: Claudia Peña
Secretaria

21-12-17

DIAN

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y [illegible]NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

Fecha Impresion: 2017-12-28 HORA: 01:53 PM
Pagina: 1 de 1
Reporte: rpt_remisiond.rep

PLANILLA DE REMISION No. 745

Fecha Planilla Remisión 28 de Diciembre de 2017 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 101 AUTO QUE ORDENA/ DENIEGA PRACTICA DE PRUEBAS ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
	7880	28-Diciembre -2017	43787960	LINA MARIA DUQUE MARTINEZ	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		

Acto Administrativo 120 AUTO DE TRAMITE

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
2	7881	28-Diciembre -2017	19384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	1	1		
3	7882	28-Diciembre -2017	52050138	JIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	1	1		
4	7888	28-Diciembre -2017	29704800	PAVA OSPINA SONIA MILENA	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	1	1		

Funcionario Responsable Planilla Remision

MONICA LARA C.

LARA CAMACHO MONICA CAROLINA

Vo. Bo.

28 DIC 2017

252

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificacion Por Estado

Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Aduanero

1498

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

ESTADO No. 1175

Acto Administrativo : 120 **No.** 7882 **del** 28 DEC 2017

Interesado : LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO

Calidad en la que actúa : APODERADO ESPECIAL

Documento de identificación : 52050138

Proferido por : GESTION JURIDICA

AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION

Fijado por 3 días hábiles a partir de
28-DEC-17 hora 08:00:00

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
JEFE GIT DOCUMENTACION ADUANERA

Desfijado
Fecha 02 ENE. 2018 Hora 5:00 PM

NOMBRE Clara Elena Cardenas Geney
CARGO Jefe Git Documentación

Proyectó
CCARDENASG phmillo 93. 10-01-18- ael 11-01-18

254

15

103

DIAN	AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No.	Fecha Expedición :

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

TIPO ACTO IMPUGNADO: RESOLUSION SANCION 12 DIC 2017 00708 71

ACTO RECURRIDO No. 1979	FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 - 11 - 2017	FECHA DE NOTIFICACIÓN: 17-11-2017
NUMERO EXPEDIENTE: CU 2013 2014 01146	FECHA EXPEDIENTE: 28 - 03 - 2014	
CLASE DE: **INTERESADO**	CODIGO DEL ACTO: 120	

Nombre o Razón Social	NIT	DV
SI S ENERGY S.A.S	830.141.138	3

CONCEPTO: RESOLUCION SANCION	**VALOR RECURRIDO:** $59.199.932

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO: 12-04-2017

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO**
Documento de Identidad (C.C.): 52.050.138
T.P 96.769 del C.S. de la J
Calidad en que actúa: Apoderada especial de la compañía de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

COMPETENCIA

El Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la DIAN (A) en uso de las facultades señaladas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, Artículo 40, numeral 2.15 y 46, numeral 3 parágrafo 2, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, Artículo 2, numeral 4, y la Resolución 7 de 2008, Decreto 390 de 2016, Resolución 64 de 2016 Artículo 44, Resolución de Asignación de Funciones 002251 del 18 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado ante el GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el 04 de diciembre de 2017 con Radicado No. 032E2017088879 y remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con Radicado 048I2017000348 del 15 de diciembre de 2017, La Doctora **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO**, identificada con C.C. 52.050.138 en calidad de apoderada especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** NIT 860.002.184-6 Presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Liquidación No. 1979 del 14/11/2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Cartagena (Folios 66-82)

La Notificación de la Resolución de Liquidación No. 1979 de fecha 14 – 11 – 2017 se realizó por medio correo certificado con guía de correo certificado No.130004960491 el día 17/11/2017 (Folio 84)

El Recurso de Reconsideración fue recibido en la División de Gestión Jurídica el 21 de diciembre de 2017 mediante oficio No. 1 – 48 – 201 – 241 – 00398 del 20 de diciembre de 2017 proveniente de la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folio 100).

Para efectos de la admisión del recurso en mención, se procede a verificar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 601 y 604 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016:

> ***"Artículo 601. Procedencia del recurso de reconsideración:***
> *Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este Decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones, resoluciones de determinación de origen, y en los demás eventos previstos en este Decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a una dependencia diferente a la que profirió el acto administrativo recurrido, de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. ( )"*
>
> ***"Artículo 604 del Decreto 390 de 2016. Requisitos del recurso reconsideración:***

14

El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

1 *Formularse por escrito, con expresión de motivos de inconformidad. Dentro mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.*
2 *Interponerse dentro de la oportunidad legal.*
3 *Interponerse directamente el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. También podrá ser interpuesto por un oficioso. En caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó.*

No se requerirá acreditar la personería a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro la actuación de que se trate (...)"

En el caso sub judice el Recurso interpuesto cumple con los presupuestos previstos por las normas en cita, así:

a) Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, los motivos de inconformidad se encuentran contenidos en el memorial del recurso. (Folios 66-82).

b) Se interpone dentro de la oportunidad legal el 04/12/2017, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Liquidación No. 1979 del 14/11/2017. Se notificó el día 17/11/2017 por medio de correo certificado con guía de correo certificado No 130004960491, los términos para la presentación del Recurso de Reconsideración vencían el 11/12/2017. (Folio 84)

c) Se interpone por la DRA. **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** identificada con C.C. 52.050.138 y T P 96.769 del C.S de la J, en calidad de Apoderada Especial de la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** reconocida en poder otorgado por la SEÑORA PAULA MARCELA MORENO Representante Legal de la Compañía en mención, se hizo diligencia de presentación personal en la notaria 65 del círculo de Bogotá el 23 de noviembre de 2017 (Folio 80).

d) El Recurso de Reconsideración cuenta con Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento en la Notaria 13 de la ciudad de Bogotá D.C el día 04/12/2017 y dando fe de ello firma el notario 13 de Bogotá JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CUESTAS (Folio 79).

e) El escrito se radicó el 04– 12 – 2017 ante la División de Gestión de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. (Folio 66-82).

Por lo anterior, El Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la DIAN (A),

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el Recurso de Reconsideración interpuesto por la DRA. **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** identificada con C.C. 52.050.138 y T.P 96.769 del C.S. de la J, en calidad de Apoderada Especial de la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** NIT 860.002.184-6 Presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Liquidación No.1979 del 14/11/2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** a la DRA. **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** identificada con C.C. 52 050.138 y T.P 96.769 del C.S. de la J, en calidad de Apoderada Especial de la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** NIT 860.002.184-6 de conformidad con lo establecido en el Artículo 666 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA
Jefe de la División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Daniel Amirola Garcés
Abogado – Judicante

Revisó: Monica Monserrat Pinedo Martínez
Gestor III

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 10 JAN 2018 Hora: 11:09:20

Not_Consulta_certifica.rep

255 96

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto AUTO DE TRAMITE

Codigo Acto 120 Consecutivo Acto 7882 Ano Calendario 2017

Fecha Acto 28-DEC-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable 2017

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 52050138 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razon Social LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO

Dirección NOTIFICACION POR ESTADO

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado 860002184 COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación ESTADO

Artículo Notifica ARTÍCULO 666. DEL DECRETO 390 DE 2016. Régimen AD

Planilla Remisión No. 745 Fecha Planilla Remisión 28 DEC 2017

Planilla Correo No Fecha Planilla Correo

Tipo Correo No. Prueba Entrega

Fecha Correo Dev Motivo Dev:

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución :

Fecha Notificación 02 JAN 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto 28-DEC-2017 Fecha Desfijación 02 JAN 2018 Fecha Ejecutoria 03 JAN 2018

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 39 fecha:10-JAN-2018

Observaciones

JAVIER DEL CAMPO MARTELO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: CARDENAS GENEY CLARA ELENA

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

Fecha Impresión: 2018-01-02 HORA: 02:38 PM
Páginas: 1 de 1
Reporte: not_remisión.rep

PLANILLA DE REMISION No. 4

Fecha Planilla Remision 02 de Enero de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 101 AUTO QUE ORDENA/ DENIEGA PRACTICA DE PRUEBAS ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	15	02-Enero -2018	52050138	LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		

Funcionario Responsable Planilla Remision

LARA CAMACHO MONICA CAROLINA

Vo. Bo.

2/01/2018

256

115

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificacion Por Estado

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicios y Control Automatizado

1498

257

Espacio reservado para la DIAN

4 Número formulario

106

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

ESTADO No. 1190

Acto Administrativo : 101 **No.** 15 **del** 02 JAN 2018

Interesado : LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO

Calidad en la que actúa : APODERADO ESPECIAL

Documento de identificación : 52050138

Proferido por : GESTION JURIDICA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

Fijado por 3 días hábiles a partir de
02-JAN-18 hora 08:00:00

Desfijado
Fecha 04 ENE. 2018 Hora 5:00 PM

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
JEFE GIT DE DOCUMENTACION ADUANERA

NOMBRE_____

CARGO_____

Proyectó
CCARDENASG planilla 68 12-01-18

27

II PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte de la SOCIEDAD **COLPATRIA SEGUROS S A, NIT** CC NIT 860.002.184- 6, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales previstos en el decreto 390 de 2016, teniendo en cuenta que:

El Decreto 390 de 2016, hace referencia al régimen probatorio y en su artículo 555 establece que en la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Que por su lado el artículo 606 ibidem se relaciona con el período probatorio en el recurso de reconsideración, estableciendo que dentro del mes siguiente contado a partir de la notificación del auto admisorio, se decretara la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficie se consideren necesarias.

Que el auto que decrete las pruebas se notificará por estado y contra el auto que deniegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Que ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales*".

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa de los recurrentes, este despacho ordenara de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1o) Solicitar a la sociedad importadora SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830.141.138- 3, la documentación relacionada con el proceso de reestructuración empresarial, en donde se evidencie que todas las obligaciones que se desprenden de la importación de las mercancías bajo el amparo de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 0907010533002 del 31 de enero de 2011, con levante 482011000034876 del 05 de febrero de 2011, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. 10000026 de Seguros Colpatria S.A.NIT 860.002.184-6, se encuentran incluidas dentro de un Acuerdo de Reestructuración empresarial, anexando para tal efecto los soportes documentales, entre los cuales debe señalarse de relevancia el Acuerdo mencionado, el Acta mediante la cual se admite el mismo por parte de la Superintendencia de Sociedades.

2º) Las demás pruebas que se consideren pertinentes, necesarias y útiles dentro de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar de oficio por el término de dos (2) meses, la práctica de las siguientes pruebas:

1o) Solicitar a la sociedad importadora SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830.141.138- 3, la documentación relacionada con el proceso de reestructuración empresarial, en donde se evidencie que todas las obligaciones que se desprenden de la importación de las mercancías bajo el amparo de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 0907010533002 del 31 de enero de 2011, con levante 482011000034876 del 05 de febrero de 2011, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. 10000026 de Seguros Colpatria S.A.NIT 860.002.184-6, se encuentran incluidas dentro de un Acuerdo de Reestructuración empresarial, anexando para tal efecto los soportes documentales, entre los cuales debe señalarse de relevancia el Acuerdo mencionado, el Acta mediante la cual se admite el mismo por parte de la Superintendencia de Sociedades.

2º) Las demás pruebas que se consideren pertinentes, necesarias y útiles dentro de la presente investigación.

ARTICULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por los interesados, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos del artículo 176 del Código General del Proceso.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente **auto por estado** a la abogada la abogada **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.050.138 T.P. 96.769 del C.S. de la J., en su condición de apoderada especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S A, NIT** 860.002.184, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 666 del Decreto 390 de 2016, advirtiéndole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyecto: Ligia Puello
Gestor II
29/12/17

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 12 JAN 2018 Hora: 09:52:05

Páginas 1 de 1

Not_Consulta_certifica.rep

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto AUTO QUE ORDENA/ DENIEGA PRACTICA DE PRUEBAS ADUANAS

Codigo Acto 101 Consecutivo Acto 15 Ano Calendario 2018

Fecha Acto 02-JAN-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable 2018

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 52050138 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razon Social LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO

Dirección NOTIFICACION POR ESTADO

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado 860002184 AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación ESTADO

Articulo Notifica ARTÍCULO 666. DEL DECRETO 390 DE 2016. Régimen AD

Planilla Remisión No. 4 Fecha Planilla Remisión 02 JAN 2018

Planilla Correo No. Fecha Planilla Correo

Tipo Correo No. Prueba Entrega

Fecha Correo Dev Motivo Dev:

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución :

Fecha Notificación 04 JAN 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto 02-JAN-2018 Fecha Desfijación 04 JAN 2018 Fecha Ejecutoria 05 JAN 2018

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 68 fecha:12-JAN-2018

Observaciones

JAVIER DEL CAMPO MARTELO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: CARDENAS GENEY CLARA ELENA

Cartagena, 24 de enero de 2018

Oficio No. 1 48- 236 - 000 – 0064 26 ENE 2018 000423

Señores
Superintendencia de Sociedades
Avenida el Dorado No. 51- 80
Bogotá D.C.

Ref: Solicitud pruebas dentro del expediente No.CU2013201401146.

Cordial saludo

En cumplimiento del Auto de pruebas No. 000015 del 02 de enero de 2018, solicitamos a ustedes la siguiente información y/ o documentación:

1- Copia del Acuerdo de Reorganización Empresarial de la Ley 1116 de 2006, iniciado por la sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830.141.138
2- Acta de Admisión del Acuerdo
3- Soportes de la calificación y graduación de créditos

Lo anterior, con el fin de determinar si las obligaciones relacionadas con la importación de las mercancías .bajo el amparo de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No.0907010533002 del 31 de enero de 2011,levante No. 482011000034876 del 05 de febrero de 2011, respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.10000026 de Seguros Colpatria S.A., se encuentran incluidas dentro del Acuerdo de Reorganización empresarial.

Atentamente,

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Revisó: Mónica Monserrat Pinedo Martinez
Gestor III

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
24-01-2018

260

81

111

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Cartagena, 24 de enero de 2018

Oficio No. 1 48- 236 - 000 – 0065

26 ENE 2018 000474

Señores
GIT de Representación Externa
División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Av. 68 No. 19-81
Bogotá D.C.

Ref: Solicitud pruebas dentro del expediente No.CU2013201401146

Cordial saludo

En cumplimiento del Auto de pruebas No. 000015 del 02 de enero de 2018, solicitamos a ustedes la siguiente información y/ o documentación:

1- Copia del Acuerdo de Reorganización Empresarial de la Ley 1116 de 2006, iniciado por la sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830.141.138
2- Acta de Admisión del Acuerdo
3- Acta de Conciliación y de Objeciones

Lo anterior, con el fin de determinar si las obligaciones relacionadas con la importación de las mercancías .bajo el amparo de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No.0907010533002 del 31 de enero de 2011,levante No. 482011000034876 del 05 de febrero de 2011, respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.10000026 de Seguros Colpatria S.A., se encuentran incluidas dentro del Acuerdo de Reorganización empresarial.

Atentamente,

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Revisó: Mónica Monserrat Pinedo Martinez
Gestor III

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
24-01-2018

90

112-

Cartagena, 24 de enero de 2018
Oficio No. 1 48- 236 - 000 – 0066

26 ENE 2018 000425

Señores
Sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION
Cl 140 12 B 25 OF 203
Bogotá D.C.

Ref: Solicitud pruebas dentro del expediente No.CU2013201401146.

Cordial saludo

En virtud de las pruebas ordenadas mediante el Auto No. 000015 del 02 de enero de 2018, de manera atenta solicitamos a ustedes remitir a este despacho la siguiente información y /o documentación:

1- Copia del Acuerdo de Reorganización Empresarial de la Ley 1116 de 2006, iniciado por la sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830.141.138
2- Acta de Admisión del Acuerdo
3- Acta de Conciliación y de Objeciones

Lo anterior, con el fin de determinar si las obligaciones relacionadas con la importación de las mercancías .bajo el amparo de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No.0907010533002 del 31 de enero de 2011,levante No. 482011000034876 del 05 de febrero de 2011, respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.10000026 de Seguros Colpatria S.A., se encuentran incluidas dentro del Acuerdo de Reorganización empresarial.

Atentamente,

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
24-01-2018

Revisó: Mónica Monserrat Pinedo
Gestor III

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIC
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

Fecha Impresión: 2018-01-26 HORA: 10:40 AM
Páginas: 1 de 1
Reporte: not_remisión4.rep

PLANILLA DE REMISION No. 43

Fecha Planilla Remisión 26 de Enero de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 2 OFICIO ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	14800023669431	26-Enero -2018	0	FREDYS SALAMANCA COORDINACION UNIDAD PENAL SUBDIRECCION DE GESTION DE REPRESENTACION EXTERNA	CRA. 8 No. 6 - 64 EDIFICIO SAN AGUSTIN PISO 6°	BOGOTA	BOGOTA	CC	9	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL
2	14823600064423	26-Enero -2018	0	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AVENIDA EL DORADO No. 51-80	BOGOTA	BOGOTA	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL
3	14823600065424	26-Enero -2018	0	GIT DE REPRESENTACION EXTERNA DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	AV 68 No. 19-61	BOGOTA	BOGOTA	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL
4	14823600066425	26-Enero -2018	0	SOCIEDAD SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION	CL 140 12 B 25 OF 203	BOGOTA	BOGOTA	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL

Acto Administrativo 601 RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
5	163	26-Enero -2018	1047435763	LUISA FERNANDA ANGULO CABALLERO	BARRIO SANTA LUCIA MANZANA F LOTE 7	BOLIVAR	CARTAGENA	CC	6	1	MENSAJERIA EXPRESA	LOCAL URBAI

Funcionario Responsable Planilla Remision

MARA CAMACHO MONICA CAROLINA

Vo. Bo.

114

Cartagena, 13 de febrero de 2018

Oficio No. 1 48- 236 - 000 – 0148

13 FEB 2018 000005

Señores
Superintendencia de Sociedades
Avenida el Dorado No. 51- 80
Bogotá D.C.

Ref: Reiteración solicitud pruebas dentro del expediente No.CU2013201401146

Cordial saludo

En cumplimiento del Auto de pruebas No. 000015 del 02 de enero de 2018, de manera atenta nos permitimos reiterar a ustedes la solicitud elevada mediante el oficio No. 1-48 – 236- 000 – 0064- 000423 del 24 de enero de 2018, relacionada con allegar a este despacho la siguiente documentación:

1. Copia del Acuerdo de Reorganización Empresarial de la Ley 1116 de 2006, iniciado por la sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830.141.138
2 Acta de Admisión del Acuerdo
3 Soportes de la calificación y graduación de créditos

Atentamente,

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Revisó: Mónica Monserrat Pinedo Martinez
Gestor III

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
13-02-2018

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Cartagena, 13 de febrero de 2018

Oficio No. 1 48- 236 - 000 – 0149

13 FEB 2018 000305

Señor
Coordinador GIT de Representación Externa
División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Av. 68 No. 19-81
Bogotá D.C.

Ref: Reiteración solicitud pruebas dentro del expediente No.CU2013201401146

Cordial saludo

En cumplimiento del Auto de pruebas No. 000015 del 02 de enero de 2018, de manera atenta nos permitimos reiterar la solicitud elevada mediante el Oficio No. 1- 48 – 236-000 – 0065, radicado 000424 del 26 de enero de 2018, relacionada con la remisión a este despacho de la siguiente documentación:

1- Copia del Acuerdo de Reorganización Empresarial de la Ley 1116 de 2006, iniciado por la sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830.141.138
2- Acta de Admisión del Acuerdo
3- Acta de Conciliación y de Objeciones

Atentamente,

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Revisó: Mónica Monserrat Pinedo Martinez
Gestor III

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
13-02-2018

Cartagena, 13 de febrero de 2018
Oficio No. 1 48- 236 - 000 – 0150

13 FEB 2018 000807

Señor
Representante Legal
Sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION
Cl 140 12 B 25 OF 203
Bogotá D.C.

Ref: Solicitud pruebas dentro del expediente No.CU2013201401146

Cordial saludo

En virtud de las pruebas ordenadas mediante el Auto No. 000015 del 02 de enero de 2018, de manera atenta nos permitimos reiterar la información requerida en el oficio No. 1- 48- 236- 000 – 0086 radicado 000425 del 26 de enero de 2018, relacionada con la remisión a este despacho de la siguiente documentación:

1- Copia del Acuerdo de Reorganización Empresarial de la Ley 1116 de 2006, iniciado por la sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830.141.138
2- Acta de Admisión del Acuerdo
3- Acta de Conciliación y de Objeciones

Atentamente,

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
13-02-2018

Revisó: Mónica Monserrat Pinedo
Gestor III

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2018-01-051789

Tipo: Salida Fecha: 14/02/2018 04:05:31 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 830141138 - SLS ENERGY S A S EN Exp. 64766
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 800197268 - DIRECCION DF IMPUESTOS Y ADUANAS N
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-021816

Bogotá, D.C.

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Atn. Ivette Del Socorro Urquijo Burgos
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Manga, Avenida 3A No. 25 - 04
Cartagena, Bolívar

Ref.: Radicación 2018-01-035501 del 06 de febrero de 2018

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad, con el número de la referencia, mediante el cual solicita Copia del Acuerdo de Reorganización Empresarial, Acta de Admisión del Acuerdo, Soportes de la calificación y graduación de créditos, de la sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830.14.138

Sobre el particular, nos permitimos remitirle anexo al presente oficio, un CD con las copia de los siguientes radicados:

1. Radicados No. 2016-01-524542 y 2016-01-492610, correspondientes al acuerdo aprobado y las actas de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

2. Radicado No. 2016-01-147075 correspondiente a la Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y sus respectivos anexos.

Cordialmente,

DIAN No Radicado 048E2018005076
Fecha 2018-02-16 01:31:39 PM
Remitente SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DIV GES JURIDICA
Folios 1 Anexos 1

FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
Secretario Administrativo y Judicial Grupo de Apoyo Judicial
TRD: ACTUACIONES Anexo: Un CD W2490

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Cartagena, 22 de febrero de 2018

Oficio No. 1 48- 236 - 000 – 0190 26 FEB 2018 0 0 1 0 9 4

Señor
JHONYS MANUEL MARTINEZ ZARZA
Grupo de Informática
Dirección Seccional Aduanas de Cartagena
Ciudad

Ref: Solicitud traslado información pruebas dentro del expediente No.CU2013201401146 a formato Word.

Cordial saludo.

Dentro del expediente indicado en la referencia, recibimos como medio de pruebas de la Superintendencia de Sociedades, una información contenida en un formato CD -R de 700 MB / 80Min., para lo cual requerimos su apoyo a fin de lograr su conversión a un formato Word como medio accesible de lectura e impresión.

Para tal efecto, anexamos a la presente comunicación el correspondiente CD.

Agradecemos su valiosa ayuda.

Atentamente,

LIZBETH NAVARRO GARCIA
Jefe de la División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
22/02/2018

Anexo lo anunciado: Un (1) CD

Cartagena, 26 de febrero de 2018

Oficio No. 1- 48- 236- 000-0202

Doctora
ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A)
Ciudad

Ref: Solicitud autorización conversión medio de pruebas contenidas formato CD- R, a Word, dentro del expediente No.CU2013201401146

Cordial saludo doctora Alba Mónica.

Dentro del expediente indicado en la referencia, mediante oficio No. 2018 01 051 789, del 14 de febrero de 2018, planilla 1958 del 16/02/2018, recibimos de la Superintendencia de Sociedades, como medio de pruebas una información contenida en formato CD - R de 700 MB / 80Min.

Dado que nuestros equipos de cómputo no cuentan con mecanismos para lograr su lectura e impresión, de manera atenta solicitamos a usted autorización, a fin que a través del Grupo de Informática – PST, se obtenga la conversión de la información, a formato Word.

Para tal efecto, anexamos a la presente comunicación el mencionado oficio, el correspondiente CD y copia del oficio dirigido en la fecha al señor Jhonys Manuel Martínez Zarza, de Grupo de Informática de esta Dirección Seccional.

Agradecemos su valioso apoyo.

Atentamente,

LIZBETH NAVARRO GARCIA
Jefe de la División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Secciona de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
22/02/2018

Anexo lo anunciado

Consignación: E / 27 de Febrero 2018, el funcionario Jhonys Martínez, Informa que para el efecto debe dirigirse correo de la Jefe de Gestión Jurídica a la dirección ...@dian.gov.co - al PST.

Cartagena, 26 de febrero de 2018

Oficio No. 1- 48- 236- 000-0202

Doctora
ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A)
Ciudad

Ref: Solicitud autorización conversión medio de pruebas contenidas formato CD- R, a Word, dentro del expediente No.CU2013201401146

Cordial saludo doctora Alba Mónica

Dentro del expediente indicado en la referencia, mediante oficio No. 2018 01 051 789, del 14 de febrero de 2018, planilla 1958 del 16/02/2018, recibimos de la Superintendencia de Sociedades, como medio de pruebas una información contenida en formato CD - R de 700 MB / 80Min:

Dado que nuestros equipos de cómputo no cuentan con mecanismos para lograr su lectura e impresión, de manera atenta solicitamos a usted autorización, a fin que a través del Grupo de Informática – PST, se obtenga la conversión de la información, a formato Word.

Para tal efecto, anexamos a la presente comunicación el mencionado oficio, el correspondiente CD y copia del oficio dirigido en la fecha al señor Jhonys Manuel Martínez Zarza, de Grupo de Informática de esta Dirección Seccional.

Agradecemos su valioso apoyo.

Atentamente,

LIZBETH NAVARRO GARCIA
Jefe de la División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Secciona de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
22/02/2018

Anexo lo anunciado

Autorizo

Cuestiones: El 27 de Febrero 2018, el Funcionario Jhonys Martínez, Informa que para el Trabajo de conversión de la Jefe de Gestión Jurídica [illegible] PST

265

172.-

Ligia Del Carmen Puello Chamie

De: Ligia Del Carmen Puello Chamie
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2018 10:26 a. m.
Para: Lizbeth Maria Navarro Garcia
Asunto: Solicitud apoyo para conversión medio de pruebas contenidas formato CD- R a Word dentro expediente CU2013201401146

Cordial saludo doctora Lizbeth

De manera atenta me permito solicitar su apoyo, a fin de lograr autorización de la doctora ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, para que a través del PST , se pueda obtener la conversión del medio de pruebas contenidas en formato CD- R a Word dentro del expediente indicado en la referencia, prueba allegada por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 2018 01 051 789, del 14 de febrero de 2018.

Lo anterior fue tramitado mediante los oficios Nos. 1- 48- 236-000-0190- rad-001084 del 26 de febrero d 2018, dirigido al señor Jhonys Manuel Martínez Zarza, del Grupo de Informática y No. 1- 48 – 236 – 000 – 0202, de la misma fecha, dirigido a la Directora Seccional, quien con toda atención colocó su visto bueno al pie del mismo, no obstante, se requiere dentro del procedimiento existente para ello, conforme a lo manifestado por el funcionario Martínez Zarza, que la petición sea elevada al PST por medio electrónico por parte de la Directora Seccional .

Atentamente,

Ligia del Carmen Puello Chamie
Gestor II
División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
Manga Calle 28 #25-76
Tel: 6700111 Ext: 964509
Correo : lpuelloc@dian.gov.co
Cartagena

Ligia Del Carmen Puello Chamie

123

De: Lizbeth Maria Navarro Garcia
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2018 10:41 a. m.
Para: Alba Monica Ramirez Osorio
CC: Ligia Del Carmen Puello Chamie
Asunto: RV: Solicitud apoyo para conversión medio de pruebas contenidas formato CD- R a Word dentro expediente CU2013201401146

Buenos días Doctora;

Comedidamente solicito su autorización, por este medio a efecto de obtener la prueba allegada, dentro del recurso de reconsideración expediente CU2013201401146 en CD.

Mil gracias;

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Gestor III
Funcionaria Sede Administrativa
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
Manga, 3ra Avenida Calle 28 # 25-76
Tel: 6700111 Ext: +967512
Correo: lnavarrog@dian.gov.co
Cartagena

De: Ligia Del Carmen Puello Chamie
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2018 10:26 a. m.
Para: Lizbeth Maria Navarro Garcia <lnavarrog@dian.gov.co>
Asunto: Solicitud apoyo para conversión medio de pruebas contenidas formato CD- R a Word dentro expediente CU2013201401146

Cordial saludo doctora Lizbeth

De manera atenta me permito solicitar su apoyo, a fin de lograr autorización de la doctora ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, para que a través del PST, se pueda obtener la conversión del medio de pruebas contenidas en formato CD- R a Word dentro del expediente indicado en la referencia, prueba allegada por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 2018 01 051 789, del 14 de febrero de 2018.

Lo anterior fue tramitado mediante los oficios Nos. 1- 48- 236-000-0190- rad-001084 del 26 de febrero d 2018, dirigido al señor Jhonys Manuel Martínez Zarza, del Grupo de Informática y No. 1- 48 – 236 – 000 – 0202, de la misma fecha, dirigido a la Directora Seccional, quien con toda atención colocó su visto bueno al pie del mismo, no obstante, se requiere dentro del procedimiento existente para ello, conforme a lo manifestado por el funcionario Martínez Zarza, que la petición sea elevada al PST por medio electrónico por parte de la Directora Seccional.

Atentamente,

Ligia del Carmen Puello Chamie
Gestor II
División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
Manga Calle 28 #25-76
Tel: 6700111 Ext: 964509
Correo : lpuelloc@dian.gov.co
Cartagena

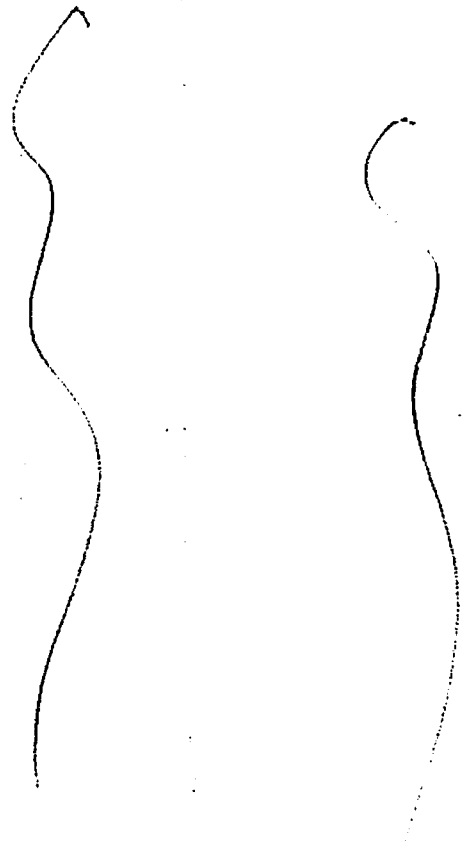

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DV 9 CR 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI
Dirección: MANGA AVENIDA 3A NO. 25 04
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal:
Envío: RN892424022CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: GIT DE REPRESENTACION EXTERNA DIVISION DE GESTION DE
Dirección: AV 68 No. 19 81
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C
Código Postal: 110931288
Fecha Pre-Admisión: 26/01/2018 11:42:38
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO CARTAGENA
Fecha Pre-Admisión: 26/01/2018 11:42:38
Orden de servicio: 9188325
RN892424022CO

1111 572

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - ADUANAS CARTAGENA
Dirección: MANGA AVENIDA 3A NO. 25 04 NIT/C.C/T: 800197268
Referencia: 14823600865424 Teléfono: Código Postal:
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000

Causal Devoluciones:
RE Rehusado | C1 C2 Cerrado
NE No existe | NI N2 No contactado
DS No existe | FA Fallecido
NR No reclamado | AC Apartado Clausurado
DE Desconocido | FM Fuerza Mayor
Dirección errada

Destinatario
Nombre/ Razón Social: GIT DE REPRESENTACION EXTERNA DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA - 0
Dirección: AV 68 No. 19 81
Tel: Código Postal: 110931288 Código Operativo: 1111572
Ciudad: BOGOTA D.C Depto: BOGOTA D.C

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
02 FEB 2018
C.C. Tel: Hora: 11:05

Valores
Peso Físico(grs): 500
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 500
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $7.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $7.500
Observaciones del cliente: 48-238-315

Sello Entrega:
Distribuidor:
Gestión de cobro: 1er 2do

8103000111572RN892424022CO

8103 000 PO CARTAGENA NORTE

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

Cordial saludo

del Auto de pruebas No. 000015 del 02 de enero de 2018, solicitamos a nte información y/ o documentación:

l Acuerdo de Reorganización Empresarial de la Ley 1116 de 2006, por la sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 38
dmisión del Acuerdo
onciliación y de Objeciones

el fin de determinar si las obligaciones relacionadas con la importación ías .bajo el amparo de la declaración de importación inicial con 0907010533002 del 31 de enero de 2011,levante No. 482011000034876 de 2011, respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones 0026 de Seguros Colpatria S.A., se encuentran incluidas dentro del ganización empresarial.

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Revisó: Mónica Monserrat Pinedo Martinez
Gestor III

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
24-01-2018

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAIS

PLANILLAS REMISION DE GUIAS DEVUELTAS EMPRESA DE MENSAJERIA 472
DIVISION DE GESTION DE JURIDICA

GUIA No.	OFICIO No.	NOMBRE/RAZON SOCIAL
IRN895795224700	604	ANDRES JOSE CASTAÑEDA BAUTISTA
IRN895808649000	536	CAROLINA BARRAGAN GALAN
IRN895242402200	424	GIT DE REPRESENTACION EXTERNA DIVISISON DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZA
IRN895796139800	600	IMPORTADORA GAVELY S.A.S
IRN885181002000	194	CASTILLO R & J INTERNATIONAL S.A.S
IRN895796138500	599	JYC IMPORTACIONES S.A.S
IRN895796137100	598	FASHION COLOMBIA S.A.S
IRN889844824000	351	OSCAR JAVIER SERENY
IRN886259216000	226	LOGISSMEX S.A.S
IRN899733947000	707	BANCO DE OCCIDENTE

02-03-18

82.

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2018-01-076890

Tipo: Salida Fecha: 02/03/2018 07:21:16 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 830141138 - SLS ENERGY S A S EN Exp. 64768
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 800197268 - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS N
Folios: 1 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-033188

Bogotá, D.C.

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Atn. Ivette Del Socorro Urquijo Burgos
Jefe de la División de Gestión Jurídica Manga, Avenida 3ª No. 25 - 76
Cartagena - Bolivar

Ref: Su oficio No. 1-48 – 236 – 000 – 0148 - 000805 del 13 de febrero de 2018

En atención a su escrito de la referencia, radicado en esta Entidad con el número 2018-01-057686 del 19 de febrero de 2018, mediante el cual indica *"...nos permitimos reiterar a ustedes la solicitud elevada mediante el oficio No. 1-48 —236- 000-0064- 000423 del 24 de enero de 2018..."* comedidamente nos permitimos informar que esta Superintendencia dio respuesta a su solicitud mediante oficio No. 415-021816 del 14 de febrero de 2018, el cual se adjunta para su conocimiento.

No obstante en aras de colaborar con su solicitud, nuevamente procedemos a remitir lo solicitado en un CD rl cual se adjunta al presente oficio.

Cordialmente,

DIAN No Radicado 048E2018007193
Fecha 2018-03-07 11:04:14 AM
Remitente MINCOMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DIV GES JURIDICA
Folios 1 Anexos 0
CORI048E2018007193

FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
Secretario Administrativo y Judicial Grupo de Apoyo Judicial
TRD: ACTUACIÓN **RAD. 2018-01-057686** **ANEXO: CD** **J1174**

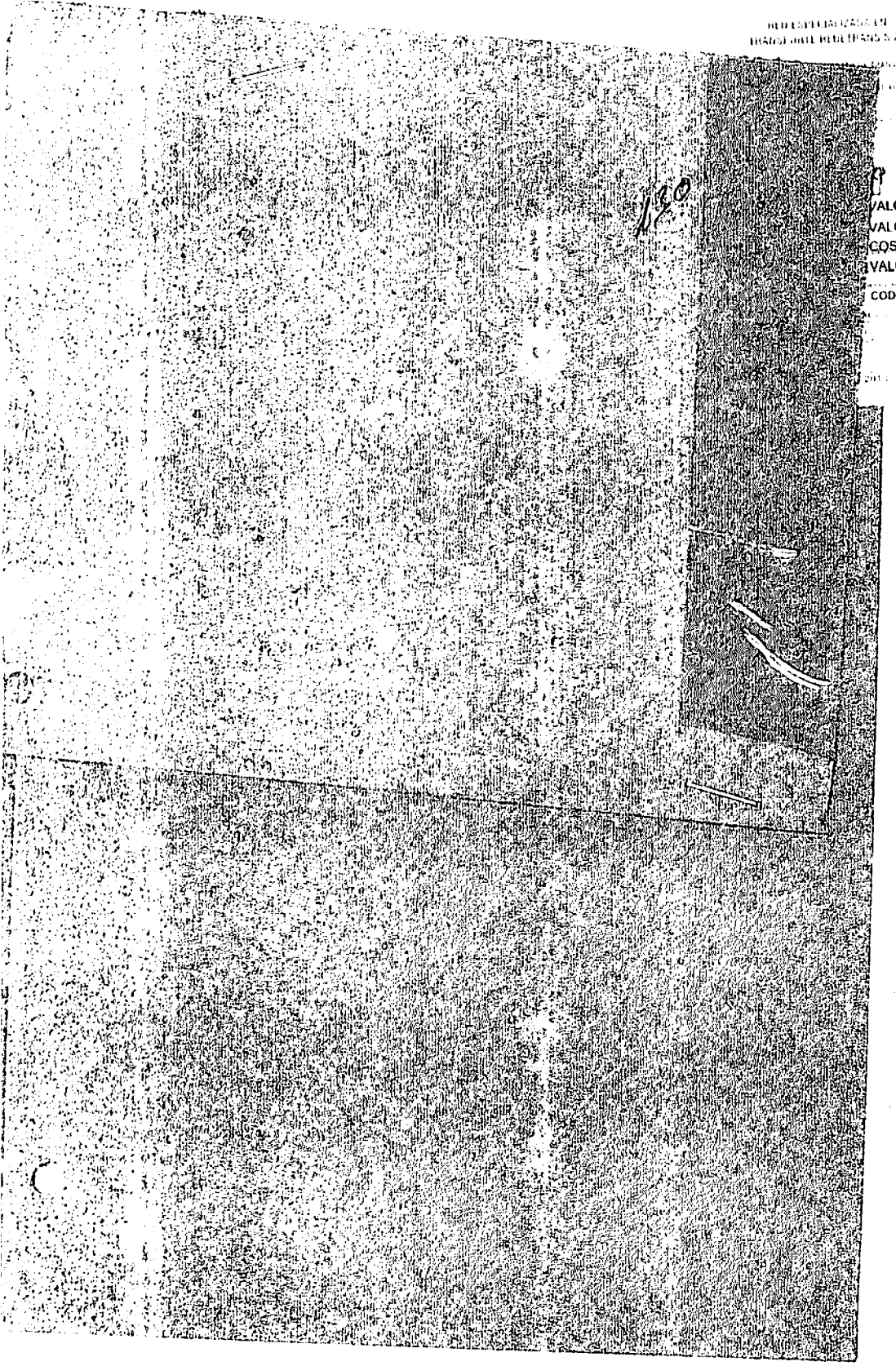

REMESA/GUIA No. 65826977

VALOR FLETE	5,106
VALOR DECLARADO	
COSTO MANEJO	0
VALOR TOTAL	5,106

COD POSTAL 0

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUA NACIC ES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

PLANILLA DE REMISIÓN No. 141

Fecha Impresion: 2018-03-01 HORA: 04:01 PM
Paginas: 1 de 1
Reporte: not_remisiona.rep

Fecha Planilla Remision 01 de Marzo de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 120 AUTO DE TRAMITE

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Socia:	Direccion	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	1441	01-Marzo -2018	16741658	GARCIA ESCOBAR DANIEL GUILLERMO	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
2	1442	01-Marzo -2018	52050138	LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	1	1		
3	1443	01-Marzo -2018	98547615	JUAN CAMILO POSADA M	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	1	1		
4	1444	01-Marzo -2018	43787860	LINA MARIA DUQUE MARTINEZ	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
5	1445	01-Marzo -2018	43787860	LINA MARIA DUQUE MARTINEZ	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		

Funcionario Responsable Planilla Remision

PINEDO MARTINEZ MONICA MONSERRA

Vo. Bo.

2.41

DIAN

Notificacion Por Estado

1498

Espacio reservado para la DIAN

4 Número formulario

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

ESTADO No. 219

Acto Administrativo : 120 **No.** 1442 **del** 01 MAR 2018

Interesado : LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO

Calidad en la que actúa : APODERADO ESPECIAL

Documento de identificación : 52050138

Proferido por : GESTION JURIDICA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO

Fijado por 3 dias hábiles a partir de
05-MAR-18 hora 08:00:00

Desfijado
Fecha 07 MAR 2018 hora 5:00 PM

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
JEFE GIT DOCUMENTACION ADUANERA

NOMBRE Clara Elena Cárdenas Geney
CARGO Jefe Git Documentación

Proyectó
MVERGARAO planilla 479 08-03-18

01 MAR 2018 80 14 4 71

271 92

134

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

AUTO No.	AD 048	DP 236	2014	NI REC 2017-322

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA DIVISION DE GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 120
No. EXPEDIENTE: CU2013201401146 No INTERNO: REC 2017- 322	CUANTIA : $ 59.199,932

INTERESADO

NIT : 860.002.184- 6	**AXA COLPATRIA SEGUROS S A**	
DIRECCION: CARRERA 7 No. 24- 89 PISO 4 TORRE COLPATRIA	MUNICIPIO BOGOTA D.C	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

APODERADA ESPECIAL

NIT /CC: 52.050.138 T.P. 96.769 C. S DE LA J.	**LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO**	
DIRECCION: CARRERA 46 No. 22 B- 20 OF. 207	MUNICIPIO BOGOTA DC.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2.15 y 46, numeral 3 parágrafo 2, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 2, numeral 4, la Resolución 7 de 2008, el Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la abogada LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.050.138, T.P. 96.769 del C.S. de la J., en su condición de apoderada especial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S A. NIT 869.002. 184- 6, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.001979 del 14 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación dentro del Expediente CU2013201401146 (folios 66/82)

En virtud del Auto de Pruebas No. 000015 del 02 de enero de 2018, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"Solicitar a la sociedad importadora SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION NIT 830.141. 138- 3, la documentación relacionada con el proceso de reestructuración empresarial, en donde se evidencie que todas las obligaciones que se desprenden de la importación de las mercancías bajo el amparo de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 0907010533002 del 31 de enero de 2011, con levante 482011000034876 del 05 de febrero de 2011, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. 10000026 de Seguros Colpatria S A NIT 860.002. 184- 6, se encuentran incluidas dentro de un Acuerdo de Restructuración empresarial, anexando para tal efecto los soportes documentales, entre los cuales debe señalarse de relevancia el Acuerdo mencionado, el Acta mediante la cual se admite el mismo por parte de la Superintendencia de Sociedades "

Las demás pruebas que se consideren pertinentes, necesarias y útiles dentro de la presente investigación"

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución 064 de 2016, se procede al cierre del periodo probatorio, el cual se notificará por estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 567 del Decreto 390 de 2016, y contra el mismo no procede recurso alguno.

91

01 MAR 2018 00 1442

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE CU2013201401146 A NOMBRE DE SLS ENERGY SAS NIT 830.141. 138

A partir de la notificación del auto de cierre probatorio, a potestad del interesado, podrá presentar escrito a manera de alegatos de conclusión, en donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, los cuales serán valorados en la decisión de fondo por la autoridad aduanera, siempre y cuando se presenten dentro del plazo indicado de cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del mismo y estén firmados por los interesados o sus representantes legales, o apoderados debidamente constituidos.

La presentación o no del escrito a manera de alegatos de conclusión, no suspende término procesal alguno. Lo anterior en amparo de los artículos 567, 606 y 607 del Decreto 390 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR período probatorio de dos (2) meses abierto dentro del presente expediente, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por los interesados, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica.

ARTICULO TERCERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, los interesados podrán presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncien en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por estado a la abogada LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.050.138 y T.P. 96.769 del C.S. de la J., en su condición de apoderada especial de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA. NIT 860.002.184- 6 ,de acuerdo a lo ordenado en el artículo 666 del decreto 390 del 2016, indicándole que contra el mismo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIZBETH NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
28/02/2018

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 08 MAR 2018 Hora: 09:32:09
Páginas 1 de 1
Not_Consulta_certifica.rep

Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto AUTO DE TRAMITE
Codigo Acto 120 Consecutivo Acto 1442 Ano Calendario 2018
Fecha Acto 01-MAR-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 52050138 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razon Social LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO
Dirección NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA
Representado 860002184 AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación ESTADO
Articulo Nótifica ARTÍCULO 666. DEL DECRETO 390 DE 2016. Régimen AD

Planilla Remisión No. 141 Fecha Planilla Remisión 01 MAR 2018
Planilla Correo No. Fecha Planilla Correo
Tipo Correo Fecha Prueba Entrega
Fecha Correo Dev Motivo Dev:
Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución :

Fecha Notificación 07 MAR 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega
C.C. Noti Personal T/P
Fecha Fijación Edicto 05-MAR-2018 Fecha Desfijación 07 MAR 2018 Fecha Ejecutoria 08 MAR 2018
Publicado en Periodico
Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 479 fecha:08-MAR-2018

Observaciones

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

136

Ligia Del Carmen Puello Chamie

De: Ligia Del Carmen Puello Chamie
Enviado el: jueves, 15 de marzo de 2018 11:07 a. m.
Para: Sandra Bibiana Zorro Rodriguez
CC: Lizbeth Maria Navarro Garcia
Asunto: Solicitud información dentro expediente CU2013201401146 a nombre de SLS ENERGY SAS

Cordial saludo doctora Sandra.

En consideración al recurso de reconsideración que cursa en la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional de Aduanas, dentro del expediente indicado en la referencia, de manera atenta nos permitimos solicitarle se sirva remitirnos una relación de las declaraciones de importación del importador SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION NIT. 830.141.138, que se encuentran dentro del proceso de reorganización empresarial en el marco de la Ley 1116 de 2006, y el acta de conciliación de las objeciones, a fin de determinar si la declaración de importación inicial a corto plazo con autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011, levante No. 482011000034878 del 05 de febrero de 2011, modificada con la declaración de importación 01204101720588 del 06 de febrero de 2012, se encuentran incluida dentro del mismo.

Cordialmente,

Ligia del Carmen Puello Chamie
Gestor II
División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
Manga Calle 28 #25-76
Tel: 6700111 Ext: 964509
Correo : lpuelloc@dian.gov.co
Cartagena

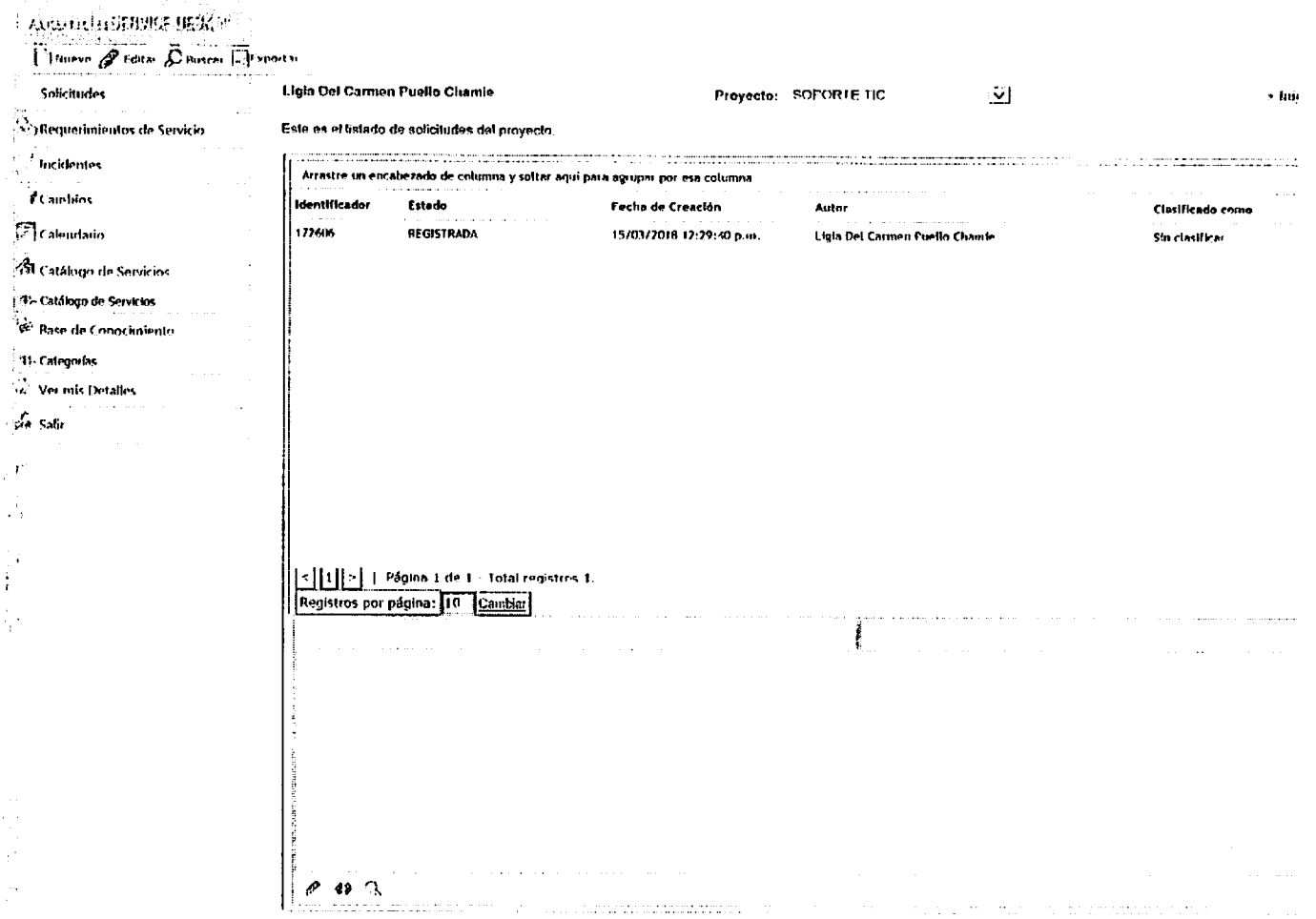

© Todos los derechos reservados. Aranda Software Corporation

138

Ligia Del Carmen Puello Chamie

De: soportetic@dian.gov.co
Enviado el: jueves, 15 de marzo de 2018 12:39 p. m.
Para: Ligia Del Carmen Puello Chamie
Asunto: Proyecto Soporte TIC. Requerimiento No 423473 se encuentra registrado

Estimado Usuario(a):

Su Requerimiento de Servicio identificado con el número 423473 ha sido Registrado por la Mesa de Servicios de Tecnología. A continuación, encontrará el detalle del caso:

Usuario Solicitante: Ligia Del Carmen Puello Chamie

Ubicación: Cartagena - 048 DSA CARTAGENA - 236 DivG Jurídica

Correo: lpuelloc@dian.gov.co

Extensión: 1964509

Fecha Máxima de Solución: Mar 16 2018 10:00AM

Grupo de Especialistas Responsable: Agentes Nivel 2 - Cartagena

Especialista Responsable: Luis Oswaldo Castellar Tapia

Contacto con Responsable: Lcastellar@colsof.co

Descripción:

Atentamente solicito apoyo para la lectura de la información contenida en CD- R, 700MB/80 Mln. como prueba allegada por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente CU2013201401146 a nombre de SLS ENERGY S A S NIT 830.141.138.

Anexo escaneado el correo electrónico del 27 de febrero de 2018 mediante el cual se solicitó autorización para el procedimiento y oficio 1-48-236-000-0202 del 26/02/2018, con dirigido a la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena que contiene su visto bueno.

Solicito que la información correspondiente sea colocada en mi usuario, en la carpeta E del computador a mi cargo identificado con el No. 048-22222X8

Cualquier inquietud o comentario no dude en contactarnos.

Atentamente,

PROYECTO: SOPORTE TIC

Coordinación de Soporte Técnico al Usuario

Subdirección de Tecnología de Información y Telecomunicaciones

Teléfono: 6079800 Extensión: 900911
Línea Nacional: 018000 112239

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2016-01-147075

Tipo: Salida Fecha: 05/04/2016 05:57:06 PM
Trámite: 16027 - OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y
Sociedad: 830141138 - SLS ENERGY S A S EN Exp. 64768
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-000668

ACTA
AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA	Marzo 18 de 2016
HORA	10:00 am
CONVOCATORIA	Auto 400-004028 de 11 de marzo de 2016
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	SLS Energy S.A.S
PROMOTOR	Representante legal
REPRESENTANTE LEGAL	Henry Onel Caballero
EXPEDIENTE	64768

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN
(II) DESARROLLO
  a. Cuestiones previas
  b. Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Presidió la audiencia el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia.

Preguntó el Despacho si alguno de los presentes en audiencia necesitaba que le fuera reconocida personería para actuar.

Se reconoció personería a:

Apoderado	Poderdante
Sandra Margoth Moreno	Mega Services S.A.S.
John Edward López	Incomercio S.A.S.
Ricardo Duran Forero	Distrito Capital – Secretaria de Hacienda
Paola Solaque Bernal	Cinibaldo Enrique Osorio
Paola Solaque Bernal	Romualdo Medina Mahecha
Maria Johana Sepúlveda	Jose Norberto Roa

Sandra Carolina Lache Pinzón	BBVA

(II) DESARROLLO

a. Cuestiones previas

El Despacho profirió los autos cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

"Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares hecha mediante memorial de 21 de enero de 2016, con número de radicado 2016-01-010292".

"Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares hecha por medio de memorial de 21 de enero de 2016, con número de radicado 2016-01-075288".

Contra el auto que resolvió la solicitud realizada con el escrito 2016-01-075288, el representante de la DIAN interpuso recurso de reposición, manifestando que el proceso coactivo fue remitido. Del recurso se corrió traslado y la deudora manifestó que si bien el expediente fue incorporado, los títulos siguen a disposición de la DIAN.

El Superintendente Delegado, manifestó que previo a resolver sobre el recurso interpuesto el Despacho verificaría el expediente para establecer lo aducido por las partes.

b. Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto

El Despacho profirió el auto que resuelve las objeciones y aprobó la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, del cual se transcribe la parte resolutiva:

"RESUELVE

Primero. Aceptar los allanamientos realizados por la sociedad en concurso sobre las objeciones presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el SENA, Ecopetrol, La Previsora Compañía de Seguros, ITS Energy Services Sucursal Colombia y Je Multiservicios S.A.S.

Advertir al promotor que deberá ajustar la suma para calcular los derechos de voto de Ecopetrol, la cual será 36.571.327 y también que la acreencia que deberá reconocer en favor de JE Multiservicios S.A.S será por un valor de $37.440.802, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia

Segundo. Negar la solicitud de mantener la suma de $5.163.783 en favor de La Previsora Compañía de Seguros por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Estimar la objeción propuesta por Leasing Coficolombiana, y en consecuencia ordenar al promotor calificar y graduar la acreencia por valor de $362.195.702.

Cuarto. Ordenar a la concursada acatar la sentencia proferida por de Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de febrero de 2014, dentro del proceso de restitución con número de radicación 2013-115 incoado por Leasing Corficolombiana S.A.

Quinto. Desestimar las objeciones propuestas por Trans Correcaminos H y M S.A.S.

Sexto. Estimar la objeción propuesta por Serinco Drilling S.A. y en consecuencia ordenar al promotor del concurso incluir en la calificación de créditos la factura No. 12890 por valor de $406.329.484 como acreedor quirografario.

Séptimo. Estimar la objeción propuesta por Romualdo Medina Mahecha y en consecuencia ordenar al promotor incluir en los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, la acreencia por valor de $31.547.520 como acreedor laboral de primera clase.

Octavo. Estimar la objeción propuesta por Jose Norberto Roa de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia ordenar al promotor calificar como crédito litigioso de cuantía indeterminada la acreencia reclamada.

Noveno. Desestimar la objeción propuesta por Diana Marcela Palma Vásquez.

Decimo. Desestimar la objeción propuesta por Marlon Farik Hernández.

Décimo primero. Desestimar parcialmente la objeción propuesta por Bancolombia S.A. respecto de reconocer el pago preferente y los beneficios otorgados por la Ley de garantías mobiliarias.

Décimo segundo. Ordenar al promotor reconocer a Bancolombia como acreedor prendario de segunda clase, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Décimo tercero. Estimar la objeción propuesta por Leasing Bancolombia, y en consecuencia ordenar al promotor que se incluya en los proyectos la acreencia por valor de $5.567.908.534, como acreedor quirografario.

Décimo cuarto. Estimar la objeción propuesta por BBVA y en consecuencia ordenar al promotor reconocer la acreencia por valor de $933.090.398, como acreedor quirografario.

Décimo quinto. Ordenar a la concursada acatar la sentencia emitida por del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de proceso de restitución incoado por el BBVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Décimo sexto. Desestimar la objeción propuesta por Training Consultors Colombia S.A.S.

Décimo séptimo. Estimar parcialmente la objeción presentada por la DIAN y en consecuencia, ordenar al promotor incluir en los proyectos de calificación de créditos las obligaciones relacionadas en el numeral 4° del acápite relativo a la resolución de la objeción de esta acreedora, como créditos fiscales de la primera clase.

Décimo octavo. Desestimar la objeción de la DIAN respecto de las retenciones y los intereses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Décimo noveno. Desestimar por extemporánea la objeción presentada por Diego Enrique Ramirez Gutierrez.

Vigésimo. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, presentados por el promotor de la sociedad en concurso ajustados conforme a lo resuelto en esta providencia.

Vigésimo primero. Ordenar al promotor de la deudora diligenciar el informe 32 denominado calificación y graduación de créditos y derecho de voto, el cual debe ser remitido vía internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades http//www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

Vigésimo segundo. Ordenar al representante legal de la deudora enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia.

Vigésimo tercero. Advertir que de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006 reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2.010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Vigésimo cuarto. Dentro de dicho término el acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo quinto. Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial b) los acreedores que en los términos del parágrafo 2° del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor, c) los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes d) el flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios.

Vigésimo sexto. Ordenar al promotor de la concursada, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa".

La decisión quedó notificada en estrados.

En este punto solicitó la palabra la apoderada de la sociedad concursada quien interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada en la diligencia sobre la objeción presentada por Serinco Drilling S.A. Aportó copia simple de la factura con un sello de anulada.

El Despacho, después de estudiar las pruebas aportadas, encontró que la acreedora presentó la factura original donde se puede evidenciar la aceptación de la deudora, ajustada a las normas establecidas en el Código de Comercio sobre el tema. Razón por la cual desestimó el recurso y confirmó la decisión adoptada inicialmente.

Seguidamente tomó la palabra la apoderada del BBVA quien solicitó aclarar los proyectos en el sentido de que se discrimine las obligaciones por el saldo de capital. El juez del concurso instruyó de manera inmediata a la concursada para que efectúe la discriminación.

Posteriormente, la apoderada del ICBF, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido y solicitó que se incluyan los intereses. Adujo que las leyes sobre las que descansa su solicitud son de naturaleza especial y que deben primar sobre las del régimen de insolvencia y manifestó también que de cualquier manera la Ley 1116 de 2006 en su artículo 24 no dice que no se pueden incluir los intereses en el reconocimiento de las acreencias, sino que tal prescripción es sólo para el cálculo de los derechos de voto. El Despacho desestimó el recurso propuesto, pues de la lectura conjunta de los artículos 24, 25 y 34, se concluye que los intereses son materia del acuerdo.

Posteriormente, la apoderada del señor Jose Norberto Roa, solicitó que se aclare en el auto que su poderdante debe ser graduado en la primera clase de la calificación y graduación de créditos. El juez instruyó a la deudora para que así lo haga.

(III) CIERRE

En firme la providencia, a las 11:25 am se dio por terminada la audiencia, y en constancia firma quien la presidió.

274
145 9/2

NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD:

S4903
Rad. 2015-01-525597, 2016-01-080597, 2015-01-444031, 2016-01-060006, 2016-01-079267, 2016-01-010292, 2015-444096, 2015-01-2015-01-438650, 2015-01-424314, 2015-01-433456, 2015-01-433598, 2015-01433695, 2015-01-433906, 2015-01-433935, 2015-01-434087, 2015-01-434105, 2015-01-434120, 2015-01-434123, 2015-01-434153, 2015-01-434159, 2015-01-434170, 2015-01432785, 2015-01-432724, 2015-01-434161, 2015-01-433247, 2015-01-083259, 2016-01-080349, 2016-01-080359, 2016-01-083007, 2016-01-101876.

Anexos: CD, Listas de, Acuerdo de reorganización definitivo y anexos, Poderes y otros. Total folios 89

9/7

ACTA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERD

FECHA	Septiembre 13 de 2016
HORA	10:00 am
CONVOCATORIA	Auto 400-014246 de septiembre 20 de 2016
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	SLS Energy S.A.S.
PROMOTOR	Representante legal
REPRESENTANTE LEGAL	Henry Onel Plazas Caballero
EXPEDIENTE	64768

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Estudio para confirmación del Acuerdo de reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN
(II) DESARROLLO
(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Presidió la audiencia la Doctora Martha Ruth Ardila Herrera, quien fue delegada en esta misma audiencia por la Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia (E), Doctora Bethy Elizabeth González Martinez.

El Despacho advierte que se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia, y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma. De igual forma se informa que el acta solo tendrá la parte resolutiva de las providencias que profieran en la audiencia (art 107 de C.G.P.)

(II) DESARROLLO

1. Cuestiones previas.

    a) Poderes
    b) Objeción Extemporánea
    c) Solicitud entrega de dineros por parte de la concursada.
    d) Mora por obligaciones fiscales por concepto de gastos de administración y retenciones en la fuente reportadas por la DIAN.
    e) Mora por obligaciones con la seguridad social integral.

278 99
(47)

El Despacho dictó auto, del cual se transcribe la parte resolutiva:

"RESUELVE

Primero. Decretar receso hasta el día 24 de octubre de 2016 a las 9:00 am.

Segundo. Ordenar a la Oficina de Apoyo Judicial proceder hacer el endoso de los títulos de depósito judicial números 400100005690022, 400100005690024, 400100005726163, 400100005731769, 400100005731776, y 400100005731784 por valor de $$413.524.195 a favor de la sociedad SLS Energy S.A.S en reorganización y la entrega de los mismos a su representante legal.

Tercero. Ordenar a la DIAN que el título de depósito judicial terminado en el No. 4735074, por valor de $130.682.646, en favor de la sociedad concursada se tome como pago de las obligaciones por retenciones en la fuente en la forma que le indique la sociedad.

La decisión quedó notificada y ejecutoriada en estrados.

(III) CIERRE

En firme la providencia, a las 11:00 am se dio por terminada la sesión, en constancia firma quien la presidió.

MARTHA RUTH ARDILA HERRERA

C.F. M4250, y S4903
Rad. 2016-01-485802, 2016-01-484760, 2016-01-205726, 2016-01-433021, 2016-01-482840.
Anexos: CD, poderes, listas de asistencia y anexos. 2[illegible] folios.
Cod Dependencia: 400
NIT 830.141.138-3
T.R. 16032

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AUDIENCIA DE CONFIRMACION DE ACUERDO

CONCURSADO: Sis Energy S.A.S. En Reorganización
FECHA: 30 De septiembre De 2016
HORA: 10:00 A.M.
LUGAR: SALA DE AUDIENCIAS DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

No.	NOMBRE ASISTENTE	ENTIDAD	EN NOMBRE PROPIO	POR APODERADO	R. LEGAL	CLASE DE ACREEDOR
			MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	SEGÚN DERECHOS DE VOTO
1	HENRY DUEL CABALLERO	SIS ENERGY			X	
2	Sandra Ortiz	Colpensiones		X		Segunda Sesión
3	Sandra Ortiz	protección		X		Segunda Sesión
4	Sandra Ortiz	Colfondos		X		Segunda Sesión
5	Freddy Marín	AFP Porvenir SA		X		II
6	Nickely León	ICBF		a		Primera Clase Para Firmar
7	Ricardo Herrera Forero	SDH		X		Primera Clase

279
148

No.	NOMBRE ASISTENTE	ENTIDAD	EN NOMBRE PROPIO MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	POR APODERADO MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	R. LEGAL MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	CLASE DE ACREEDOR SEGÚN DERECHOS DE VOTO
	Olga Ruiz	Salud Total EPS				
8.	Olga Ruiz	Salud Total EPS			X	Seg. Social
9.	Johana Garcia S.	Apoderada Norbanco		X		Laboral
10.	Alexandra Parra Zabala	ESEP. SAO		X		Quinta Clase
11.	Laura Quinchanegua Pulido	EPS Famisanar Ltda.		X		Seguridad Social
12.	Luis Fernando Uribe De Vivero	La Previsora S.A. Cia de Seg		X		Quirografario
13.	Diana Carolina Esenosa U.	Ecopetrol S.A		X		Quirografario
14.	Adriana Bolaño Chaparro	Inversiones Garcia Abril		X		Quirografaria
8.	Johneduard Lopez Carron	Incomercio		X		Segunda Clase Prendario
9.	Luis De Leon	DEAN		X		
10.	Alejandro Caro S.	SLS Energy		X		
11.	Mayerlin Yunda Agudelo	SLS Energy		X		
12.						
13.						
4.						

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2016-01-524542

Tipo: Salida Fecha: 25/10/2016 10:42:24 AM
Trámite: 16032 - ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN,ADJUDICACI
Sociedad: 830141138 - SLS ENERGY S A S EN Exp. 64768
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 430-002379

ACTA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

FECHA	Octubre 24 DE 2016
HORA	9:00 AM
CONVOCATORIA	Acta 400-002227 de octubre 4 DE 2016
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	SLS Energy S.A.S.
PROMOTOR	Henry Onel Caballero Plazas
REPRESENTANTE LEGAL	Henry Onel Caballero Plazas
EXPEDIENTE	64768

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Estudio para confirmación del Acuerdo de reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN
(II) DESARROLLO
  a. CUESTIONES PREVIAS VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OTROS
  b. CONTROL DE LEGALIDAD Y OBSERVACIONES AL ACUERDO

(III) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
(IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Presidió la audiencia la Coordinadora del Grupo de Reorganización.

El Despacho advierte que se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia, el acuerdo con las modificaciones correspondientes, y el CD que contempla todo el desarrollo de la

misma. De igual forma se informa que el acta solo tendrá la parte resolutiva de las providencias que profieran en la audiencia (art 107 de C.G.P.)

(II) DESARROLLO

a. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OTROS

A continuación, el Despacho concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que indicaran si existen obligaciones por concepto de gastos de administración, aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidan continuar con el estudio del Acuerdo de reorganización, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, a fin de que el concursado exhibiera los respectivos soportes de pago o propusiera las posibles soluciones frente a dichas reclamaciones.

b. CONTROL DE LEGALIDAD Y OBSERVACIONES AL ACUERDO

Resuelto lo anterior, el Despacho realizó algunas observaciones legales referentes a la naturaleza y requisitos esenciales y formales del Acuerdo de reorganización.

Luego de realizadas las observaciones, las cuales constan en el CD anexo al acta, se concedió el uso de la palabra a la apoderada del concursado quien cumple funciones de promotor, haciendo lectura de las mismas.

El Acuerdo definitivo que contiene los ajustes realizados fue aportado en audiencia.

(III) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

El Despacho profirió el auto que confirma el Acuerdo, del cual se transcribe la parte resolutiva:

"RESUELVE

Primero. Confirmar el Acuerdo de reorganización.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el acta.

Quinto. Ordenar al representante legal con funciones de promotor, presentar el Acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Sexto. Remitir copia de esta providencia al Grupo de Acuerdos de insolvencia en ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder a realizar el endoso y la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial al representante legal de la concursada, dineros que deberán ser usados con el fin de pagar los compromisos que el concursado hizo en la presente audiencia y que tiene que atender con Porvenir, Protección, Colfondos, Salud Total y la DIAN:

TÍTULO	VALOR
400100005742069	$ 8.000,00
400100005764974	$ 9.791.521,00
400100005764975	$ 7.850.278,00
400100005765003	$ 2.708.247,00
400100005766130	$ 30.000.000,00
400100005766443	$ 18.507.092,00
400100005766446	$ 38.971.889,00
400100005766542	$ 49.127.382,30
400100005766561	$ 61.791.110,00

Octavo. De conformidad con lo contemplado en la presente providencia el concursado se compromete a depurar y pagar el saldo que resulte con los siguientes proveedores: (i) Porvenir en un plazo de 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia,(ii) Protección 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, (iii) Colfondos 15 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, Salud Total 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, (iv) DIAN 90 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

La decisión quedó notificada y ejecutoriada en estrados.

(IV) CIERRE

En firme la providencia, a las 11:00 am se dio por terminada la sesión, en constancia firma quien la presidió.

Cordialmente,

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA
Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACUERDOS
C.F. S4903
Rad. 2016-01-492610, 2016-01-485802, 2016-01-482840, 2016-01-483021, 2016-01-205726, 2016-01-519596 y 2016-01-484760.
Anexos: CD, Listas de asistencia, Acuerdo de reorganización definitivo y anexos.

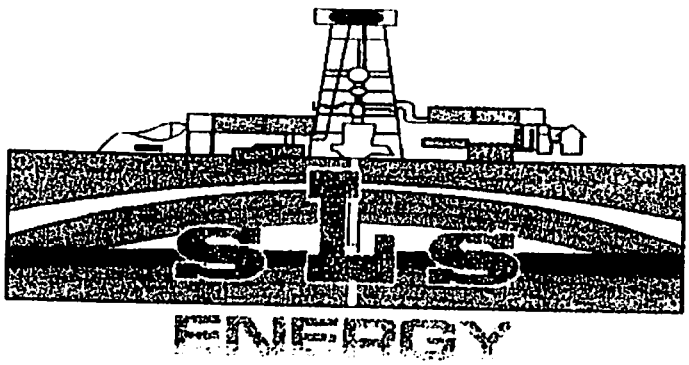

ACUERDO DE REORGANIZACION DE

SLS ENERGY S.A.S.

EN REORGANIZACIÓN

EN EL MARCO DE LA LEY 1116 DE 2006

No.	NOMBRE ASISTENTE	ENTIDAD	EN NOMBRE PROPIO	POR APODERADO	R. LEGAL	CLASE DE ACREEDOR
			MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	SEGÚN DERECHOS DE VOTO
15.						
16.						
17.						
18.						
19.						
20.						
21.						
22.						
23.						
24.						
25.						
26.						
27.						
28.						

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AUDIENCIA DE IINCIDENTES PROCESALES

CONCURSADO: Sls Energy S.A.S. En Reorganización
FECHA: 24 De Octubre De 2016
HORA: 9:00 A.M.
LUGAR: SALA DE AUDIENCIAS DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

No.	NOMBRE ASISTENTE	ENTIDAD	EN NOMBRE PROPIO	POR APODERADO	R. LEGAL	CLASE DE ACREEDOR
			MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	SEGÚN DERECHOS DE VOTO
1.	HENRY CABALLERO	SLS ENERGY			X	
2.	Mary Belén Gómez Gutiérrez	SLS Energy		X		
3.	Alejandro Cano	SLS Energy	X			
4.	Claudia Elena Ortiz	Colpensiones		X		Segunda Sesión
5.	Jose Eliecer Ortiz	Colfondos		X		"
6.	Jose Eliecer Ortiz	protección		X		"
7.	Freddy Marín	AFP Porvenir SA		X		"

No.	NOMBRE ASISTENTE	ENTIDAD	EN NOMBRE PROPIO	POR APODERADO	R. LEGAL	CLASE DE ACREEDOR
			MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	MARQUE CON UNA X SU CALIDAD	SEGÚN DERECHOS DE VOTO
8.	RICARDO DURAN FORERO	Secretaria Hacienda		X		
9.	Luis De Leon Martinez	DIAN		X		
10.	Frank A. Tovar M.	Salud Total EPS		X		
11.	Luis Eduardo Guerrero C	Superintendencia de Soc		X		
12.	German Rodriguez	Por Poder (acreedor)		X		
13.	Diacely León Medina	ICBF Bogotá		X		
14.	Ana María Cadena Agila	Bancolombia			X	
8.	Ana María Cadena Agila	Bancolombia Bogotá			X	
9.	Mario Botero Charrupi	Daniel García Abril		X		
10.	John Edward Lopez Cuzcon	Inconcreto		X		
11.	Diana Carolina Espinosa U.	ECOPETROL S.A.		X		
12.						
13.						
14.						

284
105
105

ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LA SOCIEDAD SLS ENERGY SAS EN EL MARCO DE LA LEY 1116 DE 2006

Entre los ACREEDORES, internos y externos, que se relacionan en el ANEXO 2 de este acuerdo y la sociedad SLS ENERGY S.A.S., sociedad DEUDORA, que en adelante para efectos del presente acuerdo se identificarán como **"LA EMPRESA"**, buscando su reactivación operativa, financiera, comercial y administrativa, así como su capacidad de generar empleo, adecuando los términos de pago de las acreencias a la capacidad real y efectiva de generación de recursos de LA EMPRESA en las actuales circunstancias económicas, con el propósito de satisfacer las acreencias en un término prudencial, hemos convenido reestructurar sus pasivos, en las condiciones y plazos que se describen en este documento, con el fin de restablecer la capacidad de pago para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los acreedores.

Capítulo I: ANTECEDENTES

I. DE LA SOCIEDAD DEUDORA

1. La Sociedad SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT 830.141.138-3, fue constituida por escritura pública N° 962 del 18 de Mayo de 2004 de la Notaria Catorce del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula mercantil 01378869 del 25 de Mayo de 2004;
2. LA EMPRESA tiene como objeto social principal las siguientes actividades: *(i) La perforación de pozos de hidrocarburos: comprende actividades como suministro de equipos de perforación y pruebas correspondientes, perforación de pozos, fluidos de perforación, toma de muestras, procedimientos e interpretación de registros, corazonamiento, cementación, cañoneo, servicios de pesca, servicio de pozos dirigidos, suministro de equipos de cementación y estimulación de pozos, diseño, elaboración y ejecución de obras civiles, oleoductos, gasoductos y campamentos. (ii) Producción de hidrocarburos, que comprende actividades como terminación (complemento) de pozos, pruebas de presiones y producción, reacondicionamiento de pozos, estimulación, acidificación, fracturación de formación, empaquetamiento, diseño y mantenimiento de facilidades (instalaciones) de producción (tanques separadores, calentadores, líneas de recolección), diseño, operación y mantenimiento de equipos de producción como bombeo mecánico, bombeo hidráulico, bombeo electro-sumergible, gas lift y trabajos realizados a los pozos. (iii) Posteriores a su terminación (limpieza y reparación), construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y gasoductos, ingeniería de yacimientos, tales como estudio y evaluación de yacimientos de hidrocarburos, recuperación y mejora de hidrocarburos, tasas máximas de producción, análisis petrofísicos y petroquímicos de rocas y fluidos, registro eléctrico de hueco abierto y hueco entubado, administración, operación y mantenimiento de campos petroleros, inspección de equipos, de tubería y otros elementos utilizados en la perforación y en la producción de hidrocarburos, conservación de medio ambiente y seguridad industrial en relación con derrames de petróleo, contaminación y contra incendios, servicios de suministro y mantenimiento de equipos, elementos y herramientas; (iv) Importar y exportar toda clase de equipos y herramientas para la industria*

104

petrolera. La Sociedad, en el desarrollo de su objeto social, podrá: *A. adquirir o entregar a cualquier título legal, los bienes muebles se inmuebles que sean necesarios para el desempeño de las actividades de objeto social; B. Cuando las necesidades así lo exijan, podrá ser socia de otras compañías que se dediquen a actividades similares o actividades complementarias o afines, de conformidad con las leyes, estatutos y previo el lleno de los requisitos legales que establecen las normas vigentes sobre la materia; C. Tomar o dar en arrendamiento a cualquier título legal, los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para satisfacer los objetivos; D. Negociar en forma legal, toda clase de títulos valores o instrumentos negociables de cualquier naturaleza, que surjan del desempeño de las distintas actividades de los servicios petrolíferos; E. Establecer toda clase de negocios sociales cuando las necesidades lo exijan y tengan que ver con las actividades de la sociedad; F. Cuando las necesidades si lo exijan, invertir ante personas jurídicas, como deudora o acreedora en toda clase de operaciones o asuntos que tengan que ver con los objetivos sociales; G. Transigir y palear las decisiones de árbitros en las cuestiones que tengan interés frente a los asociados mismos, directivos, socios, usuarios y trabajadores, originadas por el desarrollo de su actividad social para la cual ha sido constituida y autorizada la empresa; H. las demás actividades que se originen por el desarrollo de su objetivo social y cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones legales o convencionales, derivadas de la existencia jurídica o actividades sociales de la empresa, y que se ajusten a las disposiciones legales vigentes.* Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el extranjero;

3. LA EMPRESA presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión a trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2015-01-223775 del 30 de abril de 2015 y 2015-01-247536 del 15 de Mayo de 2015. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-009354 del 8 de Julio de 2015 y mediante el mismo Auto designó como Promotor al Representante Legal de la Sociedad HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS;
4. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el aviso de la admisión a trámite del Proceso de Reorganización fue fijado en las oficinas de la Superintendencia de Sociedades el 13 de Julio de 2015 por cinco días hábiles, e inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio el 16 de Julio de 2015 en el libro respectivo;
5. Con radicación 2015-01-385246 del 16 de Septiembre de 2015, el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006;
6. Luego de agotado el trámite previsto en la Ley 1429 de 2010 para las objeciones presentadas al proyecto elaborado por el Promotor, la Superintendencia de Sociedades, ordenó los traslados previstos en la Ley.
7. En audiencia pública celebrada el 18 de Marzo de 2016, la Superintendencia de Sociedades calificó y graduó los créditos y determinó los derechos de voto de los acreedores mediante Auto 400-001631 (ANEXO 1);
8. Las causas de la crisis económica de LA EMPRESA aparecen descritas en el documento de

memoria de crisis que fue presentado a la Superintendencia de Sociedades junto con la solicitud de admisión al proceso de reorganización y que se encuentra en el expediente;

II. DEFINICIONES

Para todos los efectos del presente ACUERDO, los abajo firmantes acuerdan dar a las siguientes expresiones la interpretación que se indica a continuación:

- **LA EMPRESA.-** En todas las estipulaciones de este documento se entenderá, para todos los efectos, que **LA EMPRESA** es la Sociedad **SLS ENERGY S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sus oficinas funcionarán en la Cl. 140 N° 12B-25 Oficina 203, Edificio Castellana Empresarial, y se distinguirá bajo la razón social de **SLS ENERGY S.A.S., EN REORGANIZACIÓN.**

- **ACREEDORES.-** Son todas las personas naturales y jurídicas y demás sujetos de derechos, que tienen derechos de crédito a cargo de LA EMPRESA, causados antes de la apertura del presente proceso de reorganización y que fueron debidamente reconocidos dentro de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

- **COMITÉ DE ACREEDORES.-** Es el órgano de seguimiento, vigilancia de este ACUERDO de Reorganización, el cual queda integrado en la forma prevista más adelante.

- **EL PROMOTOR.-** Es el Representante Legal de LA EMPRESA, esto es, Doctor HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS, designado por la Superintendencia de Sociedades.

- **EXCEDENTES DE CAJA.-** Se considerarán como tales aquellos excedentes que queden después de atender los pagos de los créditos del ACUERDO, gastos de la operación y demás necesidades o inversiones previstos en el flujo de caja, determinados al cierre de cada ejercicio anual, y que para efectos del presente ACUERDO se determinarán en la cláusula de prepago y en el anexo del modelo financiero. Es decir, el mayor valor que se genera final con respecto al flujo proyectado.

- **INTERESES.-** Se cancelarán intereses al 3% Efectivo Anual. La Concursada reconoce el pago de tales intereses desde la fecha de admisión al proceso de reorganización empresarial y hasta el pago total del capital de cada una de las obligaciones a su cargo.

- **INICIACIÓN DE VIGENCIA.-** Se tendrá como tal la fecha en que entre en vigencia el presente ACUERDO de Reorganización, esto es, el dia veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisésis (2016).

- **LUGAR DONDE SE REALIZARÁN LOS PAGOS.-** Todos los pagos se realizarán en las oficinas de **SLS ENERGY S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, situadas en la Cl. 140 N° 12B-25 Oficina 203, Edificio Castellana Empresarial, en la ciudad de Bogotá, o mediante transferencia electrónica en cuenta bancaria. Se exceptúan los pagos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –

DIAN–, los cuales se realizarán conforme a las disposiciones legales y los que hayan de hacerse a las entidades financieras que podrán realizarse en cualquier oficina de la respectivaentidad.

- **MODELO FINANCIERO.-** Lo constituye el flujo preparado por LA EMPRESA, y que forma parte de este ACUERDO como ANEXO 3.

- **PASIVO A REESTRUCTURAR.-** Está conformado por la totalidad de los saldos insolutos de capital que adeudaban la LA EMPRESA a sus acreedores externos, con fecha de corte al día en que cada una de ellas fue admitida a trámite de reorganización y que fueron debidamente reconocidos dentro de dicho proceso.

- **PREPAGO.-** Para los efectos del presente ACUERDO se entiende como tal, los pagos anticipados que se harán por parte de LA EMPRESA, con los excedentes de caja que se lleguen a obtener por encima de los flujos proyectados, bien sea provenientes de utilidades superiores a las previstas en las proyecciones o por ingresos producto de actividades adicionales a las esperadas, bien sea por dinamización del sector en el cual LA EMPRESA desarrolla su objeto social principal o la apertura de nuevos negocios en sectores relacionados con el objeto social principal, lo cual no está contemplado dentro del flujo de caja del ACUERDO, o por el ingreso extraordinario de dineros producto de los procesos judiciales que adelanta LA EMPRESA y que aparecen relacionados en el ANEXO 5 de este ACUERDO. Será considerado como excedente las sumas de dinero antes mencionadas, una vez descontado el valor de los gastos o costos e impuestos en que se incurra para obtenerlos. Los excedentes de caja de LA EMPRESA serán destinados a prepagar las obligaciones objeto de este ACUERDO, aplicándose primero al capital pendientes de pago.

  Para el efecto, se destinará el sesenta por ciento (60%) de los excedentes para capital de trabajo y el cuarenta por ciento (40%) restante se aplicará de la siguiente forma:

  a. Para Entidades Públicas en un veinticinco por ciento (25%), para Acreedores Prendarios en un veinticinco por ciento (25%), Acreedores de Cuarta Clase en en un veinticinco por ciento (25%) y Acreedores Quirografarios en un veinticinco por ciento (25%), en cualquier caso, para cada grupo de acreedores, a prorrata de su participación;
  b. Una vez cubierta cualquiera de las categorías de acreedores, el porcentaje asignado a ésta será reasignado en partes iguales a las categorías pendientes de pago, en cualquier caso a prorrata de su participación.

  Los prepagos se destinaran a pagar el capital.

- **SUSCRIPTORES DEL ACUERDO.-** Suscriben el presente ACUERDO en las calidades jurídicas que se especifican en cada caso, LOS ACREEDORES EXTERNOS, LOS ACREEDORES INTERNOS y LA DEUDORA, quienes lo suscriben en señal de aceptación y como responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo.

- **VENCIMIENTO**: Es el día previsto para el pago de las obligaciones reguladas en este ACUERDO, es decir, hasta el veintitrés (23) de mayo de dos mil treinta (2030). Si el día de pago fuere un día no-

hábil el plazo se entiende prorrogado hasta el siguiente día hábil.

- **VOTOS ADMISIBLES.** Son votos admisibles los que se encuentran asignados para cada acreedor en particular y para todos los **ACREEDORES** en general en la determinación de Derechos de Voto aprobada por la Superintendencia de Sociedades.

- **VIGENCIA.** La ejecución del ACUERDO tendrá un término máximo de vigencia de trece (13) años contados a partir del día siguiente de la providencia de confirmación del ACUERDO, a menos que antes de tal fecha se extingan la totalidad de las obligaciones cobijadas por el mismo, pues en este caso terminará en virtud de su cumplimiento.

III. DECLARACIONES

La sociedad **SLS ENERGY S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, como Sociedad Deudora y en cuyo beneficio se celebra el presente Acuerdo de Reorganización, declaran:

1. Que la sociedad esta legalmente constituida y autorizada para funcionar con arreglo a las Leyes de la República de Colombia y quien suscribe este ACUERDO en representación de ella, tiene plenas facultades y representación para hacerlo de conformidad con los Estatutos Sociales, así como para ejecutar el ACUERDO en los términos y condiciones negociadas con los acreedores,
2. Que lleva su contabilidad de conformidad con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados, contenidos en las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF– y las disposiciones fiscales, que la relación de inventario por ellas elaborada y presentada ante la Superintendencia de Sociedades es real, que la relación de ACREEDORES y sus acreencias objeto de reestructuración son ciertos;
3. Que no se encuentran en mora de las obligaciones posteriores al inicio del proceso de reorganización, bien porque éstas han sido canceladas o porque celebraron acuerdos de pagos con los respectivos acreedores;
4. Que implementará las medidas administrativas, comerciales y financieras para garantizar el adecuado manejo de los recursos y pago de las obligaciones con sus acreedores, en los términos y condiciones establecidas en este ACUERDO;
5. Por medio del presente Acuerdo de Reorganización, LA EMPRESA tiene el propósito de atender su pasivo y mantener la productividad de sus activos.

Previas las anteriores declaraciones, con el fin de que se produzcan los efectos previstos por la Ley 1116 de 2006, LOS ACREEDORES y LA EMPRESA nos acogemos de manera expresa y sin salvedades, a los términos y condiciones previstos en el presente ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, que se señalan a continuación.

Capítulo II: ACUERDO

I. OBJETO Y GENERALES DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1. - OBJETO: El objeto del presente ACUERDO es la reorganización de las obligaciones de LA EMPRESA con sus ACREEDORES, de tal manera que los pagos de sus acreencias se adecuen a su situación económica, financiera y capacidad de pago.

Los Acreedores Internos y Externos firman este Acuerdo como PARTES, LA EMPRESA lo firma COMO Sociedad Deudora y lo suscriben en señal de su compromiso y voluntad expresa e irrevocable de acatamiento a todas y cada una de las cláusulas del presente ACUERDO y en especial al contenido del Capítulo del Código de Gestión Ética Empresarial y Responsabilidad Social.

ARTÍCULO 2.- PROMOTOR: Mediante auto 400-009354 del 8 de Julio de 2015 la Superintendencia de Sociedades designó como Promotor de la Sociedad Deudora al Representate Legal, Doctor HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS, quien actúa como tal desde su posesión ante la Superintendencia de Sociedades y, para todos los efectos legales a que haya lugar posteriormente, continuará siéndolo frente a la EMPRESA.

ARTÍCULO 3.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN: Los ACREEDORES dejan constancia que LA EMPRESA suministró toda la información sobre su estructura y sus condiciones financieras. Las declaraciones de tipo contable y financiero se hacen con base en los libros de contabilidad y en los Estados Financieros debidamente certificados de conformidad con la ley y las normas contables.

Este ACUERDO consulta los principios legales y contables, asi como los de Universalidad, Igualdad, Eficiencia, Información, Negociabilidad, Reciprocidad y Gobernabilidad, establecidos en el Articulo 4 de la Ley 1116 de 2006.

II. ACREEDORES Y ACREENCIAS

ARTICULO 4.- DEFINICIÓN: Son Acreedores Internos y Externos las personas naturales y jurídicas de LA EMPRESA, a quienes se determinaron sus acreencias y derechos de voto en audiencia celebrada el 18 de marzo de 2016 mediante Auto 400-001631 y quienes aparecen relacionados como tales en los estados financieros que al corte del 31 de marzo de 2016 la sociedad SLS ENERGY S.A.S. emitió, los cuales se acompañan como ANEXO 2 del presente Acuerdo.

ARTICULO 5.- ACREENCIAS: Para los efectos previstos en el Articulo 31 de la Ley 1116 de 2.006, las acreencias objeto del presente acuerdo, según las clases de acreedores establecidos en el mismo, tienen los siguientes valores y cantidad devotos.

DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO Y ACREENCIAS
CON CORTE AL 18 DE MARZO DE 2016:

TIPO DE ACREENCIA	VALOR ACREENCIA	DERECHOS DE VOTO	PORCENTAJE
Laborales	715,804,074.00	717.080.846	2.11%
Entidades Públicas	2,762,672,434.00	2.784.414.288	8.19%
Instituciones Financieras	11,486,249,697.00	11.570.840.740	34.05%
Acreedores Externos	16,502,093,935.00	16.565.929.964	48.74%
Acreedor Interno	N/A	2.347.194.701	6.91%

TIPO DE ACREENCIA	VALOR ACREENCIA	DERECHOS DE VOTO	PORCENTAJE
Totales	31,466,920,140.00	33.985.460.539	100.00%

ARTÍCULO 6.- VALOR DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE REORGANIZACIÓN. De conformidad con el Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades en la AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, celebrada el 18 de Marzo de 2016, mediante el cual se aprobó la Calificación y Graduación de Créditos, el valor de las obligaciones a cargo de **LA EMPRESA** y a favor de los **ACREEDORES** por concepto de capital, es el siguiente:

CLASE DE CRÉDITOS	VALOR POR CAPITAL
De Primera Clase	3,478,576,508.00
De Segunda Clase	4,623,055,063.00
De Cuarta Clase	3,119,090,238.00
De Quinta Clase	20,246,198,331.00
Total	**31,466,920,140.00**

En cuanto al reconocimiento y pago de intereses, LA EMPRESA y los ACREEDORES se sujetarán a lo dispuesto en el presente ACUERDO.

DE LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE

ARTÍCULO 6.1.- OBLIGACIONES LABORALES: Corresponden a las acreencias laborales por concepto de salarios, cesantías, liquidaciones definitivas de prestaciones sociales, aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– y cuota de aprendices al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, causadas con anterioridad a la fecha en que se inició el proceso de reorganización y no pagadas por LA EMPRESA, las cuales ascienden a la suma de **SETECIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($715,904,074.00)** y que están descritas en el ANEXO 3.

Estas obligaciones se pagarán en tres (3) cuotas, el primero de ellos el 8 de julio de 2017 por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($357,952,037.00)**, el segundo abono el 8 de octubre de 2017 por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($357,952,037.00).**

A partir de la admision al proceso de reorganización y hasta el pago total del capital se reconocerán intereses sobre los saldos insolutos de capital a la tasa del 3% E.A., los cuales serán liquidados y pagados en su totalidad el 23 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 6.2.- OBLIGACIONES FISCALES: Corresponden a las obligaciones fiscales generadas por impuestos, tasas o contribuciones dejados de pagar por LA EMPRESA, las cuales ascienden a la suma de **DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($2,762,672,434.00)** y que están descritas en el ANEXO 3.

Estas obligaciones se cancelarán en nueve (9) cuotas a partir del 8 de Enero de 2018 con el siguiente calendario de pagos:

6.2.1. 8 de enero de 2018 la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);**

6.2.2. 8 de abril de 2018 la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);**

6.2.3 8 de julio de 2018 la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);**

6.2.4. 8 de octubre de 2018 la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);**

6.2.5. 8 de enero de 2019 la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);**

6.2.6. 8 de abril de 2019 la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);**

6.2.7. 8 de julio de 2019 la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);**

6.2.8. 8 de octubre de 2019 la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($345,334,054.25);**

Para el caso de las obligaciones fiscales reconocidas dentro de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto se liquidará y pagará la tasa de interés moratorio conforme lo establecido en el Estatuto Tributario, desde la fecha de egxigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la fecha de admisión al proceso de reorganización, según Auto emitido por la Superintendencia de Sociedades.

A partir del dia de la admision al proceso de reorganización y hasta el pago total del capital se reconocerán intereses sobre los saldos insolutos de capital a la tasa del 3% E.A., los cuales serán liquidados y pagados en su totalidad el 23 de noviembre de 2019.

DE LOS CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE

ARTÍCULO 6.3.- ACREEDORES PRENDARIOS: Corresponde a las obligaciones con prenda sobre contratos o bienes dejados de pagar por LA EMPRESA, los cuales ascienden a la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($4,623,055,063.00)** y que están descritas en el ANEXO 3.

Estas obligaciones se cancelarán en once (11) cuotas a partir del 8 de enero de 2020 con el siguiente calendario de pagos:

5.3.1. 8 de enero de 2020 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS**

CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.30);

5.3.2. 8 de abril de 2020 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);**

5.3.3. 8 de julio de 2020 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);**

5.3.4. 8 de octubre de 2020 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);**

5.3.5. 8 de enero de 2021 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);**

5.3.6. 8 de abril de 2021 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);**

5.3.7. 8 de julio de 2021 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);**

5.3.8. 8 de octubre de 2021 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);**

5.3.9. 8 de enero de 2022 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3);**

5.3.10. 8 de abril de 2022 la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($462,305,506.3).**

A partir de la admision al proceso de reorganización y hasta el pago total del capital se reconocerán intereses sobre los saldos insolutos de capital a la tasa del 3% E.A., los cuales serán liquidados y pagados en su totalidad el 23 de mayo de 2022.

DE LOS CRÉDITOS DE CUARTA CLASE

ARTÍCULO 6.4.- PROVEEDORES ESTRATÉGICOS. Corresponden a las obligaciones adeudadas a los proveedores de materias primas y/o insumos necesarios para la producción, transformación y, en general, para la actividad industrial y comercial de LA EMPRESA y que están descritas en el ANEXO 3, los cuales ascienden a la suma de **TRES MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($3,119,090,238.00).**

Estas obligaciones se cancelarán en nueve (9) cuotas a partir del 8 de julio de 2022 con el siguiente calendario de pagos:

6.4.1. 8 de julio de 2022 la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);**

6.4.2. 8 de octubre de 2022 la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES**

OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.3. 8 de enero de 2023 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.4. 8 de abril de 2023 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.5. 8 de julio de 2023 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.6. 8 de octubre de 2023 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.7. 8 de enero de 2024 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75);

6.4.8. 8 de abril de 2024 la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($389,886,279.75).

A partir de la admision al proceso de reorganización y hasta el pago total del capital se reconocerán intereses sobre los saldos insolutos de capital a la tasa del 3% E.A., los cuales serán liquidados y pagados en su totalidad el 23 de mayo de 2024.

DE LOS CRÉDITOS DE QUINTA CLASE

ARTÍCULO 6.5.- ACREEDORES QUIROGRAFARIOS Y PROVEEDORES: Estas obligaciones aparecen relacionadas en el ANEXO 3 y ascienden a la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($20,246,198,331.00)**.

Estas obligaciones se cancelarán en veinticinco (25) cuotas a partir del 8 de julio de 2024 con el siguiente calendario de pagos:

6.5.1. 8 de julio de 2024 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13)**;

6.5.2. 8 de octubre de 2024 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13)**;

6.5.3. 8 de enero de 2025 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13)**;

6.5.4. 8 de abril de 2025 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13)**;

290

6.5.5. 8 de julio de 2025 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.6. 8 de octubre de 2025 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.7. 8 de enero de 2026 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.8. 8 de abril de 2026 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.9. 8 de julio de 2026 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.10. 8 de octubre de 2026 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.11. 8 de enero de 2027 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.12. 8 de abril de 2027 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.13. 8 de julio de 2027 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.14. 8 de octubre de 2027 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.15. 8 de enero de 2028 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.16. 8 de abril de 2028 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.17. 8 de julio de 2028 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.18. 8 de octubre de 2028 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE**

CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);

6.5.19. 8 de enero de 2029 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.20. 8 de abril de 2029 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.21. 8 de julio de 2029 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.22. 8 de octubre de 2029 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.23. 8 de enero de 2030 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13);**

6.5.24. 8 de abril de 2030 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($843,591,597.13).**

A partir de la admision al proceso de reorganización y hasta el pago total del capital se reconocerán intereses sobre los saldos insolutos de capital a la tasa del 3% E.A., los cuales serán liquidados y pagados en su totalidad el 23 de mayo de 2030.

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7.- ÓRGANOS SOCIALES. Mientras esté vigente el presente ACUERDO, los Órganos Sociales de LA EMPRESA continuarán funcionando y sus funciones y limitaciones son las que se determinan en los estatutos de la sociedad y en el ACUERDO que se suscribe.

ARTÍCULO 8.- SUMINISTRO DE INFORMACION: El Representante Legal de LA EMPRESA deberá suministrar al Comité de Acreedores toda la información para el adecuado seguimiento del ACUERDO, con los requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad. No obstante, dicho Comité se obliga a mantener reserva sobre la información de la que tenga noticia, conforme a laley.

III. CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 9.- REGLAS DE BUENA CONDUCTA: Durante la vigencia del ACUERDO los administradores de LA EMPRESA deberán sujetarse a las siguientes reglas:

9.1. Autorizar al Revisor Fiscal para que envie al Comité de Acreedores copia de cualquier comunicación enviada a LA EMPRESA con relación a este ACUERDO;

9.2. Suministrar, dentro de los quince (15) dias siguientes al recibo de la solicitud por parte del Comité de Acreedores, información exacta, completa, veraz y oportuna referente al desarrollo de

este ACUERDO, cada vez que los ACREEDORES lo soliciten;

9.3. Presentar en cada Comité de Acreedores, copia de los Estados Financieros cortados al cierre de cada trimestre y el flujo de caja para el trimestre inmediatamente siguiente, con las bases de elaboración del mismo;

9.4. Presentar al Comité de Acreedores, dentro de los noventa (90) días siguientes al final de cada año fiscal, sus estados financieros de fin de ejercicio debidamente dictaminados, junto con las correspondientes notas, dictamen que deberá incluir un examen de los puntos relevantes del ACUERDO;

9.5. Informar sobre el desarrollo de la operación industrial y comercial de LA EMPRESA, cualquier hecho que pueda afectar la estructura y condición financiera, su capacidad de pago o que pueda afectar adversamente la condición de los negocios de LA EMPRESA;

9.6. Pagar oportunamente las obligaciones fiscales, parafiscales, laborales y con proveedores, que se generen durante la vigencia de este ACUERDO, dentro del normal giro del negocio;

9.7. Comunicar al Comité de Acreedores dentro de los cinco (5) días en que tomen conocimiento de la ocurrencia de uno o más eventos de incumplimiento o cualquier hecho o circunstancia, propia o ajena de LA EMPRESA. Dicha comunicación deberá incluir el detalle de dicho evento y las acciones que LA EMPRESA ha tomado y/o se propone tomar al respecto;

9.8. Los administradores en ejercicio de sus funciones deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios;

9.9. En general, tomar todas las medidas administrativas internas para que sus administradores den cumplimiento a las obligaciones consagradas por los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995;

9.10. Mantener asegurados los bienes de su propiedad, de manera que los acreedores cuenten con respaldo en el evento que los mismos se destruyan o deterioren;

9.11. Remitir trimestralmente, dentro de los primeros diez (10) días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, al Comité de Acreedores, el informe sobre el avance de los procesos de reclamación, litigios y/o contingencias, su situación actual y tiempos probables para obtener fallo o laudo, y de los procesos que se presenten en contra de LA EMPRESA, que entregue el apoderado judicial encargado del proceso respectivo;

9.12. Remitir trimestralmente, dentro de los primeros diez (10) días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, al Comité de Acreedores, un informe sobre el estado de los proyectos, contratos y/o concesiones que tenga LA EMPRESA, certificando el monto total, el contratante, el porcentaje de avance en ejecución y de facturación;

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE NO HACER A CARGO DE LA EMPRESA. Durante el término de duración del ACUERDO y mientras se encuentren vigentes las ACREENCIAS objeto de reorganización por el presente ACUERDO, LA EMPRESA no podrá:

10.1. Comprometer recursos de LA EMPRESA en actividades no relacionadas con el giro ordinario de sus negocios;

10.2. Otorgar créditos y/o garantías de obligaciones ajenas;

10.3. Hacer préstamos directa o indirectamente a sus accionistas o a terceros;

10.4. Decretar el pago o reparto de utilidades mientras subsistan saldos por pagar de las acreencias que se reestructuran en virtud del presente ACUERDO;

10.5. Participar directamente o por interpuesta persona, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses. Esta prohibición se hace extensiva a los administradores, socios y revisores fiscales;

10.6. Realizar pagos, compensaciones u otorgamiento de cualquier otro tipo de ventajas a cualquiera de los ACREEDORES por fuera de los términos establecidos en el presente ACUERDO. Este hecho además de generar la ineficacia de pleno derecho de la operación y dar lugar a la

imposición de sanciones para el ACREEDOR, constituye incumplimiento del Código de Conducta Empresarial y, en consecuencia, dará lugar a la terminación del ACUERDO en los términos del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006.

IV. COMITÉ DE ACREEDORES

ARTÍCULO 11.- INTEGRACIÓN: Se establece un Comité de Acreedores que tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento, ejecución y desarrollo del ACUERDO, manteniendo como criterio orientador de sus funciones el tratamiento equitativo a todos los ACREEDORES y la observancia de los principios de prudencia, responsabilidad, eficacia, bien común y buena fe, de conformidad con el CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL. El Comité de Acreedores tendrá las características y funciones establecidas en la Ley 1116 de 2006 y las especiales derivadas de este ACUERDO.

ARTÍCULO 12.- CONFORMACION DEL COMITÉ: Se designan los siguientes miembros principales y suplentes para integrar el Comité de Acreedores:

CONFORMACION DEL COMITÉ DE ACREEDORES		
GRUPO DE ACREEDORES	PRINCIPAL	SUPLENTE
Laborales	Alejandro Caro Sepúlveda	Erika Johana Acosta Romero
Fiscales	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	Secretaría de Hacienda Distrital – SHD
Entidades Financieras	Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – BBVA
Demás Acreedores Externos	Phoenix Quality Services S.A.S.	Inversiones El Bosque S.A.S.
Acreedores Internos	Investments HC Colombia S.A.S.	N/A

Los integrantes del Comité que sean personas jurídicas, asistirán a las reuniones a través del Representante Legal o a través de la persona que éste designe para tal fin, lo cual debe constar por escrito. La primera reunión del Comité de Acreedores se llevará a cabo el día quince (15) de abril de dos mil diesisiete (2017) a las 9:00 am en la sede de la Sociedad Deudora.

En caso de renuncia o falta absoluta de cualquiera de sus miembros, el Comité de Acreedores se reintegrará por el sistema de cooptación, procurando que queden representadas al menos tres clases de ACREEDORES y designando al acreedor de mayor valor.

El Comité se reunirá de forma semestralmente durante los dos primeros años de vigencia del ACUERDO y después según lo determine el Comité, previa convocatoria por parte del Presidente del Comité o del Representante Legal de LA EMPRESA. La convocatoria se debe efectuar por escrito y/o mediante correo electrónico, con una anticipación de cinco (5) días comunes. El quórum deliberatorio será conformado por la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los

miembros principales presentes en la reunión. De cada reunión se levantará un Acta que se asentará en el libro de Actas del Comité de Acreedores. Todas las Actas deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario. El Comité se reunirá extraordinariamente por convocatoria del Representante Legal, del Revisor Fiscal o de dos de los miembros que actúen como principales en el Comité de Acreedores.

Los miembros del Comité son representantes de los ACREEDORES, por lo tanto, en ningún momento adquieren el carácter de administradores o coadministradores, ya que sus funciones se derivan exclusivamente de su condición de ACREEDORES. La asistencia a las reuniones del Comité será ad honorem y no dará derecho a remuneración.

ARTÍCULO 13.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE ACREEDORES: Con el objeto de realizar un seguimiento de las operaciones de LA EMPRESA, colaborar con su buen desempeño y mantener informado a los ACREEDORES sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por LA EMPRESA mediante la suscripción del ACUERDO, el Comité de Acreedores además de las señaladas en otras cláusulas del ACUERDO, tendrá las siguientes funciones:

13.1. Revisar los Estados Financieros, las proyecciones financieras, su ejecución en el tiempo de vigencia del presente ACUERDO, sugerir las previsiones y ajustes que considere convenientes, haciendo énfasis en el flujo de caja;
13.2. Revisar el presupuesto de la operación e inversiones de LA EMPRESA y sugerir las previsiones y ajustes que considere conveniente para el adecuado cumplimiento del ACUERDO;
13.3 Revisar los informes de seguimiento sobre la ejecución de las operaciones de LA EMPRESA;
13.4. Conocer sobre los créditos nuevos que requiera LA EMPRESA durante la vigencia del presente ACUERDO y la destinación de los mismos;
13.5. Recibir de LA EMPRESA información sobre aspectos de la compañía que afecten sustancialmente su mercado, ventas, operaciones o estructura o cualquier información que la pueda colocar en situación de incumplir con sus obligaciones;
13.6. Comunicar tanto a LA EMPRESA como a los ACREEDORES la presencia de una causal de incumplimiento y/o terminación del ACUERDO;
13.7. Elegir dentro de sus miembros al Presidente del Comité de Acreedores. La Secretaria corresponde a LA EMPRESA y el Representante Legal será el responsable ante los ACREEDORES por la elaboración de las actas y custodia del libro de actas.

Cualquier información que reciba el Comité de Acreedores de LA EMPRESA tendrá carácter estrictamente confidencial, por lo tanto, no podrá ser divulgada por sus miembros a ningún persona o terceros, salvo los acreedores del Acuerdo o cuando la solicite la Superintendencia de Sociedades o cualquier autoridad administrativa o judicial. Los miembros del comité no podrán utilizar la información recibida en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

Capítulo III: DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 14.- PLAZO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO: El presente ACUERDO estará vigente hasta

cuando se hayan pagado la totalidad de las ACREENCIAS, y en todo caso hasta el 23 de mayo de 2030.

ARTÍCULO 15.- PRECISIONES DEL ACUERDO: Corresponde al COMITÉ DE ACREEDORES sugerir la interpretación de las expresiones o términos del ACUERDO, para lo cual se observarán las reglas que establece el Código Civil y los principios generales establecidos en la Ley. En particular, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

15.1. La finalidad del ACUERDO es la conservación de la actividad económica como unidad económica empresarial, la conservación de los empleos y la protección de los créditos;
15.2. Las palabras utilizadas en el ACUERDO se entenderán en su sentido natural y obvio, salvo que en el texto del ACUERDO se hayan definido expresamente ciertas palabras, caso en el cual se atenderán a estas definiciones;
15.3. Las discrepancias que resulten sobre la precisión de los términos del presente ACUERDO, serán resueltas por la Superintendencia de Sociedades;
15.4. Para todos los efectos, las normas de la Ley 1116 de 2006, sus Decretos Reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen se entienden incorporadas en este ACUERDO.

ARTÍCULO 16.- REFORMAS DEL ACUERDO: Cuando haya lugar a ello se sujetará a los trámites previstos en la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 17.- TERMINACIÓN DEL ACUERDO: Serán causales de terminación del presente ACUERDO:

17.1 El incumplimiento de las obligaciones pactadas en el ACUERDO.
17.2 El incumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas en el CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL, salvo lo previsto en la Cláusula de Salvaguarda.
17.3 El incumplimiento de las obligaciones de no hacer establecidas en el ACUERDO CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL.
17.4 Las demás establecidas en el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 18.- EFECTOS DEL ACUERDO: El presente ACUERDO:

18.1. Será de obligatorio cumplimiento para LA EMPRESA y para todos los ACREEDORES, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del ACUERDO o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él o expresado su voto de manera negativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006;
18.2. LA EMPRESA no estará sometida a renta presuntiva, de conformidad con las normas legales;
18.3 LA EMPRESA tendrá derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto, conforme lo establecen las normas legales;
18.4. LA EMPRESA no estará sometida a ser contribuyente del impuesto a la Riqueza, de conformidad con lo previsto en el art. 2 del capítulo 1 de la Ley 1739 de 2014, que adicionó el art. 293-2 del Estatuto Tributario, a partir de la confirmación del acuerdo de reorganización empresarial de

conformidad con la Ley 1116 de 2006 por parte del Juez del Concurso, y mientras tenga vigencia el acuerdo;

18.5. Todas las acreencias se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el presente ACUERDO y quedarán sujetas a lo que en él se establezca en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas;

18.6. Para todos los efectos legales este ACUERDO y el cumplimiento de las obligaciones que de él se derivan, serán actos sin cuantía;

18.7. Los demás contemplados en la Ley 1116 de 2006, decretos reglamentarios y demás normas legales.

ARTÍCULO 19.- CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: Si por circunstancias no aplicables a la voluntad de LA EMPRESA no es posible cumplir con el pago de una de las cuotas establecidas en el ACUERDO, se podrá efectuar su pago máximo dentro de los noventa (90) días, sin que ello signifique, en ningún caso, ampliación del plazo total del ACUERDO. En estos eventos se aplicará, conforme a la disponibilidad de caja, el pago parcial de la respectivacuota.

Esta salvaguarda estará limitada en su aplicación hasta dos (2) veces no consecutivas durante la vigencia del ACUERDO, por un plazo máximo de noventa (90)días cada una, tal y como se menciona en el párrafo anterior, y no modificará el plazo final.

No se podrá hacer uso por segunda vez de la salvaguarda, sino se ha cumplido con el pago de la anterior salvaguarda en la oportunidad establecida. En todo caso, cuando se de la salvaguarda, LA EMPRESA se encargará de avisar a los acreedores respectivos, por publicación en un periódico de amplia circulación y mediante correo electrónico, informándoles de la nueva fecha del pago de la cuota, con 15 días de anticipación a la fecha del vencimiento que se va a ampliar.

ARTÍCULO 20.- DISPOSICIONES GENERALES AL ACUERDO: Son disposiciones generales las siguientes:

20.1. **CESIÓN DE CRÉDITOS**. Los ACREEDORES podrán ceder total o parcialmente en cualquier tiempo, a cualquier título y a favor de cualquier tercero los créditos, pactando expresamente que el nuevo titular se subroga en los derechos y obligaciones del cedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006. La subrogación legal o cesión de créditos traspasa al cesionario todos los derechos y obligaciones, acciones, privilegios en los términos del artículo 1670 del Código Civil;

20.2. **VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES**. No podrá invocarse por ninguna de las partes la prescripción, la novación, ni la caducidad de las obligaciones objeto del ACUERDO, ya que expresamente se reconoce la vigencia y exigibilidad de las mismas en los términos decididos por la Superintendencia de Sociedades, mientras no sean pagadas y se encuentre en ejecución el ACUERDO;

20.3. **PAGO DE ACREENCIAS POSTERIORES A LA INICIACIÓN DEL TRÁMITE DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**. Las obligaciones contraídas por LA EMPRESA con posterioridad a la admisión al Proceso de Reorganización gozarán de preferencia para su pago. Los créditos

adquiridos después del inicio del Proceso de Reorganización no estarán sometidos a las reglas del presente ACUERDO;

20.4. **GASTOS LEGALES.** LA EMPRESA no reconocerá gastos legales, multas o sanciones de orden legal o convencional, ni honorarios, por los cobros pre jurídico, jurídico y procesos sobre las acreencias reconocidas y objetos del presente ACUERDO. En relación con los intereses, sanciones o multas solamente se reconocerán los señalados de manera expresa en el presente ACUERDO;

20.5. **MÉRITO EJECUTIVO.** El presente ACUERDO contiene obligaciones legalmente contraídas y válidamente exigibles de acuerdo con sus términos y condiciones y presta mérito ejecutivo para demandar su cumplimiento;

20.6. **INTEGRIDAD DEL ACUERDO.** El presente ACUERDO comprende su texto y todos los anexos que se relacionan. El ACUERDO original y único será el que suscriba el PROMOTOR con el representante legal de LA EMPRESA, y entreguen a la Superintendencia de Sociedades;

20.7. **FORMALIDADES.** Para que el presente ACUERDO produzca efectos legales y resulte vinculante para todos LOS ACREEDORES y LA EMPRESA, se requerirá que sea aprobado con el voto favorable de un número plural de ACREEDORES, que representen por lo menos la mayoría absoluta de los VOTOS ADMISIBLES, siempre que dicha mayoría se obtengan por lo menos con tres (3) de las cuatro (4) clases de ACREEDORES y que el ACUERDO sea confirmado por la Superintendencia de Sociedades en los términos señalados en la Ley 1116 de 2006;

20.8. **SOLIDARIDAD.** Los ACREEDORES que firman el presente ACUERDO y cuyas acreencias se encuentren garantizadas por codeudores, hacen reserva expresa de solidaridad en los términos del artículo 1573 del Código Civil y por lo tanto conservan la facultad de ejercer y/o continuar las ejecuciones de las obligaciones en contra de los codeudores, avalistas o garantes;

20.9. **NOVACIÓN**. La suscripción del presente ACUERDO, no implica novación de las obligaciones contraídas por LA EMPRESA, las cuales continúan vigentes, con las modificaciones aquí establecidas en cuanto a sus condiciones de plazo e interés;

20.10. **AUTORIZACIONES.** Conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 1116 de 2006 quienes actúan como apoderados o representantes legales y suscriben este acuerdo se entienden facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes, así como para la celebración de este acuerdo de reorganización.

ARTÍCULO 21.- GARANTÍAS DERECHOS LITIGIOSOS: En razón a que las reclamaciones litigiosas que tiene LA EMPRESA no han sido tenidas en cuenta como parte de los flujos de caja para el pago de las obligaciones, y que estos se convertirán en excedentes para PREPAGOS, en el evento en que el resultado de los procesos sea exitoso, LA EMPRESA queda comprometida a destinar el sesenta por ciento (60%) de los excedentes para capital de trabajo y el cuarenta por ciento (40%) restante se aplicará de la siguiente forma:

21.1. Para Entidades Públicas en un veinticinco por ciento (25%), para Acreedores Prendarios en un veinticinco por ciento (25%), Acreedores de Cuarta Clase en en un veinticinco por ciento (25%) y Acreedores Quirografarios en un veinticinco por ciento (25%), en cualquier caso, para cada grupo de acreedores, a prorrata de su participación;

21.2. Una vez cubierta cualquiera de las categorías de ACREEDORES, el porcentaje asignado a ésta

294 115 166

será reasignado en partes iguales a las categorías pendientes de pago, en cualquier caso a prorrata de su participación.

En cualquier caso, los PREPAGOS se destinaran a pagar el capital.

RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO 1 – Certificado de existencia y representación legal
ANEXO 2 – Relación de Acreedores
ANEXO 3 – Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto
ANEXO 4 – Flujo de caja proyectado

HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS
Promotor – Representante Legal

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2016/09/29 HORA: 13:17:14
7435468

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 13TB07C52C

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE: EMPRESA SANTANDEREANA DE ENERGIA Y PETROLEO S.A.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACION: MARZO 31 DE 2016

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-140980-04 DEL 2007/05/17
NOMBRE:EMPRESA SANTANDEREANA DE ENERGIA Y PETROLEO S.A.
SIGLA: ESEP S.A.
NIT: 900150774-1

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 31 # 51 - 74 EDIFICIO TORRE MARDEL OFICINA 1210
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6431992
TELEFONO2: 6432674
EMAIL : contabilidad@ite.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 31 # 51 - 74 EDIFICIO TORRE MARDEL OFICINA 1210
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6431992
TELEFONO2: 6432674
EMAIL : contabilidad@ite.com.co

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 1019 DE 2007/04/26 DE NOTARIA 09 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2007/05/17 BAJO EL No 70927 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA SANTANDEREANA DE ENERGIA Y PETROLEO S.A. SIGLA: ESEP S.A.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
2504		2008/10/15	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	2009/03/07

EMPRESA SANTANDEREANA DE ENERGIA Y PETROLEO S.A.

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 2007/04/26 HASTA EL 2058/10/15

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL:"...LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: A) PRESTAR SERVICIOS DE INGENIERIA, ABARCANDO TODO TIPO DE ASISTENCIA TECNICA, QUE SE LES PUEDA PRESTAR A LA INDUSTRIA PETROLERA E INDUSTRIA EN GENERAL COMO (INGENIERIA MANTENIMIENTO, INSPECCION, CONSULTORIA, ENTRENAMIENTO Y, EN GENERAL PODRA REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTO DE COMERCIO RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL DEFINIDO. TALES COMO EXPLORACION, EXPLOTACION Y DESARROLLO DE CAMPOS DE HIDROCARBUROS, PETROLEO Y GAS. B) REPRESENTACION DE SOCIEDAD DE ENERGIA E HIDROCARBUROS EN PARTICULAR, NACIONALES O EXTRANJERAS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR ENERGETICO. C) SUMINISTRO DE SERVICIOS Y TECNOLOGIAS EN OPERACION, DISEÑO Y CONSTRUCCION DE FACILIDADES AL SECTOR ENERGETICO Y DISEÑO, PROYECTOS DE DESARROLLO A LA INDUSTRIA. D) MONTAJE DE FACILIDAD DE PRODUCCION, TRANSPORTE EN LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y GAS. E) REHABILITACION DE CAMPOS, OLEODUCTOS, TANQUES Y FACILIDADES EN GENERAL. F) SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A LA INDUSTRIA EN GENERAL. G) SUMINISTRO DE TRANSPORTE PESADO, SERVICIO DE PERFORACION TALADRO, MANTENIMIENTO DE POZOS Y MANTENIMIENTO GENERAL DE CAMPOS PETROLEROS Y GAS. H) CONTROL DE CORROSION A LA INDUSTRIA EN GENERAL. I) CONSTRUCCION, REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS, GASODUCTOS, FACILIDADES Y OBRAS CIVILES. J) SUMINISTRO DE PERSONAL TECNICO EN OPERACIONES, PERFORACION, MANTENIMIENTO EN GENERAL DE EQUIPOS. K) COMERCIALIZACION Y MERCADEO DE PETROLEO, CRUDO, DERIVADOS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y BASES. L) IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS E INSUMOS PAR EL SECTOR. M) REALIZAR OBRAS DE CONSTRUCCION.".

C E R T I F I C A

CAPITAL			NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	$2.000.000.000	20.000	$100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	$1.000.000.000	10.000	$100.000,00
CAPITAL PAGADO	:	$500.000.000	5.000	$100.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE, TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 4 DE 2009/01/24 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/03/09 BAJO EL No 79442 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	GARZON SERRANO ALVARO
	DOC. IDENT. C.C. 13722863
SUPLENTE GERENTE	ORDONEZ ORTIZ CARLOS LEONARDO
	DOC. IDENT. C.C. 91207650

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:"...EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y, EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD,UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANACIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS

EMPRESA SANTANDEREANA DE ENERGIA Y PETROLEO S.A.

QUE RECLAMEN LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES. VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXI JA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 6) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIO NISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LA RESPECTIVA CONVOCATORIA CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, O LA JUNTA DIRECTIVA, O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTI VA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CUR SO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IM PARTA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE BIEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ORA LA JUNTA DIRECTIVA, SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. 10) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 11) .....
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.504 ANTES CITADA CONSTA: " ... 11. LLEVAR A CA BO, PARA LA SOCIEDAD, ACTOS JURIDICOS, NEGOCIOS JURIDICOS, CELEBRAR CONTRATOS, ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES CUYA CUANTIA NO EXCEDA DEL EQUIVALEN TE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA DE MIL (1000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGEN TES,A LA FECHA DE CONTRATACION, POR CADA OPERACION. PARA NEGOCIOS DE UNA MAYOR CUANTIA, REQUIERE DE LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.".

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: " ... QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.504 ANTES CITADA CONSTA: O.- AUTORIZAR AL GERENTE COMPRAR, VENDER O HIPOTECAR BIE NES RAICES, PARA ENAJENAR O DR EN GARANTIA ACTIVOS FIJOS POR VALOR SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL SOCIAL, PARA DAR O RECIBIR DINEROS EN MU TUO, PARA CELEBRAR ACTOS,NEGOCIOS Y CONTRATOS A TRAVES DE LOS CUALES LA SOCIEDAD ADQUIERA DERECHOS Y/O CONTRAIGA OBLIGACIONES EN CUANTIA SUPERIOR A MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, A LA FECHA DE CONTRATACION POR CADA OPERA
CION.

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 2504 DE 2008/10/15 DE NOTARIA 09 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/03/07 BAJO EL No 79433 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	ZAMBRANO RODRIGO	C.C.	5689130
SEGUNDO RENGLON	GARZON SERRANO ALVARO	C.C.	13722863
TERCER RENGLON	ORDOÑEZ ORTIZ CARLOS	C.C.	91207650

S U P L E N T E S

PRIMER RENGLON	AGON MARTINEZ ALVARO	C.C.	91067781
SEGUNDO RENGLON	GARZON S. ALVARO	C.C.	5567042
TERCER RENGLON	A. GONZALEZ SEGUNDO	C.C.	13800387

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 1019 DE 2007/04/26 DE NOTARIA 09 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2007/05/17 BAJO EL No 70927 DEL LIBRO 9, CONSTA:
REVISOR FISCAL PRINCIPAL QUINTERO CORREDOR GERARDO
C.C. 91209177
REVISOR FISCAL SUPLENTE DURAN CACERES MAGDA MARYURY
C.C. 37713229

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 0910 ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y DE GAS NATURAL.

296
1681

EMPRESA SANTANDEREANA DE ENERGIA Y PETROLEO S.A.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7730 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 7110 ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA.

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 138984 DEL 2007/05/17
NOMBRE: EMPRESA SANTANDEREANA DE ENERGIA Y PETROLEO S.A.
FECHA DE RENOVACION: MARZO 31 DE 2016
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 31 # 51 - 74 OFICINA 1210 EDIFICIO TORRE MARDEL
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 6431992
E-MAIL: contabilidad@ite.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 0910 ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y DE GAS NATURAL.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7110 ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA.
OTRA ACTIVIDAD 1 : 7730 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2016/09/29 15:17:14 - REFERENCIA OPERACION 7435468

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

EMPRESA SANTANDEREANA DE ENERGIA Y PETROLEO S.A.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECANICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

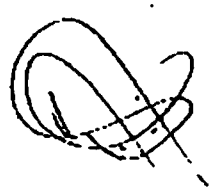

REPORTE GLOBALIZADO

Centro operativo: 8103850 POLCARTAGENA

Fecha: 13/03/2018 10:11:41

Sector distribución: DI1490

Usuario: justilio ortega

N° de cambio de custodia: 0007656670

Distribuidor: EFUNEY ARIAS

Destino: DIAN ADUANAS CARTAGENA

Cedula de ciudadanía: 7917508

Cantidad envíos sin seguimiento: 0

Cantidad envíos cargados: 33

Código cambio de custodia No

Código de barras	Estado	Código de barras	Estado	Código de barras	Estado
	14		14		14
	14		14		14
	14		14		14
	14		14		14
	14		14		14
	14		14		14
	14		14		14
	14		14		14
	14		14		14
	14		14		14
	14		14		14

Datos quien entrega

Firma: C.C.:

Nombre: Cargo:

Día: Mes: Año: Hora:

Datos quien recibe

Firma: C.C.:

Nombre: Cargo:

Día: Mes: Año: Hora:

298

119

171

REMITENTE DIVISION DE GESTION JURIDICA
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS CARTAGENA
Dirección: Barrio Manga, 3ª avenida
Dirección: Barrio Manga, 3ª avenida No. 25-76
Cartagena – Bolívar

TINATARIO:
rdinador GIT Representación Externa
ión Gestión Recaudo y Cobranzas
nida 68 No. 19- 81
otá D.C.

io No..1- 48- 236-000- 0149 000806

na: 13-02-2018

Código Postal:

Envío:RN902132560CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
COORDINADOR GIT DE REPRESENTACION EXTERNA
Dirección: AVE 68 No 19 - 81
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:110931288
Fecha Pre-Admisión: 14/02/2018 19:20:12
Mn. Transporte Luc.de carga 000200 del 20/03/2011

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -
Dirección: AVENIDA 3A NO 25-04
Ciudad:CARTAGENA BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal 01 8000 111 210

Cliente Operativo: PO CARTAGENA
Orden de servicio: 274108
CONNEO CERTIFICADO NACIONAL
Fecha Pre-Admisión: 14/02/2018 19:20:12
RN902132560CO

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN
Dirección: AVENIDA 3A NO. 25 04
Referencia: 1.48236000314E+18
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
Depto: BOLIVAR
Teléfono:
Código Postal:
NIT/C.C/T.I 8600197265
Código Operativo 8103000

Nombre/ Razón Social: COORDINADOR GIT DE REPRESENTACION EXTERNA DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS DIRECCION SECCIONAL IMPUESTOS DE BOGOTA
Dirección: AVE 68 No 19 - 81
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Postal: 110931288
Código Operativo 111572
Tel:

Peso Físico(grs):500
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):500
Valor Declarado:0
Valor Flete:87.500
Costo de manejo:0
Valor Total:87.500

Observaciones adicionales: 48 - 236-544

Recibido a satisfacción
Nombre y apellido:
C.C.
Fecha de entrega:
Firma nombre y/o sello de quien recibe
Devuelto
Rehusado
No existe
No reclamado
Desconocido
Dirección errada
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor
Causal Devolución:
Destinatario:
Dirección de entrega:
1er
2do

PORTAGENA NORTE
8103 000

RN902132560CO

Peso: 1 Kg
Valor Declarado: $ 0
Valor Total: $ 87.500
Costo de Manejo: $ 0
Valor Flete: $ 87.500
Fecha Pre-Admisión: 14/02/2018 19:20:12
Operador: 274108
Centro Operativo: PO CARTAGENA
Orden de Servicio:

CONNEO CERTIFICADO NACIONAL

Remitente: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN
Dirección: AVENIDA 3A NO. 25 04
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
Referencia: 1.48236000314E+18

Destinatario: COORDINADOR GIT DE REPRESENTACION EXTERNA DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS DIRECCION SECCIONAL IMPUESTOS DE BOGOTA
Dirección: AVE 68 No 19 - 81
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111572
Código Operativo: 111572
Tel:

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

172

www.dian.gov.co

Cartagena, 13 de febrero de 2018

Oficio No. 1 48- 236 - 000 – 0149

13 FEB 2018 000003

Señor
Coordinador GIT de Representación Externa
División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Av. 68 No. 19-81
Bogotá D.C.

Ref: Reiteración solicitud pruebas dentro del expediente No.CU2013201401146

Cordial saludo

En cumplimiento del Auto de pruebas No. 000015 del 02 de enero de 2018, de manera atenta nos permitimos reiterar la solicitud elevada mediante el Oficio No. 1- 48 – 236-000 – 0065, radicado 000424 del 26 de enero de 2018, relacionada con la remisión a este despacho de la siguiente documentación:

1- Copia del Acuerdo de Reorganización Empresarial de la Ley 1116 de 2006, iniciado por la sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830.141.138
2- Acta de Admisión del Acuerdo
3- Acta de Conciliación y de Objeciones

Atentamente,

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Revisó: Mónica Monserrat Pinedo Martinez
Gestor III

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
13-02-2018

Ligia Del Carmen Puello Chamie

De: Sandra Bibiana Zorro Rodriguez
Enviado el: viernes, 16 de marzo de 2018 2:19 p. m.
Para: Carlos Alberto Salamanca Encinales
CC: Diana Victoria Garcia Celis; Ligia Del Carmen Puello Chamie
Asunto: RV: Solicitud información dentro expediente CU2013201401146 a nombre de SLS ENERGY SAS

Para su trámite

Cordialmente,

SANDRA BIBIANA ZORRO RODRIGUEZ
Jefe División Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Carrera 6 No. 15 32 Piso 2 A
Teléfono 4090009 Extension 327674

DIAN MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

De: Ligia Del Carmen Puello Chamie
Enviado el: jueves, 15 de marzo de 2018 11:07 a. m.
Para: Sandra Bibiana Zorro Rodriguez <szorror@dian.gov.co>
CC: Lizbeth Maria Navarro Garcia <lnavarrog@dian.gov.co>
Asunto: Solicitud información dentro expediente CU2013201401146 a nombre de SLS ENERGY SAS

Cordial saludo doctora Sandra.

En consideración al recurso de reconsideración que cursa en la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional de Aduanas, dentro del expediente indicado en la referencia, de manera atenta nos permitimos solicitarle se sirva remitirnos una relación de las declaraciones de importación del importador SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION NIT. 830.141.138, que se encuentran dentro del proceso de reorganización empresarial en el marco de la Ley 1116 de 2006, y el acta de conciliación de las objeciones, a fin de determinar si la declaración de importación inicial a corto plazo con autoadhesivo No. 01907010533002 del 31 de enero de 2011, levante No. 482011000034878 del 05 de febrero de 2011, modificada con la declaración de importación 01204101720588 del 06 de febrero de 2012, se encuentran incluida dentro del mismo.

Cordialmente,

Ligia del Carmen Puello Chamie
Gestor II

División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
Manga Calle 28 #25-76
Tel: 6700111 Ext: 964509
Correo : lpuelloc@dian.gov.co
Cartagena

174

177 80 121

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION
SIGLA : SLS SAS
N.I.T. : 830141138-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01378869 DEL 25 DE MAYO DE 2004

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 31,676,988,947
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL. 140 N. 12B-25 OF. 203
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : info@sls.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CL. 140 N. 12B-25 OF. 203
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : info@sls.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000962 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL 18 DE MAYO DE 2004, INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00935582 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SLS LTDA SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 24 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01467025 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SLS LTDA SLICK LINE SERVICES AND SUPPLY LTDA POR EL DE: SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 24 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 2011 CON EL NO. 01467025 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: SLS ENERGY S A S CON LA SIGLA SLS S A S

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 400-009351 DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITO EL 16 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NO. 00002530 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DECRETÓ EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AVISO NO. 415-000061 DEL

130

14 DE JULIO DE 2015 INSCRITO EL 16 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NO. 00002530 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INFORMÓ SOBRE LA EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETÓ EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 400-009354 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITO EL 16 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NO. 00002531 DEL LIBRO XIX, SE NOMBRÓ PROMOTOR DENTRO DEL TRAMITE DE REORGANIZACION EMPRESARIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A: NOMBRE: HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C. 9.655.764
DIRECCION DEL PROMOTOR: AVENIDA 19 NO. 118- 30 DE BOGOTÁ D.C.
TELEFONOS: 7028399-3158258482
CORREO ELECTRÓNICO: HENRY.CABALLERO@SLS.COM.CO

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LEY 1116 DE 2006, MEDIANTE ACTA NO. 430-002379 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00003137 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES RESOLVIO CONFIRMAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000415	2007/03/07	NOTARIA 14	2007/03/16	01117230
0000415	2007/03/07	NOTARIA 14	2007/03/16	01117232
0000415	2007/03/07	NOTARIA 14	2007/03/16	01117233
0000415	2007/03/07	NOTARIA 14	2007/03/16	01117234
0000005	2008/01/03	NOTARIA 14	2008/01/04	01182093
0000005	2008/01/04	NOTARIA 14	2008/01/10	01182929
2560	2009/10/14	NOTARIA 50	2009/10/26	01336304
2560	2009/10/14	NOTARIA 50	2009/10/26	01336305
002	2011/02/24	JUNTA DE SOCIOS	2011/04/04	01467025
005	2011/09/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/09/20	01513996
002	2016/10/06	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/10/07	02147520

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (I) LA PERFORACIÓN DE POZOS DE HIDROCARBUROS: COMPRENDE ACTIVIDADES COMO SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PERFORACIÓN Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES, PERFORACIÓN DE POZOS, FLUIDOS DE PERFORACIÓN, TOMA DE MUESTRAS, PROCEDIMIENTOS E INTERPRETACIÓN DE REGISTROS, CORAZONAMIENTO, CEMENTACIÓN, CAÑONEO, SERVICIOS DE PESCA, SERVICIO DE POZOS DIRIGIDOS, SUMINISTRO DE EQUIPOS DE CEMENTACIÓN Y ESTIMULACIÓN DE POZOS, DISEÑO, ELABORACIÓN Y EJECUCION DE OBRAS CIVILES, OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y CAMPAMENTOS. (II) PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS: COMPRENDE ACTIVIDADES COMO TERMINACIÓN (COMPLEMENTO) DE POZOS, PRUEBAS DE PRESIONES Y PRODUCCIÓN, REACONDICIONAMIENTO DE POZOS, ESTIMULACIÓN, ACIDIFICACIÓN, FRACTURACIÓN DE FORMACIÓN, EMPAQUETAMIENTO, DISEÑO Y MANTENIMIENTO DE FACILIDADES (INSTALACIONES) DE PRODUCCIÓN (TANQUES SEPARADORES; CALENTADORES, LINEAS DE RECOLECCIÓN), DISEÑO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE PRODUCCIÓN COMO BOMBEO MECÁNICO, BOMBEO HIDRÁULICO, BOMBEO ELECTRO-SUMERGIBLE, GAS LIFT Y TRABAJOS REALIZADOS A LOS POZOS. (III) POSTERIORES A SU TERMINACIÓN: LIMPIEZA Y REPARACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS, INGENIERIA DE YACIMIENTOS, TALES COMO ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS, RECUPERACIÓN Y MEJORA DE HIDROCARBUROS, TASAS MÁXIMAS DE PRODUCCIÓN, ANÁLISIS PETROFÍSICOS Y PETROQUÍMICOS DE ROCAS Y FLUIDOS, REGISTRO ELÉCTRICO DE HUECO ABIERTO Y HUECO ENTUBADO,

ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMPOS PETROLEROS, INSPECCIÓN DE EQUIPOS, DE TUBERÍA Y OTROS ELEMENTOS UTILIZADOS EN LA PERFORACIÓN Y EN LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, CONSERVACIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL EN RELACIÓN CON DERRAMES DE PETRÓLEO, CONTAMINACIÓN Y CONTRA INCENDIOS, SERVICIOS DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, ELEMENTOS Y HERRAMIENTAS; (IV) LA PERFORACIÓN Y COMPLETAMIENTO DE POZOS DE AGUA: COMPRENDE ACTIVIDADES COMO SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PERFORACIÓN Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES, PERFORACIÓN DE POZOS, FLUIDOS DE PERFORACIÓN, TOMA DE MUESTRAS, PROCEDIMIENTOS E INTERPRETACIÓN DE REGISTROS, CONSULTORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS GEOELÉCTRICOS, TOMOGRAFÍA ELÉCTRICA Y DE RESISTIVIDAD PARA LA PROSPECCIÓN DE POZOS DE AGUA, SUMINISTRO DE EQUIPOS ESTIMULACIÓN DE POZOS, DISEÑO, ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, ACUEDUCTOS, TANQUES Y PISCINAS DE ALMACENAMIENTO; (V) OBRAS CIVILES: COMPRENDE ACTIVIDADES DE SERVICIO DE CONSULTORIA Y ASESORIA EN INGENIERÍA CIVIL, PREPARACIÓN DE TIERRAS, CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, CONSTRUCCIÓN DE LOCACIONES, INSTALACIONES Y CONECTIVIDAD A REDES ELÉCTRICAS, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTÁICA; (VI) IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LA INDUSTRIA PETROLERA, AGUAS SUBTERRÁNEAS, ORPAS CIVILES Y ENERGÍA ELÉCTRICA. LA SOCIEDAD, EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRÁ: A. ADQUIRIR O ENTREGAR A CUALQUIER TÍTULO LEGAL, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE OBJETO SOCIAL; B. CUANDO LAS NECESIDADES ASÍ LO EXIJAN, PODRÁ SER SOCIA DE OTRAS COMPAÑIAS QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES SIMILARES O ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O AFINES, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES, ESTATUTOS Y PREVIO EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS VIGENTES SOBRE LA MATERIA; C. TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO A CUALQUIER TITULO LEGAL. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN INDISPENSABLES PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS; D. NEGOCIAR EN FORMA LEGAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE SURJAN DEL DESEMPEÑO DE LAS DISTINTAS ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS PETROLÍFEROS; E. ESTABLECER TODA CLASE DE NEGOCIOS SOCIALES CUANDO LAS NECESIDADES LO EXIJAN Y TENGAN QUE VER CON LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; F. CUANDO LAS NECESIDADES SI LO EXIJAN, INVERTIR ANTE PERSONAS JURÍDICAS, COMO DEUDORA O ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES O ASUNTOS QUE TENGAN QUE VER CON LOS OBJETIVOS SOCIALES; G. TRANSIGIR Y FALLAR LAS DECISIONES DE ÁRBITROS EN LAS CUESTIONES QUE TENGAN INTERÉS FRENTE A LOS ASOCIADOS MISMOS, DIRECTIVOS, SOCIOS, USUARIOS Y TRABAJADORES, ORIGINADAS POR EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD SOCIAL PARA LA CUAL HA SIDO CONSTITUIDA Y AUTORIZADA LA EMPRESA; H. LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE SE ORIGINEN POR EL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL Y CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES, DERIVADAS DE LA EXISTENCIA JURÍDICA O ACTIVIDADES SOCIALES DE LA EMPRESA, Y QUE SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
0910 (ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO Y DE GAS NATURAL)
OTRAS ACTIVIDADES:
4290 (CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL)
3900 (ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $4,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 4,000,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $3,030,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 3,030,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $3,030,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 3,030,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

ARTICULO 28°. REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN PODRÁ TENER O NO UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01772910 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE — IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

CABALLERO PLAZAS HENRY ONEL — C.C. 000000009655764

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01879185 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE — IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

CARO SEPULVEDA ALEJANDRO — C.C. 000000079963265

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA, PERO SI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, LIMITANDOSE A ACTOS Y CONTRATOS HASTA POR EL VALOR DE DOS (2) VECES DEL CAPITAL SUSCRITO. EN CASO DE REQUERIRSE LA EJECUCIÓN DE ACTOS O CONTRATOS POR MAYOR VALOR AL CAPITAL SUSCRITO, ESTOS SE PODRÁN EJECUTAR MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA MEDIANTE ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LA LIMITACIÓN EN CUANTÍA. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 30 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02202121 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE — IDENTIFICACION

308 123 179

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
BOHADA PLAZAS DORIS C.C. 0000000051939042
QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01772912 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE
BOHADA PLAZAS DORIS C.C. 0000000051939042

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 03 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITO EL 6 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 02009086 DEL LIBRO IX, LUIS CARLOS MENDEZ BARRETO RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÃ"N. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 20 DE MAYO DE 2004
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

180

AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

303 124

DIAN	AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No.	Fecha Expedición

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

TIPO ACTO IMPUGNADO: RESOLUSION SANCION 28 DIC 2017 080827

ACTO RECURRIDO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1979	14 - 11 - 2017	17-11-2017

NUMERO EXPEDIENTE:	FECHA EXPEDIENTE:
CU 2013 2014 01146	28 – 03 - 2014

CLASE DE: **INTERESADO**	CODIGO DEL ACTO: 120

Nombre o Razón Social:	NIT.	DV
SLS ENERGY S.A.S	830.141.138	3

CONCEPTO: RESOLUCION SANCION	**VALOR RECURRIDO:** $59.199.932

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO: 12-04-2017

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO**
Documento de Identidad (C.C.): 52.050.138
T.P 96.769 del C.S. de la J
Calidad en que actúa: Apoderada especial de la compañía de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

COMPETENCIA

El Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la DIAN (A) en uso de las facultades señaladas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, Articulo 40, numeral 2.15 y 46, numeral 3 parágrafo 2, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, Articulo 2, numeral 4, y la Resolución 7 de 2008, Decreto 390 de 2016, Resolución 64 de 2016 Artículo 44, Resolución de Asignación de Funciones 002251 del 18 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado ante el GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el 04 de diciembre de 2017 con Radicado No. 032E2017088879 y remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con Radicado 04812017000348 del 15 de diciembre de 2017, La Doctora **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO**, identificada con C.C. 52.050.138 en calidad de apoderada especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** NIT 860.002.184-6 Presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Liquidación No. 1979 del 14/11/2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Cartagena (Folios 66-82).

La Notificación de la Resolución de Liquidación No. 1979 de fecha 14 – 11 – 2017 se realizó por medio correo certificado con guía de correo certificado No 130004960491 el dia 17/11/2017 (Folio 84).

El Recurso de Reconsideración fue recibido en la División de Gestión Jurídica el 21 de diciembre de 2017 mediante oficio No. 1 – 48 – 201 – 241 – 00398 del 20 de diciembre de 2017 proveniente de la División de Gestión de Liquidación Aduanera. (Folio 100).

Para efectos de la admisión del recurso en mención, se procede a verificar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 601 y 604 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016:

> ***"Artículo 601. Procedencia del recurso de reconsideración:***
> *Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este Decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones, resoluciones de determinación de origen, y en los demás eventos previstos en este Decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a una dependencia diferente a la que profirió el acto administrativo recurrido, de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (...)"*
>
> ***"Artículo 604 del Decreto 390 de 2016. Requisitos del recurso reconsideración***

El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

1 *Formularse por escrito, con expresión de motivos de inconformidad. Dentro mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.*
2 *Interponerse dentro de la oportunidad legal.*
3 *Interponerse directamente el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. También podrá ser interpuesto por un oficioso. En caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó.*

No se requerirá acreditar la personería a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro la actuación de que se trate. (...)"

En el caso sub judice el Recurso interpuesto cumple con los presupuestos previstos por las normas en cita, así:

a) Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, los motivos de inconformidad se encuentran contenidos en el memorial del recurso. (Folios 66-82).

b) Se interpone dentro de la oportunidad legal el 04/12/2017, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Liquidación No. 1979 del 14/11/2017. Se notificó el día 17/11/2017 por medio de correo certificado con guía de correo certificado No 130004960491, los términos para la presentación del Recurso de Reconsideración vencían el 11/12/2017. (Folio 84)

c) Se interpone por la DRA. **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** identificada con C.C. 52.050.138 y T P 96.769 del C.S. de la J, en calidad de Apoderada Especial de la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** reconocida en poder otorgado por la SEÑORA PAULA MARCELA MORENO Representante Legal de la Compañía en mención, se hizo diligencia de presentación personal en la notaria 65 del círculo de Bogotá el 23 de noviembre de 2017 (Folio 80).

d) El Recurso de Reconsideración cuenta con Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento en la Notaria 13 de la ciudad de Bogotá D.C el día 04/12/2017 y dando fe de ello firma el notario 13 de Bogotá JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS (Folio 79).

e) El escrito se radicó el 04– 12 – 2017 ante la División de Gestión de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. (Folio 66-82).

Por lo anterior, El Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la DIAN (A),

D I S P O N E:

ARTÌCULO PRIMERO: Admitir el Recurso de Reconsideración interpuesto por la DRA. **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** identificada con C.C. 52.050.138 y T.P 96.769 del C.S. de la J, en calidad de Apoderada Especial de la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** NIT 860.002.184-6 Presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Liquidación No.1979 del 14/11/2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Cartagena.

ARTÌCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** a la DRA. **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** identificada con C.C. 52.050.138 y T.P 96.769 del C.S. de la J, en calidad de Apoderada Especial de la **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** NIT 860.002.184-6 de conformidad con lo establecido en el Artículo 666 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NASITH ALBERTO ORGULLOSO RADA
Jefe de la División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Daniel Armirola Gárces
Abogado – Judicante

Revisó: Monica Monserrat Pipedo Martinez
Gestor III

304 125

07 FEB 2018

DIAN

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena

División Gestión Jurídica

AUTO No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI RFC 2017-522

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA DIVISION DE GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO : 101

EXPEDIENTE No. CU2013201401146
CONSECUTIVO INTERNO – REC 2017- 522

CUANTIA: $ 59.199.932

IMPORTADOR
NIT. 830.141. 138
DIRECCIÓN: CL 140 12 B-25 OF 203

SLS ENERGY SAS

CIUDAD	DEPARTAMENTO
BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA

INTERESADO
CC NIT 860.002.184- 6
DIRECCIÓN: CARRERA 7 No. 24 89 PISO 4 TORRE COLPATRIA

AXA COLPATRIA SEGUROS S A

CIUDAD	DEPARTAMENTO
CARTAGENA	BOLIVAR

APODERADA ESPECIAL
CC NIT 52.050-138 TP. 96.769 C S DE LA J.
DIRECCIÓN: CRA 46 No.22 b- 20 of 207

LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO

CIUDAD	DEPARTAMENTO
BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 306 del Decreto 390 de 2016, y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado 032E2017088879 del 004/12/2017, ante la Dirección Seccional de impuestos de Bogotá, y remitido a la División de Gestión Jurídica con Planilla de Remisión No. 2310 del 15-12-2017, la abogada **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.050.138 T.P. 96.769 del C.S de la J., en su condición de apoderada especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S A, NIT** 860.002.184- 6, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 001979 del 14 de noviembre de 2017 (folios 66 al 82).

124

II PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte de la SOCIEDAD **COLPATRIA SEGUROS S A, NIT** CC NIT 860.002.184- 6, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales previstos en el decreto 390 de 2016, teniendo en cuenta que:

El Decreto 390 de 2016, hace referencia al régimen probatorio y en su artículo 555 establece que en la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Que por su lado el artículo 606 ibidem se relaciona con el período probatorio en el recurso de reconsideración, estableciendo que dentro del mes siguiente contado a partir de la notificación del auto admisorio, se decretara la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias.

Que el auto que decrete las pruebas se notificará por estado y contra el auto que deniegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición

Que ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales*".

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa de los recurrentes, este despacho ordenara de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1o) Solicitar a la sociedad importadora SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830 141.138- 3, la documentación relacionada con el proceso de reestructuración empresarial, en donde se evidencie que todas las obligaciones que se desprenden de la importación de las mercancías bajo el amparo de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 09070 10533002 del 31 de enero de 2011, con levante 482011000034876 del 05 de febrero de 2011, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No 10000026 de Seguros Colpatria S.A.NIT 860.002.184-6, se encuentran incluidas dentro de un Acuerdo de Reestructuración empresarial, anexando para tal efecto los soportes documentales, entre los cuales debe señalarse de relevancia el Acuerdo mencionado, el Acta mediante la cual se admite el mismo por parte de la Superintendencia de Sociedades

2º) Las demás pruebas que se consideren pertinentes, necesarias y útiles dentro de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar de oficio por el término de dos (2) meses, la práctica de las siguientes pruebas:

1o) Solicitar a la sociedad importadora SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830.141.138- 3, la documentación relacionada con el proceso de reestructuración empresarial, en donde se evidencie que todas las obligaciones que se desprenden de la importación de las mercancías bajo el amparo de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 09070105330O2 del 31 de enero de 2011, con levante 482011000034876 del 05 de febrero de 2011, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. 10000026 de Seguros Colpatria S.A.NIT 860.002.184 6, se encuentran incluidas dentro de un Acuerdo de Reestructuración empresarial, anexando para tal efecto los soportes documentales, entre los cuales debe señalarse de relevancia el Acuerdo mencionado, el Acta mediante la cual se admite el mismo por parte de la Superintendencia de Sociedades.

2º) Las demás pruebas que se consideren pertinentes, necesarias y útiles dentro de la presente investigación.

ARTICULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por los interesados, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos del artículo 176 del Código General del Proceso.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente **auto por estado** a la abogada la abogada **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.050.138 T.P. 96.769 del C.S. de la J., en su condición de apoderada especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S A, NIT** 860.002.184, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 666 del Decreto 390 de 2016, advirtiéndole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyecto Ligia Puello
Gestor II
29/12/17

01 MAR 2018 0 0 1 4 4 2

306 127

DIAN®

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

AUTO No.	AD 048	DP 236	2014	NI REC 2017-322

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA DIVISION DE GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 120
No. EXPEDIENTE: CU2013201401146 No INTERNO: REC 2017- 322	CUANTIA : $ 59.199,932

INTERESADO

NIT : 860.002.184- 6	**AXA COLPATRIA SEGUROS S A**	
DIRECCION: CARRERA 7 No. 24- 89 PISO 4 TORRE COLPATRIA	MUNICIPIO BOGOTA D.C	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

APODERADA ESPECIAL

NIT /CC: 52.050.138 T.P. 96.769 C. S DE LA J.	**LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO**	
DIRECCION: CARRERA 46 No. 22 B- 20 OF. 207	MUNICIPIO BOGOTA DC.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, articulo 40, numeral 2.15 y 46, numeral 3 parágrafo 2, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, articulo 2, numeral 4, la Resolución 7 de 2008, el Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la abogada LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.050.138, T.P. 96.769 del C.S. de la J., en su condición de apoderada especial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S A. NIT 869.002. 184- 6, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.001979 del 14 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación dentro del Expediente CU2013201401146 (folios 66/82)

En virtud del Auto de Pruebas No. 000015 del 02 de enero de 2018, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"Solicitar a la sociedad importadora SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION NIT 830.141. 138- 3, la documentación relacionada con el proceso de reestructuración empresarial, en donde se evidencie que todas las obligaciones que se desprenden de la importación de las mercancías bajo el amparo de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 0907010533002 del 31 de enero de 2011, con levante 482011000034876 del 05 de febrero de 2011, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. 10000026 de Seguros Colpatria S A NIT 860.002. 184- 6, se encuentran incluidas dentro de un Acuerdo de Restructuración empresarial, anexando para tal efecto los soportes documentales, entre los cuales debe señalarse de relevancia el Acuerdo mencionado, el Acta mediante la cual se admite el mismo por parte de la Superintendencia de Sociedades "

Las demás pruebas que se consideren pertinentes, necesarias y útiles dentro de la presente investigación"

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución 064 de 2016, se procede al cierre del periodo probatorio, el cual se notificará por estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 567 del Decreto 390 de 2016, y contra el mismo no procede recurso alguno.

01 MAR 2018 00 1442

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE CU2013201401146 A NOMBRE DE SLS ENERGY SAS NIT 830.141. 138

A partir de la notificación del auto de cierre probatorio, a potestad del interesado, podrá presentar escrito a manera de alegatos de conclusión, en donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, los cuales serán valorados en la decisión de fondo por la autoridad aduanera, siempre y cuando se presenten dentro del plazo indicado de cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del mismo y estén firmados por los interesados o sus representantes legales, o apoderados debidamente constituidos.

La presentación o no del escrito a manera de alegatos de conclusión, no suspende término procesal alguno. Lo anterior en amparo de los artículos 567, 606 y 607 del Decreto 390 de 2016

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR período probatorio de dos (2) meses abierto dentro del presente expediente, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por los interesados, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica.

ARTICULO TERCERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ésta providencia, los interesados podrán presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncien en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por estado a la abogada LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.050.138 y T.P. 96.769 del C.S. de la J., en su condición de apoderada especial de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA. NIT 860.002.184- 6 ,de acuerdo a lo ordenado en el artículo 666 del decreto 390 del 2016, indicándole que contra el mismo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIZBETH NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó. Ligia Puello Ch.
Gestor II
28/02/2018

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

Fecha Impresión: 2018-01-26 HORA: 11:12 AM
Página: 1 de 1
Reporte: not_remisión.rep

PLANILLA DE REMISION No. 44

Fecha Planilla Remisión 25 de Enero de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 120 AUTO DE TRAMITE

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1		509 24-Enero -2018	32313662	LUZ MARINA ROLDAN GUTIERREZ	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	1	1		
2		510 24-Enero -2018	32313662	LUZ MARINA ROLDAN GUTIERREZ	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	1	1		
3		538 25-Enero -2018	52050138	LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
4		539 25-Enero -2018	16360032	JAVIER SUAREZ TORRES	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		

Funcionario Responsable Planilla Remision

LARA CAMACHO MONICA CAROLINA

Vo. Bo.

26/01/18
12:00 pm

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

Fecha Impresión: 2018-01-26 HORA: 11:12 AM
Páginas: de
Reporte: not_remisiona.rep

PLANILLA DE REMISION No. 44

Fecha Planilla Remisión 26 de Enero de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 120 AUTO DE TRAMITE

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	509	24-Enero -2018	32313682	LUZ MARINA ROLDAN GUTIERREZ	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	1	1		
2	510	24-Enero -2018	32313682	LUZ MARINA ROLDAN GUTIERREZ	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	1	1		
3	538	25-Enero -2018	52050128	LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
4	539	25-Enero -2018	16360032	JAVIER SUAREZ TORRES	NOTIFICACION POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		

Funcionario Responsable Planilla Remision

LARA CAMACHO MONICA CAROLINA

Vo. Bo.

26/01/18

12:00 PM

308

129

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Cartagena, 22 de febrero de 2018

Oficio No. 1 48- 236 - 000 – 0190 26 FEB 2018 0 0 1 0 9 4

Señor
JHONYS MANUEL MARTINEZ ZARZA
Grupo de Informática
Dirección Seccional Aduanas de Cartagena
Ciudad

Ref: Solicitud traslado información pruebas dentro del expediente No.CU2013201401146 a formato Word.

Cordial saludo.

Dentro del expediente indicado en la referencia, recibimos como medio de pruebas de la Superintendencia de Sociedades, una información contenida en un formato CD -R de 700 MB / 80Min., para lo cual requerimos su apoyo a fin de lograr su conversión a un formato Word como medio accesible de lectura e impresión.

Para tal efecto, anexamos a la presente comunicación el correspondiente CD.

Agradecemos su valiosa ayuda.

Atentamente,

LIZBETH NAVARRO GARCIA
Jefe de la División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Secciona de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
22/02/2018

Anexo lo anunciado: Un (1) CD

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2018-01-051789

Tipo: Salida Fecha: 14/02/2018 04:05:31 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR) 011
Sociedad: 830141138 - SLS ENERGY S A S EI Exp. 64768
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 800197268 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS N
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-021816

Bogotá, D.C.

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Atn. Ivette Del Socorro Urquijo Burgos
Jefe de la División de Gestión Jurídica
Manga, Avenida 3A No. 25 - 04
Cartagena, Bolivar

Ref.: Radicación 2018-01-035501 del 06 de febrero de 2018

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad, con el número de la referencia, mediante el cual solicita Copia del Acuerdo de Reorganización Empresarial, Acta de Admisión del Acuerdo, Soportes de la calificación y graduación de créditos, de la sociedad SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION, NIT 830.14.138

Sobre el particular, nos permitimos remitirle anexo al presente oficio, un CD con las copia de los siguientes radicados:

1. Radicados No. 2016-01-524542 y 2016-01-492610, correspondientes al acuerdo aprobado y las actas de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

2. Radicado No. 2016-01-147075 correspondiente a la Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y sus respectivos anexos.

Cordialmente,

DIAN No. Radicado 04RE2018000050126
Fecha 2018-02-16 01:31:30 PM
Remitente SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DIV GES JURIDICA
Folios 1 Anexos 1

FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
Secretario Administrativo y Judicial Grupo de Apoyo Judicial
TRD: ACTUACIONES Anexo: Un CD W2490

$41636000
Ligia

31 137

LISTA DE CHEQUEO
SEDE ADMINISTRATIVA
División de Gestión Jurídica Aduanas de Cartagena

1. CONTROL RECIBO RECURSO JEFATURA

RADICACIÓN CGENA		FECHA	
NOMBRE DEL RECURRENTE		NOMBRE EXPEDIENTE	
NUMERO DE EXPEDIENTE		NUMERO DE RECURSOS	
CLASE DE RECURSO:	REC ADUANERA (✓)	REC CAMBIARÍA ( )	APELACIÓN ( )
REVOCATORIA DIRECTA. ( )	REVOCATORIA DE OFICIO ( )	PETICIÓN ( )	OTRO
CIUDAD RADICACION (En caso de rad en otra ciudad)		OFICIO Y FECHA Y CIUDAD A LA QUE ENVIA	
RECURSO CON EXPEDIENTE ( )	RECURSO SIN EXPEDIENTE ( )	SOLICITADO POR MAIL ( ) OFICIO ( )	FECHA DEL MAIL U OFICIO
ENVÍO VIA ELECTRONICA	SI ---------- NO----------	FECHA DEL CORREO	
AREA A LA QUE SE SOLICITA EL EXP	FECHA LLEGADA EXP	# OFICIO/PLANILLA	TERMINO DE ENVIO ( ) OK ( ) NO

CONTROL DE TERMINOS (JEFATURA)

FECHA DE VENCIMIENTO DE AUTO ADMISORIO O INADMISORIO (A + 10 días hábiles)	5/01/18	NOTA: Entregar proyecto AA para revisión tres (3) días antes del vencimiento	F. ENTREGA PROYECTO: Firma:
FECHA DE VENCIMIENTO APERTURA A PRUEBAS (AA+ 1 mes)	5/02/18	NOTA: Entregar proyecto AP para revisión tres (3) días antes del vencimiento	F. ENTREGA PROYECTO: Firma:
FECHA DE VENCIMIENTO SIN PRUEBAS (AA +3 meses)	5/04/18	NOTA: Entregar proyecto concomitante a presentación caso a comité de ratificación un mes antes del vencimiento	F. ENTREGA PROYECTO: Firma:
TERMINO MAXIMO DE EVACUACION CON PRUEBAS (AA + 6 meses)	5/06/18.	NOTA: Entregar proyecto concomitante a presentación caso a comité de ratificación un mes antes del vencimiento	F. ENTREGA PROYECTO: Firma:
JEFE DIVISION: firma			FECHA:
Observaciones:			

2. CONTROL RECIBO EXPEDIENTE (SECRETARIA)

NOMBRE EXP SLS ENERGY SAS		NUMERO CA 2013 2014 0 1146	
FOLIACIÓN COMPLETA	SI X	NO	No FOLIOS 100

135

14 NOV 2017 0019791

312 133

DIAN	RESOLUCION IMPONE SANCION POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACIÓN	MUISCA

1. Año	2017	2. Concepto	2.9	Código:	669-01	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número del Acto Administrativo		

Datos generales

24. Nombre del proceso	25. Nombre del subproceso.
Fiscalización y Liquidación	Subproceso de Control Aduanero

26. Nombre del subprocedimiento
Liquidaciones Imposición Sanción en el Régimen de Importación

Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS
		CU	2013	2014	01146

24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección) — Cód
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera — 231

25. Lugar administrativo — Cód.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena — 48

26. Dependencia (Coordinación o División)	Cod	27. Grupo Interno de Trabajo	Cód.
División de Gestión de Liquidación	241		

28. Número de identificación	29. DV	30. Apellidos y nombres o razón social interesado
860.002.184	6	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

31. Dirección	32. Departamento Cód	33. Municipio Cód
CR 7 No. 24 – 89 P 7	Bogota D. C	Bogota D. C

34. Número de identificación	35. DV	36. Apellidos y nombres o razón social importador
830.141.138	3	SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN

37 Dirección	38. Departamento Cód	39. Municipio Cód
CL 140 12 B 25 OF 203	Bogota D. C	Bogota D. C

46. Declaraciones de Importación Fecha.
01907010533002 del 31/01/2011
01204101720588 del 06/02/2012

47. San_5% Cuotas	48.Sancion 5% Valor FOB	49. Tributos Aduaneros	51.Póliza de cumplimiento No.
$ 2.370.177	$ 15.193.432	$ 41.636.323	10000026 de 23-01-2012 vigencia hasta 05/02/2016.

I. COMPETENCIA.

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y Resolución 7 y Resolución 9 del 2008, Resolución 0872 del 07/06/2017 y demás normas concordantes y/o complementarias, y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1.-Mediante Oficio No. 6117 e insumo No. 1302 del 15-11-2013, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, los documentos relacionados con la Declaración de Importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, Documento de Transporte No. SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, por la posible infracción administrativa aduanera, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, a nombre del importador **SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION**, describiendo la mercancía relacionada a continuación:

DECLARACION IMPORTACIÓN: 01907010533002 del 21-01-2011
SUBPARTIDA ARANCELARIA: 84.30.41.00.00

DO CTI22625 PEDIDO CUARTO EMBARQUE RIG SLS 302, MERCANCIA USADA PARCIAL QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA UNIDAD FUNCIONAL QUE CONFORMA UN TALADRO DE PERFORACION, MARCA WILSON DENOMINADO INTERNAMENTE RIG SLS 302 MODELO 420/D , TALADRO DE PERFORACION Y RECUPERACION DE POZOS DE PETROLEO, MONTADO SOBRE CARRIER MARCA WILSON DE 4 EJES, 2 DOBLES TRASEROS Y2 DIRECCIONALES CON 12 LLANTAS , CON CABINA PARA EL OPERADOR MARCA CHICAGO MFL CO, MODELO 201859, S/N 71415 , PROVISTO CON 1 MOTOR DETROIT , 8V-71,SERIAL NO, 8VA371574, CON TRANSMISION DE PODER MODELO TAC51308, SERIAL 393925, CON MALACATE MARCA WILSON 450 HP, DOBLE TANDEM CON TORRE O MASTIL TELESCOPICO MARCA HYD RAISED, EN ESTE EMBARQUE LLEGA LOTENO. 224-223-220. BOP PARA VARILLERO LOTE NO. 947. FRENO DEL CARRIER LOTE NO 72

137

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

BLOQUE VIAJERO MARCA WILSON DE 2 RANURAS DE 50 TONELADAS, PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO.69, LINEA DE WORK LINE CON MOTOR ELECTRICO, BRAZOS ELEVADORES LINK (2) ROJAS, LOTE NO. 698, MOTOR DIESEL MARCA DETROIT DIESEL T 12V-71 DIESEL S/N 12A 18260 DE 12 CILINDROS EN V,LOTE NO.692 MOTOR CATERPILLAR MODELO D 353 DIESEL S/N 66A307-GL55, 2 RADIADORES PARA LOS MOTORES,LOTE NO. 121 LLAVE DE TOBING BACK UP, LOTE NO.62 BRAZO DE SUIWEL, LOTE NO.43 LLAVE MANUAL DE TUBERIA MARCA BJ CON SUS ACCESORIOS, S/N 25115801, LOTE NO.83 B VALVULA PREVENTORA DE SEGURIDAD ANULAR BOPLOTE NO.134 BLOQUE VIAJERO AUXILIAR MARCA MCKISSICK DE3 RANURAS, LOTE NO.212 BLOQUE VIAJERO PRINCIPAL DE 200 TON MARCA WILSON, LOTE NO. 132 PARTE DE POLEA VIAJERA, LOTE NO.221 Y 222, BOP PARA VARILLEROS (2 PIEZAS), LOTE NO.984 ELEVADORES DE VARILLA 2, LLAVE MANUAL TONK, LOTE NO. 945 , FRENO DEL CARRIER, LOTE NO. 691 MOTOR CATERPILLAR DE 6 CILINDROS D353 EN LINEA S/N 46B1174, SERIES D-DIESEL, LOTE NO.694 MOTOR CATERPILLAR 3408 DIESEL S/N 67U08927 DE 400HP, LOTE NO. 944, DOS BRAZOS DE ELEVADORES (2), CON SU UNIDAD DE EMBALAJE CONTENEDOR TRLU478983-5, CON TODOS SUS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN. IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 143 LITERAL A, ARTICULO 147 Y 156 DEL DECRETO 2685/99, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y LOS ARTICULOS 94 LITERAL M Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y SUS MODIFIACIONES Y/O ADICIONES.

2.El régimen de importación temporal de la mercancía amparada en el ítem anterior, fue respaldado con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 de Seguros Colpatria S.A.. Radicada en la División de Gestión de la Operación Aduanera con el número consecutivo 387 TLPES de 2011.

3.-El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, mediante oficio número 1-048-245-4201 del 23/09/2013 con radicado No. 006079 de la misma fecha, solicitó acreditar el pago de las cuotas 3,4 y 5 correspondiente a la Importación Temporal Largo Plazo. Al importador SLS ENERGY SAS., con NIT. 830.141.138 – 3. (Folio 3). Sin haberse obtenido respuesta del mismo.

4.-El Grupo de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01146 del 28/03/2014 apertura el Expediente No. CU 2013 2014 01146, dentro del programa CU contra el importador SLS ENERGY SAS, con NIT. 830.141.138, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, relacionado con la declaración de importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, Documento de Transporte No. SVTD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, conforme a la infracción establecida en el **Numeral 1.1, Artículo 482-1**, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 (Folio 10).

5.-Mediante Requerimiento Ordinario No. 000409 del 14-04-2016, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la empresa importadora SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, remitir a la investigación copias de la Declaración de importación Inicial No. 01907010533002 del 31-01-2011, modificada con Declaración No. 07789270108944 del 24-06-2011 y declaración de modificación No. 23830015899202 del 13-01-2012 y las respectivas modificaciones con sus levantes, si los hubiere. (Folio 17).

6.-El señor HERMES RUBEN MENDOZA TORRES, de la Agencia de Aduanas GRANANDINA LTDA NIVEL 1, mediante Oficio radicado No. 018896 del 1-06-2016 en el G.I.T. Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expresó: *"En atención al Requerimiento Ordinario de Información solicitada por correo electrónico sobre declaraciones de importación del cliente SLS ENERGY SAS, nos permitimos hacerles llegar copias de los siguientes documentos:*
-Declaración de Importación tipo inicial con sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 07789270108944 del 24-06-2011.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 23830015899234 del 13-01-2012.
- Declaración de Importación tipo modificación con sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012.
-Recibo Oficial de pago No. 14502010860481 del 03-02-2012.
No tenemos información sobre el pago del resto de cuotas ni de la finalización del régimen por parte del importador". (Folios 21 al 27)

7.-Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 07/09/2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera:

> ***ARTICULO SEGUNDO:*** *Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo plazo, amparado en la declaración de importación inicial a corto plazo con Formulario No. 482011000030379-1, Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración tipo corrección con Formulario No. 01204101720588 del 06-02-2012 sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012 y*

levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, a nombre del importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3.

ARTICULO TERCERO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación, imponer al importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3, una sanción por valor de DOS MILONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. ($2.364.892), correspondientes al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago y una sanción por no finalizar el régimen, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. ($15.193.432), y el siguiente valor correspondiente a la Sanción por pago extemporáneo de la cuota No. 1, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo máximo para finalizar la modalidad de importación temporal largo plazo; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia,* ***contemplada en el Numeral 1.1, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999.***

ARTICULO CUARTO: *Proponer a la División de Gestión de liquidación imponer al importador SLS ENERGY S A S EN REORGANIZACION con NIT. 830.141.138-3, el pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE. ($47.403.530), que corresponde a Tributos Aduaneros pendientes de cancelar de las Cuotas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, por incumplimiento del Régimen de Importación a Largo Plazo de mercancía, de la Declaración de importación inicial a corto plazo Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012 con levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, los cuales deberán liquidarse al momento de hacerse efectivo el pago; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. Contemplada en el Numeral 1.1, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999.*

ARTICULO QUINTO: *estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales 10000026 del 23-01-2012, con vigencia del 19-01-2012 hasta el 05-02-2016 expedida por la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860.002.184 – 6, que garantiza el pago de tributos aduaneros, la sanción y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, de la mercancía amparada en la Declaración de importación inicial a corto plazo con Formulario No. 482011000030379-1, Sticker No. 01907010533002 del 31-01-2011 con levante No. 482011000034876 del 05-02-2011, modificada a largo plazo con declaración tipo corrección con Formulario No. 01204101720588 del 06-02-2012 sticker No. 01204101720588 del 06-02-2012 y levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE. ($ 47.403.530), que corresponde a Tributos Aduaneros pendientes de cancelar de las Cuotas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, además de un valor de DOS MILONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. ($2.364.892), correspondientes al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago, y una sanción por no finalizar el régimen por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. ($15.193.432), equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo máximo para finalizar la modalidad de importación temporal largo plazo, más la cancelación de los intereses a que haya lugar, los cuales deberán liquidarse al momento de hacerse efectivo el pago; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia, contemplada en el Numeral 1.1, del Artículo 482-1, del Decreto 2685 de 1999.*

8.-El Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 de 07/09/2017, fue notificado a los interesados, así:

INTERESADO	NIT	FORMA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN No.	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO
SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACION	830.141.138	CORREO	130004809755	12/09/2017	44
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860.002.184	CORREO	130004809756	12/09/2017	45

9.-A Folios 53 a 61, reposa en el expediente respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 de 03/10/2017, de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderada Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, C.C. 52.050.138, T.P. 96.769 del C-S_ de la J-.

10.-El expediente CU2013201401146 fue recibido en esta División con Planilla No 00271 de 10/10/2017 con Sesenta y Dos (62) Folios..

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Para determinar la viabilidad de la sanción propuesta al Importador, y con el objeto de vinculación de la Agencia de Seguros que garantiza la operación de importación a largo plazo, se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos presentados por el interesado, comparándolos con los documentos soportes de la importación y que hacen parte del expediente, así:

Decreto 390 de 2016

El Artículo 17 "Obligación Aduanera
Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera.
Artículo 33. Obligados aduaneros.
Artículo 500 del Decreto 390 de 2013. Alcance de Fiscalización
Artículo 501. Facultades de Fiscalización.

Decreto 2685 de 1999

Artículo 121 -Documentos soportes de la declaración de importación.

Artículo 142°. Importación Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

"Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas"

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

El artículo 145 dispone lo siguiente:

"En la Declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

El artículo 146 modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004.

"El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados."

El Artículo 147 ibidem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone:

"La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración."

El Artículo 150, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

"En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad."

El artículo 156, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente:

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

El Decreto 0993 de mayo 15 de 2015, *establece:*
"... ARTICULO 5. Adicionase el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999 con el literal f) y un parágrafo así: f) Para finalizar la modalidad de importación de largo plazo conforme con lo estipulado en el literal e) del artículo 156 del presente decreto, previo el cumplimiento del pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios a que haya lugar y la sanción que corresponda del artículo 482-1 del presente decreto En este evento procederá la legalización sin pago de rescate antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento conforme con el inciso tercero del artículo 150 del mismo Decreto...". (Lo resaltado en negrilla, fuera de texto).

Artículo 99. Pago de tributos aduaneros. (Modificado por el artículo 30° de la Resolución 7002 de 2001). *El importador o declarante deberá efectuar el pago de las cuotas respectivas diligenciando el formato "Recibo oficial de pago en bancos de tributos aduaneros" en el día siguiente hábil al del vencimiento del semestre.*

Artículo 482-1. Infracciones Aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado. Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:

...

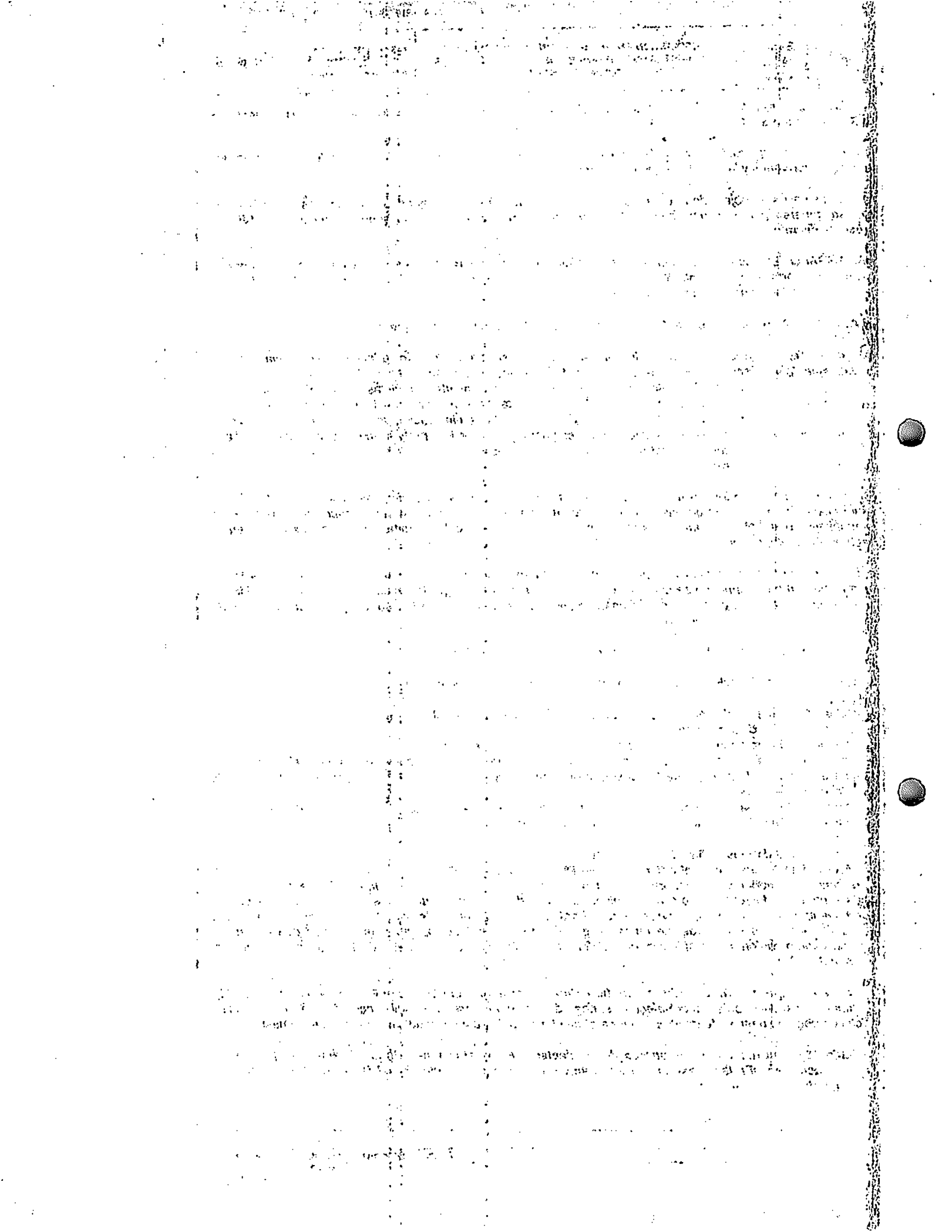

317 1350

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

1.1 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco (5%) por ciento del valor FOB de la mercancía convertida a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco (5%) por ciento del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Resolución 4240 de 2000. Artículo 531.- Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio. *En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.*

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS.
Apoderada: Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, C.C. 52.050.138, T.P. 96.769 del C.S. de la J.:

VIOLACIÓN DEL ARÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 10000026.

Después de citar textualmente el artículo 1081 del Código de Comercio, la apoderada expone en su memorial los momentos en los que considera debió contabilizarse el término de prescripción ordinaria al que se refiere el artículo mencionado, así:

(i) "En la fecha en que la DIAN razonablemente pudo tener conocimiento del incumplimiento, que ***es el 05 de agosto de 2012,*** *fecha en que se debía realizar el pago de la cuota No. 3 de Tributos Aduaneros, y,*
(ii) El 15 de noviembre de 2013, fecha en que la jefe de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Fiscalización de la misma Dirección los documentos relacionados con la declaración de Importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No.01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de importación temporal a largo plazo con declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012 con Levante No.482012M12500001 del 06-02-2012 Documento de Transporte No.STVD-HOU-CTG-1218824 del 14-01-2011, por la posible infracción aduanera administrativa, por el incumplimiento del Régimen de importación Temporal a Largo Plazo, según el artículo 156 del Decreto 156 del Decreto 2685 de 1999.
(iii) El día 05 de agosto de 2015, operó la prescripción del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento 10000026 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sin que la DIAN hubiere declarado el incumplimiento del régimen de importación y ordenado hacer efectiva la póliza, teniendo como base que el 05 de agosto de 2013, debió realizar el pago de la cuota No.05 y finalizar el régimen de la importación temporal a largo plazo por incumplimiento hasta la mitad del plazo."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 del 07/09/2017, a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la misma Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación, amparada en Declaración de Importación inicial de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, la cual obtuvo el levante No. 482011000034876 del 05-02-2011 y que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, con Levante No. 482012M125000011 del 06-02-2012, , modalidad S 120, Plazo máximo para finalizar la modalidad 05 de febrero de 2016, a nombre del importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** teniendo como documentación probatoria el oficio No. 6117 del 15/11/2013, con Insumo No. 1302 de la misma fecha, remitido por la División de Gestión de la Operación aduanera, en el cual se establece la presunta infracción al régimen aduanero contemplado en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del régimen de importación Temporal a Largo Plazo.

318 139

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Reposa en el expediente CU2013201401146, copia del siguiente recibo oficial de pago:

Recibo Oficial de Pago No.	FECHA	TRIBUTOS ADUANEROS	SANCION	INTERESES	FOLIO
1450201086048 1	03/02/2012	5.835.000	00	00	1 y 2

El **numeral 1.1 del artículo 482-1** del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, nos remite a las normas que regulan el régimen de Importación Temporal a largo plazo, textualmente *"No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros"*.

Así mismo para el caso que nos ocupa, se hace necesario estudiar el comportamiento del pago de las cuotas semestrales correspondiente a la Importación Temporal a Largo plazo.

De los hechos anteriormente expuestos, este Despacho, recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso discutido en este expediente.

Concepto 036 del 7 de Mayo de 2007, la DIAN enuncia, que en la importación temporal para reexportación en el mismo estado, el plazo se cuenta desde el día del levante de la declaración de importación temporal inicial y termina en el mismo día del mes que corresponda, salvo que ese día sea festivo, evento en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil.

Concepto 091 del 9 de Julio de 2002, plantea que cuando se modifica una declaración de importación temporal de largo plazo a importación ordinaria, la tasa de cambio debe ser la vigente al momento de la presentación y aceptación de la modificación de la declaración.

El Concepto 441 del 11 de Diciembre de 2007, expone:

> *"Al respecto se observa lo siguiente: En primer lugar, es pertinente retomar lo expuesto en el Concepto No. 022 de 2007 de la Oficina Jurídica, en el que se señaló que con el "Decreto 4136 se 2004, se modificaron entre otros, los artículos 146,147,150, 153 y 156, cambiando sustancialmente las obligaciones y formas de terminación de la modalidad, entre otras se determinó que por la no terminación de la modalidad de importación temporal a largo plazo, no procede aprehensión y decomiso de la mercancía sino la modificación de la modalidad de oficio por la autoridad aduanera y la imposición de la sanción de que trata el artículo 482-1; el cual fue adicionado al Decreto 2685 de 1999 mediante el Decreto 4136 de 2004 y a través del cual se crean las infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para la reexportación en el mismo estado".*
>
> Ahora bien, en el Concepto 046 de 2007 de la Oficina Jurídica se encuentran establecidos los eventos en los cuales procede la modificación de la modalidad de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 150, Decreto 2685 de 1999, a saber:
>
> *"... Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar...".*
>
> *Se indicó que cuando se incumpla esta obligación en las Importaciones Temporales a Largo Plazo, se debe proferir el acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas más los intereses y el monto de las sanciones correspondientes.*
>
> *Se manifestó igualmente que éste procedimiento oficioso de modificación de la Importación Temporal, se aplica cuando no se terminan en la forma establecida en la legislación aduanera las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento.*
>
> Así las cosas, puede concluirse que el procedimiento previsto en el parágrafo 2 del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, se aplica para este tipo de importaciones temporales cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la a mitad del plazo señalado en la declaración de importación o cuando se trata de mercancías en arrendamiento, cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas

al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto (5) año de que trata el artículo 153 del mismo decreto."

Mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 000434 de 07/09/2017, la División de Gestión de Fiscalización propuso imponer al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, el pago de la diferencia de tributos correspondientes a CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($41.636.323), más los intereses a que haya lugar; DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177) por sanción correspondiente al 5% de las cuotas incumplidas y QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.($15.193.432) por concepto de sanción correspondiente al 5% del valor FOB de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 y de acuerdo con la siguiente liquidación:

TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASAS DE CAMBIO
VALOR CUOTA: US2206.06

DECLARACION INICIAL CORTO PLAZO No. 01907010533002 con levante del 05-02-2011 MODIFICACIÓN A LARGO PLAZO No. 01204101720588 DEL 06-02-2012				
TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASA DE CAMBIO				
VALOR DE LA CUOTA		USD 2.206,06		
FECHA DE LEVANTE		5/02/2011		
CUOTAS PACTADAS				
CUOTA	VALOR CUOTA USD	FECHA	TASA CAMBIO	VALOR CUOTA
1	USD 2.206,06	5/08/2011	1.771,15	$ 3.907.263
2	USD 2.206,06	5/02/2012	1.801,88	$ 3.975.055
3	USD 2.206,06	5/08/2012	1.789,22	$ 3.947.127
4	USD 2.206,06	5/02/2013	1.775,65	$ 3.917.190
5	USD 2.206,06	5/08/2013	1.896,65	$ 4.184.124
6	USD 2.206,06	5/02/2014	2.008,26	$ 4.430.342
7	USD 2.206,06	5/08/2014	1.878,75	$ 4.144.635
8	USD 2.206,06	5/02/2015	2.397,35	$ 5.288.698
9	USD 2.206,06	5/08/2015	2.866,04	$ 6.322.656
10	USD 2.206,06	5/02/2016	3.302,92	$ 7.286.440
TOTAL				$ 47.403.530

TABLA 2: VALORES PAGADOS

TABLA 2: CUOTAS PAGADAS								
CUOTA	FECHA	TASA CAMBIO	ARANCEL 5%	IVA 16%	SANCION	INTERESES	CUOTA PAGADA	RECIBO OFICIAL No
1	3/02/2012	1.801,88	$ 0	$ 2.917.500	$ 0	$ 0	$2.917.500	14502010860481
2	3/02/2012	1.801,88	$ 0	$ 2.917.500	$ 0	$ 0	$2.917.500	14502010860481
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10			$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

TABLA 3: TRIBUTOS ADUANEROS POR PAGAR.
VALOR CUOTA: US$ US2206.06

TABLA 4: DIFERECIA DE TRIBUTOS ADUANEROS			
CUOTA	CUOTAS PACTADAS	CUOTAS PAGADAS	DIFERENCIA CUOTA
1	$ 3.907.263	$2.917.500	$1.057.555
2	$ 3.975.055	$ 2.917.500	$1.057.555
3	$ 3.947.127	$ 0	$ 3.947.127
4	$ 3.917.190	$ 0	$ 3.917.190
5	$ 4.184.124	$ 0	$ 4.184.124
6	$ 4.430.342	$ 0	$ 4.430.342
7	$ 4.144.635	$ 0	$ 4.144.635
8	$ 5.288.698	$ 0	$ 5.288.698
9	$ 6.322.656	$ 0	$ 6.322.656
10	$ 7.286.440	$ 0	$ 7.286.440
TOTAL			$ 41.636.323

TABLA 4: VALOR SANCIÓN CUOTA INCUMPLIDA (5%)

TABLA 3: LIQUIDACION SANCION POR EXTEMPORANEIDAD						
CUOTA	VALOR CUOTA USD	SANCION 5%	TASA DE CAMBIO	VR. SANCION	VR. PAGADO	SALDO SANCION
1	USD 2.206,06	USD 110,30	1.771,15	$ 195.363	$ 0	$ 195.363
2	USD 2.206,06	USD 110,30	1.801,88	$ 198.753	$ 0	$ 198.753
3	USD 2.206,06	USD 110,30	1.789,22	$ 197.356	$ 0	$ 197.356
4	USD 2.206,06	USD 110,30	1.775,65	$ 195.860	$ 0	$ 195.860
5	USD 2.206,06	USD 110,30	1.896,65	$ 209.206	$ 0	$ 209.206
6	USD 2.206,06	USD 110,30	2.008,26	$ 221.517	$ 0	$ 221.517
7	USD 2.206,06	USD 110,30	1.878,75	$ 207.232	$ 0	$ 207.232
8	USD 2.206,06	USD 110,30	2.397,35	$ 264.435	$ 0	$ 264.435
9	USD 2.206,06	USD 110,30	2.866,04	$ 316.133	$ 0	$ 316.133
10	USD 2.206,06	USD 110,30	3.302,92	$ 364.322	$ 0	$ 364.322
TOTAL						$ 2.370.177

TABLA 5

TABLA 5: SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN			
FOB	USD 92.000,00	5%	SANCION
TC	3302,92	USD 4.600	$ 15.193.432

TABLA 6

TABLA 4: VALOR TOTAL A PAGAR	
SANCION 5% CUOTA INCUMPLIDA	$ 2.370.177
SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN	$ 15.193.432
DIFERENCIA DE CUOTA	$ 41.636.323
TOTAL	$ 59.199.891

Tabla 1: Liquidación de las cuotas pactadas, utilizando la tasa de cambio a la fecha del vencimiento de las mismas.

Tabla 2: pagos tomados en cuenta para las cuotas 01 y, 02, y saldo por pagar en tributos correspondientes a las cuotas 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Tabla 3: Comparación de las cuotas pactadas, con las cuotas pagadas, para establecer las cuotas pendientes por pagar, determinando que el importador, presentó incumplimiento para las cuotas 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, por cuanto no existe hasta el momento, prueba del pago, presentando saldo por pagar en tributos Aduaneros por valor total de **CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($41.636.323).**

Es importante aclarar que, el importador en el momento que desee cancelar las cuotas pendientes por pagar e insolutas, las debe liquidar convirtiéndolas a pesos colombianos con la **tasa de cambio correspondiente a la fecha de su pago**. Adicionalmente debe cancelar lo correspondiente a intereses moratorios.

Tabla 4: Valores causados por concepto de sanción por la extemporaneidad en el pago de las cuotas 01, y 02, las cuales fueron canceladas por el importador.
Incumplimiento para las cuotas 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, en razón a que hasta la fecha no existe prueba del pago de las citadas cuotas, generando sanción por incumplimiento equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida, convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota, por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177.oo).**

Tabla 5: Sanción por no finalizar el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo Estado, antes del vencimiento del plazo de la importación, equivalente al 5 cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía, el cual corresponde a **US 4.600**, convertido a la tasa de cambio representativa del mercado ($) 3.302,92, del día del vencimiento del plazo para finalizar el régimen de Importación Temporal, es decir, el 02 de febrero del 2016, equivalente a **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($15.193.432,oo).**

Tabla 6: Resumen de tributos aduaneros y sanciones pendientes por pagar. Total a pagar: **CIENCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($59.199.391,oo).**

El artículo 156 del Decreto 2685 de 1999; Modificado por el Decreto 1232 de 2001, artículo 15; Modificado por el Decreto 4136 de 2004, artículo 11; establece de manera expresa las formas de terminación de la modalidad temporal así:

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

No reposa en el expediente prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la terminación de la modalidad de importación temporal de la declaración de corto plazo con Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012.

Revisados las circunstancias de hecho y la normatividad aduanera vigente, este despacho considera que el importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** incurrió en la infracción establecida en el Numeral 1.1, Artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, por no haber finalizado la Importación temporal a largo plazo dentro del tiempo máximo establecido, y no pagar oportunamente las cuotas pactadas en la declaración de Importación corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012.y procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 150, Decreto 2685 de 1999.

El importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** constituyó la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, expedida por la SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6 (Folios 5), para amparar la finalización del régimen dentro del término fijado, y el pago oportuno de los tributos aduaneros con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Según lo previsto en los numerales 1.1., del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Los intereses de mora pendientes de pagar por la mercancía importada temporalmente a largo plazo según Importación inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, se deberán liquidar y hacer efectivos en la fecha en que se realice el pago.

La aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0434 de 07/09/2017, a través de la apoderada DRA. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, C.C. 52.050.138 y T.P. No. 96.769 del C.S. DE LA J., argumentando haber operado la prescripción ordinaria de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, teniendo en cuenta el momento desde el que la DIAN debió contabilizar el término para que se diera la misma, es decir, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio: *"la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)"*

En su memorial la apoderada manifiesta que puede contabilizarse a partir de uno de estos momentos:

1. ***El 05 de agosto de 2012,*** *fecha en que se debía realizar el pago de la cuota No. 3 de Tributos Aduaneros.*
2. ***El 15 de noviembre de 2013*** *fecha en que la jefe de la División de Gestión de la Operación aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización los documentos por posible incumplimiento.*
3. *El 05 de agosto de 2015 operó la prescripción por haber transcurrido 2 años a partir del 05 de agosto de 2013, fecha en la que debió realizarse el pago de la cuota No. 5.*

En fundamento de lo anterior recurre este Despacho, a citar la posición de la Corte Constitucional, en sentencia expedida el 31/10/2013 (Consejo Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), dentro de expediente con Radicación No. **76001-23-31-000-2006-03681-01** en el que la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A., fue la demandante, se consideró:

" PRESCRIPCION ORDINARIA EN TRIBUTOS ADUANEROS – Efectividad de la póliza de seguro
... Ahora, con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., en reiterada jurisprudencia de esta Sección se ha sentado la posición consistente en que en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, dicho término ha de comenzar su conteo, bien a partir del incumplimiento de una cualquiera de las cuotas o de la última, según el caso, pues la póliza se constituye con el fin de amparar el cumplimiento del régimen en su integralidad; advirtiendo que la materialización del siniestro, entendido como el incumplimiento, que puede acaecer en cualquier momento durante el período del régimen de que se trate, corre por cuenta del asegurador, en ***concordancia con la vigencia de la garantía****.*
De lo anotado se recalca que no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., debían contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros. "

Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero:
"Para la Sala, el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo la responsabilidad de la aseguradora, pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada; ***y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía****, conforme prevé el artículo 2° de la Resolución No 1794 de 1.993, así: "Artículo 2° Vigencia.* ***Las garantías se constituirán con una vigencia igual al término fijado para el cumplimiento de la obligación que se respalda, contado desde el momento de su aprobación o de la vigencia del contrato****. Cuando se trate de la constitución de garantías bancarias o de compañía de seguros se constituirán por tres (3) meses más, a la vigencia establecida para cada caso, en la presente resolución.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr.. Guillermo Chaln Lizcano, indico lo siguiente:

"... Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía. dentro de los 5 años siguientes a su firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro.

Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 No. 5 del Código Contencioso, ***término que contrariamente a lo expresado por el a - quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía; por que este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia.*** *Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que puede ser coetáneo o posterior a la de la vigencia de la póliza. " (Subrayado fuera de texto).*

Asimismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se confirma el criterio, así:

"Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, ***"...La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el periodo de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente..."****. Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento..." (negrillas fuera de texto).*

El Consejo de Estado en Sentencia del 6/06/2013, dentro del expediente de REF: 13001233100020030016601, en Sala de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Para la Sala, en síntesis, hay dos obligaciones básicas que se deben cumplir en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado: ***(i) la obligación referida al pago de tributos aduaneros y (ii) la obligación referida a la terminación del régimen de importación temporal.*** *Para cubrir el riesgo por el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, se exige la constitución de las pólizas de cumplimiento.*

on mayor razón si a los importadores se les exige que las pólizas amparen el riesgo asegurado, como un todo, ***por el término que dure el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado y no como si el riesgo fuera parcializado, por el incumplimiento de obligaciones autónomas, cuando no lo son, y por los plazos individualmente considerados para cubrir el no pago de cada cuota de tributos aduaneros y del plazo de permanencia de la mercancía en el país.*** *Si así lo hubiera querido el legislador, habría exigido una póliza por cada riesgo individualmente considerado, y no, como lo hizo, una única garantía para cubrir todas las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal, declarado en cada declaración de importación de las que se derivan las obligaciones garantizadas como un todo."*

Se reitera el riesgo amparado con la póliza no es parcial, como si cada cuota fuera una obligación diferente, se trata de un régimen de importación temporal, que cubre el no pago de las cuotas más el pago de la sanción en caso de que se cumpla el término y no se de por finalizada la modalidad de importación; por lo que el momento del siniestro corre hasta el momento en que todas las obligaciones sean exigibles.

Por lo anterior, no se acogen los argumentos de la aseguradora, pues la obligación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, consistía no sólo en el pago de los tributos aduaneros sino además en la terminación del régimen de importación temporal, término que vencía cinco años después de haber obtenido levante la declaración inicial de importación temporal, esto es 05 de febrero de 2011, es decir el 05 de febrero de 2016. Entonces la prescripción ordinaria operaría realmente e 05 de febrero de 2018, fecha que aún no se ha dado en el calendario.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante en el régimen de importación a nombre de ***SLS ENERGY S.A.S. NIT. 830.141.138-3.*** *Expediente: CU-2013-2014-01146*

Es claro para este despacho que el importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3,** incumplió con la obligación de terminar la importación temporal a largo plazo iniciada con la declaración de importación corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, y por lo tanto este despacho procederá de conformidad con el artículo 150 ibidem, a declarar el incumplimiento, ordenar hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y las sanciones previstas en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del mismo Decreto. Ejecutoriado el acto administrativo se remitirá a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria.

En vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

Consecuencia de lo anterior la jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer Personería para actuar a la Dra. LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. 52.050.138 de Bogotá y Tarjeta Profesional 96.769 del C.S. de la J., apoderada de la firma AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, de la Declaración de Importación Inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, Importador SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3.

ARTICULO TERCERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, imponiendo las siguientes sanciones para la infracción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.370.177.oo).**, por sanción correspondiente al 5% de las cuotas incumplidas , convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago y **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($15.193.432,oo)** por concepto de sanción correspondiente al 5% del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal Declaración de Importación inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012; de conformidad con el Numeral 1.1, Artículo 482-1, Decreto 2685 de 1999 y con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: Imponer al importador **SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT 830.141.138-3**, un valor líquido a pagar de **CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($41.636.323),** correspondiente a los saldos de las cuotas 01 y 02 y a las cuotas no pagadas No. 03, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de los tributos aduaneros, de la importación objeto de investigación, de acuerdo a los antecedentes expuestos, más los intereses a que haya lugar hasta el momento del pago.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar hacer efectiva la póliza No. 10000026 con vigencia del 19/01/2012 al 05/02/2017, expedida por la SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6, que garantiza el régimen de Importación temporal a largo plazo amparado en la Declaración de Importación inicial corto plazo Autoadhesivo No. 01907010533002 del 31-01-2011, que fue modificada a régimen de Importación Temporal a Largo Plazo con Declaración No. 01204101720588 del 06-02-2012, por valor de **CIENCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($59.199.391,oo), más los intereses a que haya lugar**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.